

**Protocolo para Juzgar
con Perspectiva
Intercultural:
Personas, Pueblos
y Comunidades
Indígenas**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

Primera edición: noviembre de 2022

Coordinadora de la colección: Regina Castro Traulsen

Redacción: Ana Claudia Martínez Coutigno y Alonso Lara Bravo

Asistentes de investigación: Paola Cecilia Lugo Ramos, Itzel Alejandra Palestina Lozada, Martha Gabriela Castillo Garduño y Edward Fabrizio Espíndola Vega

Corrección de estilo: Diana Alejandra Cortés Aguilar y Guillermo Iván López Alemán

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

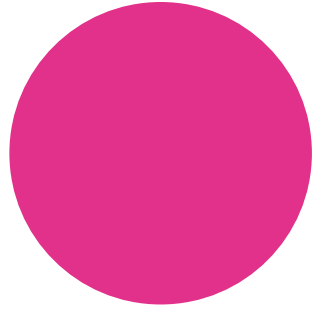
El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fotografía:

- Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan
- Diana Manzo
- Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH)
- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI)
- Natalia Magdaleno
- Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes (SEPI)
- Daliri Oropeza Álvarez
- Heriberto Paredes Coronel
- Judith Romero
- Kanan Derechos Humanos, A.C.
- Raúl Fernando Pérez Lira

Esta obra estuvo a cargo de la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Protocolo para Juzgar
con Perspectiva
Intercultural:
Personas, Pueblos
y Comunidades
Indígenas**



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



**DERECHOS
HUMANOS**

AGRADECIMIENTOS

La Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece a todas las personas que contribuyeron a hacer realidad este Protocolo, especialmente, por su colaboración, a Ana Claudia Martínez Coutigno, Alonso Lara Bravo, Javier Meléndez López Velarde, Paola Cecilia Lugo Ramos, Itzel Alejandra Palestina Lozada, Martha Gabriela Castillo Garduño, Edward Fabrizio Espíndola Vega y Luis Alfredo García Martínez; por el trabajo realizado durante el proceso consultivo, a Tatiana Alfonso Sierra, Judith Bautista Pérez, Carlos Karim Zazueta, Paula María García Carranza y Linda Helena Maclú Zorrero; por el diseño de la narrativa gráfica, a Karla Rodríguez de la Vega, Corina Martínez Sánchez, Dairee Alejandra Ramírez Atilano, Juan Manuel Outon Alvear y Érika Paola Cruz Hernández; así como por los comentarios y la revisión, a Tatiana Alfonso Sierra, Adriana Ortega Ortiz, Jaqueline Sáenz Andujo y Rosalba Mora Sierra.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Segunda Sala

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Dirección General de Derechos Humanos

Mtra. Regina Castro Traulsen
Directora General

CONTENIDO

Presentación	XV
Introducción metodológica.....	XIX
A. Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas y la situación de desigualdad estructural en la que se encuentran	3
I. Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas	4
II. Desigualdad estructural y déficit en el ejercicio de derechos	13
1. Información sociodemográfica sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas	16
2. Manifestaciones de la desigualdad estructural de las personas, pueblos y comunidades indígenas en México	17
a. Pobreza.....	18
b. Desigualdades sociales	19
B. Interculturalidad e impartición de justicia: conceptos	25
I. La construcción social de la raza y la etnicidad	25
1. Raza y racialización	27
a. Racismo	28
b. Estereotipos sobre la raza.....	31
2. Etnicidad	33
II. Discriminación	34
1. Discriminación racial.....	35

2. Discriminación basada en la etnicidad	37
3. Discriminación estructural.....	39
4. Discriminación institucional.....	43
III. Las cosmovisiones indígenas	44
IV. Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad.....	48
V. Pluralismo jurídico	52
1. Los sistemas normativos indígenas	54
2. Jurisdicción especial indígena.....	57
VI. La identidad y la autoadscripción indígena.....	62

C. Principios y derechos generales de la perspectiva intercultural en la participación de justicia 67

I. Igualdad y no discriminación	68
1. Igualdad formal	69
2. Igualdad material o sustantiva	74
3. Igualdad estructural.....	80
4. Enfoque diferenciado.....	81
5. Interseccionalidad	86
II. Libre determinación	89
1. Derecho a la autonomía.....	93
2. Autogobierno	95
3. Sistemas normativos indígenas	98
III. Acceso a la justicia.....	101
1. Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado	104
a. Elementos sustantivos.....	105
b. Criterios procesales.....	107
c. Criterios probatorios.....	110
d. Formas de reparación	112
2. Dimensión interna: jurisdicción propia.....	114

D. Guía para juzgar con perspectiva intercultural..... 121

I. Obligaciones iniciales	123
1. Hacer efectiva la autoadscripción.....	124
a. Criterio distintivo de la autoadscripción: la identidad indígena	124
b. Reconocer la autoadscripción sin estereotipos.....	127
c. Efectos de la autoadscripción dentro del proceso	131
d. Manifestaciones de la autoadscripción	132
e. Relación entre la identidad individual y colectiva.....	136
f. Momento procesal para reconocer la autoadscripción ...	138

2.	Definir la competencia.....	142
a.	Marco general de interpretación del derecho a la jurisdicción indígena	145
b.	Factores personal, territorial, objetivo e institucional ...	149
	☒ Factor personal.....	149
	☒ Factor territorial	152
	☒ Factor objetivo	155
	☒ Factor institucional.....	157
c.	Casos de tensión entre derechos humanos	163
d.	Efectos de la decisión sobre competencia	169
3.	Analizar la legitimación	171
a.	Legitimación individual y colectiva	171
b.	Relevancia de la autoadscripción.....	174
4.	Analizar el contexto objetivo y subjetivo.....	178
5.	Dictar medidas de protección	182
II.	Obligaciones transversales	193
1.	Aplicar un enfoque interseccional.....	193
2.	Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia	201
3.	Flexibilizar reglas procesales.....	208
4.	Suplir la deficiencia de la queja	212
a.	Finalidad y supuestos de aplicación de la suplencia	213
b.	Lineamientos de aplicación de la suplencia	215
5.	Recabar pruebas de manera oficiosa	221
6.	Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras	227
a.	Vigencia o temporalidad de la defensa y la interpretación.....	228
b.	La asistencia por una persona intérprete	232
	i. Distinción entre interpretación y traducción	233
	ii. Intérprete oficial y traductor práctico	235
	iii. Interpretación de personas indígenas que hablan español.....	239
	iv. Disponibilidad de la asistencia por la persona intérprete.....	241
	v. Consecuencias de no garantizar el derecho a la interpretación	243
c.	La asistencia por la persona defensora.....	246
	i. La defensa material de las personas indígenas	247
	ii. ¿Es necesario que la persona defensora conozca la lengua y cultura de la persona indígena imputada? ..	250
	iii. Consecuencias de no garantizar el derecho a la defensa	252

III. Obligaciones al resolver el fondo del asunto	254
1. Desechar los estereotipos étnicos y raciales.....	254
a. Estereotipos sobre las poblaciones indígenas.....	256
b. Los efectos negativos de los estereotipos al apreciar hechos y pruebas	262
c. Los estereotipos y el perfilamiento racial.....	265
2. Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas	271
a. Determinación del derecho aplicable	273
b. Determinación de la interpretación pertinente	279
3. Dictar reparaciones con perspectiva intercultural.....	287
a. Significado e impacto de los hechos según las cosmovisiones indígenas.....	289
b. Especial relación con los territorios ancestrales	292
c. Necesidad de consultar a las poblaciones beneficiarias...	296
4. Adecuar las sentencias culturalmente.....	298
a. Formatos de lectura fácil.....	299
b. Traducción de la resolución	302
c. Publicidad y difusión de la resolución.....	303

Apéndice de estándares de protección de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas..... 309

I. Derecho a la propiedad colectiva de la tierra, los territorios y los recursos naturales.....	309
1. SCJN	309
2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	310
3. Sistema universal de derechos humanos	311
II. Derecho a la consulta	311
1. SCJN	311
2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	312
3. Sistema universal de derechos humanos	312
4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	313
III. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	313
1. SCJN	313
2. Sistema interamericano de derechos humanos.....	314
3. Sistema universal de derechos humanos	315
III. Derechos político-electorales	316
1. Sistema interamericano de derechos humanos.....	316
2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	316

Referencias bibliográficas 319



Participantes en la marcha del 12 de octubre,
Ciudad de México.
1996.
Víctor Rico.
D.R. Fototeca Nacho López,
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

PRESENTACIÓN

La lucha de los grupos históricamente discriminados por sus derechos ha traído cambios profundos a la manera como entendemos la igualdad, la participación y el acceso a la justicia. En la actualidad, las sociedades democráticas transitan hacia un paradigma intercultural en el que ninguna cultura es superior a otra, sino que existe una relación de igualdad entre ellas, y su interacción las enriquece.

Este entendimiento sobre cómo debe ser la relación entre las culturas se ha trasladado al desarrollo normativo y jurisprudencial, creando estándares que aseguran un plano de igualdad en la pluralidad y la diversidad. Muestra de ello es la creación del Convenio 169 de la OIT y de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la emisión de numerosas sentencias nacionales e internacionales que reconocen la libre determinación y la diversidad cultural de los pueblos indígenas como guías para la adecuada interpretación de los demás derechos que les corresponden.

A pesar de ello, el miedo a la otredad persiste y se traduce en barreras sociales e institucionales que las personas, pueblos y comunidades indígenas siguen enfrentando para ejercer plenamente sus derechos humanos, tanto individuales como colectivos. Más aun, pulsiones autoritarias y otros fenómenos sociales amenazan los avances obtenidos dada la fragilidad de los derechos.

Para hacer frente a esa situación, en 2014 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*. Dicho instrumento tuvo como finalidad ofrecer una aproximación renovada hacia las implicaciones que, en sede judicial, se derivan del reconocimiento de derechos específicos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

A ocho años de su publicación, el Protocolo mencionado ha sido de utilidad, no solo para el Poder Judicial Federal, sino también para otros actores involucrados en la materia, por ejemplo, defensorías públicas, fiscalías y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos de la población indígena.

No obstante, el desarrollo jurisprudencial ha evolucionado con rapidez en los últimos años. Actualmente hay criterios novedosos de la SCJN, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en temas de suma relevancia, por ejemplo, los alcances de la libre determinación cuando se trastocan derechos individuales, las garantías procesales de interpretación y defensa, la flexibilización de reglas procesales o el análisis de las pruebas tomando en cuenta las particularidades culturales de las partes, entre otras figuras.

Por esa razón, la Presidencia de la SCJN tomó la determinación de publicar una nueva versión del Protocolo emitido en 2014, la cual ahora lleva el nombre de *Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas*. A partir de los avances normativos, pero sobre todo jurisprudenciales, el nuevo Protocolo proporciona a las personas juzgadoras herramientas interpretativas novedosas, así como la explicación de temas relevantes que se presentan en los procesos judiciales que involucran a estas poblaciones.

Este nuevo Protocolo es producto de un proceso consultivo que incluyó la participación de personas experimentadas desde una diversidad de espacios, incorporando su perspectiva, experiencia y necesidades en relación con el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas. Este proceso inició en 2021 y reunió a personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; defensorías

públicas; integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos de las personas indígenas; y personas indígenas. Mediante este ejercicio se identificaron las áreas de oportunidad del Protocolo anterior, así como los temas y obstáculos a los que se enfrentan las personas juzgadas y defensoras al momento de atender casos relacionados con personas, pueblos y comunidades indígenas.

Adicionalmente, el Protocolo viene acompañado por una herramienta digital complementaria que permite su actualización constante. De esta forma se mantendrá vigente a futuro. Con esta herramienta interactiva todas las personas podrán consultar las distintas fuentes que se relacionan con cada tema del Protocolo, incluyendo el marco normativo relevante, los precedentes de la SCJN, las sentencias de la Corte IDH y del TEPJF, así como los criterios desarrollados por organismos internacionales especializados en la materia. Así, ambas herramientas acompañarán a todo aquel que busque estudiar, entender o hacer valer los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.



Tanto el nuevo Protocolo como la herramienta digital configuran un esfuerzo por impulsar la profesionalización de las personas juzgadas. Ambos instrumentos contribuirán a hacer efectivos los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, mediante la incorporación de la perspectiva intercultural a la labor jurisdiccional. El nuevo Protocolo es parte de la apuesta por mejores juezas y jueces para una mejor justicia.

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal

INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

Impartir justicia con perspectiva intercultural implica el conocimiento y cumplimiento de una serie de obligaciones de las personas juzgadas durante las controversias judiciales en las que estén involucradas personas, pueblos o comunidades indígenas. Este Protocolo pretende ser una herramienta completa y práctica que apoye al personal jurisdiccional en esta importante labor.

A lo largo de este Protocolo, se desarrollan los temas necesarios para comprender que la perspectiva intercultural en la aplicación del derecho es una vía fundamental para reducir y, a la larga, eliminar las brechas de desigualdad estructural que afectan a dichas poblaciones. Al emprender esa labor, es indispensable conocer el contexto actual de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como los conceptos mínimos que dan cuenta de las realidades que viven. A partir de ello, el análisis sobre algunos de sus principales derechos empieza por reconocer que el sistema de justicia ha contribuido a perpetuar esas desigualdades, y que también, desde el propio sistema de justicia, es posible desmontar prácticas de exclusión y discriminación.

En seguida se hace una descripción general de los cuatro apartados que integran este Protocolo, lo que permitirá que la persona lectora conozca qué temas se abordan y cómo se relacionan entre sí, el objeto de este documento y las principales decisiones que se tomaron para su construcción.

El capítulo A explica el reconocimiento constitucional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, y hace una breve reseña de los derechos particularmente trascendentes en la impartición de justicia: la autoadscripción indígena, la libre determinación y el acceso a la justicia. Además, este capítulo aborda la situación de desigualdad estructural en la que viven estas poblaciones, pues se trata del problema central que impide el adecuado goce de sus derechos.

El capítulo B aborda los conceptos necesarios para comprender la perspectiva intercultural en la impartición de justicia, con el fin de establecer un lenguaje común entre el Protocolo y la persona lectora. Entre dichos conceptos están los de *raza* y *etnicidad*, cuyo carácter de construcciones sociales que carecen de cualquier fundamento científico se pone de relieve. Posteriormente, se aborda la discriminación y algunas de sus principales manifestaciones en contra de la población indígena, como la discriminación racial, aquella basada en la etnicidad, la estructural y la institucional.

Luego se expone lo que se entiende por *cosmovisiones indígenas*, y se precisa que cada pueblo y comunidad tiene un modo propio de entender la vida, el universo y la naturaleza. Como punto común entre esas cosmovisiones, se explica la importancia de lo colectivo, es decir, el valor preponderante que tiene la comunidad sobre los demás valores.

También se abordan los conceptos de *multiculturalidad*, *pluriculturalidad* e *interculturalidad*. Para ello, se hacen notar sus diferencias, porque en ocasiones son utilizados como sinónimos, aun cuando engloban ideas distintas. Esta distinción es necesaria para entender en qué consiste la perspectiva intercultural en la impartición de justicia.

Finalmente, como parte del capítulo B, se explica qué es la identidad y su relación con la autoadscripción indígena. Se enfatiza que la identidad es el elemento que diferencia a las poblaciones indígenas y que la conciencia de esa identidad es lo que determina si una persona o comunidad goza de los derechos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional.

En el capítulo C se desarrollan los que se consideran, para efectos de este Protocolo, los tres pilares de la perspectiva intercultural: la igualdad y no discriminación, la libre determinación y el acceso a la justicia.

En cuanto a la igualdad y no discriminación, se exponen sus vertientes como principio y derecho, así como su característica de eje rector en la interpretación y aplicación de los demás derechos. De igual manera, se explican sus facetas formal, material y estructural, y se explica el *test* de igualdad como instrumento idóneo para resolver conflictos relacionados con las diferencias de trato. Finalmente, se exponen los enfoques diferenciado e interseccional como herramientas indispensables para hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Por cuanto hace a la libre determinación, también se desarrollan sus vertientes como principio y derecho, y se destaca la importancia que tiene para el ejercicio de otros derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas. Además, se expone el vínculo entre la libre determinación, la autonomía, el autogobierno y los sistemas normativos internos.

El capítulo C aborda el derecho de acceso a la justicia en dos dimensiones: la externa y la interna. Se presenta la dimensión externa como el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas de acudir a los tribunales del Estado; luego, la dimensión interna, que consiste en el reconocimiento de los mecanismos internos de solución de conflictos de las comunidades y pueblos indígenas, así como la posibilidad de que estos sean aplicados con autonomía.

Por último, en el capítulo D, correspondiente a la “Guía para juzgar con perspectiva intercultural”, se desarrollan las obligaciones que deben cumplir las personas juzgadoras en casos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas. Como primera obligación, se expone el control de convencionalidad que corresponde realizar a todas las autoridades judiciales en cualquier momento de un procedimiento judicial. Dicho control supone la plena vigencia de las normas y estándares internacionales que derivan de los compromisos asumidos por el Estado mexicano, así como la obligación de aplicar la disposición o interpretación que mejor garantice los derechos de las poblaciones indígenas, lo que se conoce como principio *pro persona*.

A partir de ese marco general, la guía para juzgar casos se divide en tres grandes subcapítulos: obligaciones iniciales, obligaciones transversales y obligaciones al resolver el fondo del asunto.

En el correspondiente a las *obligaciones iniciales* se encuentran aquellas que, dada su relevancia, deben ser atendidas al inicio de cualquier procedimiento judicial. Su cumplimiento hace posible el acceso a una instancia judicial, así como el reconocimiento efectivo de los derechos procesales y sustantivos que corresponden a personas, pueblos y comunidades indígenas. En ese sentido, los temas que se abordan son la autoadscripción, los presupuestos procesales como la competencia y la legitimación, la necesidad de realizar un análisis de los contextos objetivo y subjetivo, y la posibilidad de dictar medidas protección.

En el apartado de *obligaciones transversales* están aquellas que deben ser atendidas durante todas las etapas de un procedimiento judicial, así como en sus diferentes instancias. Todas ellas están orientadas a lograr que la participación de las poblaciones indígenas en el sistema de justicia estatal parta de reconocer tanto su diferencia cultural como la desigualdad estructural en su perjuicio. Ambos factores dan lugar a obligaciones positivas a cargo de las personas juzgadoras, que se traducen en el enfoque interseccional, la flexibilización de reglas procesales, la suplencia de la queja, la posibilidad de recabar pruebas de manera oficiosa y la necesidad de garantizar la asistencia de personas intérpretes y defensoras para las personas indígenas.

Después, en el apartado sobre las *obligaciones al resolver el fondo del asunto*, se encuentran aquellas relacionadas con la aplicación del derecho al caso concreto y la emisión de la sentencia. Se destaca la necesidad de que las personas juzgadoras tomen en cuenta las especificidades culturales de las personas indígenas al momento de apreciar los hechos y las pruebas, así como al interpretar la normativa correspondiente. Además, se expone la obligación de desechar estereotipos étnicos y raciales al apreciar hechos y pruebas, así como el deber de articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas. Para finalizar, se exponen los criterios jurídicos relacionados con el dictado de reparaciones y sentencias adecuadas culturalmente.

Los temas expuestos en la “Guía para juzgar con perspectiva intercultural” destacan los estándares jurídicos que deben ser observados por las personas juzgadoras durante los procesos judiciales en los que estén involucradas personas, pueblos o comunidades indígenas a fin de garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Esas obligaciones

tienen como base fuentes normativas y jurisprudenciales vinculantes nacionales e internacionales. Asimismo, se retoman criterios no vinculantes de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, a fin de poner a disposición de las personas juzgadoras el amplio acervo de estándares jurídicos en la materia.

Dado que este Protocolo pretende ser un instrumento práctico para quienes lo consulten, los temas que se estudian están acompañados de ejemplos de aplicación en casos concretos. Esto permite apreciar de forma más clara cómo se materializan los conceptos, principios, derechos y herramientas interpretativas propias de la perspectiva intercultural.

Este Protocolo incorpora los criterios jurídicos más relevantes y actualizados. No obstante, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que el desarrollo interpretativo es una tarea en constante evolución. Por ende, es necesario que en la resolución de casos se adopte una perspectiva de apertura que propicie un verdadero diálogo intercultural. Esto significa que los estándares jurídicos deben ser vistos como una base interpretativa a partir de la cual las personas juzgadoras maximicen los derechos de las poblaciones indígenas y se alejen de imponer sistemas de valores que les resultan completamente ajenos o que perpetúan la desigualdad estructural.

Asimismo, es conveniente señalar que el Protocolo desarrolla el fundamento y alcance de las obligaciones que, durante el proceso, derivan de la perspectiva intercultural, en relación con el derecho de acceso a la justicia y su goce en igualdad de condiciones. Por ende, no contiene una compilación de estándares sobre otros derechos sustantivos de personas, pueblos y comunidades indígenas que son relevantes, especialmente, en la resolución del fondo del asunto. No obstante, al final de este documento se presenta un apéndice de fuentes normativas, nacionales e internacionales, que identifican los asuntos donde podrá consultarse el desarrollo de estándares relacionados con los derechos sustantivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

En el orden antes descrito, este Protocolo pone a disposición de las personas juzgadoras los criterios jurídicos más relevantes para hacer realidad la perspectiva intercultural en la impartición de justicia. Se trata de un esfuerzo significativo, ya que dicha perspectiva es un medio que permite

acceder a la justicia como derecho instrumental, lo que, a su vez, habilitará el goce de otros derechos que les son reconocidos a este grupo poblacional.

Así, este Protocolo tiene la firme visión de lograr la igualdad estructural de la que han sido privadas las personas, pueblos y comunidades indígenas de manera histórica en la impartición de justicia. Hasta no lograr esa igualdad, las medidas destinadas a alcanzarla nunca serán suficientes.



Gente reunida en Cuicuilco. Caravana zapatista.
1997. Fernando Rosales.
D.R. Fototeca Nacho López,
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas,
Ciudad de México.

A. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y LA SITUACIÓN DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL EN LA QUE SE ENCUENTRAN

La perspectiva intercultural ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Este método debe ser aplicado por las autoridades judiciales, lo que da lugar al deber de juzgar con perspectiva intercultural.¹

La necesidad de incorporar la perspectiva intercultural a los procesos judiciales parte del reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Uno de los referidos derechos consiste en que, en todos los juicios y procedimientos de los que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, lo cual se traduce en una obligación para las personas juzgadoras en los casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, tanto en la aplicación del derecho como, más ampliamente, en la resolución de conflictos.

Asimismo, la perspectiva intercultural requiere comprender la situación de desigualdad estructural y exclusión en la que se encuentran las

¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79.

personas, pueblos y comunidades indígenas. Los obstáculos que existen en el acceso a la justicia no parten de características inherentes a dichas poblaciones, sino que son consecuencia de un sistema de opresión —el racismo— que las ha marginado desde la época colonial y que se traduce en un déficit en el acceso y goce de sus derechos humanos.²

El presente capítulo aborda ambos temas, es decir, el reconocimiento constitucional y convencional de los derechos particulares de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como el contexto de desigualdad estructural en que viven. En su conjunto, son premisas que permiten entender la justificación —y necesidad— de adoptar un enfoque diferenciado en el acceso a la justicia como medio para garantizar sus derechos en igualdad de condiciones.

I. Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2º de la Constitución Federal reconoce los derechos particulares de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Su texto actual es producto de la reforma publicada el 14 de agosto de 2001 en el *Diario Oficial de la Federación*,³ la cual tuvo el objetivo de otorgarles un reconocimiento jurídico especial, del más alto nivel, mediante previsiones normativas diferenciadas encaminadas a posibilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, la expresión de su identidad individual y colectiva, así como a contribuir a la eliminación de la desigualdad y discriminación que les afecta.⁴

El texto del artículo 2º constitucional refleja aspectos determinantes de la historia e identidad de la sociedad mexicana. Concretamente, reconoce

² Declaración y Programa de Acción de Durban, p. 10.

³ Antes de la reforma de agosto de 2001, dicho precepto había sido modificado el 28 de enero de 1992. En esa modificación se reconoció la pluriculturalidad del país, sustentada originalmente en los pueblos indígenas. Asimismo, se estableció que la ley promovería el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizaría a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Además, se señaló que en los juicios y procedimientos agrarios se deberían tomar en cuenta las prácticas y costumbres indígenas. V. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, *Propuesta de reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano*, p. 24; y López Bárcenas, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, p. 49.

⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 34-35; y Amparo Directo 47/2011, párr. 63.

la composición pluricultural del país y, con ello, la importancia de la articulación, por un lado, de las instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas de los pueblos indígenas; y, por otro, de la unidad social, económica y cultural del país.⁵

Esto significa que, en el nivel normativo, el Estado mexicano abandona la visión de una sociedad homogénea sin diferencias y busca la convivencia armónica entre grupos étnicos, culturales, religiosos o lingüísticamente diferentes, valorando, protegiendo y fomentando la diversidad.⁶

El artículo 2º constitucional también establece principios rectores de suma relevancia. Entre ellos están la autoadscripción, como elemento fundamental para identificar quién es indígena; la libre determinación y la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas; así como la obligación de las autoridades de tomar en cuenta sus particularidades culturales para la interpretación y aplicación de todos sus derechos, incluyendo el de acceso a la justicia.

En relación con la autoadscripción, el artículo 2º dispone que la conciencia de identidad indígena es el elemento fundamental para identificar a las personas, comunidades y pueblos indígenas. En consecuencia —señala el mismo artículo—, la aplicación de la normativa diferenciada en favor de la población indígena recaerá sobre quienes así se reconozcan.

En esa línea, la SCJN ha señalado que es indígena y, por ello, titular de los derechos reconocidos en la Constitución Federal para dicha población, toda persona que se autorreconozca como tal. Son las personas, por sí mismas, quienes consideran que cuentan con los atributos, rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a los pueblos indígenas. Lo anterior no está sujeto a carga probatoria o demostración alguna.⁷

El referido artículo también reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación. Al respecto, la SCJN ha

⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, p. 23; y Amparo Directo 47/2011, párr. 67.

⁶ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, pp. 57 y 58. V. López Bárcenas, Francisco (coord.), *El pensamiento indígena contemporáneo*, p. 19. La parte de la sentencia de la que se extrae esta cita hace referencia a una reforma previa, de 1992, en la que los derechos de los pueblos indígenas habían sido reconocidos en el artículo 4 de la Constitución Federal. Sin embargo, en este caso solo se retoma lo que la SCJN interpretó sobre el significado del pluralismo cultural del país, aspecto que sigue vigente en el artículo que aquí se describe.

⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 28/2007, pp. 71 y 72.

referido que se trata de un derecho con carácter colectivo, lo que significa que se atribuye a un conjunto de personas y no a personas en lo individual.⁸ Este derecho implica la facultad de decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como sus asuntos internos y locales. Además, conlleva la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.⁹

Más ampliamente, la libre determinación se considera la base del ejercicio de derechos especiales en los ámbitos de decisión política, económica, social, cultural y jurídica en las comunidades.¹⁰ Estos derechos deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de las identidades indígenas y ser ejercidos en el marco constitucional de la autonomía y el autogobierno.¹¹

Una expresión de la libre determinación es la autonomía, cuyo objetivo es que los pueblos y las comunidades indígenas puedan tomar decisiones propias, con base en su manera de ver e interpretar el entorno, esto es, el territorio, recursos naturales, organización sociopolítica y económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura.¹² Dicho marco de autonomía, ha sostenido la SCJN, deriva de las disposiciones constitucionales e internacionales sobre pueblos y comunidades indígenas y, por ende, debe ser garantizado por las autoridades.¹³

Tanto la SCJN como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) han reconocido que la autonomía implica atribuciones amplias en relación con la vida interna de los pueblos y comunidades y, además, impacta significativamente en la manera en que estas colectividades se relacionan con el Estado. Entre los derechos en los que se traduce la autonomía están:¹⁴

- i) Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural.

⁸ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párrs. 95, 96 y 98.

⁹ *Ibid.*, párr. 101.

¹⁰ SCJN, Amparo en Revisión 158/2017, p. 23.

¹¹ *Id.*

¹² Cf. SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 24.

¹³ *Ibid.*, pp. 51 y 52.

¹⁴ Cf. SCJN, Controversia Constitucional 70/2009, p. 46; y TEPJF, SUP-REC-19/2014, pp. 29-30.

- ii) Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos.
- iii) Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno.
- iv) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
- v) Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2° constitucional.

Un caso emblemático que aborda los derechos a la libre determinación, autonomía y, además, autogobierno, es el de la comunidad indígena purépecha de Cherán, en Michoacán. Esta comunidad solicitó a la autoridad electoral local la celebración de sus elecciones municipales mediante su sistema normativo interno. La respuesta fue que eso no era posible, dado que la legislación secundaria no establecía procedimiento alguno para ello, además de que dicha autoridad carecía de atribuciones para resolverles.¹⁵

La comunidad impugnó dicha determinación ante el TEPJF, que determinó que el reconocimiento y la protección de los derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno no podían estar sujetos a que estos estuvieran considerados en leyes secundarias, ya que, al estar reconocidos en la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, son vinculantes y deben ser garantizados.¹⁶

Por lo tanto, el TEPJF ordenó a la autoridad local electoral llevar a cabo consultas a la comunidad sobre la posibilidad de renovar los cargos públicos en el nivel municipal mediante su propio sistema normativo indígena. Para llegar a esa conclusión, tomó en cuenta que el derecho de autogobierno implica la posibilidad de que las comunidades indígenas determinen, en cualquier momento, si las elecciones de sus autoridades se hacen mediante un sistema ordinario, o bien, a través de sus propios sistemas normativos.¹⁷

Además de la autoadscripción y la libre determinación, otro derecho fundamental reconocido por el artículo 2° de la Constitución Federal es el acceso a la justicia. La finalidad de tal derecho, en el contexto de las protecciones jurídicas contenidas en el antedicho artículo constitucional,

¹⁵ Cf. TEPJF, SUP-JDC-9167/2011, pp. 2 y ss.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 89-92 y 175.

¹⁷ *Ibid.*, p. 171.

consiste en garantizar a las personas indígenas una defensa jurídica adecuada y la protección de sus derechos tomando en cuenta sus especificidades culturales.¹⁸

Con ello, se busca poner fin a la situación de discriminación y exclusión en la que se encuentran las personas indígenas, así como superar la desigualdad que representa enfrentarse a un sistema jurídico ajeno al suyo.¹⁹ En ese sentido, el derecho de acceso a la justicia de las personas indígenas no se limita a la erradicación de obstáculos técnicos o económicos, sino también a la eliminación de aquellos que tradicionalmente las han colocado en discriminación, como aspectos temporales, geográficos, sociales y culturales.²⁰

Asimismo, el artículo 2º advierte que el acceso a la justicia, en el caso de personas, pueblos y comunidades indígenas, se distingue en dos ámbitos: la justicia impartida por las comunidades indígenas (faceta interna) y aquella impartida por tribunales del Estado (faceta externa).²¹

En la jurisdicción especial indígena, se reconoce que las comunidades y pueblos indígenas tienen el derecho de aplicar sus sistemas normativos para solucionar sus conflictos, siempre que las normas y procedimientos no sean contrarios a principios generales de la Constitución Federal. Dichas normas, ha señalado la SCJN, forman parte del derecho mexicano.²²

Debe tenerse en cuenta que la concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones. Para armonizar las normas indígenas y los derechos humanos se deben hacer interpretaciones contextualizadas de los valores que salvaguardan los derechos humanos y aquellos que son protegidos por las normas indígenas.

[...]

¹⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 36-38; y Amparo Directo 47/2011, párr. 109.

¹⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 28/2007, p. 75; y Amparo Directo en Revisión 1624/2008, p. 21.

²⁰ TEPJF, SUP-JDC-9167/2011, p. 100.

²¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 60.

²² *Ibid.*, pp. 60 y 61; y Amparo Directo 47/2011, párr. 183.

En todo caso, la idea difundida de que los sistemas normativos indígenas son, *a priori*, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado, sino de casos aislados en comunidades específicas.²³

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.²⁴

Por su parte, en el ámbito de la justicia impartida por tribunales del Estado, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las especificidades culturales de la persona, pueblo o comunidad indígena que intervenga en la controversia. Esta obligación constitucional es un imperativo que condiciona e informa al resto de las normas aplicables a los casos concretos.²⁵

Finalmente, es importante precisar que las disposiciones constitucionales aludidas parten de reconocer que las personas, pueblos y comunidades indígenas se ven afectadas por un contexto de desigualdad y discriminación y, por ende, los derechos básicos reconocidos a toda persona no son suficientes para su adecuado desarrollo individual y colectivo. En ese sentido, es necesario reforzar las medidas para lograr la igualdad, para lo que es indispensable reconocer las situaciones y características que identifican y dan sentido a las colectividades indígenas y a sus integrantes.²⁶

²³ Martínez, Juan C., “El bloque intercultural jurídico. Protección de los estándares universales mediante un diálogo respetuoso”, en *Manual de pluralismo jurídico para la práctica de la justicia intercultural*, p. 110. En ocasiones, las personas administradoras de justicia estatales perciben “a las autoridades indígenas como adversarios o violadores del derecho, en lugar de percibirlos como pares, o incluso aliados de un sistema jurídico pluralista que permite mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente, en regiones de diversidad étnica” (*ibid.*, p. 111). Esta problemática será constantemente abordada en este Protocolo, con diferentes matices. Por ello, cada tanto se volverá a las palabras aquí citadas de Juan Carlos Martínez. V. *infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, “Definir la competencia”; y capítulo D, subcapítulo III, apartado 2, “Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas”.

²⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

²⁵ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, pp. 60 y 61.

²⁶ TEPJF, SUP-JDC-9167/2011, p. 98.



Mujeres indígenas entran a un taller de costura del Instituto Nacional Indigenista, Peto, Yucatán, México. 1980.
Nacho López. INAH,
MID: 77_20140827-134500:386691

Así, los derechos reconocidos en la Constitución Federal para la población indígena constituyen medidas que establecen una clara diferenciación de trato que responde a la necesidad de alcanzar igualdad plena. Ello se justifica por la grave situación de desigualdad y discriminación que existe en su perjuicio, la cual implica que no se tomen en cuenta sus particularidades culturales en relación con el uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, así como los entramados sociales y políticos que les son propios.²⁷

Por otro lado, el reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas necesariamente debe tomar en cuenta la reforma

²⁷ *Ibid.*, pp. 98 y 99.

de 2011 al artículo 1º de la Constitución Federal. Esta modificación incorporó al marco constitucional el derecho internacional de los derechos humanos y las obligaciones contraídas en los tratados internacionales.

Por lo tanto, conforme al ámbito de sus competencias, las personas juzgadoras tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a las personas, pueblos y comunidades indígenas tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Entre esos instrumentos se encuentran el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT),²⁸ la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante, CIEDR),²⁹ la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH)³⁰ y su interpretación mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DNUDPI),³¹ y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en adelante, DADPI).³²

En lo particular, el Convenio 169 de la OIT ha servido como base para promover y proteger los derechos de los pueblos indígenas en el mundo. En sus artículos contiene principios rectores sobre la identificación de los pueblos indígenas y tribales, así como directrices para que los Estados garanticen condiciones propicias para el ejercicio de sus derechos en igualdad con el resto de la población en materia de contratación y condiciones de empleo, formación profesional, artesanías e industrias rurales, seguridad

²⁸ Ratificado por México en 1990. Sobre su contenido y alcance, V. Gómez, Magdalena, “Revisión del Convenio 169”, en *Pueblos indígenas y Derechos Humanos*, pp. 133-152.

²⁹ Ratificada por México en 1975.

³⁰ Ratificada por México en 1981.

³¹ La DNUDPI fue aprobada mediante resolución de la Asamblea General A/RES/61/295 el 13 de septiembre de 2007. Al ser una resolución de la Asamblea General, con fundamento en los artículos 10 y 13 de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración es una recomendación, por lo que no es vinculante para el Estado mexicano. Sin embargo, al reflejar el compromiso de los Estados de respetar, proteger y hacer cumplir los derechos humanos de los pueblos indígenas, se considera un documento indispensable para guiar a las y los juzgadores en la resolución de casos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas.

³² La DADPI fue aprobada mediante la resolución AG7RES.2888 (XLVI-O/16), de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, el 14 de junio de 2016. Con fundamento en el artículo 41 de la DADPI, los derechos reconocidos en esta declaración y en la DNUDPI constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

social, salud, educación y medios de comunicación.³³ A su vez, dicho instrumento reconoce la relación de dicha población con la tierra y sus territorios, así como los derechos de propiedad, de posesión y uso de las tierras que tradicionalmente ocupan.³⁴

Por su parte, la CIEDR tuvo su origen en la condena de los Estados contra prácticas discriminatorias como el *apartheid*.³⁵ Del contenido del tratado resalta la definición de *discriminación*, así como el reconocimiento de los motivos que la originan. A su vez, establece una serie de medidas que los Estados pueden tomar para eliminar la discriminación racial, entre las que están garantizar que todas las autoridades actúen de conformidad con la obligación de eliminar la discriminación racial, así como no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualquier persona u organización.³⁶ Este instrumento también menciona la igualdad que debe existir en el goce de derechos al acceso a la justicia, seguridad personal y protección contra todo acto de violencia, derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como a servicios públicos.³⁷

La DNUDPI, por su parte, es un instrumento que recopiló los esfuerzos de más de dos décadas para desarrollar estándares mínimos para la protección de los pueblos indígenas. Esta declaración reconoce derechos básicos como la libre determinación, a la cultura, a la identidad, a la salud, a la educación, al empleo, a preservar y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y a trabajar por su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades. En ese sentido, la DNUDPI aporta a la comunidad internacional un marco común para la realización de tales derechos.³⁸ A pesar de que la DNUDPI no es vinculante, refleja el desarrollo dinámico

³³ Feiring, Birgitte (ed.), *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica, una guía sobre el convenio núm. 169 de la OIT*, pp. 5 y 9-11. Christian Courtis ha ahondado en la influencia del Convenio 169 en la región de América Latina, señalando que, además de fungir como legislación modelo, también ha sido empleado e invocado por las propias comunidades y pueblos indígenas, en defensa de los derechos e intereses de esas comunidades ante sedes judiciales. V. Courtis, Christian, "Notes on the Implementation by Latin American Courts of the ILO Convention 169 on Indigenous Peoples", en *International Journal on Minority and Group Rights*, pp. 56 y 59.

³⁴ OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 20-32 y 35.

³⁵ La CIEDR dedicó el artículo 3 a la erradicación de la segregación racial y el *apartheid*. V. Shirane, Daisuke (ed.), *La Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Racial (ICERD) y su Comité (CERD): una guía para actores de la sociedad civil*.

³⁶ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, arts. 2-7.

³⁷ *Ibid.*, art. 5.

³⁸ Feiring, Birgitte (ed.), *op. cit.*, p. 5.

de las normas internacionales y el compromiso de los Estados parte de dirigir en ciertas direcciones a la luz de ciertos principios.

En el continente americano, la DADPI representa una concreción de los esfuerzos para establecer directrices para los Estados de la región en materia de protección y promoción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Este instrumento reconoce los derechos a la autoidentificación, a la libre determinación, a la autonomía y autogobierno, personalidad jurídica, libertad de expresión, a desarrollar libremente su identidad cultural y a no ser objeto de alguna forma de genocidio, racismo, discriminación racial, xenofobia u otra forma conexas de intolerancia. La DADPI también reconoce el derecho a la tierra, territorio y recurso que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido.³⁹

Por último, el alcance de los derechos reconocidos a estos pueblos en el nivel constitucional y convencional ha sido ampliado mediante estándares interpretativos emitidos por tribunales y otros organismos. Este Protocolo es una herramienta que, a partir de esa base interpretativa, retoma los criterios jurídicos sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas que las personas juzgadoras deben conocer a fin de garantizarles el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural.

II. Desigualdad estructural y déficit en el ejercicio de derechos

Es un hecho reconocido por la SCJN que los pueblos y comunidades indígenas están en una situación extremadamente vulnerable debido a la marginación y discriminación histórica a la que se enfrentan.⁴⁰ Esta discriminación estructural no existe en un vacío, sino que es producto de los procesos colonizadores de opresión, cuyos impactos continúan actualmente.⁴¹

Retomando las definiciones acuñadas por movimientos sociales en las décadas de 1960 y 1970 en Estados Unidos, Marion Young describe la opresión como “las desventajas e injusticias que sufre alguna gente no

³⁹ DADPI, arts. VI-XX.

⁴⁰ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 53.

⁴¹ Para profundizar en los procesos colonizadores, V. *infra*, capítulo B, subcapítulo I, “La construcción social de la raza y la etnicidad”.

porque un poder tiránico las coaccione, sino por las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.⁴² En ese sentido, la opresión es inherentemente estructural y conlleva “una fuerte connotación de conquista y dominación colonial”.⁴³

Los procesos colonizadores configuraron un patrón de dominación basado en la idea de raza, en el que las comunidades indígenas eran las dominadas.⁴⁴ Este patrón sigue vigente, y somete a los pueblos y comunidades indígenas a nuevas y más complejas estructuras de opresión debido al fenómeno de la globalización.⁴⁵

Por lo anterior, organismos internacionales como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) han externado su preocupación sobre la referida situación de discriminación estructural, la cual continúa profundamente arraigada en México.⁴⁶ Según este comité, lo anterior se manifiesta en los altos índices de pobreza y marginación y las dificultades que enfrentan para acceder al trabajo, educación y servicios de salud adecuados.⁴⁷

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que las personas, pueblos y comunidades indígenas se enfrentan a un escenario de discriminación que permea todas las estructuras gubernamentales, lo cual se puede evidenciar en múltiples situaciones, como en el involucramiento de personas indígenas en procesos judiciales, ya sea en su calidad de víctimas, acusadas o testigos.⁴⁸ La CIDH incluso ha sostenido que esta discriminación estructural a la que se enfrentan en los procesos judiciales las hace más propensas a ser víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁹

⁴² Young, Iris M., *La justicia y la política de la diferencia*, pp. 73-74.

⁴³ *Ibid.*, p. 74. Asimismo, Loveman ilustra el desarrollo de la codificación de los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas en el derecho internacional público, y sus impactos en América Latina. Además, se refiere a las políticas etnoraciales en la región. Cf. Loveman, Mara, *National Colors: Racial Classification and the State in Latin America*, pp. 270-272.

⁴⁴ Quijano, Aníbal, “Colonialidad del poder, cultura, y conocimiento en América Latina”, en *Revista Ecuador Debate*, p. 229.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 228. Para profundizar en el desarrollo histórico y social del mestizaje en México, y su influencia en la desigualdad social actual, Cf. Telles, Edward y Martínez Casas, Regina (eds.), *Pigmentocracias. Color, etnicidad y raza en América Latina*, pp. 33-46.

⁴⁶ CEDR, CERD/C/MEX/CO/18-21, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18° a 21° combinados de México*, párr. 14.

⁴⁷ *Ibid.*, párr. 18.

⁴⁸ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, *Situación de los derechos humanos en México*, párr. 256.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 258.

En sentido similar, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su informe sobre su visita a México, destacó que estos pueblos enfrentan obstáculos significativos en la realización de sus derechos humanos debido a la discriminación histórica y estructural a la que se enfrentan. Lo anterior ha resultado en la marginación y pobreza multidimensional y en la ausencia de servicios básicos suficientes y culturalmente adecuados para estas comunidades.⁵⁰

En el caso de mujeres y niñas indígenas, esta situación se ve empeorada por el contexto de misoginia y violencia contra las mujeres que es tan prevalente en el país. Según lo reportado por la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, múltiples mujeres indígenas han denunciado negligencia, indiferencia y discriminación del personal de salud contra mujeres indígenas que requieren atención obstétrica, lo que ha resultado en muertes y graves lesiones.⁵¹

La SCJN ha señalado que la discriminación estructural en contra de un grupo de personas o sus integrantes en lo individual, como sucede con las personas, pueblos y comunidades indígenas, constituye una violación al principio de igualdad sustantiva cuando las autoridades no han tomado las medidas necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.⁵² En ese sentido, y retomando la preocupación externada por el CEDR, es responsabilidad del Estado analizar estos patrones de discriminación y tomar medidas especiales para corregirlos, a través, por ejemplo, de acciones afirmativas.

Los patrones de discriminación histórica y estructural antes aludidos tienen efectos concretos en la vida de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Datos oficiales confirman que tales poblaciones sufren claras desigualdades socioeconómicas, reflejadas en índices de pobreza, niveles educativos y laborales y otros indicadores.⁵³

⁵⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), A/HRC/39/17/Add.2, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México*, párr. 71.

⁵¹ *Ibid.*, párr. 78.

⁵² SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 85; Cf. Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, párr. 338.

Para profundizar en el término *igualdad sustantiva*, V. *infra*, capítulo C, subcapítulo I, apartado 2, “Igualdad material o sustantiva”.

⁵³ ONU, A/HRC/39/17/Add.2, *op. cit.*, párr. 72. Además, sobre los efectos de las prácticas discriminatorias actuales y las desventajas creadas históricamente por procesos discriminatorios, V. Solís, Patricio et al., *Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México*.

Para explicar lo anterior, a continuación se presentan estadísticas generales sobre dicha población y, además, sobre las particulares manifestaciones de la desigualdad estructural en la que se encuentran, las cuales son consecuencia de una trayectoria histórica, política y jurídica de exclusión.

1. Información sociodemográfica sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas

En todo el mundo existen aproximadamente cuatrocientos setenta y seis millones de personas indígenas,⁵⁴ las cuales integran cinco mil pueblos distintos en noventa países,⁵⁵ lo que representa 6 % de la población mundial. En conjunto, los grupos indígenas hablan aproximadamente siete mil lenguas diferentes.

América Latina tiene una gran diversidad demográfica de pueblos indígenas. La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en adelante, CEPAL) estima que en la región viven 58.2 millones de personas indígenas pertenecientes a ochocientos pueblos distintos. Ese número de habitantes representa 10 % de la población total en Latinoamérica.⁵⁶

México es uno de los países con mayor diversidad cultural. Actualmente, existen 68 pueblos indígenas oficialmente reconocidos en el país. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, Inegi), según el último Censo de Población y Vivienda de 2020, en México hay 7 364 645 personas que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 6.14 % de la población en el país;⁵⁷ y 23.2 millones,⁵⁸ es decir, 18.41 % que se autoidentifican como personas indígenas.⁵⁹

⁵⁴ Cf. OIT, *Aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales* núm. 169 de la OIT. *Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, p. 13.

⁵⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Comunicado de prensa* núm. 392/2020, *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas*.

⁵⁶ CEPAL y Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC), *Los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*, pp. 152 y 154.

⁵⁷ Inegi, *Panorama sociodemográfico de México. Etnicidad*, p. 8.

⁵⁸ Inegi, *Censo de Población y Vivienda, 2020. Resultados complementarios*, p. 27.

⁵⁹ La identificación de una persona indígena se hizo a partir de dos criterios: el lingüístico y el autorreconocimiento. El enfoque lingüístico hace referencia a “una aproximación de la población indígena por el uso o comprensión de su idioma ancestral”. Mientras que, con base en el criterio de autorreconocimiento, el Inegi obtuvo los resultados de personas que, aunque no hablan una lengua indígena, se autoadscriben de esa manera. En la historia censal mexicana, el criterio lingüístico ha predominado en los 13 censos de población y vivienda (1895-2010). No obstante, dado el decremento

Tomando como referencia el total de las personas indígenas que hablan alguna lengua indígena, 31.2 % se ubica en Oaxaca; 28.2 %, en Chiapas; 23.7 %, en Yucatán; 15.5 %, en Guerrero; 12.3 %, en Hidalgo; 11.7 %, en Quintana Roo; 10.4 %, en Campeche; 9.9 %, en Puebla; 8.6 %, en San Luis Potosí; y 8.6 %, en Veracruz.⁶⁰

Aunque existen municipios con población mayoritariamente indígena en diversos estados del país, hay al menos 624 reconocidos como municipios indígenas, de los cuales 418 se rigen por sistemas normativos internos. De estos últimos, todos están en el estado de Oaxaca, con excepción de Cherán, ubicado en Michoacán.⁶¹ Sin embargo, ello no significa que esos sean los únicos municipios en los que existen comunidades indígenas que se rigen por sus sistemas normativos internos, ni que para tener sistemas normativos internos deban ser reconocidos como municipios indígenas.

En el aspecto lingüístico, las lenguas con mayor número de hablantes son náhuatl (1 651 958), maya (774 755), tseltal (589 144), tsotsil (550 274) y mixteco (526 593).⁶² Además, el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (en adelante, INALI), reconoce que en México se hablan 364 variantes lingüísticas, distribuidas en 68 agrupaciones lingüísticas y 11 familias lingüísticas.⁶³

2. Manifestaciones de la desigualdad estructural de las personas, pueblos y comunidades indígenas en México

Como se adelantó, la población indígena se enfrenta a desigualdad estructural, cuyas manifestaciones se pueden observar en los indicadores sobre pobreza, salud, educación, trabajo, seguridad social y otros derechos

de esta población y el abandono de sus lenguas a partir del censo del 2000, en el cuestionario ampliado se incorporó el indicador de autorreconocimiento. Cf. Inegi, *Censo de Población y Vivienda 2020. Marco conceptual*, pp. 204-205. También se destaca que, según la Encuesta Intercensal realizada por el Inegi en 2015, el total de personas que se autorreconocieron de esa manera fue de 25 694 928. (Inegi, *Principales resultados de la Encuesta Intercensal 2015*, p. 72.)

⁶⁰ Para este dato se tomó como referencia el “porcentaje de población de 3 años y más hablante de lengua indígena por entidad federativa”. (Inegi, *Censo de Población y Vivienda, 2020. Presentación de resultados*, p. 46.)

⁶¹ ONU, A/HRC/39/17/Add.2, *op. cit.*, párr. 50.

⁶² Inegi, *Censo de Población y Vivienda, 2020. Presentación de resultados*, p. 47.

⁶³ INALI, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, en *Diario Oficial de la Federación*, pp. 38 y 39.

básicos.⁶⁴ Lo anterior es producto de la discriminación histórica y estructural de la que han sido víctimas.⁶⁵ A continuación se exponen datos que dan cuenta de ello.

a. Pobreza

Un indicador sobre la desigualdad estructural es la pobreza que enfrentan algunas personas indígenas, producto de las múltiples violaciones a derechos humanos que durante siglos se han cometido en su perjuicio.⁶⁶ En el mundo, 15 % de la población que vive en pobreza extrema es indígena, y su expectativa de vida, comparada con las personas no indígenas, en algunas partes del mundo es hasta 20 años menor.⁶⁷

En México, 69.5 % de las personas indígenas se encuentra en situación de pobreza (es decir, no cuenta con ingresos económicos suficientes para satisfacer necesidades alimentarias y no alimentarias) y presenta al menos una carencia social.⁶⁸ Esto contrasta con el dato correspondiente a las personas no indígenas, pues, en este caso, 39 % se encuentra en pobreza, que es una cantidad notoriamente menor.⁶⁹

De manera adicional, la pobreza incrementa para el caso de las personas indígenas que viven en localidades rurales con menos de dos mil quinientos habitantes, donde alcanza 78.7 % de esa población.⁷⁰

Por otro lado, 27.9 % de la población indígena se encuentra en situación de pobreza extrema, en contraste con 5.3 % de las personas no indígenas.

⁶⁴ Sobre la existencia de obligaciones por parte del Estado respecto de aquellas personas que se encuentran en situación de desigualdad estructural y los derechos de estas a partir de una noción de igualdad estructural, V. Saba, Roberto, *Pobreza, derechos y desigualdad estructural*.

⁶⁵ ONU, A/HRC/39/17/Add.2, *op. cit.*, párrs. 71 y 72; E/CN.4/2004/80/Add.2, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen*, párrs. 56 y 61; y Burgos Rojo, Adriana H., *Desiguales, invisibles y excluidos. Discriminación presupuestaria y grupos vulnerables 2010-2013*, p. 153.

⁶⁶ ONU, E/CN.4/2004/80/Add.2, *op. cit.*, párr. 15.

⁶⁷ Cf. OIT, *Aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, p. 13; y ONU, *State of the World's Indigenous Peoples*, p. 22.

⁶⁸ De conformidad con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), por *carencia social* se entiende el rezago educativo o la carencia de acceso a servicios de salud, de seguridad social, de vivienda o de servicios básicos para la vivienda. Cf. Coneval, *La pobreza en la población indígena de México 2008-2018*, p. 13.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ De acuerdo con el Coneval, 50 % de la población indígena reside en localidades rurales con menos de dos mil quinientos habitantes, y solo 19 % en localidades urbanas con más de cien mil habitantes. (*Id.*)

De hecho, la población indígena que no es pobre ni vulnerable asciende solamente a 6.9 % y, en el caso de la población no indígena, el porcentaje sube a 23.5 %.⁷¹

En cuanto a los ingresos económicos, 46.3 % de las personas no indígenas percibe un ingreso inferior a la línea de pobreza,⁷² mientras que, en el caso de las personas indígenas, ese dato asciende a 71.9 %, es decir, 25.6 puntos porcentuales arriba. Por otra parte, 14.3 % de las personas no indígenas percibe un ingreso inferior a la línea de pobreza extrema por ingresos, en contraste con el 40 % de la población indígena, que está en esta situación.⁷³

b. Desigualdades sociales

Como parte de las desigualdades sociales están las deficiencias concretas en el ejercicio de derechos económicos, sociales y culturales, los cuales deben ser garantizados, de manera progresiva, por el Estado.⁷⁴ La vivienda, la alimentación, la educación, la salud, la seguridad social y el trabajo son algunos de los aspectos que permiten apreciar las formas en que dicho contexto de desigualdad afecta el ejercicio de derechos de la población indígena, como se expone enseguida.

El 28.5 % de la población indígena no cuenta con vivienda de calidad, mientras que, en el caso de la población no indígena, solo 9.2 % está en esa situación. De hecho, en el caso de las personas indígenas, 18.2 % vive en condiciones de hacinamiento, en contraste con el 6.6 % de las personas no indígenas. Por otro lado, 14.4 % de las personas indígenas no cuenta con agua entubada, mientras que solo 6.5 % de la población no indígena está

⁷¹ *Ibid.*, pp. 14 y 16.

⁷² La línea de pobreza por ingresos equivale al valor monetario de la suma de la canasta alimentaria más la no alimentaria. (Coneval, *Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2020*, p. 16.)

⁷³ *Ibid.*, p. 82.

⁷⁴ La SCJN ha señalado que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) imponen al Estado mexicano una obligación de fin, pues establecen objetivos que el Estado debe perseguir en función de los medios que estime adecuados, tomando como base que este tipo de derechos no se alcanza inmediatamente, sino de manera progresiva. En ese sentido, se debe revisar que las autoridades de los poderes Ejecutivo y Legislativo diseñen políticas públicas que garanticen el ejercicio de los DESCAs, aun cuando no sea exigible la satisfacción plena de dichos derechos de manera inmediata. En otras palabras, la obligación de progresividad implica la existencia de una política pública razonable que tenga por objetivo alcanzar la finalidad del derecho en cuestión. V. SCJN, Amparo en Revisión 566/2015.

en dicha situación. Finalmente, casi 5 % de las personas indígenas no cuenta con excusado, porcentaje mayor al 1.9 % en el caso de las personas no indígenas. Vale la pena recordar que el porcentaje de población indígena que enfrenta este tipo de situaciones aumenta en localidades donde viven menos de dos mil quinientos habitantes.⁷⁵

En cuanto al acceso a la alimentación, 31.5 % de la población indígena tiene alguna carencia, en contraste con el 19.2 % de las personas no indígenas. Las limitaciones en la alimentación podrían, a su vez, tener alguna repercusión en la mortalidad infantil o la esperanza de vida de las personas indígenas, rubros en los que también son desfavorecidas.⁷⁶

El acceso a la salud es una excepción a la situación general de desigualdad de las personas indígenas, pues la falta de esos servicios afecta más a la población no indígena (16.3 %) que a la indígena (15.4 %). Sin embargo, las personas indígenas enfrentan cierto tipo de obstáculos para ejercer su derecho de acceso a la salud.

Por ejemplo: 20.7 % de las personas indígenas indicó que, ante una emergencia médica, tardó más de dos horas en ser atendida en un hospital, mientras que solo 5.7 % de la población no indígena estuvo en esa situación.⁷⁷ Por otro lado, la esperanza de vida de las personas indígenas es siete años menor a la de la población en general, y se presentan tasas de mortalidad infantil superiores al promedio nacional, debido a enfermedades infecciosas y parasitarias.⁷⁸

Sobre la educación, los pueblos indígenas han enfrentado obstáculos geográficos, sociales e institucionales para acceder a esta en igualdad de condiciones y oportunidades.⁷⁹ El 31.1 % de la población indígena enfrenta rezago educativo, lo que puede deberse a la insuficiente oferta de servicios educativos, obstáculos en el acceso geográfico, infraestructura deficiente y ausencia de programas educativos con perspectiva intercultural que tomen

⁷⁵ Coneval, *Informe de Evaluación... op. cit.*, p. 84.

⁷⁶ *Ibid.*, p. 83; y CEPAL, *Mortalidad infantil y en la niñez de pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina: inequidades estructurales, patrones diversos y evidencia de derechos no cumplidos*, pp. 7 y 8.

⁷⁷ Coneval, *Informe de Evaluación... op. cit.*, p. 82.

⁷⁸ ONU, A/HRC/39/17/Add.2, *op. cit.*, párr. 73.

⁷⁹ Solís, Patricio, *Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*, p. 80.

en cuenta la cosmovisión y la lengua de las diferentes comunidades indígenas.⁸⁰ Sobre este tema, también destaca que 6.9 % de la población que se autoadscribe indígena no sabe leer ni escribir, dato que incrementa casi siete puntos porcentuales (13.3 %) en el caso de la población que habla una lengua indígena.⁸¹

En cuanto a las condiciones de trabajo, se tiene que 17.5 % de la población indígena que cuenta con patrón o unidad económica tiene seguridad social, en contraste con casi 40 % de las personas no indígenas.⁸² De hecho, 78.2 % de las personas indígenas, con y sin patrón, no cuenta con seguridad social, lo que solo se presenta en 55.1 % de la población no indígena.

Con respecto a los contratos de trabajo, los cuales otorgan cierto grado de certeza en el ejercicio de derechos laborales, el porcentaje nacional de personas que cuentan con uno es 39.7, mientras que, en el caso de las personas que se autoadscriben indígenas, el porcentaje baja en 12.6 puntos (27.1 %) y, para las personas que hablan alguna lengua indígena, el porcentaje baja en 26.3 puntos (13.4 %).⁸³

Por último, el porcentaje de mujeres no indígenas que se dedica al trabajo del hogar no remunerado asciende a 36.4 %, mientras que, en el caso de las mujeres indígenas, el porcentaje aumenta a 39.8 %. En el caso de las que hablan alguna lengua indígena el porcentaje llega hasta 46.4 %.⁸⁴

La información hasta aquí expuesta identifica algunas de las manifestaciones de la desigualdad estructural a la que se enfrenta la población indígena. Se trata de inequidades que resultan de la discriminación y marginación históricas a las que ha estado sometida.

No obstante, se debe tener en cuenta que los indicadores antes aludidos sobre ciertos derechos o acceso a bienes son solamente una parte de dicha realidad, la cual es compleja en su conjunto, pues permea todos los

⁸⁰ Coneval, *Informe de Evaluación... op. cit.*, p. 82.

⁸¹ En el caso de las personas que no saben leer ni escribir, se trata de la población entre 15 y 59 años. Inegi, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Prontuario de resultados*, p. 30.

⁸² Coneval, *Informe de Evaluación... op. cit.*, p. 86.

⁸³ En este caso se trata de la población entre 15 y 59 años. (Inegi, *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Prontuario de resultados*, p. 48.)

⁸⁴ En este caso se trata de la población entre 15 y 59 años. (*Ibid.*, p. 38.)

ámbitos en que la población indígena se desenvuelve. Asimismo, es relevante recordar que la situación de desigualdad es, de hecho, una situación de violación a derechos humanos que el Estado debe remediar con acciones concretas.

En lo que toca al Poder Judicial, es crucial que las personas juzgadas desempeñen una función activa en la interpretación y garantía de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como que juzguen con perspectiva intercultural los casos en los que intervengan, lo que es clave para desmantelar la desigualdad estructural que vive este grupo poblacional.



Municipio en el que conviven pueblos indígenas mixtecos, tlapanecos y afromexicanos.
Ayutla de los Libres, Guerrero, 2011.
Heriberto Paredes Coronel

B. INTERCULTURALIDAD E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA: CONCEPTOS

Como ya se ha señalado, las autoridades judiciales tienen el deber de juzgar con perspectiva intercultural. Para cumplir tal obligación, es necesario entender las asimetrías de poder que justifican una perspectiva diferenciada en el acceso a la justicia. Con ese objetivo, a continuación se exponen conceptos que, por un lado, ayudan a comprender la situación de opresión y desigualdad en la que viven las poblaciones indígenas y, por otro, se relacionan estrechamente con el reconocimiento de sus derechos en los niveles constitucional y convencional.

Concretamente, se aborda la construcción social de la raza y la etnicidad, la discriminación, las cosmovisiones indígenas, la interculturalidad y su relación con el pluralismo jurídico, los sistemas normativos internos y la jurisdicción especial indígena, así como la identidad y su relación con la autoadscripción indígena. Por lo tanto, este capítulo brinda bases mínimas conceptuales para comprender el sustento de la perspectiva intercultural que debe regir en los asuntos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas.

I. La construcción social de la raza y la etnicidad

La raza y la etnicidad son construcciones sociales, no hechos biológicos. De forma general, el concepto *raza* hace referencia a distinciones entre personas a partir del fenotipo o la forma en que lucen. Por su parte,

la *etnicidad* se refiere a la distinción que se hace socialmente respecto del lugar de origen o la cultura de otras personas.⁸⁵

Aun cuando se trata de construcciones que no tienen carácter científico, los conceptos de raza y etnicidad son utilizados en la vida cotidiana para hacer distinciones sociales, lo cual afecta a las personas en todos los ámbitos de su vida y, en particular, en el acceso y goce efectivo de sus derechos.⁸⁶

Debido al impacto de dichos conceptos en el ejercicio de derechos, en el derecho internacional de los derechos humanos se reconoce la importancia de combatir las formas de desigualdad y discriminación basadas en la raza y la etnicidad, como el racismo.⁸⁷

Por ejemplo, la CIEDR reconoce que “toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y [...] nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial”. Asimismo, establece que los “Estados partes [sic] condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas”.⁸⁸

En América Latina, las prácticas discriminatorias basadas en la raza y la etnicidad son históricas. En los procesos colonizadores del siglo XV, las personas colonizadoras, identificadas como personas “blancas” o “europeas”, fueron consideradas superiores, y las comunidades originarias, como inferiores, por lo que se les otorgó una nueva identidad colonizada de “indios”.⁸⁹ Además, la identidad de “indio” se aplicaba de manera indistinta a todas las personas y comunidades originarias del continente, lo que implicó borrar la riqueza de identidades y culturas indígenas. Dicho de otro modo, se les homogeneizó con base en un sistema racial eurocéntrico.⁹⁰

⁸⁵ Wade, Peter, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, p. 24.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 20 y 22.

⁸⁷ V. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

⁸⁸ *Ibid.*, art. 2.

⁸⁹ Wade, Peter, *Raza... op. cit.*, p. 14. Sobre el desarrollo de los procesos colonizadores e identitarios impuestos a los pueblos y comunidades indígenas, V. Martínez Casas, Regina *et. al.*, “The Different Faces of Mestizaje. Ethnicity and Race in Mexico”, en *Pigmentocracias. Color, etnicidad y raza en América Latina*.

⁹⁰ Quijano, Aníbal, “Colonialidad del poder...”, *op. cit.*, pp. 229 y 230.

Esos patrones de dominación subsisten y se transmiten a través de diversas prácticas, como los estereotipos sobre las razas, las políticas asimilacionistas o la esencialización de la diferencia cultural.⁹¹ De este modo, es posible afirmar que las estructuras organizativas modernas, incluidos nuestros sistemas gubernamentales, son herencia de un proceso colonizador hegemónico que buscó institucionalizar la perspectiva blanca y eurocéntrica como la única forma organizativa.

A continuación, se exponen los conceptos relacionados con la construcción social de la raza y la etnicidad, lo cual es indispensable para entender el origen de la desigualdad estructural en que viven las poblaciones indígenas. A partir de ello, las personas juzgadas deberán tomar medidas que propicien el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

1. Raza y racialización

La raza no existe desde el punto de vista biológico. Sin embargo, es una categoría sociológica con implicaciones en la distribución de recursos y oportunidades.⁹² Concretamente, funciona como un mecanismo para dominar a las personas y comunidades racializadas.⁹³

En México, las distinciones basadas en la raza surgieron desde la colonización. Durante ese periodo, las personas europeas que llegaron al continente americano especulaban sobre la naturaleza de las personas indígenas, en particular, si poseían un alma, pues de ello, según su creencia, se derivaba la naturaleza humana. A pesar de que el consenso desde la iglesia católica era que sí tenían alma, este debate hizo patente la división entre personas europeas y no europeas, lo que después fue profundizado mediante conceptos como el de raza.⁹⁴

Las personas colonizadoras consideraban que las comunidades que habitaban el territorio dominado eran “primitivas” y biológicamente inferiores al no haber alcanzado el nivel “evolutivo” de las comunidades europeas.⁹⁵

⁹¹ Wade, Peter, *Raza... op. cit.*, pp. 15 y 99.

⁹² Omi, Michael *et al.*, *Racial Formation in the United States*, p. 110.

⁹³ Curiel, Ochy, “Género, raza, clase y sexualidad: debates contemporáneos”, Conferencia en Universidad Javeriana, p. 15.

⁹⁴ Wade, Peter, *Raza... op. cit.*, p. 14.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 17.

De ese modo, estimaban que los pueblos indígenas no representaban alguna riqueza cultural, sino un “atraso evolutivo” en la humanidad.⁹⁶

Así surgió la idea de que los “blancos”,⁹⁷ por ser blancos, eran seres intrínsecamente superiores, morales y civilizados, mientras que los “indios” y los “negros” eran primitivos y, por ende, inferiores a los “blancos”.

Esas clasificaciones carecían de sustento científico, pues la raza no es una categoría que esté arraigada en la naturaleza o que refleje variaciones claras y concretas en la identidad humana. Por el contrario, la raza es una categoría social —inestable y cambiante— construida con el propósito específico de marcar una distinción entre las personas “blancas” y las personas “no blancas”.⁹⁸

A cada categoría (“blanco”, “negro”, “indio”, etcétera) se asocian ciertos rasgos físicos (como el tono de piel, la textura del cabello, la altura o el tamaño de la nariz) y culturales (como la comida que consumen, las prendas que portan o los rituales religiosos que llevan a cabo). Sin embargo, las personas no son “blancas” o “negras”, sino que se usa el tono de piel para encasillarlas en ideas de determinación biológica, cognitiva y cultural. Lo anterior se conoce como *proceso de racialización*, y consiste en la asignación de ciertos rasgos —físicos, mentales, psicológicos o morales— a los cuerpos.⁹⁹

Sigue vigente la estructura de dominación heredada de los colonizadores europeos, lo cual deriva en prácticas discriminatorias tanto individuales como estructurales.¹⁰⁰ Un ejemplo de ello es el racismo, concepto que se expone enseguida.

a. Racismo

En términos generales, el racismo consiste en el maltrato o la explotación de grupos de personas, asumiendo su inferioridad o superioridad

⁹⁶ *Ibid.*, pp. 16-17.

⁹⁷ Se utiliza el término *blancos* y no *personas blancas* para visibilizar que el proceso colonizador fue perpetrado principalmente por hombres.

⁹⁸ Omi, Michael *et al.*, *op. cit.*, p. 110.

⁹⁹ Urciuoli, Bonnie, “Racializing, Ethnicizing, and Diversity Discourses: The Forms May Change but the Pragmatics Stay Remarkably the Same”, en *The Oxford Handbook of Language and Race*, p. 114.

¹⁰⁰ Chirix García, Emma D. *et. al.*, *Estudio sobre racismo, discriminación y brechas de desigualdad en Guatemala. Una mirada conceptual*, p. 9.

con base en las relaciones sociales de raza.¹⁰¹ El racismo tiene un componente estructural, ya que es un sistema de opresión que afecta de distintas maneras y en distintos ámbitos a las personas racializadas. La jerarquización de personas legitima los patrones de explotación, segregación y marginación a los que se enfrentan las personas indígenas y demás personas no blancas.¹⁰²

En el contexto latinoamericano, el racismo tuvo origen en los procesos colonizadores, a consecuencia de los cuales se instauró un sistema de distribución de recursos, poder y valor entre las personas o grupos categorizados en términos raciales.¹⁰³

El racismo es un fenómeno mucho más complejo que el solo maltrato de un grupo de personas hacia otro con base en características físicas: es un sistema de opresión estructural e histórico, y resulta preocupante que sus formas y manifestaciones contemporáneas están tratando de adquirir reconocimiento político, moral e incluso jurídico desde diversos espacios.¹⁰⁴

En efecto, aunque el racismo suele ser invisibilizado, está en todos nuestros sistemas, esto es, en las instituciones y estructuras organizativas, sean políticas, religiosas o de alguna otra naturaleza, lo que deja ver su carácter estructural. De este modo, el racismo estructural ha sido definido como la organización de todo el esquema de interacción social con base en una perspectiva eurocéntrica o, más recientemente, euronorteamericana.¹⁰⁵

¹⁰¹ Karlsen, Saffron *et al.*, “Measuring and analyzing ‘race’, racism, and racial discrimination”, en *Methods in Social Epidemiology*, pp. 50-51. Para profundizar en el concepto de *raza* como construcción social, V. Wade, Peter, *Raza... op. cit.*, pp. 5-24. Igualmente, para profundizar en el de *racismo*, V. Fredman, Sandra, “Introduction” y “Combating Racism with Human Rights: The Right to Equality”, en *Discrimination and Human Rights: The case of racism*.

¹⁰² Young, Iris M., *La justicia y la política de la diferencia*, p. 208.

¹⁰³ Wade, Peter, “El concepto de raza y la lucha contra el racismo”, en *Revista Estudios Sociológicos*, p. 171. Asimismo, v. todo el contenido generado por el CEIICH en el dossier *Racismos*, en *Interdisciplina*.

¹⁰⁴ Declaración y Programa de Acción de Durban, párr. 27.

¹⁰⁵ La creación del sistema-mundo está basada en una corriente de pensamiento androcéntrica y eurocéntrica, creada para institucionalizar una perspectiva específica y marginar otras perspectivas subalternas. En ese sentido es que todos nuestros sistemas parten desde un lugar de racismo epistémico, ya que excluyen las perspectivas racializadas, optando por utilizar al hombre blanco europeo (y recientemente, también norteamericano) como el modelo para nuestros sistemas organizativos. (Grosfoguel, Ramón, “Racismo epistémico, islamofobia epistémica y ciencias sociales coloniales”, en *Revista Tabula Rasa*, pp. 343-344.)

El racismo estructural se caracteriza por ser prácticamente independiente de las voluntades individuales. Se refiere a la institucionalización de un orden social a partir de relaciones de dominación y tiene un carácter histórico. En ese sentido, es la conclusión natural del proceso colonizador, que buscó cimentar la superioridad blanca a través de sistemas organizativos y gubernamentales.¹⁰⁶

Más allá de su carácter estructural, el racismo se refleja en lo cotidiano mediante el trato injustificadamente diferenciado de las personas racializadas. El racismo cotidiano encuentra sus bases en una aceptación generalizada de que las personas racializadas son “primitivas” o “malvadas”, por lo que es necesario tratarlas de manera diferente a las personas blancas. Este tipo de trato está tan normalizado en nuestro país que, en muchas ocasiones, ni siquiera se nombra.¹⁰⁷

En México, el racismo contra los pueblos y comunidades indígenas es abiertamente violento y de confrontación, y se traduce en actos que posicionan a la población indígena en un estatus inferior. Aun cuando se exaltan sus rasgos culturales y religiosos, se dejan de lado los aspectos fundamentales, como el político, el social y el económico, con lo que se sigue manteniendo una estructura de dominación.¹⁰⁸

Es importante destacar que el racismo da lugar a la violación de derechos humanos. En ese sentido, la Declaración de Durban señala que “el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando equivalen a racismo y discriminación racial, constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos”. Además, señala que el racismo figura “entre las causas básicas de muchos conflictos internos e internacionales, incluidos conflictos armados, y el consiguiente desplazamiento forzado de poblaciones”.¹⁰⁹

¹⁰⁶ Solís, Patricio, *Discriminación estructural... op. cit.*, pp. 33-35.

¹⁰⁷ Escalante Betancourt, Yuri, *Derechos de los pueblos indígenas y discriminación étnica o racial*, p. 37.

¹⁰⁸ Bautista, Judith, “Estrategias de resistencia cotidianas: Profesionistas indígenas ante el racismo anti-indígena en México”, en *Revista Estudios Sociológicos*, p. 90.

¹⁰⁹ Declaración y Programa de Acción de Durban, p. 10.

El CEDR ha subrayado el importante papel del discurso de odio racista en los atropellos masivos de los derechos humanos y el genocidio, así como en las situaciones de conflicto.¹¹⁰

Ante tal escenario, las personas juzgadoras deben tener presente que la Constitución Federal y los instrumentos internacionales constituyen un sistema de protección en favor de la población que históricamente ha sufrido racismo. En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución Federal y la CIEDR¹¹¹ coinciden en prohibir la discriminación a las personas debido a su raza o etnia.

A lo largo de este Protocolo se desarrollan las obligaciones que, en sede judicial, deben cumplir las personas juzgadoras con el fin de revertir prácticas basadas en concepciones racistas. Para ello, hay que empezar por reconocer que nuestras estructuras sociales, gubernamentales y económicas están construidas sobre una visión de superioridad racial de las personas blancas por encima de las personas racializadas.

b. Estereotipos sobre la raza

Un estereotipo es una idea generalizada que se tiene sobre un grupo de personas o una persona individual que pertenece a cierto colectivo.¹¹² Aunque en lo general los estereotipos puedan tener alguna base en la realidad,¹¹³ son generalizaciones apresuradas e infundadas que históricamente han sido utilizadas para justificar el maltrato y la discriminación hacia grupos específicos, particularmente aquellos marginalizados y vulnerables.¹¹⁴

¹¹⁰ CEDR, CERD/C/GC/35, *Recomendación general núm. 35. La lucha contra el discurso de odio racista*, párr. 3.

¹¹¹ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 2.

¹¹² Solís, Patricio, *Discriminación estructural... op. cit.*, p. 28.

¹¹³ Espinosa y Cueto señalan que “los estereotipos son estructuras de conocimiento conformadas por los rasgos y atributos que observamos como característicos de grupos sociales o de individuos pertenecientes a dichos grupos. Los estereotipos generalmente tienen un fundamento en la realidad y eso los vuelve funcionales en la medida que permiten organizar información sobre distintos grupos e individuos en el entorno. En ese sentido, la estereotipia [sic] no puede ser considerada un proceso cognitivamente inferior o socialmente destructivo. Sin embargo, los estereotipos resultan problemáticos cuando están conformados por contenidos negativos o imprecisos acerca de los grupos que pretenden representar”. (Espinosa, Agustín *et al.*, “Estereotipos raciales, racismo y discriminación en América Latina”, en *Psicología social y política. Procesos teóricos y estudios aplicados*, p. 431.)

¹¹⁴ Solís señala que uno de los rasgos de las prácticas discriminatorias es que legitiman un orden simbólico. A pesar de lo anterior, advierte dicho autor, “la justificación de las prácticas

Existen estereotipos basados en características fenotípicas distintas a las de las personas europeas o blancas, los cuales asumen que las personas racializadas (los “indios” y “negros”) son personas primitivas, bestiales y, por ende, inmorales.¹¹⁵

Estos estereotipos se han trasladado a nuestro lenguaje y cultura popular, ya que la tendencia es asociar la blanquitud con la idea de limpieza, purificación, belleza y decencia, así como de honestidad, riqueza y éxito. En contraste con ello, las personas racializadas son asociadas con la pobreza, la criminalidad y la infelicidad, entre otras ideas.¹¹⁶

Un ejemplo de estereotipo racial es aquel que sostiene que las personas y comunidades indígenas forman parte de una misma cultura, es decir, que todas ellas son iguales. Asimismo, se puede creer que las personas y comunidades indígenas viven en el sur de México, se ven, visten y hablan de cierta manera, por lo que quienes no tienen esas características no son indígenas. Los estereotipos también se pueden relacionar con la idea de inferioridad, por ejemplo, al considerar que las personas indígenas son atrasadas, subdesarrolladas o primitivas.¹¹⁷

En general, los estereotipos pueden dar lugar a situaciones discriminatorias, las cuales se agravan cuando se ven reflejadas, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.¹¹⁸ Para combatir dichas prácticas, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que la impartición de justicia debe estar movida única y exclusivamente por

discriminatorias rara vez se hace en el nombre de los intereses de los grupos y las relaciones de poder, sino que se plantea en el ámbito de lo simbólico, es decir, en el universo de estereotipos, creencias y prejuicios que atribuyen a los grupos discriminados una posición inferior y, por tanto, legitiman el trato desigual que reciben. Así, por ejemplo, el racismo reproduce relaciones de poder asimétricas de un grupo racial sobre otro, pero no suele justificarse en función de estas relaciones, sino en un orden simbólico que atribuye a los grupos raciales discriminados rasgos de inferioridad que justifican su dominación y exclusión”. (Solís, Patricio, *Discriminación estructural... op. cit.*, p. 35.)

¹¹⁵ Cf. Escalante Betancourt, Yuri, *op. cit.*, p. 35; y Quijano, Aníbal, “Raza, ‘etnia’ y ‘nación’ en Mariátegui: cuestiones abiertas”, en *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*, pp. 759-760.

¹¹⁶ Cf. Navarrete, Federico, “La blanquitud y la blancura, cumbre del racismo mexicano”, en *Revista de la Universidad de México*, pp. 11-12.

¹¹⁷ Durante el proceso consultivo que precedió a la elaboración del presente Protocolo, se recopiló información sobre los estereotipos más comunes con los que se suelen asociar a las personas indígenas en procesos judiciales.

¹¹⁸ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 224; también, cf. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EPFRC, párr. 401.

el derecho, lo que exige desechar cualquier consideración subjetiva sobre las personas.¹¹⁹

2. Etnicidad

La etnicidad es un concepto socialmente construido que clasifica a las personas por su pertenencia a un grupo con similitudes culturales e ideológicas. Tanto la raza como la etnicidad son formas de clasificación de las personas, por lo que pueden abarcar las mismas características.¹²⁰

En general, la raza se asocia con un concepto natural, mientras que la “etnicidad”, con un concepto cultural. En lo que ambos coinciden es en que son constructos socialmente concebidos desde una perspectiva hegemónica, es decir, blanca, eurocéntrica, patriarcal y heterosexual.¹²¹

La Corte IDH ha sostenido que la etnia se refiere a comunidades de personas que comparten características socioculturales, como afinidades culturales, lingüísticas, espirituales y orígenes históricos y tradicionales. Dentro de esta categoría se encuentran los pueblos indígenas, los cuales comparan características que conforman su identidad, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas y sociales, sus valores, usos y costumbres.¹²²

En múltiples ocasiones, los pueblos indígenas han sido estereotipados por sus formas de organización cultural, social y política, por ejemplo, al considerar que sus sistemas son “primitivos, desestabilizadores del orden social, violentos e incivilizados”, o bien, que sus sistemas normativos son

¹¹⁹ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 208.

¹²⁰ Wade, Peter, *Raza...* *op. cit.*, p. 24. Además, es importante mencionar que existen autores que señalan que el concepto de etnicidad se introdujo en los procesos colonizadores del continente africano por parte de los franceses a fin de distinguir las peculiaridades culturales de los pueblos que ahí se habían asentado. En ese sentido, como los esfuerzos colonizadores europeos habían reducido a todas las personas colonizadas a categorías raciales, no bastaba con decir que eran “negros”, sino que hubo necesidad de introducir un nuevo concepto para distinguirlos culturalmente entre ellos. Esto sería diferente al concepto de “nación”, ya que eran formas organizativas “primitivas”, por lo que requirieron de otro nombre para marcar la distinción entre personas “indias” y “negras”. Quijano, Anibal, “Raza, etnia...” *op. cit.*, pp. 762-763.

¹²¹ Cf. Curiel, Ochy, *op. cit.*, p. 17.

¹²² Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 204.

subdesarrollados y que carecen de fuerza normativa al no haber sido derivados del proceso estatal de creación de leyes.¹²³

Los estereotipos sobre etnicidad están basados en ficciones hegemónicas que parten de la idea de que lo racializado es menos sofisticado y civilizado que lo blanco, por lo que ayudan a justificar que las formas organizativas de los pueblos originarios sean atacadas y perseguidas. En ese sentido, los estereotipos sobre la etnicidad conllevan una tendencia a la monocultura en la que los valores, los conocimientos y la historia atienden a un modelo de sociedad que está construido excluyendo a las personas, comunidades y pueblos indígenas.¹²⁴

La discriminación que tiene como base la etnicidad es contraria a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Federal, el cual destaca que el Estado mexicano está compuesto de manera pluricultural y tiene su raíz originariamente en los pueblos indígenas.¹²⁵ Por lo tanto, es necesario que las personas juzgadoras detecten aquellas ocasiones en que los estereotipos llevan a tratos discriminatorios que ponen en riesgo la subsistencia e integridad de los pueblos y comunidades indígenas.¹²⁶

II. Discriminación

El concepto de discriminación ha sido definido múltiples veces y desde distintas disciplinas. A grandes rasgos, se trata de prácticas, informales o institucionalizadas, que, mediante un trato desigual —o un trato igual que produce resultados desiguales para ciertos grupos sociales—, ocasionan la privación o menoscabo en el acceso a derechos y reproducen la desigualdad social.¹²⁷ Como lo sugiere tal definición, la discriminación tiene como consecuencia no solo la obstaculización de los derechos humanos de las personas que la sufren, sino también la desigualdad social en general.¹²⁸

¹²³ Cf. Escalante Betancourt, Yuri, *op. cit.*, p. 30.

¹²⁴ *Ibid.*, 40-41.

¹²⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º.

¹²⁶ Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, EFRC, párr. 173.

¹²⁷ Solís, Patricio, *Discriminación estructural... op. cit.*, p. 27. Para profundizar en el tratamiento jurídico del concepto de *discriminación*, V. *infra*, capítulo C, “Principios y derechos generales de la perspectiva intercultural en la impartición de justicia”.

¹²⁸ Como se verá en el capítulo C, en términos jurídicos la discriminación ha sido definida como el conjunto de acciones que constituyan exclusión, restricción o preferencia, basadas en

En México, la discriminación hacia las personas y pueblos indígenas resulta evidente, dado que históricamente han sido sometidas a dominación y sus sistemas organizativos han sido excluidos. Tal situación aún existe, lo que da lugar a una acumulación histórica de desventajas y privaciones sociales basada en lo que la sociedad considera sus características étnico-raciales.¹²⁹

La discriminación que sufren las personas y pueblos indígenas usualmente parte de características étnicas o raciales que les son atribuidas. Además, esas distinciones sociales se hacen más lesivas cuando cruzan con otros factores que también generan discriminación, como el género y la orientación sexual.¹³⁰

Debido a la complejidad de la discriminación que afecta a las poblaciones indígenas, en seguida se exponen algunas de las maneras en que se manifiesta, esto es, la discriminación racial, la basada en la etnicidad, la estructural y la institucional.

1. Discriminación racial

En su artículo 1º, la CIEDR define la discriminación racial como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”.¹³¹

Aunque dicho precepto solo hace referencia a la discriminación racial ocurrida en el ámbito público, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (en

determinadas características de la persona, por ejemplo, la raza, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional o social, entre otras. Dichas acciones deben tener por objeto o resultado anular o menoscabar el ejercicio de algún derecho humano en condiciones de igualdad. Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, FRC, párr. 269.

¹²⁹ Solís, Patricio *et al.*, *Por mi raza hablará la desigualdad...* *op. cit.*, p. 19.

¹³⁰ A este fenómeno de discriminación se le denomina “discriminación múltiple” en la jurisprudencia de la Corte IDH. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, emitido dentro de Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 8.

¹³¹ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 1º. Para profundizar en esta convención, V. Shirane, Daisuke (ed.), *op. cit.*

adelante, CIRDR) extiende su prohibición al ámbito privado.¹³² Además, dicho instrumento agrega algunos elementos sobre las formas contemporáneas de racismo y discriminación por motivos de raza, color, linaje u origen nacional y étnico.¹³³ Muestra de ello es que incluye una definición de discriminación racial indirecta, es decir, aquella que se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutra puede implicar una desventaja particular para las personas de un grupo específico.¹³⁴

El CEDR ha señalado que ningún país puede afirmar que en su territorio no existe discriminación racial, ya que una condición previa y necesaria para combatirla es, precisamente, reconocer su existencia.¹³⁵ Adicionalmente, ha puntualizado que algunos casos de discriminación racial deberán analizarse con un enfoque interseccional, ya que existe un impacto diferenciado en el tipo de discriminación racial que sufren las personas que, además de ser racializadas, forman parte de otros grupos marginalizados, como lo son las mujeres y las personas LGBTI+.¹³⁶

Según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la discriminación racial se compone de tres elementos: acción u omisión intencional o no intencional, afectación de derechos y origen en categorías sospechosas.

Un ejemplo de discriminación racial se puede encontrar en el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, resuelto por la Corte IDH. En dicho caso, el tribunal interamericano hizo notar que entre la mayoría de las personas dominicanas había una percepción dominante sobre el tono de piel respecto de las personas haitianas. Además, retomó la observación sobre el uso del término “negro” como insulto en República Dominicana y la supuesta relación de las personas negras con la ignorancia, la suciedad, la ilegalidad y la delincuencia.¹³⁷

¹³² Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 1.2.

¹³³ *Ibid.*, art. 4. Para profundizar en las formas contemporáneas de racismo, V. Rodríguez-Garavito, César et. al., *Racial Discrimination and Human Rights in Colombia*.

¹³⁴ Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, art. 1.2.

¹³⁵ Shirane, Daisuke (ed.), *op. cit.*, p. 2.

¹³⁶ CEDR, CERD/C/GC/25, *Recomendación general núm. 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*, pp. 3-5.

¹³⁷ Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, EFRD, párr. 160.

A partir de ello, la Corte IDH estimó que el uso del término y de los rasgos referidos se asocia a las personas haitianas, como manifestación de una cultura de discriminación racial.¹³⁸ Asimismo, determinó que ese contexto se traduciría en obstáculos para el registro de nacimientos y para la obtención de documentos de la población haitiana o de ascendencia haitiana, así como en la práctica sistemática de expulsiones colectivas de ese grupo de personas.¹³⁹

Otro ejemplo en el que se aborda la discriminación racial es el Amparo en Revisión 275/2019. En dicho asunto, la SCJN estudió la impugnación de las normas que facultan a la autoridad administrativa migratoria a realizar revisiones migratorias dentro del territorio nacional. En su sentencia, estableció que la falta de parámetros objetivos hacía que se incurriera en prejuicios raciales al aplicar la ley.¹⁴⁰

Sobre esa base, la SCJN consideró que las normas migratorias impugnadas en el caso otorgaban alta discrecionalidad a las autoridades para realizar funciones de control migratorio, lo que se traduciría en violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación por motivos raciales. Esos actos, sostuvo la SCJN, tenían efectos desproporcionados en ciertos sectores de la población, particularmente en personas indígenas y afromexicanas, que son grupos afectados por la discriminación racial.¹⁴¹

2. Discriminación basada en la etnicidad

Este tipo de discriminación se centra en el trato injustificado de las personas o grupos de personas que pertenecen a sistemas organizativos, culturales e ideológicos no hegemónicos.¹⁴²

En muchas ocasiones, la discriminación racial y la discriminación basada en etnicidad serán prácticamente indivisibles, ya que los estereotipos y prejuicios generados con base en la raza y la etnicidad se nutren entre ellos.¹⁴³

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Ibid.*, párrs. 163-171.

¹⁴⁰ SCJN, Amparo en Revisión 275/2019, párr. 134.

¹⁴¹ *Ibid.*, párrs. 149, 157, 166, 184 y 188.

¹⁴² Resulta importante recalcar que la discriminación basada en etnicidad y la discriminación racial pueden ser directas o indirectas.

¹⁴³ *Cf.* Wade, Peter, *Raza... op. cit.*, pp. 29-30.

Las culturas de personas, comunidades y pueblos indígenas no son uniformes, sino que existen múltiples pueblos indígenas con distintas características lingüísticas y culturales. Esas mismas diferencias existen entre personas dentro de una misma comunidad.¹⁴⁴ Si se parte de la idea errónea de que todas ellas tienen las mismas características, se genera exclusión y marginación de personas y pueblos indígenas, al desconocer particularidades relevantes en cuanto al ejercicio de sus derechos.¹⁴⁵

Ejemplo de ello es lo sostenido por la Corte IDH en la sentencia del caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. En ese caso se determinó que, al negar la composición multiétnica del país, se desprotegió a las comunidades indígenas que tienen cosmovisiones distintas a la “occidental” respecto al derecho de propiedad, lo cual constituyó un trato discriminatorio que produce exclusión social.¹⁴⁶

En el contexto jurídico mexicano, es indispensable tomar en cuenta que el artículo 2º de la Constitución Federal reconoce que el Estado mexicano está compuesto de manera pluricultural y que tiene su raíz originariamente en los pueblos indígenas. Esto significa que la diversidad cultural del país está reconocida por mandato constitucional y, por ende, todas las autoridades del Estado deben reconocer la identidad diferenciada de estos pueblos y comunidades.

Además, el artículo 1º constitucional dispone que el disfrute de derechos humanos debe garantizarse en igualdad para todas las personas, por lo que la diferencia cultural de las poblaciones indígenas no puede ser valorada en términos negativos, es decir, no debe dar lugar a un trato subordinado o a prácticas basadas en el racismo.

¹⁴⁴ Cf. CIDH, OEA/Ser.LV/II. Doc. 413, *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*, párr. 116.

¹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 117.

¹⁴⁶ Cf. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, FRC, párrs. 148 y 149. Otra muestra de exclusión social puede constatarse en el caso de República Dominicana, donde las personas haitianas son discriminadas por su ascendencia. V. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, EFRC, párr. 160. Para profundizar en lo concerniente a la cultura de discriminación racial en contra de la población afrodescendiente en la región, V. Dulitzky, Ariel, “A region in Denial: Racial Discrimination and Racism in Latin America”, en *Race and Racism in the Global South*, pp. 85-108.

3. Discriminación estructural

La CIDH ha definido la discriminación estructural como el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento, jurídicas o de hecho, que dan lugar a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, y que se perpetúa a lo largo del tiempo, incluso por generaciones. No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos, sino que la discriminación es consecuencia de un contexto histórico, socioeconómico y cultural.¹⁴⁷

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) —cuya definición ha retomado la Corte IDH—¹⁴⁸ considera que la discriminación estructural se refiere a comportamientos arraigados en la sociedad, que conllevan actos de discriminación indirecta o no cuestionada contra ciertos grupos y que se manifiestan en prácticas que generan desventajas comparativas para unos grupos y privilegios para otros. Estas prácticas pueden ser aparentemente neutras, pero tener efectos desproporcionados en los grupos de personas discriminadas.¹⁴⁹

De estas definiciones se desprende que la discriminación estructural posee dos elementos característicos:¹⁵⁰

- i) El carácter *generalizado*, que puede constatarse por medio de estadísticas o indicadores de acceso a vivienda, créditos y préstamos, salud y educación de calidad, índice de expectativa de vida y tasa de nutrición, así como en las dificultades para el uso del espacio público o el acceso a determinados lugares de recreación
- ii) El carácter *sistémico*, que se refiere a la forma en que se adoptan decisiones, prácticas, políticas o la cultura de una sociedad; es

¹⁴⁷ Cf. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, párr. 368.

¹⁴⁸ Cf. Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, FRC, párr. 139; y Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, EFRC, párr. 188.

¹⁴⁹ Cf. Comité DESC, E/C.12/GC/20, *Observación general núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, párr. 12.

¹⁵⁰ Cf. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, *op. cit.*, párr. 368.

susceptible de advertirse con la reproducción de esta discriminación en el imaginario colectivo y la estereotipación continua en perjuicio de ciertos grupos.

Para identificar una situación de discriminación estructural, la CIDH sostiene que es necesario “realizar una valoración amplia del contexto histórico, temporal y geográfico en casos donde se presenten patrones de discriminación”.¹⁵¹

Los elementos indicativos, aunque no limitativos, de discriminación estructural son los siguientes:¹⁵²

- i) Un grupo o grupos de personas, mayoritario o minoritario, con características inmutables por la propia voluntad de la persona o bien, relacionados con factores históricos de prácticas discriminatorias
- ii) Que se encuentren en una situación sistemática e histórica de exclusión, marginación o subordinación que impida acceder a condiciones básicas de desarrollo humano
- iii) Que tal situación se refleje en una zona geográfica determinada o de forma generalizada en el territorio de un Estado; lo anterior, en algunos casos, de manera intergeneracional
- iv) Que las personas pertenecientes a estos grupos son víctimas de discriminación indirecta o bien de discriminación de hecho, por las actuaciones o aplicación de medidas o acciones implementadas por el Estado.

La discriminación estructural afecta a las personas, pueblos y comunidades indígenas, pues los coloca en una situación de vulnerabilidad e invisibilidad frente al resto de la población, lo que obstaculiza el ejercicio de sus derechos humanos.¹⁵³ El CEDR ha señalado que ese tipo de discriminación continúa profundamente arraigada en México y constituye un

¹⁵¹ CIDH, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*, párr. 39.

¹⁵² Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 80, emitido dentro de Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EFRIC.

¹⁵³ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 53.

obstáculo para la construcción de una sociedad multicultural basada en la igualdad. La discriminación estructural se evidencia, según el CEDR, en los altos índices de pobreza y marginación y las dificultades que enfrentan las personas y pueblos indígenas para acceder al trabajo, la educación y los servicios de salud adecuados.¹⁵⁴

Por su parte, la SCJN ha señalado que la discriminación estructural en contra de un grupo de personas o sus integrantes en lo individual, como sucede con las personas y comunidades indígenas, constituye una violación al principio de igualdad sustantiva cuando las autoridades no han tomado las medidas necesarias para eliminar y/o revertir tal situación.¹⁵⁵ En ese sentido, es responsabilidad del Estado analizar estos patrones de discriminación y tomar medidas especiales para corregirlos a través, por ejemplo, de acciones afirmativas.

Las personas juzgadas tienen la posibilidad de adoptar ciertas medidas con el fin de alcanzar la igualdad de hecho de un grupo social. En otras palabras, pueden ordenar acciones que tengan como intención salvaguardar diversos derechos humanos de las personas en contra de las cuales exista discriminación estructural, como vía para el cumplimiento de la Constitución y el marco jurídico internacional.¹⁵⁶

En ese sentido, la Corte IDH ha señalado que existirá responsabilidad internacional de los Estados cuando exista discriminación estructural y no se adopten las medidas específicas respecto de la situación particular que actualiza la vulnerabilidad sobre un grupo de personas en específico.¹⁵⁷

De ahí que, en casos de discriminación estructural, las reparaciones que ha dictado la Corte IDH no se han limitado al caso concreto ni a la restauración de la situación al estatus previo a la violación. En su lugar, ha determinado que deben tener una vocación transformadora, de modo que busquen corregir la situación, pues no sería admisible restituir a la misma situación estructural de discriminación y violencia.¹⁵⁸

¹⁵⁴ CEDR, CERD/C/MEX/CO/18-21, *op. cit.*, párrs. 14-15 y 18-19. *V. supra*, capítulo A, subcapítulo II, apartado 1, “Información sociodemográfica sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas”.

¹⁵⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 85. Para profundizar en el término *igualdad sustantiva*, *V. infra*, capítulo C, subcapítulo I, apartado 2, “Igualdad material o sustantiva”.

¹⁵⁶ *Ibid.*, párr. 89.

¹⁵⁷ Corte IDH, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EFRC, párr. 338.

¹⁵⁸ *Cf.* Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRC, párr. 450.

Como parte de estas reparaciones se han propuesto medidas redistributivas, que conllevan la distribución equitativa de bienes económicos y sociales para paliar la falta de acceso a recursos. Esas acciones atacan la desigualdad en el plano socioeconómico, la cual está arraigada en la estructura y el funcionamiento sociales.¹⁵⁹ Asimismo, se han decretado medidas de reconocimiento, cuya finalidad es combatir la desigualdad provocada por identidades dominantes sobre identidades dominadas, como las personas indígenas.¹⁶⁰

Ese tipo de medidas en sede judicial se relacionan con modelos teóricos sobre la desigualdad estructural, donde se ha sostenido que la dialéctica de opresión se convierte en estructural cuando se institucionaliza por el Estado y la economía, concluyendo en un círculo vicioso de subordinación cultural y económica.¹⁶¹

Para corregir tal escenario, se proponen soluciones basadas en la redistribución y el reconocimiento. Por ejemplo, cuando el problema radica en injusticia socioeconómica, se considera indispensable una reestructuración política total, la cual puede consistir en “la redistribución de la renta, en la reorganización de la división del trabajo, en el sometimiento de las inversiones a la toma democrática de decisiones, o en la transformación de otras estructuras básicas de la economía”.¹⁶²

¹⁵⁹ Como muestra, en el Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, se determinó que el Estado debía adoptar de manera inmediata, periódica y permanente las medidas siguientes: a) suministro de agua potable suficiente para el consumo y aseo personal de los miembros de la comunidad; b) revisión y atención médica y psicosocial de todos los miembros de la comunidad, especialmente los niños, niñas y ancianos, acompañada de la realización periódica de campañas de vacunación y desparasitación que respeten sus usos y costumbres; c) atención médica especial a las mujeres que se encuentren embarazadas, tanto antes del parto como durante los primeros meses después de este, así como al recién nacido; d) entrega de alimentos en calidad y cantidad suficientes para asegurar una alimentación adecuada; e) instalación de letrinas o cualquier tipo de servicio sanitario adecuado en el asentamiento de la comunidad; y f) dotar a la escuela de los materiales y recursos humanos necesarios para garantizar el acceso a la educación básica para los niños y niñas de la comunidad, prestando especial atención a que la educación impartida respete sus tradiciones culturales y garantice la protección de su lengua propia. (V. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, FRC, párr. 301.)

¹⁶⁰ Como ejemplo de ello, en el caso Acosta Martínez se estableció como reparación un curso de formación regular para la policía argentina sobre el carácter discriminatorio de los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para realizar detenciones y el impacto negativo de su uso en personas afrodescendientes. (Corte IDH, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, FRC, párr. 118.)

¹⁶¹ Cf. Fraser, Nancy, “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era ‘postsocialista’”, en *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*, p. 31.

¹⁶² *Id.*

Si la manifestación de la desigualdad desemboca en injusticia cultural, la solución puede empezar por una reevaluación dinámica de las identidades denigradas y de los productos culturales de los grupos oprimidos, lo cual implicaría reconocer y valorar de manera positiva la diversidad cultural.¹⁶³

4. Discriminación institucional

Una de las manifestaciones de la discriminación estructural es la discriminación institucional. Las prácticas de discriminación institucionalizadas son aquellas que se cristalizan en las normativas de las organizaciones, tanto públicas como privadas.¹⁶⁴

La discriminación institucional se relaciona con normas estandarizadas que surgen por los propios hábitos de la sociedad y cuya aplicación genera efectos negativos sobre ciertos grupos. Algo particular de este tipo de discriminación es que puede darse sobre la noción de que no existe tal discriminación, al derivarse de normas arraigadas socialmente. Esto conlleva la existencia de comportamientos o resultados discriminatorios, pero con el convencimiento de que existe plena igualdad en la sociedad.¹⁶⁵

Detectar la discriminación institucional puede ser complejo, debido a que el trato desigual opera por la falta de información o de la ausencia de planificación que resulta del racismo interiorizado. De ahí que puede reflejarse de forma menos evidente, como en la atención diferenciada de servicios, la no realización o incumplimiento de derechos y la no planificación de la política pública con orientación específica a grupos desfavorecidos.¹⁶⁶

A partir de lo anterior, es posible constatar que la discriminación tiene diversas manifestaciones. Todas guardan una íntima relación, en la medida

¹⁶³ *Ibid.*, p. 32.

¹⁶⁴ Solís, Patricio, *Discriminación estructural... op. cit.*, p. 30.

¹⁶⁵ Betrián Cerdán, Pilar, "La discriminación indirecta", en *Discriminación. Piezas para armar*, p. 60., citando a Knowles, Louis L. y Kenneth, Prewitt (eds.), *Institutional Racism in America*; y a McCrudden, Christopher, "Institutional Discrimination", en *Oxford Journal of Legal Studies*, pp. 303-367.

¹⁶⁶ Cf. Torres Carrasco, Ludwing E., *¿Discriminación institucional? Afrololivianos: de la visibilización estadística a la realización de derechos*, pp. 17 y 24.

en que son reflejo de la dominación de ciertos grupos sobre otros, a partir de factores que el grupo dominado comparte.

En el caso de las personas indígenas, la raza, la etnicidad y las condiciones sociodemográficas e históricas desembocan en discriminación racial, étnica, estructural e institucional. Lo anterior permite a las personas juzgadoras conocer el impacto que puede tener una diferencia de trato, ya sea justificada (es decir, tendiente a corregir alguna de las situaciones de desigualdad) o injustificada (que mantenga situaciones de discriminación y desventaja).

III. Las cosmovisiones indígenas

La cosmovisión ha sido definida como la imagen o perspectiva que es característica de un pueblo, es decir, la concepción que tienen los miembros de una sociedad acerca de las características y propiedades de su entorno. Es la manera en que las personas se ven a sí mismas en relación con el todo, y las ideas que se tienen del universo.¹⁶⁷ Desde la antropología, se identifica a la cosmovisión como concepto que engloba los valores propios sobre el universo, la vida, la sociedad y el futuro de los pueblos indígenas.¹⁶⁸ Asimismo, ha sido considerada como atributo comunitario y parte de la identidad, cultura y lengua.¹⁶⁹

La cosmovisión se refleja en el pensamiento, ideas y conceptos que se traducen en palabras, acciones y prácticas, las cuales definen a estos núcleos poblacionales y permiten el establecimiento de alianzas de respeto entre grupos, la reafirmación de los lazos comunitarios y el vínculo con el medio natural y el entorno.¹⁷⁰

¹⁶⁷ Medina, Andrés, “La cosmovisión mesoamericana”, en *En las cuatro esquinas, en el centro. Etnografía de la cosmovisión mesoamericana*, p. 115.

¹⁶⁸ Prieto Hernández, Diego, “Prefacio”, en *El pensamiento indígena contemporáneo*, p. 25. Sobre la multiplicidad de concepciones que atraviesan las cosmovisiones de los pueblos de las Américas, V. López Bárcenas, Francisco (coord.), *El Pensamiento... op. cit.*

¹⁶⁹ Cf. Pérez Gutiérrez, Zenaida, “Modo de vida comunal ayuujk, entre la permanencia y el cambio”, en *El pensamiento indígena contemporáneo*, pp. 83 y 89.

¹⁷⁰ Cf. García Leyva, Jaim, “Ña na ka’anyo Ñuu Yivi: Lo que pensamos en el mundo”, en *El pensamiento indígena contemporáneo*, p. 375.



Esta es una historia de cuando yo era niña.

Los bordados de Raquel: “Esta es una historia de cuando yo era niña” Cultura p’urhepecha (purépecha). 1997. Víctor Rico. D.R. Fototeca Nacho López, Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, Nuevo San Juan Parangaricutiro, Nuevo Parangaricutiro.

Ante la diversidad de las sociedades no es posible determinar la existencia de una sola cosmovisión que dé explicaciones unívocas sobre la realidad, es decir, no existe una sola cosmovisión indígena, sino que esta depende de cada población.¹⁷¹

¹⁷¹ Prieto Hernández, Diego, *op. cit.*, p. 25.

Algunas cosmovisiones de los pueblos de las Américas tienen una perspectiva del “nosotros” que encarna la comunidad. Lo anterior se traduce en prácticas de vivir y trabajar en comunidad, teniendo una convivencia complementaria, solidaria, cooperativa, de ayuda mutua y horizontalidad entre familias. Todo lo anterior, además, con un profundo arraigo en la naturaleza.¹⁷²

La vida comunal, o comunalidad, se integra por tres componentes: una estructura, una forma de organización social y una mentalidad. La primera la constituye la misma comunidad; la segunda conjuga el poder, el trabajo, el territorio y la fiesta; y la mentalidad se caracteriza por aprehender lo colectivo como elemento a partir del cual las comunidades indígenas dan forma a su estructura y organización.¹⁷³

En la práctica, la importancia de lo colectivo se refleja en usos indígenas como el tequio, en el ejercicio de los cargos comunitarios y en la participación en la asamblea, que se realizan, en la gran mayoría de las ocasiones, sin remuneración económica. Estos cargos implican una doble responsabilidad. Por un lado, es la manera en la que la comunidad atiende y soluciona los problemas y, por otro, se estima que la atención de estos asuntos forma ciudadanas y ciudadanos responsables, de modo que su incumplimiento se castiga con severidad.¹⁷⁴

Reconocer la importancia de lo comunitario en las cosmovisiones de las comunidades indígenas permite comprender y contextualizar los conflictos intracomunitarios. En esos casos, se deben ponderar los derechos colectivos y la importancia que ciertas cuestiones tienen para la comunidad como colectivo frente a los derechos individuales o de los grupos que cuestionen la aplicación de alguna medida impuesta por la comunidad.¹⁷⁵

¹⁷² La idea sobre las cosmovisiones de los pueblos de las Américas se puede ver en Meza Salcedo, Guillermo, “Ética de la investigación desde el pensamiento indígena: derechos colectivos y el principio de comunalidad” en *Revista de Bioética y Derecho*, p. 145; la idea sobre el individualismo en el que se basa el Estado-Nación está en Maldonado Alvarado, Benjamín, “Comunalidad y responsabilidad autogestiva”, en *Revista de Ciencias Sociales*, p. 1. Por su parte, lo relacionado con el individualismo en la teoría clásica de los derechos humanos se puede ver en Stavenhagen, Rodolfo, “Los derechos indígenas: algunos problemas conceptuales”, en *Revista IIDH*, pp. 132 y 133.

¹⁷³ Maldonado Alvarado, Benjamín, *op. cit.*, p. 23.

¹⁷⁴ Es importante tomar en cuenta que, como se abordará en capítulos subsecuentes de este Protocolo, el derecho de los pueblos indígenas a la aplicación de sus sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos está sujeto a los principios generales de la Constitución, al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, a la dignidad e integridad de las mujeres. Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párrs. 130-132.

¹⁷⁵ *Ibid.*, párrs. 133-135; Cf. TEPJF, SUP-REC-39/2017, pp. 65-67.

Además de la visión comunitaria, otro aspecto destacado en las cosmovisiones indígenas es la especial relación con los territorios que habitan, lo cual ha sido reconocido en el Convenio 169 de la OIT, el cual dispone que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”.

En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que el derecho al territorio es fundamental para los pueblos indígenas, no solo porque este es su principal medio de supervivencia, sino porque la conexión diferenciada que tienen con sus tierras es parte sustancial de sus cosmovisiones. Así, ha estimado que la protección de sus tierras asegura el desarrollo y la continuidad de sus cosmovisiones.¹⁷⁶

Conocer la cosmovisión de un pueblo o persona indígena es determinante para aplicar una perspectiva intercultural dentro de un proceso judicial. En concreto, la determinación sobre el alcance de un derecho o la dimensión inmaterial de los hechos ocurridos podría depender, en buena medida, de la cosmovisión de las personas o pueblos involucrados en el caso.¹⁷⁷

Por lo tanto, las personas juzgadoras deben escuchar activamente dentro del proceso a las personas y comunidades indígenas para conocer y atender las instituciones y formas organizativas propias, sus sistemas jurídicos, autoridades, tradiciones y actividades económicas y sociales. Para ello, pueden apoyarse en profesionales de las ciencias sociales y personas que tengan conocimiento y experiencia sobre los saberes indígenas, incluyendo a las autoridades tradicionales,¹⁷⁸ o utilizar métodos que impliquen dialogar con la comunidad.

¹⁷⁶ Corte IDH, Caso Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, EFRD, párr. 112; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, EFRD, párr. 160; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 135; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, FRC, párr. 118.

¹⁷⁷ Un ejemplo de la trascendencia de las cosmovisiones en el acceso a la justicia se puede apreciar en la resolución del Amparo en Revisión 1041/2019. En tal asunto, la correcta apreciación de los hechos y la ponderación de los derechos en juego hicieron necesario atender a la cosmovisión de la comunidad indígena wixárika. V. SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019.

¹⁷⁸ Cf. Valiente López, Aresio, “Acceso a la justicia de los pueblos indígenas”, en *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*, pp. 64 y 70-71.

Entre esos métodos están, por ejemplo, las visitas *in situ* o la consulta directa a la comunidad. Por ejemplo, la Corte IDH ha utilizado las visitas *in situ* para conocer la situación de violaciones a derechos humanos prevalente en cierto lugar. Este tipo de diligencias han sido emprendidas para la supervisión de cumplimiento de sentencias o medidas provisionales, así como para obtener más información para resolver el fondo del asunto.¹⁷⁹

Por su parte, la consulta directa a la comunidad puede utilizarse para conocer su postura de manera directa sobre la resolución del conflicto, si tienen competencia y posibilidad de resolver el caso, o bien, para conocer las particularidades de sus mecanismos de solución de conflictos.¹⁸⁰

IV. Multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad

Es común que los conceptos *multiculturalidad*, *pluriculturalidad* e *interculturalidad* se utilicen de forma indistinta; sin embargo, suponen distintas maneras de conceptualizar la diversidad y de entender prácticas en la sociedad e instituciones.¹⁸¹ A continuación se aborda cada uno de ellos.

El término *multiculturalidad* surge en Canadá por medio del *Act for the Preservation and Enhancement of Multiculturalism in Canada*, de 1998.¹⁸² Esta legislación buscó el establecimiento de una política que respetara la cultura de los diferentes grupos de personas inmigrantes en ese país.¹⁸³

En términos generales, la multiculturalidad se refiere a la presencia de diferentes culturas dentro de un territorio, limitadas a coexistir, pero sin interacción ni intercambio; se trata, pues, de un concepto estático. Este

¹⁷⁹ V. Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) vs. Costa Rica, EFRC; Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, FRC; y Asunto Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, MP, entre otros. Para más información sobre las visitas, *V. infra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 5, “Recabar pruebas de manera oficiosa”.

¹⁸⁰ Un ejemplo de este tipo de consultas se puede ver en el recurso de apelación del Toca Penal 99/2013, resuelto por el Primer Tribunal del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca. Este asunto destaca como buena práctica judicial en la que se promovió el diálogo entre las autoridades judiciales y las comunidades indígenas. Para conocer las particularidades del caso, *V. infra*, capítulo C, subcapítulo II, “Libre determinación”.

¹⁸¹ Walsh, Catherine, *La interculturalidad en la educación*, p. 5.

¹⁸² Ley para la Preservación y Mejora del Multiculturalismo en Canadá o Ley del Multiculturalismo (traducción propia).

¹⁸³ Bernabé Villodre, María del M., “Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente”, en *Revista Educativa Hekademos*, p. 69.

entendimiento conduce a la segregación, negación de convivencia y nula transformación social, pues parte de posturas paternalistas sobre distintos grupos culturales, es decir, muestra respeto a las culturas sin intercambio ni enriquecimiento cultural entre estas, de modo que están unidas en lo espacial, no en lo social.¹⁸⁴

Eso acerca el multiculturalismo a un relativismo cultural, es decir, una separación entre culturas sin aspecto relacional. Por ejemplo: cuando, en Estados Unidos, grupos nacionales (personas afroamericanas e indígenas) se limitan a coexistir con grupos de migrantes.¹⁸⁵

Por su parte, el concepto *pluriculturalidad* designa la presencia simultánea de dos o más culturas en un espacio territorial y su potencial interrelación.¹⁸⁶ La pluriculturalidad es el reflejo de la necesidad de un término que califique: i) la convivencia de siglos entre personas indígenas, negras, mestizas y europeas en la región; ii) la mezcla cultural y la resistencia a esta; y iii) el reciente rescate de las diferencias. En contraste con la multiculturalidad, la pluriculturalidad designa una diversidad histórica y actual, en la que sí existe convivencia entre varias culturas que, dentro de un territorio y en su conjunto, conforman la población de un Estado.¹⁸⁷

Según lo antes explicado, la multiculturalidad implica el reconocimiento de la presencia de dos o más culturas en un espacio territorial, mientras que la pluriculturalidad se refiere a la coexistencia con interacciones limitadas entre culturas.

Por su parte, la *interculturalidad* se refiere a los beneficios que propicia la efectiva convivencia y el intercambio entre culturas. El concepto *interculturalidad* implica la defensa de la diversidad, del respeto y del diálogo cultural.¹⁸⁸ Asimismo, puede considerarse un estado ideal de convivencia

¹⁸⁴ *Ibid.*, pp. 69-70.

¹⁸⁵ Walsh, Catherine, *La interculturalidad... op. cit.*, p. 5.

¹⁸⁶ Bernabé Villodre, María del M., *op. cit.*, p. 69.

¹⁸⁷ Walsh, Catherine, *La interculturalidad... op. cit.*, p. 6.

¹⁸⁸ Es importante señalar que el concepto de interculturalidad no es cerrado ni excluyente, pues existen múltiples interpretaciones de este. El término *interculturalidad* puede ser utilizado en distintos contextos, de forma difusa y, en ocasiones, obedeciendo a intereses opuestos. De acuerdo con Walsh, las perspectivas a las que generalmente se alude cuando se habla de interculturalidad son tres: relacional, funcional y crítica, las cuales coinciden, respectivamente, con el contenido del multiculturalismo, el pluriculturalismo y el interculturalismo en estricto sentido. (Walsh, Catherine, *Interculturalidad crítica y educación intercultural*, pp. 2-4.)

de toda sociedad pluricultural, a partir de relaciones interpersonales que se basan en el conocimiento y el reconocimiento.¹⁸⁹

La interculturalidad parte del reconocimiento de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder, así como de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad de reconocer la identidad, diferencia y agencia de los grupos excluidos.¹⁹⁰ Sin embargo, no se enfoca solo en reconocer o tolerar la diferencia, como ocurre con el pluriculturalismo o el multiculturalismo, sino en la necesidad de construir relaciones entre grupos, prácticas, lógicas y conocimientos diversos, con la finalidad de enfrentar y modificar las relaciones de poder que ejercen grupos e instituciones y que han generado la naturalización de las desigualdades.¹⁹¹

La interculturalidad asume la postura de que no existe un problema en la diversidad o diferencia, sino en la estructura colonial-racial, por lo que el problema radica en que la diferencia es construida desde esa estructura de poder racializado y jerarquizado, donde “blancos” y “blanqueados” se encuentran en la cima y pueblos indígenas y afrodescendientes en el nivel inferior.¹⁹²

Desde esta perspectiva, la interculturalidad se vuelve una herramienta, un proceso y un proyecto que se construye desde las poblaciones afrodescendientes e indígenas, en contraste con lo que ocurre, por ejemplo, desde el multiculturalismo o el pluriculturalismo, donde el proceso se lleva a cabo desde lo alto de la estructura.¹⁹³

Por lo tanto, la interculturalidad pretende actuar desde la diferencia en las estructuras de poder, para refundarlas y colocar en una relación equitativa las lógicas, las prácticas y los modos diversos de pensar, actuar y vivir.¹⁹⁴ De ahí su utilidad como una herramienta orientada a desdibujar asimetrías.¹⁹⁵

¹⁸⁹ Bernabé Villodre, María del M., *op. cit.*, p. 70.

¹⁹⁰ Walsh, Catherine, *La interculturalidad...* *op. cit.*, p. 6.

¹⁹¹ Walsh, Catherine, “Interculturalidad, reformas constitucionales y pluralismo jurídico”, en *Aportes Andinos*, p. 1.

¹⁹² Walsh, Catherine, *Interculturalidad crítica...* *op. cit.*, p. 4.

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ *Id.*

¹⁹⁵ Se ha señalado la necesidad de adoptar un sistema de justicia intercultural para contrarrestar la desigualdad padecida, entre otras, por las comunidades indígenas. Al respecto, V. Walsh, Catherine, “Interculturalidad, reformas...” *op. cit.*; y Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa

De acuerdo con la CIDH, reconocer la interculturalidad de las comunidades es fundamental para garantizar sus derechos humanos, pues enfrentan desafíos para su ejercicio debido a las condiciones de pobreza y discriminación que las atraviesan, tanto histórica como estructuralmente.¹⁹⁶ A partir de esa idea, la CIDH ha referido que el enfoque intercultural se orienta a reconocer la coexistencia de diversas culturas en la sociedad que deben convivir en un plano de respeto hacia sus cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos.¹⁹⁷

La interculturalidad sirve como base para que los Estados, al adoptar medidas que involucren, por ejemplo, a personas indígenas, consideren que poseen una identidad cultural que las distingue de grupos o colectividades numéricamente mayores. En virtud de ello, deberán otorgar protección efectiva tomando en cuenta sus particularidades, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, sus normas consuetudinarias, valores, usos y costumbres. Esto implica transversalizar el enfoque intercultural, lo cual, como se verá, pasa por adaptar toda la institucionalidad del Estado: educación, justicia, salud, entre otros.¹⁹⁸

La SCJN ha sostenido que el enfoque o perspectiva intercultural es importante en la resolución de casos, porque se trata de un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de diferentes culturas, con miras a establecer un diálogo entre ellas, a la vez que permite identificar la demanda de derechos, así como las condiciones que impiden su cumplimiento.¹⁹⁹

En ese tenor, la SCJN ha señalado que la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado y la aplicación de normas jurídicas desde una perspectiva intercultural implica hacer una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas que tome en cuenta las características específicas de la cultura involucrada. Así, en los

y Traducción (Cepiadet), *Guía de incidencia para la construcción y consolidación de un Estado pluricultural y justicias interculturales*.

¹⁹⁶ CIDH, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 109, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes*, párr. 21.

¹⁹⁷ CIDH, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonia*, párr. 43.

¹⁹⁸ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 63; y CIDH, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, *Situación... op. cit.*, párr. 45.

¹⁹⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4189/2020, párr. 64.

casos en que participen personas, pueblos o comunidades indígenas, deben considerarse el contexto y las particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos en clave de diálogo intercultural. De esta manera, señala la SCJN, las personas y comunidades indígenas pueden ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.²⁰⁰

V. Pluralismo jurídico

Uno de los focos de atención más importantes en la antropología del derecho y la sociología jurídica es la centralidad del derecho estatal, ya que esa visión del derecho no da cuenta de la existencia de otros sistemas jurídicos dentro de los Estados.²⁰¹ La perspectiva centralista del derecho es consecuencia directa de los procesos colonizadores del siglo XVI, que se esforzaron en subordinar, negar e incluso redefinir los sistemas jurídicos de las comunidades y pueblos indígenas.²⁰²

Esa visión del derecho se relaciona con la teoría del monismo jurídico, acuñada por autores como Thomas Hobbes, John Locke y Hans Kelsen. La visión monista del derecho parte de la idea de que debe existir un solo sistema jurídico, emitido por una fuente y jerarquizado del que emane todo el poder. Con ello se garantiza el orden y la unidad política del Estado.²⁰³ En ese sentido, las normas que no forman parte de este monopolio jurídico no pueden considerarse como “derecho” estrictamente formal.²⁰⁴

La principal limitante en la teoría monista es que encuentra sus bases en la idea de que las sociedades son homogéneas y, por ende, lo correcto es la aplicación de una sola ley, que es *general* y *neutral*. Tal visión carece de fundamento, pues la sociedad está compuesta por una multiplicidad de personas y comunidades diversas culturalmente que, lejos de estar en igualdad de condiciones, se enfrentan a sistemas que las marginan.²⁰⁵

²⁰⁰ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 95.

²⁰¹ Rueda Cruz, Elisa, “Principios generales del derecho indígena”, en *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, p. 31.

²⁰² *Id.*

²⁰³ Laguna Delgado, Harol E. *et al.*, “Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado”, en *Revista Universidad y Sociedad*, p. 382.

²⁰⁴ *Ibid.*, pp. 382-384.

²⁰⁵ La visión hegemónica del derecho considera que los demás tipos de derecho, como el derecho indígena, no gozan del mismo nivel jerárquico, por lo que tienden a ser reducidas a “usos

En oposición a la teoría monista, el pluralismo jurídico acerca al Estado moderno a un sistema jurídico más apegado a la realidad social, en la que existen diversas comunidades y culturas que deben considerarse con el mismo respeto y reconocimiento que el ordenamiento jurídico estatal sugiere para sus habitantes.²⁰⁶

El concepto de pluralismo jurídico ha evolucionado y, en la actualidad, considera al derecho como un universo policéntrico de fuentes de normas, o de diversas formas de derecho, interconectadas o superpuestas (interlegalidad), que se pueden abordar de conformidad con su escala, proyección o simbología.²⁰⁷

En el nivel jurisprudencial, la SCJN ha sostenido que el pluralismo jurídico implica que las normas del Estado, así como las que no emanan de él, convivan armónicamente. Para lograr un fortalecimiento, son fundamentales las comunidades indígenas, sus cosmovisiones, así como la expansión de su diversidad e identidad culturales.²⁰⁸

Abordar el derecho desde una perspectiva pluralista permitirá a las personas juzgadoras reconocer y valorar distintas realidades como *mundos posibles*, mundos que, de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Federal, tienen que ser respetados como sistemas normativos internos.

y costumbres”, minimizando su complejidad y subordinándolas a operar dentro de un único sistema jurídico, controlado por el Estado. *Cf.* Amparo Directo 54/2011, pp. 85 y ss.

²⁰⁶ Laguna Delgado, Harol E. *et al.*, *op. cit.*, p. 385.

²⁰⁷ De acuerdo con María Teresa Sierra, existen tres momentos en el desarrollo del pluralismo jurídico. El primero, denominado *pluralismo clásico*, se refiere al momento en el que sistemas jurídicos claramente diferenciados entraron en relación. En el caso de México, este momento ocurrió cuando los sistemas jurídicos de los colonizadores se impusieron a los sistemas jurídicos de las comunidades indígenas que ya se encontraban en el territorio.

El segundo momento, denominado *nuevo pluralismo jurídico*, es propio de las sociedades capitalistas modernas, donde coexisten tanto los sistemas normativos hegemónicos “oficiales” como los “no oficiales” —es decir, los sistemas normativos indígenas y demás sistemas no centralizados—; se considera que ambos sistemas normativos se alimentan el uno del otro, tomando en cuenta las lógicas de dominación dentro de una matriz colonial del poder.

El tercer momento está situado dentro del fenómeno actual de globalización, por el cual se ha propiciado una *dimensión transnacional del derecho* “que obliga a considerar ordenamientos jurídicos vigentes en distintas dimensiones espacio-temporales: la local, la nacional y la transnacional, como parte del nuevo sistema mundial”. V. Sierra, María T., “Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento”, en *Justicia y Diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, pp. 388-389; y *Cf.* Rueda Cruz, Elisa, *op. cit.*, p. 33.

²⁰⁸ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 66.

1. Los sistemas normativos indígenas

Los sistemas normativos indígenas, también denominados “usos y costumbres” o “derecho indígena”,²⁰⁹ se pueden definir como el conjunto de normas, autoridades y procedimientos propios de los pueblos y comunidades indígenas que son aplicados en la regulación y solución de sus conflictos internos.²¹⁰

Los sistemas normativos indígenas conviven y operan dentro de la misma esfera que los del Estado, y gozan de igual validez y reconocimiento, tanto por instrumentos jurídicos nacionales como internacionales. Así, el Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 8.2 y 9.1, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus sistemas normativos, siempre que estos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos nacional e internacional.²¹¹

Siguiendo esta línea, el artículo 2º constitucional señala que las comunidades indígenas tienen derecho a:²¹²

- i) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, entre ellos, la vigencia de los derechos humanos.

²⁰⁹ Rueda Cruz, Elisa, *op. cit.*, p. 29.

²¹⁰ Martínez, Juan C., “Bases para la resolución de los casos”, en *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual de operadores de justicia*, p. 31. El reconocimiento de los sistemas de justicia indígena implica una transformación jurídica no solo en la norma, sino en el quehacer cotidiano y las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, una de las formas en las que se ha sostenido que los pueblos indígenas dejarán de estar sujetos a “colonización”. V. López, Tomás, “El ejercicio del pluralismo jurídico en el Sistema Jurídico Mexicano”, en *El pensamiento indígena contemporáneo*, p. 174.

²¹¹ OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 8.2 y 9.1. En el mismo sentido, V. la DNUDPI, que, en sus artículos 34 y 35, reconoce el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales, así como sus costumbres y sistemas jurídicos, y a determinar las responsabilidades de las personas en sus comunidades. V. Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 34 y 35.

²¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º, ap. A, frs. I, II y III. V. *supra*, capítulo A, subcapítulo I, “Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas”.

- iii) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Los sistemas normativos indígenas tienen particularidades que es importante destacar, pues son fruto del contexto territorial, histórico y cultural de las comunidades indígenas.²¹³ Por ejemplo: los sistemas normativos indígenas, al igual que los sistemas normativos estatales, no son estáticos, sino todo lo contrario; son dinámicos y cambiantes, de conformidad con las prácticas culturales que se reproducen con nuevas expresiones en cada momento.²¹⁴



1er Encuentro de Pueblos Indígenas Tepic, Nayarit. 1989. Lorenzo Armendáriz.

D.R. Fototeca Nacho López,
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

²¹³ Rueda Cruz, Elisa, *op. cit.*, p. 42.

²¹⁴ Martínez de Bringas, Asier, “Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas”, *Revista de Derecho Político*, p. 422. Para un análisis antropológico que da cuenta del dinamismo de los sistemas normativos indígenas presentes en el estado de Oaxaca, V. Martínez, Juan C., *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtayutla y Santa María Tlahuitoltepec*. Además, es preciso mencionar que los pueblos y comunidades indígenas, por su parte, requieren también hacer adecuaciones a sus esquemas tradicionales de participación y representación política, y ajustar sus reglas a las nuevas condiciones de disputa por el poder local y los complejos contextos en que se desenvuelve su cotidianidad para, a su vez, evitar que lesionen derechos humanos de sus integrantes. Sobre ello, V. Juan Martínez, Víctor L., *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*, p. 80.

Otra característica relevante de los sistemas normativos indígenas es el principio de *comunalidad*.²¹⁵ A diferencia de los sistemas normativos estatales y transnacionales que tienen como sujeto principal a las personas en su individualidad, los sistemas normativos indígenas tienen como su base axiológica el concepto de comunalidad, que trastoca la aplicación de todo su derecho. El concepto de comunalidad se puede definir como la idea integral y total de hacer la vida, es decir, es un razonamiento que se basa en la interdependencia de todos los elementos temporales y espaciales que componen la naturaleza.²¹⁶

Como ejemplo, se puede mencionar el caso de *Awas Tingi vs. Nicaragua*, en el que la Corte IDH reconoció que, para las personas indígenas, el derecho a la propiedad privada no solo tiene una dimensión individual, sino también una colectiva. Dicho órgano señaló que entre las personas indígenas hay una tradición sobre la forma de la propiedad de la tierra, en el sentido de que esta es colectiva, por lo que no pertenece a cada persona sino a la comunidad. Ello se debe a que, para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no solo es de posesión y producción, sino que es espiritual.²¹⁷

Además del concepto de comunalidad, otra de las características principales de los sistemas normativos indígenas es que sus fuentes son variadas, es decir, a diferencia del derecho positivo mexicano, que tiene procesos de formalización estrictos, los sistemas normativos indígenas se componen de *principios generales* determinados por cada pueblo y comunidad sin que, necesariamente, se sigan procesos específicos de producción normativa.²¹⁸

En ese sentido, los principios que componen los sistemas normativos indígenas, atravesados por el concepto de comunalidad, pueden ir cambiando y ajustándose, dependiendo del contexto en el que se encuentran.

²¹⁵ Rueda Cruz, Elisa, *op. cit.*, p. 35.

²¹⁶ Martínez Luna, Jaime, "Conocimiento y comunalidad", en *Revista Bajo el Volcán*, p. 100.

²¹⁷ Este caso, y la dimensión colectiva de la propiedad de la tierra para los pueblos indígenas, será profundizado en el apartado "El derecho a la propiedad colectiva de la tierra, a los territorios y a los recursos naturales". Cf. Corte IDH, Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tingi vs. Nicaragua, FRC, párr. 149.

²¹⁸ Es decir, mientras que en el derecho mexicano se cuenta con diferentes fuentes de derecho, cada una con sus propios procesos de producción de normas (ya sean reglas o principios), los sistemas normativos indígenas no necesariamente cuentan con mecanismos estrictos de producción de normas. Cf. Rueda Cruz, Elisa, *op. cit.*, p. 36.

Por lo tanto, los sistemas normativos indígenas pueden otorgar una solución distinta a la que otorgaría el derecho positivo mexicano ante un mismo caso específico.²¹⁹

Debido a lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a implementar sus propios sistemas normativos, es indispensable reconocer también su aplicación en la vía jurisdiccional, lo cual deriva de la propia Constitución y del Convenio 169 de la OIT.

2. Jurisdicción especial indígena

La aplicación de los sistemas normativos indígenas por autoridades de la comunidad o pueblo es válida y reconocida por las autoridades centralizadas u “oficiales”.²²⁰ Este reconocimiento no es potestativo, ya que está consagrado en la Constitución Federal, la cual reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, con ello, su facultad de resolver conflictos mediante la aplicación de sus propios sistemas normativos.²²¹

Por su parte, la SCJN ha manifestado que la jurisdicción indígena es una consecuencia de la autonomía que la Constitución Federal otorga a las

²¹⁹ *Ibid.*, p. 37. Sobre la organización de mujeres indígenas en contra de la violencia, enmarcada en el pluralismo legal, y los diversos órdenes legales para buscar justicia de género en sus comunidades, V. Sieder, Rachel (coord.) *Exigiendo justicia y seguridad: mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*.

²²⁰ Tratándose de las comunidades indígenas, el derecho humano al acceso a la justicia se puede entender de dos maneras: a) como un derecho colectivo de toda la comunidad a tener un sistema de justicia; esto se conoce como *sistema normativo interno* o *usos y costumbres*, donde puedan juzgar, sancionar y resolver los actos que afectan los bienes y valores de la comunidad; y b) como el derecho que tienen las personas que sufren algún agravio o afectación a pedir la intervención de la autoridad comunitaria para solucionar el caso; además, este derecho también es para las personas que son acusadas de determinado hecho y que pueden ser juzgadas por las autoridades de su propia comunidad. Martínez, Germán, *Jurisdicción Indígena. Herramientas para fortalecer la impartición de justicia y ejercicio de derechos*, p. 8.

²²¹ Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: “II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º, ap. A, fr. II. Al respecto, vale adelantar que la jurisdicción indígena es entendida como la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos, que comprenden normas, autoridades y procedimientos propios en la regulación y solución de conflictos internos. Sobre el tema, V. CEPIADET, *Los Pueblos Indígenas frente a la reforma procesal penal en Oaxaca. Estrategias para una Implementación Democrática*, p. 20.

comunidades indígenas para la resolución de conflictos de acuerdo con sus cosmovisiones y entendimiento de los derechos.²²² Asimismo, ha señalado que contar con una jurisdicción especial indígena es un derecho de esas comunidades, mediante el cual ejercen funciones jurisdiccionales, es decir, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones en cada caso, ordenar la prestación de servicios o la reparación de daños, así como disponer de bienes.²²³

La SCJN ha entendido la jurisdicción especial indígena desde una vertiente colectiva y una individual, es decir, la facultad de las comunidades o pueblos indígenas de resolver conflictos en el interior o de impartir justicia de acuerdo con sus sistemas normativos, así como el derecho de las personas integrantes de la comunidad de ser juzgadas con base en sus propias particularidades culturales.²²⁴

Al igual que lo que sucede con los sistemas normativos indígenas, la jurisdicción especial indígena, al convivir con otras jurisdicciones, debe someterse a ciertas limitaciones y reconocimientos estatales a fin de convivir en esta sociedad pluricultural.²²⁵ Dichas *limitaciones* deben evaluarse desde una perspectiva pluralista que evite la imposición arbitraria de concepciones culturales que no son compatibles con las cosmovisiones indígenas.

En el derecho comparado se han establecido criterios diversos sobre el reto de conciliar distintos sistemas basados en valores que pueden ser disímiles. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que, si bien su derecho interno establece límites a la jurisdicción especial indígena, la autonomía de los pueblos indígenas no puede ser restringida a partir de cualquier disposición legal o constitucional, pues ello dejaría los principios de diversidad y pluralismo en un plano retórico.²²⁶

En sentido similar, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, retomando lo sostenido por Rosember Ariza Santamaría, puntualizó que “la interculturalidad no busca ni la secesión judicial ni la subsunción de la

²²² SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 64.

²²³ SCJN, Amparo en Revisión 202/2021, párr. 41.

²²⁴ *Ibid.*, párr. 40.

²²⁵ Para más información sobre los factores y las reglas de competencia, *V. infra*, capítulo D, subcapítulo I, “Obligaciones iniciales”.

²²⁶ *Cf.* Corte Constitucional de Colombia, T-617/10, p. 25.

jurisdicción indígena en cualquier otra, ni viceversa. Por el contrario, busca que los sistemas jurídicos se desarrollen manteniendo celosamente sus respectivas independencias y armonías internas”.²²⁷

La perspectiva de apertura y diversidad que reflejan dichos pronunciamientos también ha sido destacada en la academia. En concreto, se ha sostenido que las limitaciones a dicha jurisdicción especial indígena deberían flexibilizarse a fin de velar por una verdadera maximización de autonomía, ya que considerar los derechos humanos como una limitante rígida para el ejercicio de la antedicha jurisdicción sería dejar de observar que el derecho indígena parte de una cosmovisión completamente distinta a la cosmovisión occidental. En ese sentido, se ha propuesto la promoción de debates amplios y participativos en los que se puedan ir logrando acuerdos sobre lo que debe entenderse como derechos fundamentales y los límites de los derechos humanos, entendidos estos en un marco de interculturalidad.²²⁸

Actualmente existen dos modelos de interpretación y regulación del derecho a la resolución de conflictos internos.²²⁹ El primer modelo consiste en el reconocimiento de las instituciones tradicionales que ejercen la jurisdicción especial indígena mediante la aplicación de sus sistemas normativos a través de procedimientos consuetudinarios, como una expresión de la autonomía de los pueblos indígenas. Ejemplo de lo anterior es lo que la SCJN ha denominado “fuero indígena”, que es un modo de preservación étnica y cultural de los pueblos indígenas para ser juzgados conforme al derecho indígena que rige al pueblo al que pertenecen y por parte de sus propias autoridades.²³⁰

El segundo modelo consiste en la creación de nuevos órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia, dependientes de la estructura judicial estatal, a los cuales se les encomienda la administración

²²⁷ Citado como aparece en Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, Declaración Constitucional Plurinacional 0001/2013, p. 67.

²²⁸ Padilla, Guillermo, “La historia de Chico. Sucesos en torno al pluralismo jurídico en Guatemala, un país mayoritariamente indígena”, en *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, p. 179.

²²⁹ López Betancourt, Eduardo *et al.*, “Reglamentación de las jurisdicciones indígenas en México”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, p. 320.

²³⁰ SCJN, Amparo en Revisión 6/2018, párr. 160. Para profundizar en este tema, V. Rueda Cruz, Elisa, *op. cit.*; y “El derecho indígena como impulsor del pluralismo jurídico en el derecho mexicano”, en *Diálogo Andino*.

de justicia indígena.²³¹ Este modelo es discutible porque no necesariamente propicia la maximización de la autonomía, al establecer mecanismos de verificación y validación de los sistemas tradicionales de impartición de justicia, además de que cuenta con procesos de designación de autoridades externas a la comunidad y provenientes de los órganos de jurisdicción estatal. En la práctica ambos sistemas conviven y se vinculan, lo que genera controversias de competencia y de aplicación del derecho.²³²

Por ejemplo, en el estado de Chiapas, la Constitución local reconoció el derecho a la resolución de conflictos internos,²³³ creando la figura de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena,²³⁴ los cuales funcionan con una jueza o juez titular, secretarías, secretarios, actuarios y actuarías designados por el Consejo de la Judicatura Estatal, el cual también cubre sus salarios; además, su funcionamiento se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles estatal.²³⁵

Estos juzgados han sido adaptados por algunas comunidades indígenas. Por ejemplo, en el municipio de San Juan Chamula, Chiapas, dan forma a los mecanismos de solución de conflictos según sus propias representaciones sobre la justicia y las estructuras locales de la organización del poder. De ahí que, en la mayoría de los casos, los conflictos de orden familiar o civil se ventilan en la presidencia o los domingos en el mercado, frente a

²³¹ López Betancourt, Eduardo *et al.*, *op. cit.*, p. 320. Por ejemplo, Campeche con jueces de conciliación, Chiapas con jueces de paz y conciliación indígenas, Michoacán con jueces comunales, Puebla con jueces indígenas, Quinta Roo con jueces tradicionales, San Luis Potosí con jueces auxiliares y Yucatán con jueces mayas.

²³² Sierra, María T., *op. cit.*, p. 393.

²³³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, art. 7: “En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.”

²³⁴ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, art. 73. “El Tribunal Superior de Justicia se integra por: [...] VII. Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.”

²³⁵ Otro ejemplo son las Salas de Justicia Indígena en el estado de Oaxaca. Estas tienen competencia para conocer asuntos relacionados con las resoluciones emitidas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para constatar que en los procedimientos se haya respetado la Constitución local. Estas salas tienen la facultad para validar o no una resolución a través del análisis de fondo del asunto y de los sistemas normativos indígenas, así como de analizar las inconformidades surgidas entre las autoridades municipales y las tradicionales, y aquellas relacionadas con el ejercicio del derecho a la consulta libre previa e informada. Las Salas de Justicia Indígena se integran por tres magistrados designados por el Poder Judicial Estatal y el presupuesto es destinado por el Tribunal Superior de Justicia. *Cf.* Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, art. 34; y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, art. 23, fr. V.

las autoridades tradicionales y constitucionales. Por otro lado, las personas de la comunidad acuden al juzgado de Chamula en el caso de conflictos penales y, ocasionalmente, para resolver cuestiones administrativas.²³⁶

A diferencia del pueblo de San Juan Chamula, en el municipio de Zinacantán, Chiapas, el trabajo de estos juzgados se centra en resolver asuntos de “mal de ojo” o brujería, y conocen delitos que no sean graves. Aunque las funciones de los jueces son distintas en San Juan Chamula y en Zinacantán, en ambos casos representan un papel fundamental en la regulación social: impactan en la vida cotidiana de la comunidad, pues resuelven conflictos familiares, entre vecinos o de pareja. De hecho, en ambos municipios, los Juzgados de Paz realizan audiencias conciliatorias en las que las partes plantean la controversia y argumentan de forma oral en un ejercicio de socialización de principios y valores y de reproducción de modelos de conducta en el que se incorporan elementos religiosos y jurídicos con el fin de orientar las decisiones.²³⁷

En ocasiones existe colisión entre lo establecido por la legislación y la práctica dentro de las comunidades indígenas. Ello es un ejemplo de cómo la legislación no termina de acercarse a la realidad de las comunidades. Las distintas formas en que las comunidades se relacionan con las instituciones implementadas por el Estado dejan ver que rara vez estas instituciones permanecen del todo extrañas, pues los pueblos y comunidades las reapropian o se resisten a ellas en formas distintas.²³⁸

Por último, debe señalarse que la forma en que se ejerce el derecho a la jurisdicción indígena por las comunidades no es una facultad irrestricta. Las resoluciones que se tomen en las comunidades indígenas pueden cuestionarse por sus integrantes e, incluso, impugnarse. En ese sentido, la SCJN ha sostenido que es posible que los órganos jurisdiccionales del Estado analicen la protección y validación de las resoluciones dadas en las

²³⁶ Adonon Viveros, Akuavi, “El derecho en la práctica: Juzgados de Paz y Conciliación Indígena en los Altos de Chiapas”, en *Justicia indígena, derecho de consulta, autonomías y resistencias*, pp. 84-85.

²³⁷ *Ibid.*, pp. 86-97. Otro ejemplo son las Juntas de Administración Civil en el estado de Oaxaca, instituciones tradicionales de mediación de conflictos comunitarios, principalmente en materia electoral. Sobre ello, V. Bailón, Moisés, “Derechos de los pueblos indígenas y conflictos municipales en Oaxaca”, en *Las otras elecciones. Los sistemas normativos indígenas de Oaxaca, del reconocimiento a la praxis*.

²³⁸ Adonon Viveros, Akuavi, *op. cit.*, pp. 84-85.

jurisdicciones indígenas, así como su relación con los procedimientos de justicia ordinaria.²³⁹

En conclusión, la interculturalidad implica una aproximación pluralista al sistema jurídico que permite reconocer las múltiples realidades que existen dentro del Estado mexicano. En este contexto, las personas juzgadas deben otorgar un verdadero espacio a los sistemas normativos de las comunidades indígenas en la resolución de casos. Lo anterior deriva del respeto a la libre determinación, que incluye su derecho a regirse por normas propias y a resolver sus conflictos de conformidad con sus propios mecanismos.²⁴⁰

VI. La identidad y la autoadscripción indígena

La identidad surge como diferenciación y reafirmación frente a otra persona o grupo de personas.²⁴¹ Ese proceso está ligado a otro, de reconocimiento e identificación con un grupo, pues supone que la persona se sienta parte de una colectividad que se distingue de otra.²⁴²

En general, destacan dos tipos de procesos que pueden generar categorías identitarias: los procesos identitarios y los procesos de identificación, es decir, procesos internos y externos, respectivamente.²⁴³

Los *procesos identitarios* se refieren a la identidad que las personas adoptan conforme a su autopercepción en términos étnico-raciales. Es una autodefinición que permite a una persona nombrarse a sí misma y, en el nivel colectivo, involucra la creación de la idea de grupo, la generación de la categoría identitaria y la definición de sus fronteras sociales. Así, es un

²³⁹ SCJN, Amparo en Revisión 202/2021, párr. 59.

²⁴⁰ Para profundizar en la libre determinación, *V. infra*, capítulo C, subcapítulo II, “Libre determinación”. Para profundizar en las reglas de competencia ordinaria e indígena, *V. infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, “Definir la competencia”.

²⁴¹ Molano, Olga L., “Identidad cultural, un concepto que evoluciona”, en *Revista Ópera*, p. 73; y Larraín, Jorge, *Identidad chilena*, p. 32.

²⁴² Nieto Castillo, María, “Identidad y autoadscripción. Una aproximación conceptual”, en *Revista Ciencia Jurídica*, p. 57. *V. también* Sierra, María T., *op. cit.*, p. 393; y López Sarabia, Tomás, “Las otras justicias en México”, en *Iustópica, Revista del Poder Judicial del Estado de Chihuahua*, pp. 64-73.

²⁴³ Sobczyk, Rita *et al.*, “Procesos de construcción identitaria y desafíos del antiesencialismo analítico”, en *Sociologías*, p. 209.

proceso de percepción de similitud intergrupala y de diferencia con las demás personas, que pasa por destacar lo que las personas no son para construir la idea de quienes sí son.²⁴⁴

Por su parte, los *procesos de identificación* tienen que ver con la forma en que ciertas personas son vistas por otras a partir de su apariencia física, lo que puede dar lugar a prácticas discriminatorias basadas en estereotipos étnico- raciales. Cuando la identificación proviene de una persona externa, hay un peligro de racialización, es decir, de “identificar sujetos sociales a partir de la apariencia o el fenotipo.”²⁴⁵

En el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, la identidad es resultado de un proceso identitario, es decir, depende de la auto- identificación o autorreconocimiento. La autoadscripción es la capacidad de una persona de identificarse como integrante de un pueblo o comunidad indígena, asumiendo como suyos los rasgos culturales que caracterizan a dichas personas.²⁴⁶

No obstante, hay que destacar que no existe una sola identidad cultural indígena, sino que, por el contrario, cada pueblo y comunidad indígena tiene sus propias costumbres y valores diferenciados.²⁴⁷

La SCJN ha considerado la autoadscripción indígena como un criterio subjetivo determinante para establecer a qué personas, pueblos o comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para dicho grupo poblacional.²⁴⁸

²⁴⁴ *Id.*

²⁴⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, *Informe final de la Consulta para la Identificación de Comunidades Afrodescendientes de México*, p. 26.

²⁴⁶ Hoyos Ramos, Valeria, “Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual”, en *Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, p. 129. Es preciso indicar que el derecho a la autoadscripción es el primero que debe ser considerado para garantizar a los pueblos, comunidades y personas indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, pues es el mecanismo esencial para invocar la diferencia cultural y el cumplimiento de los derechos que se derivan de esa condición específica. Sobre ello, V. SCJN, *El derecho de los pueblos indígenas a la autoadscripción en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

²⁴⁷ Hoyos Ramos, Valeria, *op. cit.*, p. 137.

²⁴⁸ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 49. Al respecto, V. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 1.2; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º, párr. 3; y OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 1, párr. 2.

Asimismo, ha señalado que el proceso de reconocimiento no está condicionado a la evaluación o diagnóstico del Estado, sino que este debe limitarse a reconocer que se está ante una persona o comunidad indígena.²⁴⁹ En ese sentido, la SCJN ha sostenido que la Constitución Federal habla de la identidad indígena sin definir que exista un tipo de declaración o comunicación sobre esta. La existencia o no de la autoadscripción indígena debe ser una consideración que recaiga completamente en la persona que se autoadscribe.²⁵⁰

Por otra parte, es importante destacar que la autoadscripción indígena puede ser individual o colectiva. En el primer caso, es una persona quien se percibe como perteneciente al grupo indígena, mientras que, en el segundo caso, es el colectivo quien asume la conciencia de conformar una comunidad o pueblo indígena que se diferencia del resto de la población.²⁵¹

Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, es necesario que las autoridades consideren las características culturales que diferencian a las personas indígenas del resto de la población y que conforman su identidad. Al realizar sus funciones, las personas juzgadoras deben evaluar cómo es que tales características inciden en la apreciación de los hechos y en la aplicación normativa, con el fin de garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación.²⁵²

²⁴⁹ SCJN, Amparo en Revisión 198/2015, p. 84.

²⁵⁰ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 30 y 31.

²⁵¹ Cf. Stavenhagen, Rodolfo, *op. cit.*, p. 174; y Aguilar Cavallo, Gonzalo, “La aspiración indígena a la propia identidad”, en *Revista Universum*, pp. 106-119.

²⁵² SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 95 y 97.



Mural en fachada, segundo encuentro internacional de mujeres que luchan, Caracol Morelia, Chiapas. 2019.
Natalia Magdaleno.

C. PRINCIPIOS Y DERECHOS GENERALES DE LA PERSPECTIVA INTERCULTURAL EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

En el presente capítulo se abordarán los principios y derechos que resultan esenciales para juzgar con perspectiva intercultural: la igualdad y no discriminación, la libre determinación y el acceso a la justicia. Estos deberán estar presentes en todos y cada uno de los actos que conforman un proceso que involucre personas, pueblos y comunidades indígenas.

En relación con la igualdad y no discriminación, se expone su definición y su entendimiento como principio y como derecho, además de sus facetas formal, material y estructural. Después se alude al enfoque diferenciado y su relación con la adecuación cultural. Finalmente, se aborda el análisis interseccional que debe tener lugar en los casos que involucren a esta población.

Por lo que hace a la libre determinación, se expone su carácter como directriz que debe incluirse transversalmente en todos los asuntos que involucren derechos de personas, pueblos y comunidades indígenas. Además, se analiza la especial relación que posee con los derechos a la autonomía, el autogobierno y con el uso de los sistemas normativos indígenas.

Finalmente, se aborda el acceso a la justicia como vía para materializar la perspectiva intercultural. En este sentido, se expone el contenido de este derecho a la luz de las obligaciones específicas necesarias para la salvaguarda de las diferencias de personas, pueblos y comunidades indígenas. El acercamiento a este derecho se realiza desde sus dimensiones externa

—junto con los elementos que la componen— e interna, es decir, la jurisdicción propia de los pueblos y comunidades indígenas.

Observar lo que se desarrolla en este capítulo permitirá a las personas juzgadoras conocer el contenido de elementos esenciales para impartir justicia con perspectiva intercultural, en el entendido de que dicha perspectiva es un deber que abarca todos los aspectos relacionados con el procedimiento judicial adecuado conforme a sus diferencias.

I. Igualdad y no discriminación

La igualdad y no discriminación es uno de los pilares de las sociedades democráticas, por lo que cuenta con un amplio desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal. En términos generales, la SCJN ha señalado que la igualdad, como principio adjetivo, mandata que toda persona reciba el mismo trato y goce de los mismos derechos en igualdad de circunstancias, siempre que se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante.²⁵³ En dicho sentido, la igualdad está vinculada con la no discriminación porque la obligación de dar el mismo trato engloba también la prohibición de discriminar, excluir o preferir sin una razón justificada.²⁵⁴

Asimismo, la SCJN ha establecido que la igualdad y no discriminación es un principio que, de manera transversal, impacta en todo el sistema jurídico mexicano y sirve como criterio fundamental que rige la producción de normas, así como su interpretación y aplicación.²⁵⁵

El principio de igualdad y no discriminación aporta a las personas juzgadoras herramientas de análisis y atención de desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Las desigualdades hacen referencia a situaciones que les impiden ejercer sus derechos en pie de igualdad respecto del resto de la población. Ejemplo de ellas son las desventajas sociodemográficas abordadas en el primer capítulo de este Protocolo. Por su parte, las diferencias consisten en las particularidades políticas y

²⁵³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 47.

²⁵⁴ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, pp. 105 y 106; Amparo en Revisión 710/2016, párr. 24; y Amparo en Revisión 750/2018, párr. 18.

²⁵⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 3691/2015, párr. 95; y Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41. También V. Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/GC/18, *Observación general núm. 18, No discriminación*.

culturales que caracterizan a las personas, pueblos y comunidades indígenas, por ejemplo, la lengua o las cosmovisiones indígenas.

La relevancia del principio de igualdad y no discriminación en cuanto a la atención de desigualdades y diferencias de las personas, pueblos y comunidades indígenas radica en que su observancia transversal permitirá a las personas juzgadoras detectar en qué momento el trato por parte de autoridades u otras personas se traduce en una violación del artículo 1º constitucional y los tratados internacionales de derechos humanos correspondientes.

La igualdad y no discriminación es también un derecho reconocido en la Constitución Federal y en múltiples tratados internacionales, y está interrelacionado con otros derechos fundamentales. Ha sido clasificado por la SCJN en dos facetas interdependientes y complementarias: (i) la igualdad formal o de derecho y (ii) la igualdad sustantiva o de hecho, las cuales se desarrollan a continuación.

1. Igualdad formal

La *igualdad formal* o *de derecho* se integra por dos principios: el principio de igualdad *ante* la ley y el principio de igualdad *en* la ley. El primero mandata que las normas se apliquen por igual a todas las personas que se ubiquen en la misma situación. El segundo conlleva el deber de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación. Así, la *igualdad formal* debe ser entendida como una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, ya sea en la aplicación de la norma por parte de todas las autoridades o desde la norma por la autoridad legislativa.²⁵⁶

La violación a la vertiente formal de la igualdad produce discriminación directa o indirecta.²⁵⁷ La primera se manifiesta cuando existe una distinción en la norma o en su aplicación, con base en los motivos señalados en el artículo 1º constitucional (categorías sospechosas) o por algún otro que no encuentre sustento constitucional.

²⁵⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 41.

²⁵⁷ Cf. SCJN, Amparo Directo 19/2014, párr. 92.

Un ejemplo de este tipo de discriminación se encuentra en la Acción de Inconstitucionalidad 109/2020, en la cual se demandó la invalidez del último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Dicho párrafo señalaba que la información y orientación en materia de planificación familiar que se brindara en comunidades indígenas debía proporcionarse en español y en lengua maya, lo que dejaba fuera otras lenguas indígenas presentes en la región.²⁵⁸

La SCJN invalidó dicho artículo al considerar que la exclusión explícita de otras lenguas constituía discriminación directa basada en la lengua, lo que vulneraba el derecho de acceso a la información en materia de salud reproductiva de otras minorías que hablaban lenguas indígenas distintas al maya.²⁵⁹

La discriminación indirecta se presenta cuando la aplicación de la norma o su contenido son aparentemente neutros, pero su efecto o resultado es la diferenciación o exclusión desproporcionada de un grupo social sin una justificación objetiva.²⁶⁰

Como ejemplo de este tipo de discriminación se puede revisar el Amparo en Revisión 603/2019. En este caso se estudió la constitucionalidad de los artículos 239, primer párrafo, y 244-B de la Ley Federal de Derechos, que establecen la obligación de pago por el uso del espectro radioeléctrico, así como las condiciones de dicho pago. Las normas mencionadas fueron consideradas por la SCJN como neutrales en relación con la calidad de los sujetos obligados al pago, pues no establecían distinciones entre personas, grupos sociales o tipo o uso de concesión, es decir, para dichos preceptos legales era irrelevante si el sujeto del pago era titular de una concesión de uso social indígena o comercial, pues en todo caso debían pagarse los derechos por el uso del espectro radioeléctrico.²⁶¹

Por dicha razón, la SCJN señaló que, en el caso de las concesiones de uso indígena, resultaba discriminatorio que estuvieran sujetas a la misma

²⁵⁸ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 109/2020, párrs. 2, 23 y 44.

²⁵⁹ *Ibid.*, párrs. 86 y ss.

²⁶⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo 19/2014, párrs. 92 y 94.

²⁶¹ SCJN, Amparo en Revisión 603/2019, párrs. 103 y 104. De conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, existen concesiones de tipo a) única, b) sobre el espectro radioeléctrico y c) sobre los recursos orbitales; los tipos de usos son a) comercial, b) público, c) privado y d) social. Estos últimos incluyen los comunitarios y los indígenas.

obligación de pago que las demás concesiones, ya que ello implicaba el desconocimiento de la situación de rezago y exclusión en la que se encuentran las personas, comunidades y pueblos indígenas, y los efectos que por ello pudiera tener ese trato igual. Incluso, advirtió que dicha neutralidad actualizaba, en perjuicio de la población indígena, una barrera en el acceso a los medios de comunicación.²⁶²

Como ya se ha señalado, el último párrafo del artículo 1º constitucional prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas ahí señaladas o por algún motivo que no encuentre sustento constitucional. La SCJN ha definido las categorías sospechosas como factores constitucionalmente prohibidos de discriminación, como aquellas motivadas por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las orientaciones sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁶³

Esas categorías se caracterizan por lo siguiente:²⁶⁴

- i) Se fundan en rasgos permanentes de las personas de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad.
- ii) Protegen a personas sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas.

De acuerdo con la Constitución Federal, no todos los usos de las categorías sospechosas constituyen discriminación; el uso discriminatorio es aquel que es injustificado²⁶⁵ y que se funda en prejuicios negativos que consideran a una persona o grupo no solo como diferente, sino como inferior.²⁶⁶

Así lo ha establecido la SCJN al aclarar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminación, ya que, en términos jurídicos, hay diferencias entre una distinción y la discriminación

²⁶² *Ibid.*, párrs. 128 y 129.

²⁶³ SCJN, Amparo en Revisión 375/2021, párr. 71.

²⁶⁴ *Cf.* SCJN, Amparo en Revisión 852/2017, pp. 57-58.

²⁶⁵ SCJN, Amparo en Revisión 581/2012, p. 32; Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, p. 27; y Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, p. 28.

²⁶⁶ SCJN, Amparo en Revisión 163/2018, p. 63.

y, por lo tanto, es necesario diferenciar entre una y otra. La primera (distinción o diferencia de trato justificada) constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda (discriminación) constituye una diferencia arbitraria que implica una violación a los derechos humanos.²⁶⁷

En este sentido, a fin de determinar si una diferencia de trato es una distinción justificada o es discriminación, la SCJN ha desarrollado un *test de igualdad* con distintos niveles de escrutinio, el cual supone 1) determinar si existe una distinción; 2) elegir el nivel de escrutinio para analizar dicha distinción, ya sea un test ordinario, intermedio o estricto;²⁶⁸ y 3) desarrollar las etapas que supone el test que se ha elegido.²⁶⁹

La intensidad del estudio dependerá de los niveles de escrutinio:

- 1) Escrutinio estricto. Se lleva a cabo en aquellos casos en los que la distinción (i) se basa en categorías sospechosas o (ii) conlleva una afectación central a derechos fundamentales. Para ello, se estudia si la distinción cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, si persigue un objetivo constitucionalmente importante o protege un mandato de rango constitucional. Verificado lo anterior, se debe analizar si la distinción está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa; esto implica que la medida legislativa debe estar directamente conectada con el logro de los objetivos constitucionales que la motiven. Finalmente, la distinción legislativa deberá ser la medida menos restrictiva posible para el cumplimiento efectivo de la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.²⁷⁰
- 2) Escrutinio intermedio. Es el que se aplica a los casos en los que el Estado realiza diferencias fundadas en criterios sospechosos

²⁶⁷ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, párr. 56.

²⁶⁸ La SCJN también ha explicado el test de escrutinio mixto como aquel que se utiliza para analizar medidas que se hayan implementado en casos en los que existe la obligación constitucional de otorgar un trato diferenciado mediante el establecimiento de medidas remediales en favor de un grupo vulnerable. Cf. SCJN, Amparo en Revisión 603/2019, párr. 99.

²⁶⁹ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, pp. 21 y ss.; y Amparo Directo en Revisión 7638/2017, pp. 21 y ss.

²⁷⁰ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, pp. 28 y 29.

pero con el objetivo de favorecer a grupos o individuos tradicionalmente desfavorecidos y, de esta manera, alcanzar una igualdad sustantiva.²⁷¹ En estos casos se exige demostrar una finalidad constitucionalmente válida (una protección particular a integrantes de categorías sospechosas) y la necesidad de dicha medida.

- 3) Escrutinio ordinario. Se utiliza en casos en los que la diferencia de trato alegada como arbitraria no se basa en categorías sospechosas o afecta de manera central derechos humanos. En estos casos, será suficiente la existencia de una finalidad constitucionalmente admisible y que la distinción tenga vínculo con la consecución de dicha finalidad. Esto implica una relación de instrumentalidad entre la ley y su objetivo, sin que se exija al legislador que se realice por los “mejores medios imaginables”.²⁷²

En lo que ahora interesa, será importante verificar que, si la diferencia de trato se basa en alguna categoría sospechosa, como la raza o la etnicidad, se realice siempre el test de igualdad correspondiente utilizando un escrutinio estricto. Esto porque una medida de este tipo puede impactar en la igualdad formal de las personas indígenas cuando, con base en una categoría sospechosa, exista una diferencia de trato concebida en una norma.

Las categorías de raza y etnicidad son consideradas como discriminatorias cuando se utilizan para anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.²⁷³ Dichas categorías son, usualmente, utilizadas para clasificar a las personas y comunidades indígenas²⁷⁴ y, por ello, es importante prestar especial atención a la forma en que se

²⁷¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1012/2021, párr. 98.

²⁷² V. SCJN, Amparo en Revisión 7/2009; Amparo en Revisión 1268/2017; Amparo Directo en Revisión 83/2015; Amparo Directo en Revisión 2363/2017; Amparo Directo en Revisión 2750/2017; Amparo Directo en Revisión 1358/2017; y Amparo Directo en Revisión 4408/2017.

²⁷³ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 1.

²⁷⁴ V. *supra*, capítulo B, subcapítulo I, apartado 2, “Etnicidad”. La Corte IDH ha sostenido que dentro de la categoría *etnia* se encuentran los pueblos indígenas, respecto de los cuales se ha reconocido que tienen características propias que conforman su identidad cultural, tales como su derecho consuetudinario, sus características económicas y sociales, sus valores, usos y costumbres. Cf. Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 204.

utilizan y a los estereotipos que se replican en el lenguaje jurídico y social, de manera que se eviten distinciones discriminatorias.

Por ejemplo, en el caso *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, la Corte IDH analizó, entre otras cosas, la aparente aplicación “selectiva” de la Ley Antiterrorista chilena a personas que se autorreconocían como indígenas. En dicho caso, el tribunal interamericano advirtió que de las sentencias analizadas se desprendería el uso de estereotipos basados en etnicidad que implicaban prejuicios sociales contra la comunidad indígena mapuche.²⁷⁵

Al analizar lo anterior, la Corte IDH consideró que “la sola utilización de esos razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configuraron [sic] una violación del principio de igualdad y no discriminación y el derecho a la igual protección de la ley”.²⁷⁶ De lo anterior se desprende que, cuando la aplicación de una ley es desigual con base en un prejuicio racial o étnico, se actualiza una violación a la igualdad formal.

En cambio, el uso de categorías de distinción entre las personas se considera justificado cuando busca reconocer una situación de desventaja que debe ser remediada o una diferencia política y cultural que requiere un tratamiento diferente en la ley. En esas circunstancias, la faceta formal de la igualdad resulta insuficiente para asegurar una igualdad efectiva entre las personas, puesto que las normas, o su aplicación estricta, no eliminan la desigualdad entre grupos sociales desde un punto de vista real y efectivo. Por ende, es necesario explicar la igualdad material o sustantiva, la cual apunta a remover los obstáculos de hecho que impiden una distribución equitativa de las cargas y beneficios sociales.

2. Igualdad material o sustantiva

El derecho a la igualdad sustantiva, también llamada *material* o *de hecho*, es la dimensión de la igualdad que tiene como objetivo “remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar

²⁷⁵ *Ibid.*, párrs. 194, 228-229.

²⁷⁶ *Ibid.*, párr. 228.

o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”.²⁷⁷



Elecciones estatales en Chihuahua, Chihuahua. 2022. Raúl Fernando Pérez Lira/Raichali.

Esta faceta del derecho a la igualdad es reconocida por la Constitución Federal, por un lado, en la prohibición de discriminación descrita en el último párrafo del artículo 1º y, por otro, en las protecciones jurídicas a grupos en particular. Estas últimas se otorgan a partir de un reconocimiento de la discriminación estructural e histórica que han sufrido dichos grupos, los cuales se han visto desposeídos de sus derechos fundamentales.²⁷⁸

²⁷⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 64.

²⁷⁸ *V. supra*, capítulo B, subcapítulo II, “Discriminación”.

Al respecto, la SCJN ha reconocido la dimensión sustantiva o de hecho en el ordenamiento jurídico afirmando que la Constitución

no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4º, párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2º, apartado B). Así la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento protege tanto a personas como a grupos.²⁷⁹

De esto se deriva, entonces, una obligación de analizar aquellos elementos fácticos que puedan obstaculizar el acceso a los derechos en condiciones de igualdad y establecer las medidas necesarias para removerlos.

Además, la SCJN ha establecido que el objetivo de incorporar a la Constitución provisiones específicas sobre personas indígenas consiste en otorgarles un reconocimiento especial en el más alto nivel del ordenamiento jurídico. Así, esas cláusulas constitucionales determinan e informan el resto del ordenamiento jurídico con el objetivo de posibilitar el ejercicio real de sus derechos y la expresión de su identidad individual y colectiva, así como de contribuir a la superación de la desigualdad de oportunidades que les afecta.²⁸⁰

Por otro lado, la SCJN ha determinado que el Estado debe implementar medidas dirigidas a lograr la correspondencia de oportunidades entre quienes integran los grupos sociales desaventajados y el resto de la población. Las medidas pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier índole, siempre que tengan el objetivo de impedir que permanezca o se perpetúe la diferenciación injustificada, así como la marginación histórica de un grupo social.²⁸¹

²⁷⁹ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013; Amparo Directo en Revisión 3327/2013; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; Amparo Directo en Revisión 1125/2014; y Amparo Directo en Revisión 1340/2015.

²⁸⁰ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 34-35.

²⁸¹ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 33-34; V. SCJN, Amparo Directo 19/2014, Amparo Directo en Revisión 3327/2013, Amparo Directo en Revisión 1125/2014 y Amparo Directo en Revisión 6055/2014. En sentido similar, la CIDH ha dicho que esta dimensión de la igualdad parte del reconocimiento de que ciertos sectores requieren la adopción de medidas afirmativas de equiparación. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, párr. 160.

Estas medidas se conocen como *acciones positivas* o *de igualación positiva*. No son una lista exhaustiva o definitiva, sino que atienden a las circunstancias contextuales y a la autoridad que las implemente. A partir del listado de categorías sospechosas, es posible constatar una identificación básica de grupos sociales relevantes, definidos por su existencia colectiva, su situación social de subordinación y su poder político disminuido, que deben ser beneficiados.²⁸²

Un ejemplo de este tipo de acciones afirmativas son las que se han implementado para garantizar la participación político-electoral de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular. El objetivo de las medidas ha sido lograr que dichas personas puedan acceder, en un porcentaje mayor al que históricamente lo han hecho, a la integración del Congreso de la Unión, a fin de hacer realidad el pluralismo nacional que reconoce la Constitución Federal.²⁸³ Debe mencionarse que estas medidas no constituyen discriminación en contra de quienes no son indígenas porque buscan aumentar la representación indígena en el ámbito político,²⁸⁴ que era ínfima hasta antes de implementarlas.²⁸⁵

La SCJN ha estudiado la naturaleza de las acciones afirmativas y ha determinado que, debido a la finalidad que persiguen, su análisis no necesita un examen de constitucionalidad estricto o rigorista en relación con la exigencia material de proporcionalidad, es decir, la finalidad de las medidas es constitucionalmente válida en tanto que son incluidas en el sistema jurídico por el Poder Legislativo para procurar la igualdad más cercana al plano real entre las personas, lo que garantiza el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, en aras de compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por lo tanto, dichas poblaciones reciben un trato preferencial en los términos y alcances necesarios. Dicha diferencia de trato resulta positiva, al procurar la no perpetuación de la inferioridad de un grupo determinado.²⁸⁶

²⁸² Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 34-35; V. SCJN, Amparo Directo 19/2014; Amparo Directo en Revisión 3327/2013; Amparo Directo en Revisión 1125/2014; y Amparo Directo en Revisión 6055/2014.

²⁸³ TEPJF, SUP-RAP-726/2017, p. 40.

²⁸⁴ *Ibid.*, pp. 182-184.

²⁸⁵ Cf. Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG508/2017, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas, a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018*, pp. 38-43.

²⁸⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 466/2011, pp. 69-70.

En ese sentido, el análisis debe enfocarse en dilucidar si la medida busca satisfacer una finalidad constitucionalmente válida y no necesariamente imperativa, porque en estos casos la libertad configurativa con que cuenta el legislativo implica la necesidad de implementar medidas que podrían parecer desproporcionales si tienen como finalidad que los grupos históricamente desaventajados alcancen una situación de igualdad lo más real posible.²⁸⁷

Un ejemplo del análisis en sede judicial de una medida de este tipo se puede ver en el Amparo Directo en Revisión 466/2011, resuelto por la SCJN. En dicho asunto estaba involucrada una comunidad indígena que había presentado una demanda de amparo de forma extemporánea contra una sentencia que declaraba la procedencia de la exclusión de propiedad particular respecto de sus bienes comunales en favor de una empresa.²⁸⁸

La SCJN analizó la acción afirmativa contenida en el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual señalaba²⁸⁹ que podían presentarse en cualquier momento las demandas de amparo contra actos que pudieran tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. Dicho artículo había sido aplicado en favor de la comunidad indígena mencionada, que también estaba constituida como núcleo de población ejidal.²⁹⁰

Al analizar la medida positiva, la SCJN advirtió que perseguía una finalidad constitucionalmente válida, pues esta consistía en permitir el acceso al juicio de amparo en cualquier momento a la población ejidal y comunal, incluyendo los pueblos y comunidades indígenas, para que protegieran su propiedad sobre la tierra.²⁹¹

Además, advirtió que la medida sí contribuía de algún modo con su finalidad, pues posibilitaba ampliamente que los grupos beneficiados

²⁸⁷ *Ibid.*, p. 70.

²⁸⁸ *Ibid.*, pp. 2-7 y 21-22.

²⁸⁹ Es pertinente mencionar que dicho artículo desapareció con la Ley de Amparo publicada en 2013. No obstante, una redacción similar se conserva en el artículo 17, fracción III, de dicho ordenamiento, la cual, sin embargo, difiere en el sentido de que prevé siete años para impugnar los actos que antes se preveían en el mencionado artículo 217 de la abrogada Ley de Amparo. Ley de Amparo, art. 17, fr. III.

²⁹⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 466/2011, pp. 30, 78, 95 y 97.

²⁹¹ *Ibid.*, pp. 96-97.

podieran defender sus derechos mediante el juicio de amparo. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de esta, señaló que se cumplía con tal requisito, pues, si bien la indefinición de un plazo para impugnar podía poner en situación de inseguridad jurídica a terceros, ello no se consideraba desproporcional debido a la situación grave de desventaja histórica en la que se encuentran los grupos beneficiados en materia de acceso a la justicia, la cual debía ser compensada.²⁹²

Como ocurre con la igualdad formal, la igualdad sustantiva vincula a todas las autoridades, incluidas las encargadas de impartir justicia.²⁹³ En relación con las personas juzgadoras, la SCJN ha establecido que pueden adoptar ciertas medidas para alcanzar la igualdad *de facto* de un grupo social o de sus integrantes. Esas acciones se justifican en tanto llevan la intención de salvaguardar otros derechos humanos, como determinados derechos sociales o culturales, la seguridad jurídica, el debido proceso, entre otros.²⁹⁴

Algunos tipos de acciones para lograr la igualdad sustantiva tomadas en sede judicial son, por ejemplo, i) modular la aplicación de requisitos y condiciones procesales previas al dictado de la resolución de fondo, ii) maximizar el ejercicio de las garantías de debido proceso o iii) apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de desventaja. El análisis específico de este tipo de medidas será realizado en la guía práctica de este Protocolo, donde se desarrollan las obligaciones resultantes de la perspectiva intercultural que deben asumir las personas juzgadoras en los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas.

Independientemente de lo anterior, la Contradicción de Tesis SUP-CDC-1/2019, resuelta por el TEPJF, resulta ser ilustrativa de las acciones afirmativas que pueden ser aplicadas en sede judicial.

En dicha contradicción se determinó que, aunque en los plazos para las impugnaciones relacionadas con elecciones ordinarias o extraordinarias todos los días y horas son hábiles, en aquellas que involucren elecciones por sistemas normativos internos de comunidades indígenas dicha regla

²⁹² *Ibid.*, pp. 98-100.

²⁹³ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 43.

²⁹⁴ *Ibid.*, pp. 43-44.

debe flexibilizarse, por lo que los sábados, domingos y días inhábiles no deben contabilizarse para efectos de los plazos para impugnar. Esto se debe a que las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en desventaja en relación con el sistema normativo del Estado, que es ajeno a ellas y no necesariamente compatible con su cultura y sistemas normativos internos.²⁹⁵

Aunado a lo anterior, se resolvió que, de conformidad con una perspectiva intercultural, debía tomarse en cuenta que las actividades sociales, culturales y religiosas de las comunidades indígenas tienen lugar los sábados, domingos y días inhábiles. Además, en ocasiones las comunidades indígenas requieren de un consenso comunitario para decidir si acuden o no a los tribunales y con qué planteamientos. Ambas cuestiones implican mayor complicación y más tiempo de discusión y decisión para la defensa de sus derechos.²⁹⁶

Asimismo, el TEPJF indicó que tal regla podía flexibilizarse todavía más, pues existe la posibilidad de que, aun sin contar los días y horas inhábiles, deba admitirse algún medio de impugnación presentado fuera del plazo establecido para ello en virtud de las condiciones sociales, geográficas, económicas, culturales o de cualquier otra índole que pongan en desventaja a las personas y comunidades indígenas.²⁹⁷

3. Igualdad estructural

También es importante destacar otra vertiente de la igualdad, llamada *estructural*. Este tipo de igualdad, que no es sinónimo de igualdad sustantiva, tiene su origen en el reconocimiento de la existencia de grupos sistemáticamente oprimidos y excluidos del ejercicio de sus derechos.²⁹⁸ Esa realidad no es consecuencia de la “desigualdad de hecho”, sino de una situación de exclusión social o de opresión de estos grupos, que han sido desplazados de forma sistemática y como resultado de prácticas complejas, como prejuicios y sistemas de creencias.²⁹⁹

²⁹⁵ TEPJF, SUP-CDC-1/2019, p. 24.

²⁹⁶ *Ibid.*, pp. 29 y 30.

²⁹⁷ *Ibid.*, pp. 32 y 33. Vale la pena precisar que la excepción a esta conclusión, como señaló el mismo Tribunal, son las impugnaciones relacionadas con asuntos de elecciones que se llevan a cabo por el llamado *sistema de partidos políticos*. V. capítulo D, subcapítulo II, apartado 3, “Flexibilizar reglas procesales”.

²⁹⁸ González, Marianne *et al.*, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, en *Revista IIDH*, p. 132.

²⁹⁹ V. Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, en *Revista Derecho y Humanidades*.

En ese sentido, la igualdad estructural existe cuando el Estado evita que dicha situación de exclusión continúe y revierte sus efectos de modo que los grupos históricamente oprimidos pueden ejercer sus derechos de manera efectiva.³⁰⁰

Al respecto, la SCJN ha señalado que el contexto social actual está integrado por desigualdades fácticas y simbólicas que impactan en el ejercicio de los derechos de las personas y, especialmente, de los grupos sistemáticamente discriminados. En ese sentido, es necesario apuntar hacia la igualdad estructural, lo que significa reconocer la obligación del Estado de implementar medidas que contrarresten dicha situación.³⁰¹

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia interamericana se han establecido medidas que pueden utilizarse en este sentido, como aquellas para disminuir o eliminar la opresión, por ejemplo: la redistribución de la renta o la reorganización de la división del trabajo.³⁰² Además, se pueden tomar medidas transformativas, las cuales aspiran a reestructurar el sistema de opresión por completo, desmantelando así la institucionalización de la discriminación.³⁰³ La importancia de estas medidas ha sido retomada incluso por la Corte IDH, por ejemplo, en las reparaciones dictadas para el caso Campo Algodonero.³⁰⁴

4. Enfoque diferenciado

El enfoque diferenciado o diferencial es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación. Supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general,³⁰⁵ tomando en cuenta sus particularidades y necesidades.

La SCJN ha señalado que el enfoque diferencial es la introducción de una perspectiva de diversidad que analiza las causas, consecuencias e

³⁰⁰ González, Marianne *et. al.*, *op. cit.*, p. 132.

³⁰¹ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 603/2019, párr. 83; y Amparo Directo en Revisión 166/2011, p. 74.

³⁰² Estas medidas son retomadas del marco teórico propuesto por la autora Nancy Fraser. *V. supra*, capítulo B, subcapítulo II, “Discriminación”.

³⁰³ Cf. Fraser, Nancy, *op. cit.*, pp. 48 y ss.

³⁰⁴ V. Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRIC.

³⁰⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, p. 34.

impactos diferenciados debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión.³⁰⁶

Dicho enfoque está constituido por acciones tendientes a valorar las diferencias de grupos particulares y por la necesidad de tomarlas en cuenta para el ejercicio de sus derechos. Esto se distingue de lo que ocurre con las acciones positivas o de igualación positiva, las cuales, como ya se ha desarrollado, están más bien dirigidas a nivelar las desigualdades.

En el caso específico de los pueblos, comunidades y personas indígenas, el artículo 2º constitucional establece las cláusulas especializadas de los derechos de los pueblos indígenas, declara que México es un Estado pluricultural y, en virtud de ello, reconoce una serie de derechos diferenciados.³⁰⁷

En dicha lógica, el tratamiento diferenciado, que establece una serie de medidas especiales, no solo se justifica a partir de las desventajas sociales derivadas de las ideas de raza y etnicidad y de las condiciones sociodemográficas que de ellas resultan,³⁰⁸ sino también de las diferencias políticas y culturales que representan.³⁰⁹ Por ello, dichas diferencias respecto de la sociedad mestiza y del ordenamiento jurídico del Estado deben ser reconocidas y atendidas a través del establecimiento de las medidas adecuadas para que puedan ser expresadas, sin que constituyan una desventaja social ni jurídica.

Por ejemplo: el hecho de que las personas indígenas hablen una lengua distinta al español no debe constituir una desventaja, sino que debe ser reconocido como una diferencia cultural. Por esa razón, y con miras a satisfacer el principio de igualdad, el Estado debe garantizar que las personas pueden expresarse en su propia lengua y que cuentan con información y

³⁰⁶ SCJN, Amparo en Revisión 1077/2019, párr. 109.

³⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º.

³⁰⁸ Para profundizar en estos datos, *V. supra*, capítulo A, subcapítulo II, apartado 1, “Información sociodemográfica sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas”. También *V. supra*, capítulo B, subcapítulo I, “La construcción social de la raza y la etnicidad”. Además, diversos organismos internacionales han dado cuenta de dicha desventaja, particularmente, en el campo de la procuración y administración de justicia. *Cf.* ONU, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, párr. 155; y E/CN.4/2004/80/Add.2, *op. cit.*, párrs. 29, 31 y 34.

³⁰⁹ *V. infra*, capítulo B, subcapítulo VI, “La identidad y la autoadscripción indígena”.

garantías para ejercer sus derechos en su idioma. La omisión de estas obligaciones introduce un obstáculo para el goce de los derechos en plano de igualdad y, por lo tanto, constituye un trato discriminatorio.

En este contexto de diversidad y diferencia cultural cobra relevancia el enfoque que aquí se desarrolla,³¹⁰ el cual debe ser considerado de manera transversal en todos aquellos casos que involucren personas, pueblos y comunidades indígenas, es decir, debe ser considerado y aplicado en todas las fases de cualquier proceso judicial.³¹¹

La aplicación de un enfoque diferencial no constituye una acción afirmativa, porque responde a la necesidad de valorar y garantizar el ejercicio de las diferencias políticas y culturales y, por ello, no se trata de medidas temporales³¹² ni de nivelación con respecto a otras personas.

El empleo del enfoque diferenciado supone el reconocimiento, respeto y protección de sus diferencias culturales, así como de sus diversos modos de vida. A partir de él se vuelve necesario que las autoridades reconozcan, respeten y protejan la diversidad política y cultural para garantizar el principio de igualdad.

³¹⁰ El artículo 5 de la Ley General de Víctimas define este enfoque de la siguiente manera: Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

³¹¹ Por ejemplo, en relación con el derecho de propiedad de las tierras, de adecuar los estándares de la prueba relacionados con su acreditación. Ambas obligaciones serán desarrolladas en la guía práctica de este Protocolo. *V. infra*, capítulo D, subcapítulo I, “Obligaciones iniciales”. También *V. infra*, capítulo D, subcapítulo II, “Obligaciones transversales”.

³¹² Si bien una de las características de las acciones afirmativas es que sean temporales, es importante recordar lo que señala la *Observación general núm. 20* del Comité DESC, en el sentido de que probablemente algunas medidas positivas deban tener carácter permanente. Comité DESC, E/C.12/GC/20, *op. cit.*, párr. 9.

El Convenio 169 de la OIT establece obligaciones relacionadas con el enfoque diferenciado, al señalar que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales y espirituales propios de los pueblos, además de respetarse la integridad de sus valores, prácticas e instituciones.³¹³

El enfoque diferencial ha sido reiterado en la DNUDPI, que afirma que los pueblos indígenas tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y libertades fundamentales,³¹⁴ incluyendo la libre determinación de los pueblos para establecer su condición política y sus formas de desarrollo económico, político y cultural.³¹⁵

Al mismo tiempo, y dada la historia de exclusión, racismo y discriminación que ha intentado asimilarlos a otros grupos de población, los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la vida política, jurídica, económica y cultural del Estado.³¹⁶ La protección de las formas institucionales, jurídicas y políticas propias de los pueblos indígenas tiene como trasfondo la importancia de respetar las formas diversas de organización social y la prohibición de someterlos a una asimilación forzada y a la destrucción de su cultura.³¹⁷

En la misma línea de pensamiento, las Reglas de Brasilia establecen que los poderes judiciales deben asegurar que el trato que reciban las comunidades indígenas por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.³¹⁸

Por su parte, la SCJN ha sostenido que, en la impartición de justicia, la autoridad judicial debe reconocer la multiculturalidad como una realidad en México. Esa perspectiva garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.³¹⁹ Así, la

³¹³ OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 5.

³¹⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 1 y 2.

³¹⁵ *Ibid.*, art. 3.

³¹⁶ *Ibid.*, arts. 5 y 8.

³¹⁷ *Ibid.*, art. 8.

³¹⁸ *Cf.* Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, regla núm. 9.

³¹⁹ *Cf.* SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 85 y 86.

interpretación conjunta de la multiculturalidad e igualdad asegura la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.³²⁰

La SCJN también ha establecido que la Constitución Federal exige una aplicación obligatoria de normas desde una perspectiva intercultural e interseccional, lo que se traduce en realizar una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Al realizar lo anterior, se deberán tomar en cuenta las características específicas de la cultura involucrada y el marco de protección de los derechos humanos.³²¹

Por ejemplo: en distintos asuntos relativos a la necesidad de consulta previa en el contexto de la pandemia por covid-19, la SCJN ha reiterado que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas han sido un grupo estructural y sistemáticamente vulnerado en el goce y ejercicio de sus derechos humanos. Por ello, la implementación de medidas como las anunciadas desde el Gobierno Federal para garantizar el derecho a la vida, salud e integridad de las personas en el contexto de la pandemia exige un enfoque diferencial y respetuoso de la diversidad cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.³²²

De lo antes referido se deriva la obligación de las personas juzgadoras de aplicar un enfoque diferenciado cuando conozcan de casos en los que estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas. Acatar esta obligación dentro de la función jurisdiccional tiene una relación intrínseca con el principio de igualdad y no discriminación, en virtud de que es la única manera en la que se podrá garantizar que las personas indígenas puedan gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.³²³

³²⁰ Para mayor profundidad sobre los conceptos de multiculturalidad e interculturalidad, *V. supra*, capítulo B, “Interculturalidad e impartición de justicia: conceptos”.

³²¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 93.

³²² Al analizar el contenido de diversas normas que incidían en la libre determinación y autonomía en la autoorganización y gobierno interno de pueblos y comunidades afromexicanas, la SCJN consideró que era necesario haber llevado a cabo una consulta previa, de la cual no advirtió evidencia. Tras invocar como hecho notorio la pandemia por la enfermedad del virus SARS-CoV2 (covid-19) y las medidas preventivas de distanciamiento social, sostuvo que la emergencia sanitaria no podía ser empleada como excusa para adoptar decisiones sin implementar un procedimiento de consulta previa. Por lo tanto, el congreso local debía haberse abstenido de emitir disposiciones. *Cf.* SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 241/2020, pp. 58-63. En el mismo sentido, *V.* SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 239/2020, párr. 168; Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, párr. 245; Acción de Inconstitucionalidad 148/2020, párr. 96; y Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, párr. 143.

³²³ *Cf.* SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 93 y 95.

En la guía práctica de este Protocolo se profundizará en las obligaciones concretas que surgen en diversos momentos de un procedimiento judicial y que se relacionan con el enfoque diferenciado.

5. Interseccionalidad

El principio de igualdad es complejo y requiere de análisis profundos sobre las condiciones y sistemas que generan desigualdades entre las personas y que eliminan la posibilidad de que la diferencia se ejerza en condiciones de igualdad. El análisis interseccional permite estudiar el fenómeno de la discriminación con base en diferentes motivos, al actualizarse una concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad.³²⁴ La combinación de múltiples factores —o intersección— puede derivar en una forma específica de discriminación.³²⁵

Los conceptos de *discriminación múltiple* e *interseccionalidad* algunas veces se utilizan de manera indistinta. No obstante, la discriminación múltiple o compuesta implica la existencia de dos o más factores de discriminación que se analizan de forma separada; en cambio, cuando se analiza su particular interacción, esto es, los resultados específicos que surgen de la convivencia simultánea, se está haciendo referencia a un estudio interseccional.³²⁶

En otras palabras, la interseccionalidad no solo describe una discriminación por diferentes motivos, sino que alude a la convergencia de diversas causas de discriminación. Así, tiene un efecto sinérgico que supera la simple suma de formas de discriminación y, más bien, se centra en la forma específica de discriminación cuando se combinan ciertas circunstancias.³²⁷ En otras palabras, el análisis de interseccionalidad implica tomar en cuenta todos los factores que interactúan en el caso concreto y los efectos que causa precisamente esa interacción, pues dichos factores actualizan una forma de discriminación en tanto que, si alguno no estuviera presente, esta sería distinta.³²⁸

³²⁴ Cf. Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, FRC, párr. 276.

³²⁵ Cf. Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 290; y voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, emitido en Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 7.

³²⁶ Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 290; y voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor Poisot, emitido en Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párrs. 8 y ss.

³²⁷ *Ibid.*, párr. 10.

³²⁸ Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 290.



Ceremonia de agradecimiento en la marcha LGBT rarámuri, Chihuahua. 2022.

Raúl Fernando Pérez Lira/Raichali.



Las infancias participan activamente en cada uno de los aniversarios de lo que en la comunidad se le conoce como el “despertar de la comunidad”, que es el momento en que se venció a los talamontes en abril de 2011, Cheran, Michoán, 2018. Heriberto Paredes Coronel.

En lo que respecta a personas indígenas, la SCJN ha sostenido, por ejemplo, que “ciertos grupos de mujeres enfrentan un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios.”³²⁹

De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), la discriminación contra las mujeres no puede separarse de otros factores, como el origen étnico o la raza, la condición de minoría, el color de piel, la forma de vida tradicional, el idioma, la situación socioeconómica, habitar zonas rurales, entre otras. Además, ha destacado que estos factores combinados de manera interseccional dificultan el acceso de las mujeres a la justicia.³³⁰

³²⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 104; ONU, A/HRC/14/L.9/Rev.1, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, párr. 10; CIDH, OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.6, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, párr. 140; y OEA/Ser.L/V/II Doc. 68, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, párr. 272.

³³⁰ Cf. Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/35, *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, párr. 12; CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 8; y CEDAW/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales*, párr. 14.

El caso Rosendo Cantú y otra vs. México, resuelto por la Corte IDH, resulta relevante para efectos de la visibilización de la intersección de formas de discriminación de las personas involucradas. Este asunto trata sobre Valentina Rosendo Cantú, una niña indígena me'phaa, en condiciones de pobreza, que no dominaba el español y vivía en una zona rural aislada, en el estado de Guerrero. En el 2002 fue interceptada por ocho miembros del ejército, quienes le solicitaron con amenazas información sobre personas ligadas a la delincuencia organizada. Ella señaló que no los conocía, y en consecuencia la amenazaron con matar a todos los miembros de su comunidad. Además, a Valentina la golpearon y violaron sexualmente de manera consecutiva dos militares, mientras otros sujetos observaban.³³¹

Sobre el análisis entre la intersección de motivos de discriminación, la Corte IDH consideró que las circunstancias y características de Valentina, niña indígena, en condiciones de pobreza, con residencia en una zona rural aislada y sin dominar el español, la colocaban en situación de especial desigualdad.³³²

Además, agregó que las personas indígenas se encuentran en situación de desventaja en diferentes ámbitos, entre los que están la administración de justicia, la salud y la situación económica, lo que impacta en el ejercicio de otros derechos, ya que en ocasiones no hablan español ni pueden pagar servicios legales, transporte u otros. Por ello, a veces las personas indígenas no acuden a los órganos de impartición de justicia o a instancias públicas de protección de derechos humanos. Lo anterior se agrava en el caso de las mujeres indígenas, ya que denunciar ciertas conductas tiene consecuencias incluso dentro de su comunidad.³³³

Otro ejemplo es el Amparo en Revisión 272/2019, resuelto por la SCJN. En tal asunto, el padre de una niña indígena con discapacidad de una comunidad del Estado de México promovió un amparo por la falta de medidas que garantizaran su derecho a la educación inclusiva. Al resolver, la SCJN reconoció la exclusión, segregación geográfica, deserción, rezago, analfabetismo, falta de atención y de accesibilidad de estudiantes con discapacidad, especialmente de “aquellas personas que habitan en zonas

³³¹ Corte IDH, Rosendo Cantú y otra vs. México, EFRC, párr. 92.

³³² *Ibid.*, párr. 103.

³³³ *Ibid.*, párr. 70.

de alta marginación, en áreas rurales o quienes son hablantes de lenguas indígenas.”³³⁴

A partir de ello, la SCJN determinó que existían desventajas derivadas de interrelaciones sociales que daban lugar a segregación y discriminación acentuadas, y que podían variar en la medida en que se sumaran otros factores que interactuaran.³³⁵

De lo hasta aquí expuesto, se observa que la igualdad y no discriminación conlleva, en la labor jurisdiccional, la identificación, análisis y atención de desigualdades y diferencias culturales. Para ello, son útiles herramientas de análisis como el test de igualdad y los enfoques diferenciado e interseccional.

Estas herramientas serán útiles para distinguir casos de discriminación directa o indirecta, para analizar acciones afirmativas o, incluso, para detectar la necesidad de implementar algunas en el ámbito jurisdiccional por parte de las propias personas juzgadas.

En cualquier caso, cuando en un proceso judicial estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, las personas juzgadas deberán identificar y comprender sus diferencias y particularidades políticas, jurídicas, sociales y culturales, las condiciones de desventaja en las que se encuentren debido a las expresiones del racismo y la desigualdad estructural, así como la forma en que ello se combina con otras formas de opresión —por ejemplo, el género, la discapacidad, las orientaciones sexuales, etcétera—, para comprender la naturaleza del problema y las posibles formas de reparación, de manera que se garantice efectivamente el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

II. Libre determinación

La libre determinación es un principio y un derecho de todos los pueblos que adquiere una manifestación diferenciada y especial para los pueblos indígenas.³³⁶ En esta sección se revisa su definición y alcance, su relación

³³⁴ SCJN, Amparo en Revisión 272/2019, pp. 73-74.

³³⁵ *Ibid.*, p. 74.

³³⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1; y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 3, 4 y 5.

directa con la autonomía y cosmovisión de pueblos y comunidades indígenas y su estrecho vínculo con otros derechos.

La libre determinación como principio rector representa un criterio de optimización interpretativa que conduce a la realización y observancia plena de los derechos de los pueblos indígenas y debe orientar el proceder de todas las autoridades cuando interpreten la afectación de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.³³⁷ De este modo, la libre determinación puede ser considerada como un objetivo primordial de los pueblos y un medio que permite a las comunidades decidir libremente su estatuto político y avanzar en la consecución de su desarrollo.³³⁸

Las implicaciones jurídicas de la libre determinación deben permear la visión de las personas juzgadoras al momento de decidir controversias que involucren a personas indígenas, ya que su importancia radica en la capacidad que tiene para potenciar el alcance de otros derechos de este grupo de personas.³³⁹

Como derecho, la libre determinación se traduce en la posibilidad de que estas poblaciones establezcan libremente su condición política y provean su desarrollo económico, social y cultural.³⁴⁰ En ese sentido, tiene un carácter fundacional, pues en ella descansa la potestad que tienen para decidir autónomamente sobre su organización interna y sobre su desarrollo.³⁴¹

La SCJN se ha referido a la libre determinación como un derecho que encuentra su fundamento en el artículo 2º, apartados A y C, de la Constitu-

³³⁷ Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo *et. al.* (coords.), “Estándares sobre principios generales”, en *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, p. 11.

³³⁸ Cf. Primer Encuentro Continental de los Pueblos Indígenas, Declaración de Quito; y ONU, A/73/176, *Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, párr. 36.

Por su parte, el TEPJF ha señalado que el reconocimiento de la libre determinación no es un fin en sí mismo, sino que se trata de una herramienta que permite la preservación de la cultura y forma de vida de las comunidades y pueblos indígenas. TEPJF, SCM-JDC-88/2020, pp. 68 y 69.

³³⁹ El desarrollo parte de considerar que, en virtud de la reforma constitucional de 2019, el Constituyente determinó reconocer a las personas, comunidades y pueblos afromexicanos los derechos consagrados en los apartados A y B del artículo 2º, con la finalidad de garantizar la libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. Por ende, los estándares internacionales desarrollados para pueblos indígenas y tribales sobre dicho tema también serán aplicables en los casos que involucren a personas afromexicanas Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 77.

³⁴⁰ *Ibid.*, párr. 79.

³⁴¹ Cf. ONU, A/73/176, *op. cit.*, párr. 35.

ción Federal, así como en los artículos 5 y 8 del Convenio 169 de la OIT y en los artículos 3, 4, 8, 11, 12, 33, 34 y 35 de la DNUDPI.³⁴²

Así, el derecho a la libre determinación conlleva la facultad de “decidir las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como sus asuntos internos y locales. Además, implica la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos”.³⁴³

La libre determinación debe ser entendida desde la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural, al derecho consuetudinario y demás derechos de estas poblaciones.³⁴⁴ Lo anterior implica un diálogo intercultural entre las comunidades y el Estado, dentro del cual se construyen los alcances de la libre determinación.³⁴⁵

Por su parte, la SCJN considera que el derecho a la libre determinación tiene un carácter colectivo, lo que implica que se atribuya a un conjunto de personas y no a personas en lo individual.³⁴⁶ Con independencia de ello, es preciso tener presente que su efectividad es fundamental para que las personas indígenas puedan disfrutar derechos individuales y colectivos,³⁴⁷ por ejemplo, el derecho individual a votar por una autoridad o el derecho colectivo de participar, mediante una consulta, en las decisiones que les afecten.

Debido a sus múltiples implicaciones, es importante destacar que el derecho a la libre determinación: i) tiene una dimensión interna y otra externa y ii) funge como base para la garantía y desarrollo de otros derechos.³⁴⁸

En relación con sus dimensiones, la interna otorga a las comunidades el control sobre el pasado, presente y futuro de su vida y organización,

³⁴² Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párrs. 95-96.

³⁴³ *Ibid.*, párr. 101.

³⁴⁴ Cf. CIDH, OEA/Ser.LV/II. Doc. 413, *op. cit.*, párr. 66.

³⁴⁵ En este aspecto, hay que tener en cuenta que históricamente han sido los Estados los que han definido de manera unilateral los alcances de los derechos de los pueblos indígenas, al grado de adaptar las propuestas formuladas por estos grupos a los marcos jurídicos existentes. Cf. ONU, A/74/149, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, párrs. 20-21.

³⁴⁶ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 98.

³⁴⁷ ONU, A/74/149, *op. cit.*, párr. 15.

³⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 15, 19 y 49.

mientras que la externa hace posible su participación en las decisiones estatales que puedan afectarles.³⁴⁹

Respecto de su centralidad para el disfrute de otros derechos, la CIDH ha sostenido que la libre determinación marca la pauta sobre cómo el Estado debe garantizar el resto de sus derechos humanos.³⁵⁰ De acuerdo con tal lógica, la CIDH ha señalado que la libre determinación está compuesta por los derechos a la autoidentificación, a la identidad cultural, al derecho propio, a las tierras y territorios y recursos naturales, a la participación política y a la consulta y consentimiento libre, previo e informado, entre otros.³⁵¹

En términos similares, la SCJN ha afirmado que el derecho a la libre determinación es la base del ejercicio de otros derechos especiales, relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social, cultural y jurídica en las comunidades, y considerados en el artículo 2º de la Constitución Federal.³⁵² Así, ha determinado que tales derechos deberán ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de su propia identidad y deben ejercerse en el marco constitucional de la autonomía y el autogobierno.³⁵³

Como ejemplo de la relación entre la libre determinación y otros derechos se puede referir lo que ocurre con el derecho a la salud. En virtud de la libre determinación, la salud debe garantizarse desde un enfoque intercultural, lo cual implicará que los bienes y servicios sean culturalmente adecuados, esto es, que consideren los rasgos culturales de los pueblos y comunidades.³⁵⁴ Por ello, la CIDH ha señalado que la salud intercultural y los sistemas terapéuticos propios, al formar parte de sus expresiones culturales y estar arraigados a su cosmovisión y espiritualidad, gozan de especial protección junto con sus autoridades tradicionales, curanderas y curanderos.³⁵⁵

A partir de lo hasta ahora expuesto, se puede sostener que la libre determinación es fundamental para que las comunidades y pueblos decidan las cuestiones más relevantes en relación con su organización interna y las

³⁴⁹ *Ibid.*, párrs. 15 y 19.

³⁵⁰ *Cf.* CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *op. cit.*, párr. 212.

³⁵¹ *Ibid.*, párr. 89.

³⁵² SCJN, Amparo en Revisión 158/2017, p. 23.

³⁵³ *Id.*

³⁵⁴ *Cf.* Comité DESC, E/C.12/2000/4, *Observación general núm. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC)*, párr. 27.

³⁵⁵ CIDH, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 109, *op. cit.*, párr. 178.

normas que rigen los diferentes aspectos de su vida. De este modo, la libre determinación tiene una relación estrecha con la autonomía, el autogobierno y los sistemas normativos de pueblos y comunidades indígenas.

Como se verá, estos últimos conceptos están muy relacionados entre sí, pero es posible destacar características generales de cada uno con la finalidad de que las personas juzgadoras valoren la relevancia que pueden tener en los casos concretos.

1. Derecho a la autonomía

El derecho a la autonomía tiene especial relevancia como expresión de la libre determinación de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Este derecho tiene como objetivo el que puedan tomar decisiones por sí mismas de conformidad con el orden jurídico. De ese modo, permite que lleven a cabo prácticas propias en relación con su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura.³⁵⁶



Milicianas durante la inauguración del segundo encuentro internacional de mujeres que luchan, Caracol Morelia, Chiapas. 2019. Natalia Magdaleno.

³⁵⁶ SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 24.

Del derecho a la autonomía derivan potestades amplias en relación con la vida interna de los pueblos y comunidades, y, además, sobre la manera en que estas colectividades entablan relaciones con el Estado. Entre tales potestades están las siguientes:³⁵⁷

- i) Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural
- ii) Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos
- iii) Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno
- iv) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado
- v) Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2º constitucional.

La autonomía de los pueblos y comunidades debe ser entendida con base en el principio de maximización, el cual implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, esto es, sus formas de organización y regulación propias, que se traducen en un autogobierno.³⁵⁸

Al respecto, la SCJN ha señalado que este criterio de interpretación trasciende a todo el orden jurídico nacional, pues su manejo práctico queda demostrado en el caso de la colisión de derechos e intereses, ya sean públicos o privados. Este principio implica que el sistema normativo de los pueblos indígenas prevalece sobre las normas legales dispositivas, siempre y cuando no se esté ante uno de los supuestos en los que la jurisdicción especial indígena tiene límites.³⁵⁹

Además de ello, dicho principio procura la mínima intervención estatal cuando se trate de conflictos internos o entre comunidades, así como

³⁵⁷ Cf. TEPJF, SUP-REC-19/2014, pp. 29-30; y SCJN, Controversia Constitucional 70/2009, p. 46.

³⁵⁸ El principio de maximización de la autonomía implica la salvaguarda y protección del sistema normativo interno. Emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el 28 de septiembre de 2016, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Cf. TEPJF, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, pp. 13 y 14.

³⁵⁹ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 204. Para mayor detalle sobre los posibles casos de colisión entre sistemas normativos indígenas y derechos humanos, V. *infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, “Definir la competencia”; y también V. *infra*, capítulo D, subcapítulo III, apartado 2, “Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas”.

evitar la interferencia estatal en sus decisiones y propiciar el grado más alto de protección y permanencia de los pueblos y comunidades.³⁶⁰

2. Autogobierno

Otro derecho que guarda particular relación con la libre determinación es el autogobierno. Al respecto, el Convenio 169 de la OIT prevé que los pueblos o comunidades indígenas o tribales conserven sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. El propio instrumento reconoce el derecho de que decidan sus prioridades de desarrollo en tanto tengan interferencia en sus vidas, creencias, instituciones, bienestar, tierras, desarrollo económico, social y cultural.³⁶¹

La Relatoría Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas estima que la libre determinación se puede manifestar por medio del autogobierno. Al estar ligada a los aspectos más importantes de su existencia como sociedades diversas, ha destacado la necesidad de adoptar un enfoque que incluya los conceptos de territorio, control, poder y relaciones.³⁶²

Si bien la autonomía se ejerce a través de sus propias autoridades, tradicionales o de reciente creación, en el marco de los acuerdos con el Estado desde una perspectiva intercultural,³⁶³ el autogobierno constituye una dimensión política de la libre determinación de pueblos y comunidades indígenas que implica establecer un gobierno propio, electo con sus reglas y por las personas que conforman tal colectividad. Esta definición abarca cuatro aspectos:³⁶⁴

- i) Reconocimiento, mantenimiento y/o defensa de la autonomía de los pueblos para elegir sus autoridades o representantes de acuerdo con sus usos y costumbres
- ii) Ejercicio de formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales

³⁶⁰ Cf. TEPJF, SUP-REC-836/2014, p. 66; también V. SUP-REC-836/2014; SUP-REC-7/2015; y SUP-REC-143/2015.

³⁶¹ 33Cf. OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 1, inc. b y 7.1.

³⁶² Cf. ONU, A/74/149, *op. cit.*, párrs. 16 y 20.

³⁶³ *Ibid.*, párr. 26.

³⁶⁴ Cf. TEPJF, SUP-JDC-9167/2011, pp. 156-157.

- iii) Participación plena en la vida política del Estado
- iv) Participación efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas.



Tercer Congreso Nacional Indígena.
2001.
Fernando Rosales.
D.R. Fototeca Nacho López,
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Uno de los asuntos más paradigmáticos que expone los alcances del autogobierno es el SUP-JDC-9167/2011, relativo a la comunidad de Cherán, en Michoacán. En este caso, el TEPJF estableció que el derecho al autogobierno implica, entre otras cuestiones, la facultad de elegir a sus autoridades, su forma de organización para atender asuntos internos y locales, así como la potestad de determinar en cualquier momento si las elecciones de sus autoridades se realizan por el sistema legal ordinario o mediante sus usos y costumbres.³⁶⁵

En lo que ahora importa destacar, el TEPJF resolvió que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tenían derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.³⁶⁶

Otro ejemplo que muestra los alcances del autogobierno es el de las elecciones municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, resuelto por el TEPJF. En este se reconoció el derecho de las comunidades indígenas de Ayutla de los Libres a decidir si, para la elección de sus autoridades municipales, cambiaban de sistema de partidos políticos a uno diverso conforme a su sistema normativo interno.

Se estableció que la posibilidad de decidir al respecto buscaba maximizar los derechos de libre determinación y autonomía del pueblo indígena de Ayutla de los Libres para elegir a sus autoridades municipales conforme a las normas, mecanismos y procedimientos que el propio pueblo había decidido, a través de la asamblea general comunitaria, para autoorganizarse en relación con tales comicios.³⁶⁷

El TEPJF advirtió, incluso, que no era necesario que el Poder Legislativo local estableciera reglas específicas para realizar la elección en Ayutla de los Libres, ya que eso implicaría “ir contra la esencia misma de una elección por sistema normativo, ya que sería un órgano de poder distinto a las autoridades tradicionales del Municipio en cuestión, el que les impondría las normas y mecanismos conforme con los cuales se tendrían que desarrollar sus comicios, violentándose con ello, los derechos de libre determinación y autonomía reconocidos en el artículo 2º de la Constitución”.³⁶⁸

³⁶⁵ *Ibid.*, p. 171.

³⁶⁶ *Ibid.*, p. 234.

³⁶⁷ V. TEPJF, SUP-JDC-281/2017.

³⁶⁸ *Id.*

3. Sistemas normativos indígenas

La creación de sistemas normativos indígenas es otra de las claves del ejercicio del derecho a la libre determinación. El Convenio 169 de la OIT, en sus artículos 8.2 y 9.1, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener sus sistemas normativos indígenas, siempre y cuando estos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en los sistemas jurídicos nacional e internacional.³⁶⁹

La posibilidad de que los pueblos y comunidades indígenas tengan un marco jurídico propio no se limita a la elección de sus propias autoridades, sino que se extiende a la facultad de resolver sus conflictos internos o con otras comunidades o pueblos. El TEPJF ha señalado que la autodisposición normativa, es decir, la capacidad de darse un sistema normativo indígena, es una de las expresiones prácticas más importantes del derecho a la libre determinación.³⁷⁰

Por su parte, la CIDH considera esencial reconocer la absoluta validez de los sistemas jurídicos de pueblos indígenas y tribales, pues es una obligación de fuente internacional.³⁷¹ Sobre esta base descansa la vida de los pueblos indígenas, ya que los sistemas normativos sostienen las expresiones culturales, políticas y sociales, entre las que figuran, por ejemplo, los procesos para administrar el uso de tierras.³⁷²

Es por esto que la perspectiva intercultural conlleva reconocer la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central y otro por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades.³⁷³ El respeto a tales estructuras normativas

³⁶⁹ La compatibilidad entre los sistemas normativos indígenas y los derechos humanos es un tema que debe ser apreciado desde una perspectiva intercultural. Esto implica que la valoración debe tomar en cuenta los diferentes sistemas de valores, es decir, el propio de una comunidad indígena y aquel que subyace a las normas emitidas por el Estado. Para mayor detalle sobre los posibles casos de colisión, *V. infra*, capítulo D, subcapítulo III, apartado 2, “Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas”.

³⁷⁰ TEPJF, SUP-REC-836/2014, pp. 64 y 65.

³⁷¹ *Cf.* Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 34; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XXII; y OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 8.

³⁷² *Cf.* CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *op. cit.*, párrs. 129-130.

³⁷³ *Cf.* SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 81.

es una manifestación del *pluralismo jurídico*, es decir, la existencia de marcos legales superpuestos, interconectados e interrelacionados.³⁷⁴

En ese sentido, la SCJN ha determinado que, en casos que involucren la normativa interna de comunidades indígenas, las personas juzgadoras deben adoptar, en el marco constitucional de derechos humanos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, pugne por la interculturalidad y garantice el acceso a la justicia en igualdad y autonomía, sin imponer visiones arbitrarias del mundo que atenten contra la igualdad entre culturas y la diversidad étnico-racial.³⁷⁵

Lo anterior se traduce en brindar los elementos necesarios para facilitar la solución de un conflicto y, en su caso, una interpretación que considere el sistema normativo indígena, sin que pueda sustituirse el papel de las autoridades tradicionales con la pretensión de imponer una solución no consensuada entre la colectividad.³⁷⁶

Un ejemplo sobre cómo fomentar el diálogo se puede ver en el recurso de apelación del Toca Penal 99/2013,³⁷⁷ resuelto por el Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Este asunto destaca como buena práctica judicial en la que se promovió el diálogo entre las autoridades judiciales y las comunidades indígenas. Entre las diligencias realizadas por el Tribunal, se consultó a la comunidad indígena de Santiago Quiavicuzas, con el fin de conocer su postura de manera directa sobre la resolución del conflicto que motivó el proceso. La comunidad informó al Tribunal que tenían competencia y posibilidad para juzgar al inculcado, a quien reconocían como miembro del pueblo. Además, informaron las particularidades del proceso al que se sometería la persona acusada.³⁷⁸

³⁷⁴ Cf. Iannello, Pablo, “Pluralismo jurídico”, en *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, pp. 767 y 782.

³⁷⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

³⁷⁶ Cf. TEPJF, SUP-REC-836/2014 y acumulados, p. 69.

³⁷⁷ El Toca Penal 99/2013 se inició en contra de una persona perteneciente a la comunidad zapoteca de Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca, quien fue sentenciado por el delito de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración en la hipótesis de transporte de uno o varios extranjeros con objeto de obtener lucro, con el fin de evadir la revisión migratoria. V. Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 99/2013.

³⁷⁸ Señalaron que el proceso se iniciaba con la presentación de la denuncia ante el agente municipal, quien citaría al acusado a través de topiles, quienes tienen facultad de coerción para

Por su parte, el TEPJF ha dicho que el sistema normativo indígena se integra por normas consuetudinarias y por otras que se establecen por el órgano de producción normativa —que usualmente es la asamblea—, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría. Además, el TEPJF ha referido que, de acuerdo con el principio de autodisposición normativa, corresponde a estos colectivos emitir normas aplicables en casos de insuficiencia, ambigüedad o contradicción.³⁷⁹

Una muestra de sistema normativo es el caso de la comunidad indígena wixárika, la cual posee un sistema de usos y costumbres y basa su organización comunal y tradicional en un estatuto comunal.³⁸⁰ Como parte central de su sistema de usos y costumbres está la espiritualidad de la comunidad, ya que, según la cosmovisión wixárika, la vida comunal parte de la relación sagrada entre los wixáritari y la tierra, por lo que esto permea en la resolución de conflictos en la comunidad.³⁸¹

De lo hasta aquí relatado se desprende que, en sede judicial, es necesario tomar en cuenta que en los asuntos que involucren a personas indígenas podrían existir formas específicas de decidir, basadas en prácticas y normas consuetudinarias, que serán válidas de acuerdo con las concepciones de cada comunidad. Por ende, es importante que, en casos que involucren a personas o comunidades indígenas, se analice la posible existencia de un sistema normativo indígena. Para este proceso, será necesario explorar las distintas concepciones comunitarias desde una perspectiva intercultural, con miras a determinar de manera adecuada el derecho aplicable y, una vez identificado, interpretarlo en diálogo con la comunidad involucrada.³⁸²

hacerlo comparecer. Una vez presentes las partes involucradas, se intentaría una primera conciliación. En caso de no lograrse, en una segunda fase el alcalde recibiría a testigos, otros medios de prueba y alegatos de todas las partes para resolver. Lo anterior concluye con la firma de una cata en la que las personas involucradas manifiestan su conformidad con la resolución, su compromiso para cumplirla y evitar rencores. Sobre las sanciones, se analizarían las circunstancias del caso concreto para aplicar de manera alternativa cárcel, trabajo comunitario, multas y reparación de los daños. Cf. Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 99/2013, pp. 25-27.

³⁷⁹ Cf. TEPJF, SUP-REC-836/2014, pp.67-68.

³⁸⁰ Cf. SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 34.

³⁸¹ *Ibid.*, párr. 36.

³⁸² V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014.

En suma, la libre determinación es un eje transversal que deberán considerar las personas juzgadoras en cualquier controversia que involucre a personas, pueblos o comunidades indígenas. Dicho concepto es clave para reconocer, en un plano de interculturalidad, los alcances de todos los derechos de dicha población.

III. Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y en diversos tratados internacionales.³⁸³ El contenido de este derecho, también denominado *tutela judicial efectiva*, ha sido desarrollado por la SCJN a través de sus sentencias. Al respecto, ha sostenido que se trata de un derecho público subjetivo para acceder, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes y de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales, frente a los cuales las personas tengan la posibilidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, con la finalidad de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal determinación.³⁸⁴

La SCJN ha determinado que el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas debe atender de manera específica a lo dispuesto por el artículo 2º constitucional.³⁸⁵ Tal precepto reconoce su derecho a la autonomía para (i) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y (ii) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, donde se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.³⁸⁶

Por su parte, el Convenio 169 de la OIT establece que, en la medida en que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y los derechos

³⁸³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 8 y 25; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14; OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 8, 9, 10, 12 y 14.3; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, art. 5, inc. a).

³⁸⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1670/2003, p. 8.

³⁸⁵ Cf. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, párr. 108.

³⁸⁶ V. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º, ap. A, frs. II y VIII. Tales numerales se refieren a personas, pueblos y comunidades indígenas, pero esos derechos también se reconocen individual y colectivamente a personas afromexicanas, como lo señala el apartado C del artículo 2º de la Constitución.

humanos, se deben respetar los métodos a los que los pueblos recurren tradicionalmente para impartir justicia. También considera que las autoridades jurisdiccionales deben tener en cuenta las costumbres de estos pueblos al momento de emitir alguna determinación. Además, el instrumento prevé que deben instituirse procedimientos adecuados para solucionar reivindicaciones de territorio, es decir, un recurso efectivo para tales fines.³⁸⁷

El contenido obligacional del artículo 2º de la Constitución Federal y el cúmulo de derechos previstos en el Convenio 169 de la OIT son reflejo de la perspectiva intercultural, la cual consiste en un método de análisis de las relaciones de poder entre personas de distintas culturas, el cual establece el diálogo como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México. Esa perspectiva, ha dicho la SCJN, debe ser empleada por las autoridades judiciales en los asuntos de los que conocen.³⁸⁸

Una interpretación culturalmente adecuada resulta de considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas, así como sus particularidades culturales a la hora de valorar o definir el contenido de sus derechos. Esta es la única forma en que los miembros de estas colectividades pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de igualdad y no discriminación.³⁸⁹

Por su parte, el TEPJF ha señalado que, como parte de dicha perspectiva, se debe reconocer la existencia de sistemas jurídicos diversos

³⁸⁷ Cf. OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, arts. 9 y 14.3. Lo anterior se complementa con lo previsto en el artículo 5, inciso a), de la CIEDR, que establece el deber de garantizar el derecho de toda persona a recibir un trato igualitario en los tribunales, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Mientras tanto, el artículo 10 de la CIRDR considera la obligación de asegurar un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. Igualmente, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad complementan este marco, pues su objetivo es garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia sin discriminación para distintos grupos, como personas que por razones étnicas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud sus derechos ante el sistema de justicia; estas directrices han sido reconocidas por la SCJN y por la Corte IDH. Al respecto, cf. SCJN, Contradicción de Tesis 310/2019, párrs. 92-96; y Corte IDH, Caso Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile, EFRC, párr. 150.

³⁸⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 56; y Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 75 y 76.

³⁸⁹ *Ibid.*, párr. 95.

con instituciones propias, lo que implica que quienes juzgan deben deconstruir puntos de vista preconcebidos para evitar la imposición de instituciones creadas con base en la lógica del sistema legislado formalmente. Así, esta perspectiva lleva a las personas juzgadoras a reconocer la otredad y la existencia de una diversidad de cosmovisiones en el ámbito nacional.³⁹⁰

En ese sentido, las personas juzgadoras deben actuar conforme a estándares mínimos de armonización que cubran los diferentes sistemas de valores. El objetivo es lograr un consenso necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que esto implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.³⁹¹

La perspectiva intercultural engloba la totalidad de obligaciones que se surten a lo largo de todo el proceso. En este sentido, se trata de un enfoque que no se satisface mediante una acción específica. En realidad, su observancia depende de que, en las distintas etapas de la controversia judicial, las personas juzgadoras reconozcan las particularidades de dichas poblaciones y la forma en que impactan en el proceso.³⁹²

Del contenido del artículo 2º de la Constitución Federal y del Convenio 169 de la OIT surgen dos vertientes del derecho de acceso a la justicia: i) la externa, que consiste en el derecho a acudir ante las autoridades judiciales del Estado mexicano, y ii) la interna, que se traduce en que los conflictos sean resueltos en el interior de los pueblos o comunidades, de conformidad con sus sistemas normativos.

La confluencia de sistemas de resolución de conflictos es reflejo del pluralismo jurídico, el cual reconoce realidades multiculturales y pluriculturales en la región, acompañadas de sistemas jurídicos alternos a los estatales, como los sistemas normativos indígenas. Dicho de otro modo, el pluralismo jurídico implica la presencia de sistemas jurídicos interrelacionados.³⁹³

³⁹⁰ TEPJF, SUP-REC-1438/2017, pp. 22 y 23.

³⁹¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 87.

³⁹² V. *infra*, capítulo D, “Guía para juzgar con perspectiva intercultural”.

³⁹³ SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 30.



La plaza principal llena en espera de la presentación de las personas que integraran el 3er Consejo Mayor para el periodo de gobierno 2018-2021.

Cherán, Michoacán, 2018. Heriberto Paredes Coronel.

A continuación, se expone en términos generales en qué consisten las mencionadas facetas interna y externa del derecho a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Las obligaciones específicas que surgen de ambas vertientes de este derecho y que vinculan a las personas juzgadoras serán desarrolladas en la guía para juzgar casos que contiene este Protocolo, pues su observancia tiene implicaciones prácticas en el trámite y resolución de asuntos.

1. Dimensión externa: acceso a la justicia del Estado

La dimensión externa del acceso a la justicia se identifica con el derecho a acudir ante las personas juzgadoras a través de los mecanismos estatales para la impartición de justicia. El acceso a los tribunales comprende aspectos sustantivos, procesales, probatorios y de reparación, cuya regulación y aplicación en los casos concretos impacta en la satisfacción del derecho de acceso a la justicia. A continuación, se hace referencia a esos elementos de la tutela judicial.

a. Elementos sustantivos

La SCJN ha sostenido que, al realizar sus funciones, las personas juzgadoras deben adoptar una perspectiva que reconozca la diversidad cultural en México y fomente el diálogo entre sistemas normativos. Esta perspectiva intercultural garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer una visión determinada del mundo que lesione la igualdad entre culturas y la diversidad étnica.³⁹⁴

En términos similares, la Corte IDH ha señalado que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas o tribales, el recurso efectivo exige considerar las particularidades de dichas poblaciones, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.³⁹⁵

Tales obligaciones suponen reconocer la existencia y vigencia de:

- i) Un sistema normativo conformado por disposiciones jurídicas de carácter nacional e internacional, correspondientes al Estado central
- ii) Un sistema interno de las comunidades y pueblos, basado en usos y costumbres.

Ambos órdenes normativos son relevantes para la decisión de controversias que pertenecen a estos grupos y coexisten en un mismo espacio social o geopolítico.³⁹⁶

Otro de los elementos sustantivos del nivel externo del acceso a la justicia es la implementación de mecanismos o procedimientos a través de los cuales se reconozca el derecho de las comunidades a registrarse por sus sistemas jurídicos consuetudinarios y obtener la validación de sus resoluciones por parte de autoridades estatales. Sobre ello, la SCJN ha mencionado que estos mecanismos deben ser eficientes, a través de órganos jurisdiccionales que conozcan de estos procedimientos debidamente establecidos en la ley.³⁹⁷

³⁹⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 85 y 86.

³⁹⁵ Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, EFRC, párr. 131.

³⁹⁶ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 81; y Amparo Directo 6/2018, párr. 67.

³⁹⁷ *Ibid.*, párr. 54.

En ese sentido, todas las entidades federativas deben prever en su legislación procedimientos efectivos para que, de manera individual o colectiva, las comunidades o pueblos logren la validación de las resoluciones y determinaciones que toman por medio de sus sistemas normativos indígenas. Lo anterior da firmeza a esas decisiones y genera certeza de que el conocimiento de ciertos hechos o conflictos no corresponde a la jurisdicción ordinaria, sino a la interna o especial.³⁹⁸

Un ejemplo concreto de tales procedimientos fue analizado por la SCJN en el Amparo Directo 6/2018. En dicho asunto, se determinó que el juicio de derecho indígena previsto en la legislación oaxaqueña era un mecanismo eficiente para lograr que las autoridades estatales reconocieran, convalidaran y ejecutaran resoluciones dictadas por autoridades de las comunidades en ejercicio de la jurisdicción especial.³⁹⁹

Además, como elemento indispensable del acceso a la justicia, se debe considerar que la resolución de asuntos que involucren a personas indígenas puede dar lugar a la tensión entre los principios y derechos propios y los reconocidos por el Estado central. Para tales casos, se ha enfatizado que los derechos humanos previstos en la Constitución Federal son el mínimo indispensable que cualquier autoridad judicial debe privilegiar en la resolución del asunto.⁴⁰⁰

Como muestra de ello, la SCJN ha sostenido que las costumbres culturales no pueden escudarse en el pluralismo jurídico para justificar o legitimar prácticas que constituyen violencia contra las mujeres o que pongan en peligro la integridad y desarrollo de las infancias.⁴⁰¹

Por ejemplo: en el Amparo Directo en Revisión 5008/2016 se sometió a consideración de la SCJN el caso de una persona indígena sentenciada por el delito de pederastia. En este asunto, la SCJN determinó que debía prevalecer el interés superior de la niñez frente a la costumbre, tradición o uso común no escrito de vivir en unión libre con niñas y adolescentes, pues ello no tenía el efecto de servir como justificación o eximente frente a la

³⁹⁸ *Ibid.*, párrs. 58.

³⁹⁹ *Ibid.*, párrs. 151-152.

⁴⁰⁰ *Ibid.*, párrs. 209-211.

⁴⁰¹ *Cf.* SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 89; y Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 59.

afectación a los derechos de la niña, a la cual se le había impuesto una relación marital.⁴⁰²

b. Criterios procesales

En los asuntos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, la dimensión externa del acceso a la justicia exige la observancia de ciertos criterios procesales. Estas reglas específicas entrañan el reconocimiento de las particularidades sociales y culturales de dichos grupos y su impacto en el acceso a la justicia.

En principio, un concepto indispensable dentro del proceso es la autoadscripción, es decir, el autorreconocimiento de una persona o una comunidad como indígena al asumir como suyos los rasgos sociales y elementos culturales que las caracterizan.⁴⁰³ Se trata de la simple manifestación de la conciencia de la identidad, que se caracteriza por lo siguiente:

- i) Está exenta de formalidades o requisitos legales⁴⁰⁴
- ii) No podrá ser sujeta a prueba⁴⁰⁵ o basarse en la opinión de las personas juzgadas⁴⁰⁶
- iii) No depende de la anuencia del Estado o de algún proceso para su reconocimiento, pues se trata de una manifestación de identidad y pertenencia cultural.⁴⁰⁷

La autoadscripción tiene una relevancia procesal significativa, pues será determinante para que una persona o comunidad posean o no la calidad de indígena y, en consecuencia, gocen de los derechos que a su favor consagra el artículo 2º de la Constitución Federal.⁴⁰⁸

Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 4034/2013 puede constatare la manifestación de la autoadscripción mediante una declaración explícita de pertenencia a un pueblo, pues la demandada se autoadscribió como indígena huasteca y solicitó una persona traductora.⁴⁰⁹

⁴⁰² *Ibid.*, párrs. 53-54.

⁴⁰³ *V. supra*, capítulo B, subcapítulo VI, “La identidad y la autoadscripción indígena”.

⁴⁰⁴ *Cf.* SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38.

⁴⁰⁵ *Cf.* SCJN, Amparo en Revisión 134/2021, párrs. 38-43.

⁴⁰⁶ *Cf.* SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38.

⁴⁰⁷ *Cf.* SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 68.

⁴⁰⁸ *Cf.* SCJN, Amparo Directo 54/2011, pp. 23 y 39.

⁴⁰⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 14.

Al respecto, la SCJN resaltó que la autoadscripción es un acto voluntario de personas o comunidades indígenas que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena. En este sentido, se trata de una manifestación de identidad y de una expresión de pertenencia cultural. Por ello, la autoadscripción no depende de la anuencia del Estado o de alguna ventana procesal para su reconocimiento, pues el Estado no puede obligar ni impedir que una persona se autoidentifique como indígena.⁴¹⁰

Por su parte, el derecho a la tutela judicial efectiva exige analizar, de manera previa al inicio de un proceso, si la controversia debe ser conocida por las propias comunidades o si debe ser resuelta por la jurisdicción estatal. Para ello, la SCJN ha establecido que se deben evaluar los factores de tipo personal, territorial, objetivo e institucional. Además, tal análisis se deberá orientar a privilegiar la autonomía y libre determinación de las comunidades respectivas.⁴¹¹

Muestra de ello es el Amparo Directo 6/2018, que emana de una controversia de pastoreo de ganado en una comunidad indígena. En dicho asunto, la SCJN hizo uso de los factores competenciales con la finalidad de verificar la viabilidad de resolver un conflicto ante la jurisdicción especial indígena. Tras analizar detalladamente estos criterios en el caso concreto, determinó que correspondía a la jurisdicción especial el conocimiento de tal conflicto, pues involucraba a personas de una comunidad indígena, con autoridades tradicionales, y el hecho había acontecido en su territorio, además de que las normas internas involucradas no contravenían derechos humanos.⁴¹²

Otro tema esencial del acceso a la justicia radica en la obligación estatal de permitir a representantes y miembros de las comunidades iniciar un procedimiento legal. De acuerdo con tal consideración, tanto la SCJN como la Corte IDH han determinado que el derecho de acceder a la justicia permite a cualquier integrante de una comunidad hacer justiciables sus derechos, ya sea en el plano individual o en el colectivo.⁴¹³

⁴¹⁰ *Ibid.*, párr. 68.

⁴¹¹ *Cf.* SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 176. Para profundizar en los factores competenciales, *V. infra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, “Definir la competencia”.

⁴¹² SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 261.

⁴¹³ SCJN, Amparo en Revisión 410/2015, p. 52.

Como muestra se tiene el Amparo en Revisión 631/2012, caso en el que varias personas solicitaron el amparo en contra de la autorización para la construcción de un acueducto en diversos municipios del estado de Sonora, al considerar que se violaban los derechos de la comunidad indígena a la que pertenecían. Al conocer del asunto, la SCJN determinó que las personas quejasas tenían legitimación para promover el amparo, toda vez que el artículo 2º constitucional permite que la defensa de los derechos de los pueblos indígenas —en su faceta colectiva— sea solicitada por quien tradicionalmente los represente, o bien, en lo individual por los miembros de la comunidad o pueblo afectado.⁴¹⁴

Asimismo, la SCJN se ha referido a la representación comunitaria. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 498/2021, el presidente del Consejo Supremo de Kobanaros y Pueblos Indígenas Yoremes Mayos de Sinaloa, con asiento en la comunidad indígena de Lázaro Cárdenas, municipio de Ahome, Sinaloa, fue quien promovió el juicio de amparo a nombre de una comunidad autoadscrita indígena, lo que bastó para aceptar sin discusión tal carácter y acreditar la capacidad de representar intereses y derechos de la comunidad.⁴¹⁵

Una vez iniciado el procedimiento, el reconocimiento de las costumbres y especificidades culturales da lugar a la asistencia mediante personas intérpretes —con conocimiento de la cultura en cuestión— y defensoras, de acuerdo con el artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución.⁴¹⁶ Tales derechos permiten que el procedimiento sea comprendido desde la diferencia y, por ende, no están condicionados a limitación material o temporal, de modo que deben ser garantizados sin importar el momento procesal.⁴¹⁷

Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 4935/2017, la SCJN estudió el alcance del derecho a la defensa de una persona que aducía pertenecer a una comunidad indígena y estaba sujeta a un proceso penal, específicamente, en su vertiente de contar con intérprete que conociera su lengua. Sin embargo, la autoadscrición se manifestó hasta el juicio de

⁴¹⁴ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, pp. 52 y 53.

⁴¹⁵ SCJN, Amparo en Revisión 498/2021, párrs. 2, 55, 68 y 70.

⁴¹⁶ SCJN, Varios 1396/2011, p. 91.

⁴¹⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 65 y 97.

amparo, lo cual tuvo por resultado que el tribunal colegiado desestimara tal argumento.

Al respecto, la SCJN consideró que ello implicó un desconocimiento de su doctrina en torno a la interpretación del artículo 2º de la Constitución Federal, en el sentido de que la autoadscripción es la razón que determina quién debe considerarse indígena, sin importar el momento procesal en que se formule. En virtud de ello, resolvió que la autoadscripción en etapas distintas a la primera en el juicio penal no supone la pérdida de derechos, pues el derecho a ser asistido por intérprete y defensor que conozcan su cultura no está restringido a algún momento procesal.⁴¹⁸

c. Criterios probatorios

El acceso de personas, pueblos y comunidades indígenas a la justicia implica una óptica particular en lo probatorio. En términos generales, la SCJN ha determinado que el razonamiento probatorio debe atender a las particularidades de los sistemas normativos indígenas y respetarlos.⁴¹⁹

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que el valor probatorio es susceptible de modularse de acuerdo con las características de los pueblos y comunidades. De ahí que, en procesos de estricto derecho, donde normalmente la eficacia de algún medio de convicción bastaría para tener por acreditado el elemento de una acción, el parámetro valorativo puede disminuirse, modularse o perder fuerza.⁴²⁰

Otra consideración que debe tomarse en cuenta es la idoneidad probatoria para la acreditación del contexto y particularidades culturales. Al respecto, la SCJN ha sostenido que el conocimiento antropológico, en tanto conocimiento científico, dota a ciertos hechos de significado en función del contexto. De este modo, la prueba pericial en antropología tiene como finalidad brindar conocimientos respecto de prácticas e instituciones sociales que la persona juzgadora desconoce o cuyo conocimiento no puede suponer.⁴²¹

⁴¹⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párrs. 31-34 y 55. Para profundizar en los efectos de la falta de interpretación, V. *infra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 6, “Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras”.

⁴¹⁹ SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 56-57.

⁴²⁰ *Ibid.*, p. 86.

⁴²¹ *Ibid.*, pp. 125-126.

De acuerdo con ello, la SCJN ha destacado dos tipos de periciales en antropología: cultural y jurídico-antropológica. La pericial en antropología cultural tiene como objetivo explicar ciertas conductas y guiar la valoración que la persona juzgadora debe hacer de estas. Así, este tipo de dictámenes se consideran de gran utilidad para asuntos en materia penal, en los que podría ayudar a analizar si el comportamiento de la persona acusada está relacionado con el sistema normativo indígena de la comunidad a la que pertenece; sin embargo, no puede utilizarse para la aceptación de la autoadscripción, ya que, como se ha dicho, esta solo puede basarse en la consideración que sobre sí misma hace la persona indígena.

Un ejemplo de lo anterior es el Amparo Directo en Revisión 5465/2014. Dicho asunto está relacionado con la presunta existencia de una norma consuetudinaria indígena que, a decir del imputado, hacía legítimo o irreprochable sostener relaciones sexuales con una niña de doce años al tener la pretensión de integrar una familia.⁴²²

En este caso no se realizó el peritaje antropológico respectivo, por lo que la SCJN señaló que era necesario que las personas juzgadoras documentaran con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito (por ejemplo, las visitas *in situ* o las consultas con la propia comunidad), la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas; sus formas de gobierno; las normas internas que los regulan; sus instituciones, valores y lengua; y el significado que tienen las conductas y derechos materia del juicio.⁴²³

Por otra parte, la SCJN ha establecido que el segundo tipo de periciales en antropología —de carácter jurídico-antropológico— busca proporcionar información que permita a la persona juzgadora conocer el sistema normativo al cual está sujeta la persona, pueblo o comunidad, es decir, conocer “lo jurídico” dentro de las comunidades. Esto tiene la finalidad de traducir una lógica cultural a otra, es decir, posibilita a la persona juzgadora comprender las normas, instituciones, procedimientos, sanciones y, en general, todo lo que está prohibido y permitido en la comunidad estudiada.⁴²⁴

⁴²² SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, p. 98.

⁴²³ *Ibid.*, pp. 84 y ss. En este asunto en particular, tras señalar que la vigencia de la costumbre dentro de la comunidad indígena a la que pertenecía el quejoso debió ser adecuadamente indagada y documentada con una pericial antropológica u otros medios lícitos e idóneos, lo cierto es que la SCJN descartó su compatibilidad constitucional, pues era contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a una vida libre de violencias de mujeres y niñas.

⁴²⁴ SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 126-127.

En sistemas basados en la oralidad y la resolución de conflictos con base en precedentes, para conocer cuáles son las instituciones en una comunidad y qué funciones cumplen, la identificación de las normas deberá constatarse a partir de la observación del comportamiento que efectivamente tiene la comunidad.⁴²⁵

Esto fue precisamente lo que resolvió la SCJN en el Amparo Directo 11/2015. En lo que ahora importa, en dicho asunto se impugnó el valor y eficacia probatoria de la pericial en antropología desahogada en autos, por el hecho de que una de las fuentes de información de las periciales fue la propia comunidad actora mediante entrevistas.⁴²⁶

Al respecto, la SCJN negó la razón a la quejosa respecto de dicho argumento, pues estableció que, al ser frecuentes los cambios culturales, un dictamen pericial jurídico-antropológico debía incluir el trabajo de campo y no solo sustentarse en material bibliográfico.⁴²⁷ Por ello, determinó que los peritajes realizados en dicho asunto no carecían de valor por el hecho de incluir, entre otras fuentes, entrevistas realizadas a integrantes de la propia comunidad e información proporcionada por asociaciones civiles.⁴²⁸

d. Formas de reparación

Dentro de un proceso, las medidas de reparación que se ordenen deben incorporar la perspectiva intercultural. Esto significa que, tal como se verificará a continuación, dichas medidas también deberán atender a las particularidades propias de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

La legislación nacional reconoce el derecho a la reparación integral y diferenciada, es decir, la necesidad de una atención especializada que responda a las especificidades de grupos con características particulares o con una situación especial de vulnerabilidad, que puede derivar, por ejemplo, de su etnicidad.⁴²⁹

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo 40, advierte de forma explícita que toda lesión a los derechos de las personas, pueblos y comunidades

⁴²⁵ *Ibid.*, p. 127.

⁴²⁶ *Ibid.*, p. 128.

⁴²⁷ *Id.*

⁴²⁸ *Ibid.*, pp. 127-128.

⁴²⁹ Ley General de Víctimas, arts. 4 y 26.

indígenas debe ser reparada con medidas que tomen en cuenta sus costumbres, tradiciones y sistemas normativos indígenas. Además, para la adopción de estas medidas, la Corte IDH ha determinado que el Estado debe tomar en cuenta criterios reparatorios diferenciados que incluyan el reconocimiento y respeto a su identidad, cultura y territorios, y la participación de sus autoridades en todas las decisiones que los afecten.⁴³⁰

Por otra parte, el acceso a la justicia implicará que las medidas de reparación consideren el impacto colectivo que pueden producir. Precisamente, la Corte IDH ha indicado que cuando una víctima en lo individual pertenece a una comunidad indígena o tribal, las reparaciones individuales tienen un impacto en los miembros de la comunidad en su conjunto.⁴³¹

En línea con dichos estándares, la Corte IDH y la SCJN han ordenado medidas con enfoque culturalmente adecuado. Por ejemplo: en el Amparo Directo 46/2018, para garantizar la comprensión de la resolución, la SCJN determinó “elaborar un formato de lectura accesible y sencilla y realizar la traducción de éste a la lengua mixe-zoqueana en la variante que corresponda”.⁴³²

Por otro lado, en el caso *Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, relacionado con indígenas, se resolvió como medida de satisfacción el establecimiento de un centro de salud. Al respecto, se determinó que la atención médica debía ser impartida respetando las prácticas y el uso de medidas tradicionales, de acuerdo con la premisa de que los programas de salud debían basarse en la comunidad, ser complementarios de las prácticas curativas tradicionales y comprenderlas.⁴³³

Asimismo, en el caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, relativo a comunidades afrodescendientes, la Corte IDH ordenó la delimitación, demarcación y otorgamiento del título colectivo del territorio a los miembros del pueblo saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y

⁴³⁰ Cf. Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, R, párrs. 60-111; *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, EFRC, párrs. 168-218; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, FRC, párrs. 162-172; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, FRC, párrs. 179-227; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, FRC, párrs. 195-247; y *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, EFRC, párrs. 186-202.

⁴³¹ Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, R, párr. 86.

⁴³² SCJN, *Amparo Directo 46/2018*, pp. 57 y 58.

⁴³³ Corte IDH, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, FRC, párr. 167.

a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo.⁴³⁴

2. Dimensión interna: jurisdicción propia

El nivel interno del derecho de acceso a la justicia para personas indígenas deriva del reconocimiento de sus mecanismos propios de justicia y de la posibilidad de que los apliquen. A continuación, se realiza un acercamiento a las particularidades que rodean la llamada jurisdicción especial indígena.

La jurisdicción especial ha sido entendida como la facultad que tienen las autoridades de pueblos o comunidades para resolver conflictos dentro de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus procedimientos, usos y costumbres, así como el derecho de quienes integran estas comunidades o pueblos a que se les juzgue según los parámetros de su propia cultura.⁴³⁵

Tal derecho posee un carácter individual y otro colectivo. En su carácter individual, es un derecho de la persona a ser juzgada de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad. En su faceta colectiva, se refiere a la autonomía para resolver los conflictos de acuerdo con su cosmovisión, su entendimiento de los derechos y la permanencia comunitaria.⁴³⁶

En el ámbito de la jurisdicción especial indígena, las normas propias de las comunidades son de naturaleza tradicional y suponen prácticas consuetudinarias que no deben estar necesariamente escritas o codificadas, sino que pueden ser orales y que, incluso, podrían ser diferentes al derecho vigente del Estado. Este tipo de normas determina la forma de organización y vida interna de los pueblos y comunidades.⁴³⁷

Con base en esa premisa, los criterios para la tramitación de asuntos, demostración de hechos y toma de decisiones dentro de la comunidad dependen de cada núcleo poblacional. Por ello, resulta poco adecuado entender

⁴³⁴ Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párr. 194, inc. a).

⁴³⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 51, 61 y 62.

⁴³⁶ *Ibid.*, párr. 64.

⁴³⁷ *Ibid.*, párr. 63.

dicha normativa de acuerdo con las categorías formales de *proceso*, *prueba* o *reparación* de la jurisdicción estatal. El conocimiento de las pautas que sigue cada pueblo o comunidad para la resolución de conflictos dependerá de la investigación y acercamiento a su normativa, usos y costumbres.⁴³⁸

Como muestra de la multiplicidad de formas para resolver un conflicto, se puede ver a la comunidad indígena de tepehuanos del sur de Durango, al interior de la cual se resuelven conflictos en el ámbito familiar o por asamblea comunitaria. En dichos escenarios se atienden disputas por territorios entre familiares, violencia intrafamiliar, amenazas, riñas, desobediencia a la autoridad, daños en cultivos, abandono de hijos, robo, maltrato a lugares sagrados, entre otros. En tal comunidad se busca la conciliación y reincorporar a la persona a la familia y sociedad de inmediato, sin la imposición de un castigo.⁴³⁹

Por su parte, los pueblos indígenas wixárikas entienden que la legalidad de una pena proviene del carácter democrático de las asambleas o consejos. Además, el derecho de los pueblos wixárikas aplica elementos mágicos como parte de su cosmovisión, fundamentalmente su relación entre la naturaleza y su forma de ver la vida.⁴⁴⁰

Finalmente, se puede observar el ejemplo de las comunidades indígenas tseltales-tenejapanecos, ubicadas en el municipio de Tenejapa, Chiapas. En estas comunidades existen los jueces municipales, quienes deben tener profundos conocimientos sobre los problemas comunitarios. Dicho conocimiento lo adquieren al haber desempeñado otros puestos comunitarios, en especial, como mayoles.⁴⁴¹ Mediante el desempeño del puesto de mayol adquieren conocimientos sobre cómo se resuelven los conflictos de la comunidad, así como herramientas para fundamentar sus decisiones. Con base en ello, cuando se convierten en jueces municipales, pueden determinar

⁴³⁸ Sobre la obligación de documentar el sistema de usos y costumbres V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 82.

⁴³⁹ Cf. Mendía Soto, Honorio, "La justicia oral y comunal o'dam: un análisis desde los principios de vida y directrices jurídicas", en *El pensamiento indígena contemporáneo*, pp.185-189.

⁴⁴⁰ Cf. Muñoz de la Cruz, Maximino, "Justicia indígena wixárika", en *El pensamiento indígena contemporáneo*, pp. 216-219.

⁴⁴¹ Los mayoles son subordinados ejecutores de todas las funciones civiles y religiosas de las autoridades tradicionales y civiles del municipio. Además, también son los policías tradicionales. Cf. Orantes García, José R., "Los ab'teletik y sus roles en la justicia indígena de los tseltales de los Altos de Chiapas", en *Justicia indígena, derecho de consulta, autonomías y resistencias*, p. 113.

qué conductas son punibles. Además, tienen la principal consigna de buscar la verdad de los hechos, con miras a que las partes negocien y lleguen a un acuerdo voluntario.⁴⁴²

A partir de todo lo anterior, la SCJN ha destacado que el reconocimiento de la jurisdicción especial de los pueblos y comunidades indígenas no solo es producto de su derecho a ser juzgados y resolver sus conflictos de acuerdo con sus normas y procedimientos, sino también de un reconocimiento de las normas de todos los grupos que integran el sistema jurídico, dado que cada pueblo o comunidad indígena se rige por sus usos y costumbres, así como por sus propios sistemas normativos.⁴⁴³

Por otro lado, debe hacerse notar que, aun cuando existe una notoria diversidad en la forma de resolución de conflictos por los pueblos y las comunidades indígenas, la SCJN ha afirmado que cuando una autoridad tradicional de una comunidad lleve a cabo actos de molestia en uso de sus sistemas normativos indígenas, debe respetarse el debido proceso. Esto es, como mínimo:⁴⁴⁴

- i) La notificación oral o por escrito a la persona sobre la cual se está tomando una decisión
- ii) Que se le brinde la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y argumentar sobre la actuación o el conflicto en el que se encuentra inmiscuida
- iii) Que se le haga saber de la decisión y de sus consecuencias de manera oportuna.

Muestra de lo anterior se encuentra en el aludido Amparo en Revisión 1041/2019. Como se ha visto, en este asunto la SCJN analizó el caso de diversas personas indígenas que fueron desalojadas de una comunidad por profesar la religión de los testigos de Jehová, tras negarse a realizar festejos religiosos de la comunidad y a utilizar peyote en dichas ceremonias. Entre otros reclamos, la SCJN estudió el desalojo de los quejosos a la luz del debido proceso, tras corroborar que habían sido desalojados de forma violenta,

⁴⁴² *Ibid.*, pp. 123 y 124.

⁴⁴³ *Cf.* SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 161; V. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-552/03.

⁴⁴⁴ SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 219.

únicamente con la orden del gobernador tradicional y sin haber sido oídos y vencidos, todos actos derivados de un procedimiento interno.⁴⁴⁵

Así, la SCJN determinó que los quejosos no fueron notificados del procedimiento o decisión que se tomaría sobre ellos en la asamblea respectiva. Asimismo, la SCJN estimó que no se garantizó su derecho a presentar pruebas y ser escuchados. Tampoco se les notificó con el tiempo necesario para que pudieran desalojar de forma voluntaria y tomar las provisiones que resultaran necesarias.⁴⁴⁶

En ese tenor, la SCJN consideró que, para la expulsión y reubicación de personas, la comunidad debía observar los mínimos mencionados, con la finalidad de brindarles la oportunidad de defenderse, otorgarles un tiempo razonable de poner sus asuntos en orden y moverse a su lugar de reubicación dentro de la comunidad de forma voluntaria. De tal manera, se resolvió que la expulsión violentó su derecho al debido proceso.⁴⁴⁷

De forma adicional, se ha sugerido la existencia de criterios mínimos que trascienden particularidades culturales y que, tradicional o normativamente, se observan de buena fe a la hora de juzgar a una persona. Estas pautas consideradas indispensables coinciden con las garantías judiciales que consagra la CADH.⁴⁴⁸ Ello también es congruente con lo sostenido por la SCJN en el sentido de que el derecho de pueblos y comunidades será manifiestamente inaplicable cuando elimine definitivamente la posibilidad de acceso a la justicia de alguno de sus integrantes.⁴⁴⁹

Por último, se debe notar que uno de los principales problemas del sistema de justicia interno es la aplicabilidad y el reconocimiento por parte de las autoridades estatales del derecho a una jurisdicción especial, a pesar del deber de garantizar a las comunidades el respeto y reconocimiento de su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y sus costumbres.⁴⁵⁰

⁴⁴⁵ *Ibid.*, párrs. 3, 88 y 221.

⁴⁴⁶ *Ibid.*, párr. 222.

⁴⁴⁷ *Ibid.*, párrs. 224 y 225.

⁴⁴⁸ i) Legitimidad, representatividad e imparcialidad de la autoridad juzgadora; ii) procedimiento previsible claro y transparente; iii) procedimiento justo: ser oído, pedir pruebas, presentar testigos; iv) uso del propio idioma; v) presunción de inocencia; vi) no tener que declarar contra sí mismo ni confesarse culpable; vii) opción de obtener una revisión de la sentencia por una instancia superior. Cf. “Del linchamiento al trabajo comunitario”, en Fuchs, Marie-Christine (ed.), *Manual de pluralismo jurídico para la práctica de la justicia intercultural*, p. 219.

⁴⁴⁹ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 210.

⁴⁵⁰ *Ibid.*, párr. 162; Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, párr. 264; y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, FRC, párr. 228.

En ese sentido, el Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas ha señalado su preocupación por la falta de conciencia entre el funcionariado judicial sobre el derecho de los pueblos a administrar su propia justicia.⁴⁵¹

Por ende, para las personas juzgadoras es clave el conocimiento de la jurisdicción interna, ya que ello les permitirá decidir sobre ciertos aspectos de la jurisdicción externa, como la competencia o la viabilidad de aplicar una norma de los sistemas propios de las comunidades al resolver la controversia.

A partir de lo antes mencionado, es posible verificar cómo interactúan las dimensiones interna y externa del acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas. Tener presente cada uno de estos elementos hará posible la adecuada implementación de una perspectiva intercultural en los asuntos que involucren a estas poblaciones.

⁴⁵¹ Cf. ONU, A/HRC/EMRIP/2013/2, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, párr. 53.



Congreso Nacional Indígena. Ciudad de México.
1996. Rosanna García.
D.R. Fototeca Nacho López,
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

D. GUÍA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL

La perspectiva intercultural integra todas las dimensiones del principio de igualdad y el principio de libre determinación. Por ello, dicha perspectiva debe activarse, en todos los casos que involucren a personas, pueblos o comunidades indígenas, como herramienta para cumplir con las obligaciones de los artículos 1º y 2º constitucionales, y garantizar la eficacia de todos los demás derechos.

Adicionalmente, la perspectiva intercultural integra los estándares de derechos humanos y los criterios desarrollados por la SCJN con respecto a la dimensión sustantiva de la igualdad y a la ruta diferenciada que garantiza la eficacia jurídica de los derechos que reconocen la diferencia política, jurídica y cultural de personas, pueblos y comunidades indígenas.

La perspectiva intercultural está integrada, entonces, por tres dimensiones, que son transversales a todas las actuaciones dentro del proceso judicial y establecen obligaciones específicas:

- i) Igualdad formal: garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley, es decir, adoptar todas aquellas medidas que garantizan el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional.⁴⁵²

⁴⁵² SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 89-90 y 96-98.

- ii) Igualdad sustantiva: valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas, pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos (estructurales o puntuales) para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos, y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.⁴⁵³

- iii) La ruta diferenciada: valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas y comunidades indígenas.⁴⁵⁴

A continuación se presenta la guía práctica, que contiene una serie de estándares orientados a juzgar desde una perspectiva intercultural los asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas. Dichas obligaciones están categorizadas en tres grandes rubros, que toman como referencia los momentos por los que transita un procedimiento judicial: iniciales, transversales y al resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, es importante recordar que la primera obligación que deben considerar todas las personas juzgadoras —y que permea a lo largo de todo el proceso— es la contenida en el artículo 1º constitucional, que se traduce en el ejercicio del control de convencionalidad. La SCJN ha sostenido que ello implica el deber de analizar la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, a la luz de los derechos humanos en su conjunto, que constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional.⁴⁵⁵

⁴⁵³ *Ibid.*, párr. 83.

⁴⁵⁴ *Ibid.*, p. 34; y SCJN, Amparo en Revisión 1077/2019, párr. 109.

⁴⁵⁵ La SCJN se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la obligación de aplicar las normas de derechos humanos de fuente nacional e internacional, en términos del artículo 1º constitucional.

El control de convencionalidad parte de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solamente por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por los que se encuentran contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.⁴⁵⁶

Al analizar qué norma beneficia en mayor medida a una persona indígena, la personas juzgadoras deben cumplir la obligación de aplicar el principio *pro persona*, lo que supone emplear la norma que genere mayores garantías o derechos y, por lo tanto, maximice los derechos y principios que se encuentran previstos en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal.⁴⁵⁷

El referido examen se lleva a cabo por todas las personas juzgadoras del país, aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes o motivo de suplencia, pues es la propia Constitución Federal la que las faculta a aplicar la norma o interpretación más favorable o, en su caso, inaplicar una norma cuando adviertan que esta es violatoria de derechos humanos.⁴⁵⁸

Finalmente, vale la pena mencionar que, como parte integrante del Protocolo, esta guía práctica no solo pretende brindar a las personas juzgadoras una herramienta para juzgar con perspectiva intercultural los casos que involucren a personas indígenas, sino que también busca visibilizar sus problemáticas y, en esa medida, contribuir a materializar sus derechos.

I. Obligaciones iniciales

Las obligaciones iniciales son aquellas que, debido a su relevancia e impacto, deben cumplirse desde el comienzo de cualquier procedimiento judicial. En esta guía se desarrollan las siguientes: i) la obligación de verificar, utilizar y aplicar el criterio de autoadscripción; ii) la obligación de verificar la competencia y la legitimación; iii) apreciación del contexto; y iv) la obligación de considerar medidas de protección.

El desarrollo inicial de dicha doctrina se encuentra en el expediente Varios 912/2010. No obstante, el alcance de tal obligación, conforme a la evolución de la doctrina del *control de convencionalidad*, se puede consultar en la Contradicción de Tesis 351/2014.

⁴⁵⁶ SCJN, Varios 912/2010, párr. 27.

⁴⁵⁷ SCJN, Amparo en Revisión 337/2017, pp. 74-77.

⁴⁵⁸ SCJN, Contradicción de Tesis 351/2014, párr. 139.

Se destaca que, si bien el cumplimiento de estas obligaciones es imperativo desde el inicio del proceso, su observancia se podría trasladar a diversos momentos de la controversia. En ese sentido, son también obligaciones transversales y, por lo tanto, algunos criterios jurídicos y ejemplos que se exponen se sitúan en diferentes etapas de un proceso, lo cual deberá ser tomado en cuenta por las personas juzgadoras al conocer de un caso concreto.

1. Hacer efectiva la autoadscripción

Para juzgar con perspectiva intercultural, el primer paso es identificar si en el asunto interviene o se puede ver afectada una persona, pueblo o comunidad indígena. Al respecto, la SCJN ha reconocido que, si bien el concepto *indígena* tiene un origen antropológico y sociológico, debe adquirir un significado jurídico.⁴⁵⁹ Ese significado ha sido desarrollado por la SCJN, al establecer que el elemento fundamental para reconocer esa calidad a una persona o comunidad es la *autoadscripción*.⁴⁶⁰

La *autoadscripción* es el término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo, es decir, a la conciencia de identidad indígena.⁴⁶¹ La autoadscripción de una persona o comunidad como indígena desencadena protecciones jurídicas específicas que forman parte del principio de igualdad y de la libre determinación.

a. Criterio distintivo de la autoadscripción: la identidad indígena

La Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT establecen claramente que el criterio fundamental para determinar quién es indígena es la conciencia de su identidad indígena.⁴⁶² Ese reconocimiento ha sido denominado por la SCJN como *autoadscripción*, término que alude a la consideración que tiene de sí una persona o colectivo.⁴⁶³ El elemento central y

⁴⁵⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 21-22.

⁴⁶⁰ *Ibid.*, p. 25.

⁴⁶¹ *Id.*

⁴⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2; OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 1.2; Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 33.1; y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 1.2.

⁴⁶³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, p. 25.

fundamental es que la persona tenga conciencia de su identidad indígena, incluso si radica fuera del territorio de la comunidad o pueblo o es desconocida por las autoridades tradicionales.⁴⁶⁴

En ese sentido, la SCJN ha determinado que la identidad indígena no requiere ser probada ni demostrada por la persona, pues el derecho a expresar la identidad es constitucional y convencional⁴⁶⁵ y no requiere ser demostrado. La SCJN ha sido enfática al señalar que determinar quién es indígena corresponde a las personas y no al Estado.⁴⁶⁶ Cualquier exigencia probatoria de la identidad de las personas, de acuerdo con la SCJN, constituye un trato discriminatorio.⁴⁶⁷

La autoidentificación puede ser individual o colectiva, esto es, de manera personal o comunitaria. De tal suerte, el criterio de autoadscripción deberá ser observado por las personas juzgadoras en cualquier asunto, sin importar que la participación en el procedimiento se haga de manera individual o colectiva.⁴⁶⁸

El criterio de autoadscripción fue aplicado en el ya mencionado Amparo en Revisión 631/2012, resuelto por la SCJN. En tal caso, como se vio antes, varias personas solicitaron amparo contra la autorización para la construcción de un acueducto en diversos municipios del estado de Sonora.⁴⁶⁹ Al dictar sentencia, el juez de distrito determinó que bastaba con que las personas se autoadscribieran como indígenas para atribuirles ese carácter.⁴⁷⁰ Tal determinación fue impugnada por las autoridades responsables, quienes alegaron que el juez de distrito debió allegarse de elementos probatorios para comprobar si las quejas en realidad eran indígenas.⁴⁷¹

⁴⁶⁴ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 52.

⁴⁶⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 28/2007, pp. 69-70. En el mismo sentido, V. SCJN, Amparo Directo 47/2011; Amparo Directo 54/2011; Amparo Directo 1/2012; Amparo Directo 51/2012; Amparo Directo 77/2012; Amparo Directo 50/2012; Amparo Directo 59/2011; Amparo en Revisión 450/2012; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; y Amparo Directo en Revisión 2434/2013.

⁴⁶⁶ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 50.

⁴⁶⁷ Consideraciones desarrolladas en relación con el derecho a la identidad de género. V. SCJN, Amparo Directo 6/2008; Contradicción de Tesis 346/2019; y Amparo en Revisión 101/2019.

⁴⁶⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 57; V. también Amparo Directo 47/2011; Amparo Directo 54/2011; Amparo Directo 1/2012; Amparo Directo 51/2012; Amparo Directo 77/2012; Amparo Directo 50/2012; Amparo Directo 59/2011; Amparo en Revisión 450/2012; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; y Amparo Directo en Revisión 2434/2013.

⁴⁶⁹ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 2.

⁴⁷⁰ *Ibid.*, p. 21.

⁴⁷¹ *Ibid.*, p. 49.

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que el criterio determinante para advertir quiénes son las personas, pueblos y comunidades indígenas es la conciencia de su identidad. Por ende, no era necesario que el juez de distrito hubiera recabado pruebas, pues se actualizó el elemento central para reconocer a estas personas como indígenas, esto es, el autorreconocimiento como integrantes de una comunidad indígena.⁴⁷²

Por su parte, la sentencia de la SCJN en el Amparo Directo 77/2012 evidencia un caso en el que, dentro de un proceso penal, la persona juzgadora ignoró un aspecto importante que podía llevarla a concluir que la parte imputada se había autoadscrito como indígena. En tal asunto, el indiciado era una persona indígena a quien se le imputó un homicidio. Ante la autoridad ministerial, dijo ser originario de Yoloxóchitl, en el estado de Guerrero, y hablante de la lengua indígena mexicana mixteca, y entender y hablar español. Dicha situación no fue tomada en consideración por el juez de la causa, quien dictó sentencia condenatoria en contra del imputado.⁴⁷³

Después de recurrir la sentencia, el imputado promovió un amparo directo. La SCJN atrajo el asunto y, al resolver, consideró que la autoadcripción se presenta también cuando la persona asume como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los pueblos indígenas.⁴⁷⁴ La lengua forma parte de dichas características y, por ende, es un elemento importante para apreciar la autoadcripción que se haga dentro del proceso, con independencia de si la persona también habla español. Por ende, esa manifestación debió advertirse por la autoridad judicial para activar las protecciones diferenciadas a las que tienen derecho las personas indígenas en los procesos judiciales.⁴⁷⁵

En ambos casos se advierte que la SCJN ha sido clara en reconocer que el criterio determinante para considerar a una persona, pueblo o comunidad como indígena es la autoadcripción, esto es, la propia consideración que una persona o grupo tienen de sí mismos como indígenas. Por ende, cuando una persona juzgadora tenga conocimiento de que quien comparece al proceso se identifica de esa manera, no es necesario requerir pruebas

⁴⁷² *Ibid.*, pp. 52 y 53.

⁴⁷³ SCJN, Amparo Directo 77/2012, párrs. 5-6 y 53.

⁴⁷⁴ *Ibid.*, párr. 68.

⁴⁷⁵ *Ibid.*, párr. 53.

para confirmar o descartar dicho carácter, ya que lo determinante es el reconocimiento que en ese sentido hagan las personas, pueblos o comunidades, independientemente de si la persona habla o no una lengua indígena. De manera adicional, en los casos en los que no se haya realizado una autoadscripción, dicha identidad puede desprenderse cuando exista en el proceso una manifestación de que dicha persona habla una lengua indígena.

b. Reconocer la autoadscripción sin estereotipos

La presencia de estereotipos tiene efectos negativos durante todo el proceso y vulnera el principio de igualdad en su dimensión formal. Se trata de un tema relevante en asuntos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, pues es un sector que históricamente se ha visto afectado por preconcepciones sobre su apariencia, color de piel, la lengua que hablan, su conocimiento del español o las regiones del país que habitan, entre otros.⁴⁷⁶

Es deber de las personas juzgadoras analizar la presencia de estereotipos sobre la forma de identificar a las personas y comunidades indígenas, sus roles sociales, las ideas preconcebidas sobre sus formas de vida, y removerlos del análisis judicial, en todos los aspectos procesales y sustantivos del proceso judicial.⁴⁷⁷

La obligación de desechar estereotipos deriva de la garantía de imparcialidad judicial, pues esta exige aproximarse al caso careciendo, de manera subjetiva, de algún tipo de prejuicio. Además, cuando una persona juzgadora hace un razonamiento basado en un estereotipo sobre un grupo étnico se afecta la garantía de igualdad ante la ley, es decir, constituye un acto discriminatorio.⁴⁷⁸

En relación con la autoadscripción, los estereotipos más comunes sobre las poblaciones indígenas tienen que ver con el color de la piel, la apariencia física, la situación socioeconómica baja, los bajos niveles de educación y alfabetización y el estereotipo de lugar.⁴⁷⁹

⁴⁷⁶ *V. supra*, capítulo B, “Interculturalidad e impartición de justicia: conceptos”.

⁴⁷⁷ *V. supra*, capítulo C, subcapítulo I, apartado 1, “Igualdad formal”.

⁴⁷⁸ Corte IDH, Caso Norin Catrimán y otros, (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párrs. 208-223.

⁴⁷⁹ *Ibid.*, párr. 224; cf. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRC, párr. 401.



Fotografía que forma parte de la serie “Nosotras: narrativas para el futuro”, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. 2019. Judith Romero.

Por ende, en aquellas situaciones en las que la persona juzgadora le resta o quita valor a la manifestación de la conciencia indígena, suele haber un estereotipo sobre las personas indígenas. Negar la identidad indígena implica vulnerar las protecciones jurídicas que corresponden a personas, pueblos y comunidades dentro de un proceso judicial, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal.⁴⁸⁰

La relación entre la identidad individual y la espacialidad de las comunidades indígenas suele ser uno de los estereotipos más comunes para restringir la autoadscripción. Al respecto, la SCJN ha sostenido que el hecho de que la persona indígena no viva en una comunidad indígena no anula su identidad y su derecho a la autoadscripción. Considerar lo contrario, dice la SCJN, implicaría sostener que una persona indígena migrante, desplazada o nacida en una ciudad pierden su condición de tales por una cuestión geográfica. Además, implicaría necesariamente sostener conclusiones estereoti-

⁴⁸⁰ SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38.

padas de lo que es ser un indígena, cuando claramente se ha destacado que basta con la autoadscripción para que se le reconozca como tal.⁴⁸¹

En línea con lo anterior, el CEDR ha recalado la importancia de tomar en cuenta los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, donde se recomienda de manera puntual que las personas juzgadoras sean conscientes de la diversidad social y de las diferencias asociadas a los orígenes —sobre todo raciales—, y que las autoridades judiciales se abstengan en sus palabras y actos de toda parcialidad basada en el origen racial o de otra índole de las personas o grupos.⁴⁸²

De lo anterior se obtiene que las personas juzgadoras, en primer lugar, deben ser conscientes de que socialmente existen estereotipos e ideas que pretenden homogeneizar a las personas y comunidades indígenas. Por lo tanto, deben evitar guiar sus decisiones por ideas preconcebidas sobre la apariencia o atributos de dichas poblaciones, para lo cual es pertinente recordar que esos estereotipos sencillamente no corresponden con la realidad y, además, que la función judicial debe ser realizada de manera objetiva.⁴⁸³

Un ejemplo de estereotipo relacionado con la autoadscripción es lo sucedido en el Amparo Directo en Revisión 1624/2008, resuelto por la SCJN. Tal asunto derivó de una causa penal en contra de una persona indígena por un delito contra el medio ambiente, toda vez que fue sorprendido en posesión de huevos de tortuga marina. El imputado fue considerado responsable penalmente, por lo que promovió juicio de amparo, en el que su defensa argumentó que se debieron tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, y brindarle la asistencia de una persona intérprete y defensora con conocimiento de su lengua y cultura.⁴⁸⁴

⁴⁸¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 46.

⁴⁸² CEDR, A/60/18, *Recomendación general núm. 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*, párr. 33.

⁴⁸³ Al respecto, *V.* el voto particular del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en el Amparo Directo en Revisión 191/2017, donde se reitera que basta el acto de autoadscripción —el cual no puede ser controvertido por ninguna autoridad— para que se activen los derechos relacionados con la identidad indígena. A su vez, se señala que no vivir en una comunidad indígena o contar con escolaridad de ninguna manera desdibuja la identidad indígena ni faculta a ninguna autoridad a cuestionar la pertenencia de la persona a un pueblo. Asimismo, precisa que convalidar o negar la autoadscripción a partir de motivos como la escolaridad o profesión refuerza estereotipos sociales nocivos, promueve la idea de que la participación de las personas indígenas en las formas sociales no indígenas hace que pierdan su identidad cultural y fomenta su exclusión, invisibilización social y cultural.

⁴⁸⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, p. 6.

Al resolver el amparo, el tribunal colegiado sostuvo que en el caso no se cumplieron los requisitos para considerar como indígena al imputado, esto es: a) que se autoadscriba como indígena ante el Ministerio Público o al pronunciar su declaración preparatoria, b) que hable algún “dialecto”⁴⁸⁵ y c) que no entienda ni hable el castellano.⁴⁸⁵

La SCJN conoció del asunto y sostuvo que era incorrecto lo decidido por el tribunal colegiado, esto es, considerar que solo las personas monolingües en alguna lengua indígena son las legítimas beneficiarias de los derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional. La SCJN indicó que un criterio basado exclusivamente en la competencia lingüística significaría condenar a las personas indígenas a una serie de desventajas que precisamente se busca erradicar a través del reconocimiento de derechos del artículo 2º constitucional.⁴⁸⁶ A partir de tales razones, la SCJN revocó la sentencia del tribunal colegiado y concedió el amparo para efectos de reponer el procedimiento penal en primera instancia.⁴⁸⁷

El caso antes expuesto permite apreciar que la autoadscripción puede ser expresa, esto es, derivar de una manifestación explícita de la persona (por ejemplo, “Soy indígena”), o tácita, es decir, cuando se asume alguna característica vinculada con algún pueblo o comunidad indígena, entre ellas, hablar una lengua indígena (por ejemplo, al expresar “Hablo mixteco”).

No obstante, el tribunal colegiado se vio claramente influenciado por estereotipos sobre quiénes pueden o no ser consideradas como personas indígenas. Concretamente, partió de considerar que una persona indígena necesariamente habla un *dialecto* y, además, no habla ni entiende español. Esa idea preconcebida desconoce dos cuestiones fundamentales: i) entre las personas, pueblos y comunidades indígenas existe una gran

* Independientemente del significado que el tribunal colegiado haya atribuido al término *dialecto*, existe una tendencia más o menos generalizada (popular) a entender esta palabra con connotaciones peyorativas: se le suele asignar un estatus menor, una menor importancia o complejidad con respecto a una lengua. Sin embargo, en lingüística un dialecto es, propiamente, la “Manera de hablar una lengua un grupo de personas, una comunidad o los habitantes de una región. Así, por ejemplo, el habla del Bajío, el habla de la ciudad de México y el habla de Castilla son *dialectos* del español” (El Colegio de México, “Dialecto”, en *Diccionario del Español de México* [en línea]). En otras palabras, un dialecto es, simplemente, una *variante* de una lengua en función del territorio, y no se determina ni por la complejidad gramatical ni por el número de hablantes ni por el estatus social que posea.

⁴⁸⁵ Consideraciones sostenidas por el tribunal colegiado del conocimiento. *Ibid.*, pp. 10 y 26.

⁴⁸⁶ *Ibid.*, pp. 28 y 29.

⁴⁸⁷ *Ibid.*, pp. 39 y 40.

diversidad, por lo que empíricamente es imposible afirmar que dichas poblaciones se caracterizan en su totalidad por desconocer el español y solo comunicarse en una lengua originaria; ii) el criterio determinante para reconocer a alguien como indígena es la conciencia de la propia identidad.

c. Efectos de la autoadscripción dentro del proceso

Una vez que una persona o comunidad se identifica como indígena en el proceso, surgen deberes de protección especiales y diferenciados a cargo del Estado. Ello atiende a que las personas, pueblos y comunidades indígenas gozan, por ese carácter, de derechos específicos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional.⁴⁸⁸

Dentro de un procedimiento judicial, las personas y comunidades indígenas tienen derecho, por ejemplo, a que se les garantice la interpretación en su lengua con miras a tener una adecuada comprensión de lo sucedido y poder expresarse libremente.⁴⁸⁹

Cuando una persona o comunidad se autorreconoce como indígena, se deben tomar en cuenta sus particularidades políticas, jurídicas, culturales y sociales al apreciar los hechos, valorar la prueba y aplicar el derecho.⁴⁹⁰ Ello puede dar lugar, incluso, a “una disminución en el rigor de la prueba propio de los procesos de estricto derecho, en lo que a la parte indígena concierne, cuando ello derive de esas especificidades de su condición”.⁴⁹¹

De este modo, reconocer la autoadscripción es fundamental para que las personas juzgadoras acaten el marco normativo aplicable a personas, pueblos o comunidades indígenas. Dicho de otro modo, la autoadscripción es el elemento que activa el deber de juzgar con perspectiva intercultural.

⁴⁸⁸ SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 40.

⁴⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2, ap. A, fr. VIII. Asimismo, existen otras garantías procesales específicas cuando las partes en el juicio sean indígenas. Muestra de ello es la Ley Agraria, que para tales casos prevé obligaciones específicas del tribunal en relación con el idioma de las promociones, la notificación de las resoluciones y la asistencia que se presta a las personas para conocer el alcance y las consecuencias del proceso.

⁴⁹⁰ En los siguientes apartados de esta guía se desarrollará el alcance de las garantías procesales que son aplicables a personas, pueblos y comunidades indígenas, así como los criterios que rigen la resolución del fondo de la controversia. *V. infra*, capítulo D, subcapítulo II, “Obligaciones transversales”.

⁴⁹¹ SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 56-57.

Asimismo, es importante hacer notar que los efectos jurídicos de la autoadscripción se pueden exigir en cualquier tipo de procedimiento o juicio. Ello se debe a que siempre que personas o comunidades indígenas sean parte de un juicio, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Este estándar normativo no distingue materia (civil, mercantil, laboral, penal, agraria, etcétera) ni momento procesal (primera o segunda instancias, juicio de amparo, etcétera).⁴⁹²

d. Manifestaciones de la autoadscripción

La autoadscripción no exige un tipo determinado de declaración o comunicación externa. Al reconocer la autoadscripción, la persona juzgadora siempre debe tener una actitud orientada a *favorecer la eficacia de los derechos de las personas*.⁴⁹³ No obstante, puede haber casos en los que no sea claro si una persona pertenece a una comunidad indígena. Así sucede, por ejemplo, cuando una persona no se reconoce expresamente como indígena pero señala ser hablante de una lengua,⁴⁹⁴ o bien, cuando se dice ser originaria de una localidad en que reside un grupo étnico y tener dificultades con el idioma español.⁴⁹⁵ Asimismo, puede ocurrir que la autoadscripción no se manifieste en absoluto, pero se presenten indicios de una pertenencia cultural distinta a la no indígena, como una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones dadas por la autoridad en español.⁴⁹⁶

Estos casos representan un reto para las personas juzgadoras, puesto que, como antes se dijo, la autoadscripción es el acto que da lugar al reconocimiento de los derechos que corresponden a personas, pueblos y comunidades indígenas.⁴⁹⁷

⁴⁹² SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 81.

⁴⁹³ SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38.

⁴⁹⁴ Así sucedió en el Amparo Directo 77/2012, resuelto por la SCJN, en el que, durante su declaración preparatoria, el imputado aportó datos de información personal, entre los que figuró que era hablante de la lengua mixteca, pero que también hablaba y entendía el castellano. SCJN, Amparo Directo 77/2012, párr. 44.

⁴⁹⁵ En el Amparo Directo 47/2011, resuelto por la SCJN, los quejosos habían manifestado ser originarios de una localidad que corresponde al grupo étnico mixteco, además de señalar que hablaban y entendían poco español, pues su lengua era el mixteco. V. SCJN, Amparo Directo 47/2011.

⁴⁹⁶ SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 39.

⁴⁹⁷ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párrs. 56-58.

Por ende, en los casos de duda o sospecha, las personas juzgadoras deben realizar dos acciones distintas.

- i) En primer término, se debe nombrar de inmediato una persona intérprete, que conozca su lengua y su cultura, así como una persona defensora cuando ese derecho deba observarse,⁴⁹⁸ aun cuando no se haya determinado con certeza si la persona es indígena, pues tal medida evita que se vean vulnerados los derechos dentro del procedimiento, lo que es congruente con la obligación general de prevención establecida en el artículo 1º constitucional.
- ii) En segundo lugar, se deberá valorar, caso por caso y de forma integral, si se encuentran frente a una persona que pertenece a una comunidad indígena.⁴⁹⁹

Al respecto, se recuerda que la autoidentificación puede ser individual o colectiva, esto es, de manera personal o comunitaria. De tal suerte, el criterio de autoadscripción deberá ser observado por las personas juzgadoras en cualquier asunto, sin importar que la participación en el procedimiento se haga de manera individual o colectiva.⁵⁰⁰

En los casos en que no exista una autoadscripción expresa, cuando se trate de la *autoadscripción individual*, es decir, de una persona, se pueden tomar como base los siguientes elementos de juicio para determinar el alcance de las garantías y derechos a partir de la autoadscripción: 1) constancias de la autoridad comunitaria, 2) una prueba pericial antropológica, 3) testimonios, 4) criterios etnolingüísticos y/o 5) cualquier otro medio que permita acreditar la pertenencia, arraigo, identidad y/o asentamiento físico a la comunidad indígena.⁵⁰¹

Un ejemplo del deber de verificar la existencia de autoadscripción individual se puede apreciar en la sentencia del Amparo Directo 19/2012,

⁴⁹⁸ SCJN, Amparo Directo 50/2012, p. 72.

⁴⁹⁹ *Ibid.*, pp. 38-39.

⁵⁰⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 57. V. también Amparo Directo 47/2011; Amparo Directo 54/2011; Amparo Directo 1/2012; Amparo Directo 51/2012; Amparo Directo 77/2012; Amparo Directo 50/2012; Amparo Directo 59/2011; Amparo en Revisión 450/2012; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; y Amparo Directo en Revisión 2434/2013.

⁵⁰¹ SCJN, Amparo Directo 50/2012, p. 39.

resuelto por la SCJN. Tal caso derivó de la detención de un hombre a quien se le imputó el delito de homicidio. En la audiencia inicial, el juez omitió preguntarle si pertenecía a algún grupo étnico o indígena. Minutos después le hizo saber sus derechos, y, al preguntarle si le habían quedado claros, respondió que no, por lo que procedió a explicárselos nuevamente. Luego, el juez preguntó al procesado si contaba con defensor, a lo que respondió que no entendía.⁵⁰²

Posteriormente, en audiencia intermedia, la defensa señaló que el imputado pertenecía a un grupo indígena y solicitó que se le nombrara un intérprete mazateco. Por su parte, el procesado refirió textualmente: “yo también tengo derecho [...] éste quería un abogado para que éste habla mi mazateco también... para que me escucha también, para que se lumbre más bien [...]”.⁵⁰³ Seguido el proceso, durante el juicio oral, al ser cuestionado sobre su pertenencia a algún grupo étnico, el acusado solo movió la cabeza sin que se hubiera podido corroborar que afirmó, negó o entendió lo que se le preguntaba, pues no había intérprete que lo asistiera.⁵⁰⁴

A partir de tales hechos, la SCJN concluyó que en el caso se debió garantizar la asistencia de un intérprete o traductor que conociera la lengua y cultura del imputado, quien era indígena, pues resultaba evidente que no entendía el significado de los actos ocurridos desde que quedó sujeto a control jurisdiccional (como la designación de su defensa, la emisión de su declaración, el desistimiento de pruebas por parte de su defensa) y hasta la conclusión del juicio que se le siguió.⁵⁰⁵

En vista de lo sucedido, la SCJN concedió el amparo para efectos de que se repusiera el procedimiento penal y se tramitara respetando las garantías procesales a las que el imputado tenía derecho, esto es, ser asistido por una persona intérprete a lo largo de las diferentes etapas.⁵⁰⁶

Dicho caso es útil para ejemplificar los distintos errores en que incurrió la autoridad judicial que conoció del proceso. El trámite de dicho asunto habría tenido un cauce distinto si el juez de origen sencillamente hubiera

⁵⁰² SCJN, Amparo Directo 19/2012, párr. 246.

⁵⁰³ *Ibid.*, párr. 247.

⁵⁰⁴ *Ibid.*, párr. 250. *V. infra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 6, “Garantizar la asistencia por personas intérpretes o defensoras”, donde se refiere el mismo caso.

⁵⁰⁵ *Ibid.*, párr. 259.

⁵⁰⁶ *Ibid.*, párr. 265.

preguntado a la persona si era indígena y nombrado una persona intérprete para que la asistiera.

Ahora, por lo que hace a la *autoadscripción colectiva*, la SCJN ha señalado que existe una amplia variedad de elementos que diferencian a las comunidades y pueblos indígenas, dada la conformación pluricultural de la nación.⁵⁰⁷ No obstante, hay algunos indicadores generales que pueden ser utilizados por las personas juzgadoras para estimar si deben verificar que las comunidades se identifican como indígenas. De acuerdo con la SCJN, es deseable considerar:⁵⁰⁸

- i) La posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad
- ii) La existencia de instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales igualmente diferentes a las de otros estratos sociales
- iii) La existencia de aspectos colectivos a los que tiene sentido dar protección incluso por encima de ciertos derechos individuales
- iv) La existencia de un sentido de pertenencia a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de esta
- v) La práctica y revitalización de tradiciones y costumbres culturales, incluyendo el mantenimiento, la protección y el desarrollo de sus manifestaciones pasadas, presentes y futuras (lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas)
- vi) El uso, fomento y transmisión a las generaciones futuras de historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, así como el uso y mantenimiento de los nombres tradicionales de comunidades, lugares y personas

⁵⁰⁷ SCJN, Amparo Directo 54/2011, pp. 24-25.

⁵⁰⁸ Es importante precisar que la SCJN advirtió que los supuestos mencionados se tratan de una lista general, y no de “una enumeración cerrada de características necesarias y suficientes que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse ‘indígena’ o bien, cuándo un determinado colectivo puede considerarse un ‘pueblo’ o una ‘comunidad’ indígena”. *Id.*

- vii) La existencia de prácticas medicinales y de salud tradicionales, incluida la conservación de plantas, animales y minerales de interés vital; la existencia de una relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

Por su parte, la Corte IDH ha establecido que la protección de las normas y derechos propios de los pueblos y comunidades indígenas aplica a quienes tienen tradiciones sociales, culturales y económicas diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, además de identificarse con sus territorios ancestrales y estar regulados, al menos en forma parcial, por sus propias normas, costumbres o tradiciones. Así, el hecho de que algunos miembros vivan fuera del territorio tradicional no afecta la distinción de grupo tribal o indígena.⁵⁰⁹

e. Relación entre la identidad individual y colectiva

Existe una estrecha relación entre la autoadscripción individual y colectiva, toda vez que la identidad individual implica la identificación con un grupo.⁵¹⁰ Por ende, es necesario hacer algunas precisiones sobre la forma en que se vinculan la identidad individual y la colectiva, y qué implicaciones tiene este vínculo en un proceso judicial.

Puede suceder que una persona se autoadscriba a una comunidad y dicha comunidad no la reconozca como su integrante. En ese tipo de casos, la SCJN ha señalado que, cuando una persona se identifica como indígena, el hecho de que no sea reconocida por su comunidad como integrante de esta no elimina la titularidad de los derechos de carácter individual que derivan del carácter de indígena. Por ejemplo, como parte de esos derechos, se podrá reconocer a título individual la legitimación procesal para impugnar ciertas normas o actos.⁵¹¹

⁵⁰⁹ Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párrs. 79 y 164. En tal asunto, el Estado reclamaba la dificultad de definir como grupo tribal al pueblo saramaka, dado que algunos integrantes se habían integrado a la población general. No obstante, la Corte IDH apreció las características diferenciadas de la comunidad, la conservación de sus costumbres, así como la especial relevancia de la relación con sus territorios y de sus derechos colectivos. Por ende, consideró que les era aplicable la jurisprudencia de la propia Corte IDH respecto del derecho de propiedad de los pueblos indígenas en lo relativo a tomar medidas que garantizaran su supervivencia física y cultural.

⁵¹⁰ Nieto Castillo, María, "Identidad y autoadscripción. Una aproximación conceptual", en *Ciencia Jurídica*, p. 57.

⁵¹¹ SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 123.

No obstante, la SCJN ha precisado que el hecho de que una persona juzgadora reconozca la legitimación procesal con base en la autoadscripción de una o varias personas no tiene ninguna implicación en términos de su pertenencia a cierta comunidad indígena.⁵¹² Ello se debe a que son las propias comunidades o pueblos quienes determinan qué es lo que las identifica y quién pertenece a ellas. Así, la definición de la identidad de una comunidad no puede quedar a consideración ni de las personas en lo individual ni del Estado.⁵¹³

En otras palabras, el reconocimiento judicial de que una persona comparece ante la justicia estatal como integrante de una comunidad indígena no significa que esa persona, en los hechos, pase a formar parte de dicha comunidad. Las personas juzgadoras no pueden obligar a las comunidades indígenas a reconocer a ciertas personas como sus integrantes.

Así, cuando en un proceso alguien se ostenta como integrante de una comunidad indígena, la persona juzgadora deber reconocer los derechos que como indígena corresponden esa persona, pero eso no equivale a una declaración judicial en el sentido de que esa persona realmente pertenece a la comunidad.

Lo antes explicado se puede ilustrar mediante lo resuelto por la SCJN en el Amparo en Revisión 1041/2019. Tal caso deriva del amparo promovido por personas indígenas wixárikas en contra de diversos actos, entre ellos, la expulsión en su perjuicio llevada a cabo por las autoridades tradicionales de la comunidad debido a que habían cambiado de religión a testigos de Jehová y, además, se rehusaban a formar parte de los rituales comunitarios.

El juez de distrito que conoció del asunto negó el amparo, al estimar que no bastaba que los quejosos afirmaran que pertenecían a la comunidad wixárika, sino que la autoadscripción implica asumir como propios los rasgos sociales y las pautas culturales que caracterizan a los miembros de esa comunidad.⁵¹⁴ A partir de esa idea, el juez concluyó que, debido a que los quejosos practicaban una religión distinta a la de la comunidad, entonces no guardaban identidad con tal grupo.⁵¹⁵

⁵¹² *Id.*

⁵¹³ *Ibid.*, párr. 121.

⁵¹⁴ *Ibid.*, párrs. 1-14.

⁵¹⁵ *Ibid.*, párr. 124.

Al conocer el asunto, la SCJN determinó que era la propia comunidad indígena la que podía determinar cuáles son los rasgos sociales y pautas culturales que caracterizan a sus integrantes y no la persona juzgadora. En ese sentido, el hecho de que una comunidad no reconozca como parte de su identidad la adopción o práctica de cierta religión solo puede determinarlo la comunidad misma. De ser así, es esa misma colectividad la que puede reconocer o no a sus integrantes según se adhieran a la religión del grupo.⁵¹⁶

Una vez precisado lo anterior, la SCJN sostuvo que los derechos reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Federal dependen enteramente de la autoadscripción que la persona hace de sí misma como indígena. Por lo tanto, ese marco jurídico es aplicable a la persona, aun cuando cierta comunidad no la reconozca como su integrante, pues tales derechos, en su perspectiva individual, no dependen de la pertenencia a una comunidad.⁵¹⁷

De acuerdo con tal criterio, la SCJN determinó que, si en el caso analizado las personas quejasas impugnaron la medida por la cual se les privó de ser parte de la comunidad wixárika, el juez debió reconocerles legitimación procesal y, por ende, analizar esos actos a la luz de las normas constitucionales y convencionales.⁵¹⁸

Como se puede observar en el caso antes referido, las personas juzgadoras deben reconocer la autoadscripción de una persona indígena cuando esta señala que forma parte de una comunidad indígena. Esto implica que en el proceso judicial se deben reconocer en favor de dicha persona los derechos previstos en el artículo 2º constitucional. Sin embargo, ese reconocimiento de derechos no significa que las personas juzgadoras puedan decidir si una persona indígena forma parte de una comunidad, pues esa cuestión solo puede ser determinada por las propias comunidades.

f. Momento procesal para reconocer la autoadscripción

El momento en el que se presenta la autoadscripción durante el proceso resulta importante debido a que hay casos en los que la persona indígena expresa que no es indígena u omite señalar que sí lo es, pero luego, en

⁵¹⁶ *Ibid.*, párr. 125.

⁵¹⁷ *Ibid.*, párr. 126.

⁵¹⁸ *Id.*

un momento posterior del proceso, la propia persona manifiesta ser indígena o existen indicios de que lo es (habla una lengua indígena, vive en un lugar en el que reside una comunidad indígena o hay una evidente incompreensión del español, etcétera).⁵¹⁹

Este tipo de casos son comunes y obedecen, entre otros motivos, a la percepción de rechazo social hacia las personas por razones étnico-raciales. Por ello, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que, lejos de que las personas indígenas busquen un privilegio indebido a través de la autoadcripción, el racismo produce cargas peyorativas y negativas para sus identidades, lo que hace que las vivan como carga y no como un privilegio.⁵²⁰

En tales supuestos, las personas juzgadoras deben considerar que la autoadcripción puede presentarse en cualquier momento del proceso, esto es, que no existe restricción temporal al derecho de autoadcripción. Por ende, los derechos que derivan de dicha calidad deben respetarse en cualquier etapa del proceso, lo que comprende las garantías procesales (como la interpretación y la defensa), así como el derecho a que se tomen en cuenta las especificidades culturales de las personas involucradas al resolver el fondo del asunto.⁵²¹

Por otro lado, la SCJN ha señalado que la posibilidad de que la autoadcripción se manifieste de manera tardía en el proceso no justifica de ninguna manera la supresión en definitiva de ese derecho humano previsto en la Constitución Federal. Que se pueda abusar de un derecho no es razón válida para negar su existencia o para no reconocerlo.⁵²²

Asimismo, la SCJN ha dicho que esos riesgos quedan a salvo con una apreciación sencilla; por ejemplo, si la persona se autoadscribe como

⁵¹⁹ Por ejemplo, en el Amparo Directo en Revisión 2434/2013, resuelto por la SCJN, el indiciado negó expresamente su pertenencia a una comunidad indígena al rendir su declaración preparatoria. Sin embargo, se verificó que se tuvo conocimiento en primera instancia de la potencial pertenencia de la persona a una comunidad indígena y, no obstante, se omitió tomar las gestiones para determinarlo. De igual manera, en el Amparo Directo en Revisión 1851/2007 se constató que inicialmente la persona recurrente sostuvo no pertenecer a una etnia y, con posterioridad, manifestó tal pertenencia.

⁵²⁰ En México existe la percepción de que las personas indígenas son el grupo cuyos derechos se respetan en menor medida. V. Inegi, Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017. Para un análisis a profundidad del racismo, V. apartado B del presente Protocolo.

⁵²¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 55; y Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 96.

⁵²² SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 103.

indígena y solicita asistencia de un intérprete que conozca su lengua, pero después no es capaz de hablarla o de entender lo que su defensa o su intérprete le comunican en tal lengua, resultará claro que lo solicitado queda fuera del amparo de la protección constitucional.⁵²³

La exigencia de hacer efectiva la autoadscripción en cualquier momento del proceso se puede apreciar en la resolución del Amparo Directo en Revisión 5465/2015. En dicho asunto, una persona fue sometida a proceso penal por imponer la cópula a una niña de 12 años. Seguido el proceso, se dictó sentencia, en la que se le impuso una pena de cinco años de prisión.⁵²⁴

En contra de la condena, la persona sentenciada promovió juicio de amparo, en el que alegó ser descendiente directo de un indígena mazateco, originario de una población de Oaxaca donde conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Esta autoidentificación como parte de una comunidad indígena no había sido planteada antes de la demanda de amparo.⁵²⁵

Al dictar sentencia, el tribunal colegiado que conoció del amparo determinó que, a fin de evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica contra la víctima u ofendido, la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal. Por ende, en el caso no se podían considerar las costumbres y especificidades propias de la persona en relación con la comisión del delito.⁵²⁶

Al conocer del asunto, la SCJN sostuvo que fue incorrecta la interpretación del tribunal colegiado respecto de la oportunidad de la autoadscripción del quejoso y sus eventuales consecuencias jurídicas. Afirmó que la autoadscripción manifestada con posterioridad a la primera instancia del proceso no provoca la pérdida de los derechos previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal.⁵²⁷

Por ende, la SCJN estimó errónea la afirmación contundente del tribunal colegiado relativa a que el momento procesal en que el inculpado

⁵²³ *Id.*

⁵²⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 2-3.

⁵²⁵ *Ibid.*, párr. 14.

⁵²⁶ *Id.*

⁵²⁷ *Ibid.*, párr. 60.

se autodenominó indígena impedía analizar el impacto de su pertenencia étnica en la *litis* constitucional y considerar sus especificidades y costumbres.⁵²⁸

Una vez que han sido desarrollados los criterios jurídicos sobre distintos aspectos de la autoadscripción de las personas, pueblos y comunidades indígenas, es pertinente retomar esas consideraciones a efectos de reiterar la importancia de su aplicación por las personas juzgadoras. Así, se puede decir que la autoadscripción está guiada por las siguientes pautas, derivadas de la interpretación constitucional y convencional:

► El criterio determinante para establecer si una persona, pueblo o comunidad es indígena radica en la conciencia de la propia identidad. Esto significa que, si alguien se identifica como indígena, la persona juzgadora deberá reconocer ese carácter.

► La consecuencia de hacer efectiva la autoadscripción es el reconocimiento de los derechos que corresponden a las poblaciones indígenas de acuerdo con el marco normativo nacional e internacional: igualdad de derechos en el plano formal y aplicación de la ley libre de estereotipos; igualdad sustantiva que remedia los obstáculos fácticos para el goce de derechos y analiza las desventajas del racismo, la exclusión y la desigualdad para el goce de los derechos; ruta diferenciada que acomoda la diferencia política, jurídica, social y cultural dentro del proceso judicial. En un proceso judicial, esos derechos impactan en el trámite de la controversia, así como en la resolución de fondo del asunto.

► Los estereotipos no deben afectar el reconocimiento de la identidad indígena. Por ende, se deben desechar las ideas preconcebidas sobre su apariencia (forma de vestir, color de piel, situación económica, lugar y formas de vida, entre otros), comprensión lingüística, lugar de origen y otras similares. Lo determinante para que una persona sea considerada como indígena es la autoadscripción.

⁵²⁸ *Ibid.*, párr. 72.

- ▮ No hay una fórmula verbal específica para que una persona manifieste su autoadscripción. Aunque la autoadscripción no se haga de manera expresa, pueden existir indicios de que la persona pertenece a una comunidad o pueblo indígena, por ejemplo, ser originaria de un lugar en el que habitan personas indígenas, que manifieste hablar una de sus lenguas o la evidente incomprensión de lo sucedido en el proceso. Tales indicios, a diferencia de los estereotipos, están orientados a hacer efectiva la autoadscripción y reconocer los derechos derivados de la identidad indígena.
- ▮ Las personas juzgadoras pueden cuestionar directamente sobre la autoadscripción a quienes comparecen al proceso. Esta es una forma sencilla de evitar estereotipos y reconocer sus derechos a las personas indígenas.
- ▮ Una persona que se ostenta como indígena goza de los derechos que derivan de esa identidad, y ello no cambia por el hecho de que una comunidad no la reconozca como su integrante.

2. Definir la competencia

El análisis sobre la competencia en el proceso judicial se traduce en determinar si una persona juzgadora del Estado puede ejercer de forma válida su jurisdicción en un caso concreto. Mientras que la jurisdicción corresponde a todas las autoridades judiciales, la competencia es la facultad de conocer de determinados asuntos por razón de materia, cuantía, grado o territorio. La relevancia de la competencia radica en que es un presupuesto procesal y una condición esencial e indispensable para que se pueda constituir y desarrollar válidamente un proceso.⁵²⁹

Por eso toda persona juzgadora tiene la obligación constitucional de verificar de oficio si tiene o no competencia para conocer de un proceso a fin de evitar la trasgresión al principio de legalidad, el debido proceso y el acceso a la justicia. Si se omite dicha obligación, las partes pueden cuestionar la competencia de la persona juzgadora mediante contiendas o excepciones de incompetencia.⁵³⁰

⁵²⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6020/2016, párrs. 32-33.

⁵³⁰ *Ibid.*, párr. 35.

La determinación de la competencia es una consecuencia del derecho a un debido proceso ante un *juez natural*. Esta garantía está reconocida en los artículos 8 y 25 de la CADH y consiste en que la persona juzgadora que conoce del asunto sea competente, independiente e imparcial. En ausencia de tales atributos, “no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”.⁵³¹ De ahí que el concepto de *debido proceso* rige a lo largo de las diferentes etapas de un proceso y se proyecta sobre las diversas instancias procesales.⁵³²

En relación con las personas, pueblos y comunidades indígenas, el análisis sobre competencia debe partir de que en el Estado mexicano coexisten la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena. Lo anterior deriva de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal y del artículo 9 del Convenio 169 de la OIT.

Tales normas reconocen la existencia de la jurisdicción ordinaria y de la jurisdicción indígena. La jurisdicción ordinaria es la que ejercen las personas juzgadoras del Estado central. Por su parte, la jurisdicción indígena es la facultad que tienen las autoridades de los pueblos o comunidades indígenas para resolver conflictos en el interior de sus colectividades o impartir justicia de acuerdo con sus propios procedimientos, usos y costumbres, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁵³³

El artículo 1º de la Constitución Federal y el artículo 9 del Convenio 169 de la OIT reconocen que todas las personas gozan de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte. De dicho precepto se desprende el derecho a la igualdad formal, según el cual toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otras personas, lo que incluye el derecho de acceder a la justicia del Estado en condiciones de igualdad.

Por su parte, el artículo 2º constitucional y el mismo artículo 9 del Convenio 169 reconocen el acceso a la justicia de pueblos y comunidades

⁵³¹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, en Corte IDH, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, EPFRC, párr. 6.

⁵³² Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, EP, párr. 161; y Caso Radilla Pacheco vs. México, EPFRC, párr. 280.

⁵³³ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 59 y 61.

indígenas en una segunda vertiente: i) acceder plenamente a los tribunales del Estado y ii) resolver sus conflictos internos en el interior de las comunidades con la aplicación de sus propios sistemas normativos⁵³⁴ y la obligación del Estado de respetar dichos métodos de solución de controversias.

La jurisdicción indígena comprende todas aquellas funciones propias del poder jurisdiccional, primordialmente conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos (ya sea como penas o medidas), ordenar las prestaciones de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, y la disposición de bienes.⁵³⁵



Principales (personas de conocimiento y saberes) y autoridades comunitarias de la comunidad de Totomixtlahuaca, municipio de Tlacoapa, Guerrero, en un recorrido por sus calles, dónde visitaron a una familia. Comunidad de Totomixtlahuaca, municipio de Tlacoapa, Guerrero. S/F Tlachinollan.

⁵³⁴ En el mismo sentido, V. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 4; también, Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakyé Axa vs. Paraguay, FRC; y Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC.

⁵³⁵ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 62.

Al definir si un asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la indígena, las personas juzgadoras deben considerar los siguientes elementos:

- a. Marco general de interpretación del derecho a la jurisdicción indígena.
- b. Factores personal, territorial, objetivo e institucional.
- c. Una posible tensión entre derechos humanos.
- d. Los efectos de determinar si un asunto corresponde a la jurisdicción indígena.

A continuación, se desarrolla cada uno de los referidos elementos, los cuales servirán de guía para que las personas juzgadoras puedan determinar, caso por caso, si son competentes para conocer de un asunto en el que estén involucradas personas, pueblos o comunidades indígenas, o bien, si dicha competencia le corresponde a la jurisdicción indígena.

a. Marco general de interpretación del derecho a la jurisdicción indígena

La jurisdicción especial indígena constituye tanto un derecho individual como uno colectivo. Como derecho individual se traduce en la posibilidad de que una persona indígena sea juzgada de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad a la que pertenece. En su faceta colectiva, es un derecho que deriva de la autonomía que tienen para resolver sus conflictos internos de acuerdo con su cosmovisión y entendimiento de los derechos, y de cómo deben garantizarse para lograr la pervivencia de la comunidad.⁵³⁶

Ambas facetas son relevantes en la interpretación de disposiciones relacionadas con la jurisdicción indígena. Por ejemplo, el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)⁵³⁷ prevé la posibilidad

⁵³⁶ *Ibid.*, párr. 64.

⁵³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 420:

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como

de que la controversia que originó el proceso penal se resuelva en el interior de una comunidad indígena si las partes imputada y víctima están de acuerdo con ello. Como se ve, tal precepto destaca la relevancia de la jurisdicción especial como derecho individual y, en ese sentido, otorga un valor central a la voluntad de las personas de resolver el conflicto en la propia comunidad. No obstante, a la par se debe tener en cuenta que también se trata de un derecho colectivo, pues la libre determinación implica que los pueblos y comunidades puedan aplicar sus sistemas normativos en la resolución de sus conflictos.⁵³⁸

De este modo, la jurisdicción indígena es un derecho que rompe con el monopolio estatal de la administración de justicia y que encuentra fundamento en el pluralismo jurídico, caracterizado por la coexistencia de dos o más sistemas normativos dentro de un mismo espacio social o geopolítico. En virtud del pluralismo jurídico, el Estado debe dar cabida a las instituciones y sistemas jurídicos propios de los pueblos indígenas para que diriman los conflictos que se susciten internamente.⁵³⁹

En el mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que los Estados deben respetar los mecanismos internos de decisión de controversias en materia indígena, de conformidad con los artículos 27 y 33.2 de la DNUDPI.⁵⁴⁰

Por su parte, la SCJN ha establecido que, al apreciar el alcance de la jurisdicción indígena en un caso concreto, se deben respetar los principios y valores sobre los que se edifica el derecho indígena y su correspondiente jurisdicción. Por ende, no se deben incorporar principios provenientes del Estado central que impliquen un abierto conflicto con aquellos que distingan los sistemas normativos indígenas.⁵⁴¹

la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez [sic] competente. Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

⁵³⁸ SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 101.

⁵³⁹ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 65 y 67.

⁵⁴⁰ Corte IDH, Caso Pueblos Kaliaña y Lokono vs. Surinam, FRC, párr. 251.

⁵⁴¹ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 203.

Lo anterior supone un estándar mínimo de tolerancia entre los diferentes sistemas de valores (indígena y no indígena), es decir, un consenso que haga posible la convivencia entre las distintas culturas sin que ello implique la renuncia a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.⁵⁴²

De conformidad con lo antes dicho, la SCJN ha establecido que el derecho a la jurisdicción indígena se rige por ciertos principios. Su carácter de principios supone que no se limitan a constatar la concurrencia o existencia de ciertas circunstancias (lo que puede ser apreciado en términos positivos o negativos), sino el grado o la forma en que se satisfacen ciertas finalidades o se alcanza un estado de cosas.⁵⁴³

- i) Principio de mayor autonomía de los usos y costumbres de las comunidades indígenas. Como lo que se pretende procurar es la autonomía de los usos y costumbres, es necesario analizar si la comunidad respectiva conserva esos elementos. En función de ello, puede distinguirse entre los pueblos o comunidades indígenas que:
 - a. Conservan sus usos y costumbres, así como sus sistemas normativos, que en principio deben ser respetados
 - b. No conservan sus usos y costumbres; a estas se les puede exigir en mayor medida el sometimiento a las leyes del Estado central.
- ii) Los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en dicha materia constituyen el mínimo obligatorio para resolver cada caso concreto.

Debe tenerse en cuenta que la concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones. Para armonizar las normas indígenas y los derechos humanos se deben hacer interpretaciones contextualizadas de los valores

⁵⁴² *Ibid.*, párr. 200.

⁵⁴³ *Ibid.*, párr. 204.

que salvaguardan los derechos humanos y aquellos que son protegidos por las normas indígenas.

[...]

En todo caso, la idea difundida de que los sistemas normativos indígenas son, *a priori*, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado, sino de casos aislados en comunidades específicas.⁵⁴⁴

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.⁵⁴⁵

Por ende, los conflictos de normas y derechos deberán resolverse, en cada caso concreto dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.⁵⁴⁶

- iii) Principio de maximización o de mínimas restricciones de la autonomía indígena. Es relevante cuando se presenten colisiones de derechos e intereses, y se traduce en que los usos y costumbres, así como los sistemas normativos indígenas, prevalecen sobre las

⁵⁴⁴ Martínez, Juan C., “El bloque intercultural jurídico...”, *op. cit.*, p. 110. En ocasiones, las personas administradoras de justicia estatales perciben “a las autoridades indígenas como adversarios o violadores del derecho, en lugar de percibir las como pares, o incluso aliados de un sistema jurídico pluralista que permite mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente, en regiones de diversidad étnica” (*ibid.*, p. 111). *V. supra*, cap. A, subcapítulo I, “Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas”; e *infra*, subcapítulo III, apartado 2, “Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas”

⁵⁴⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

⁵⁴⁶ *Ibid.*, párr. 87.

normas legales. No obstante, tal consideración no es absoluta, sino que depende de las circunstancias del caso y, además, de que no exista tensión entre la jurisdicción indígena y algún otro derecho humano previsto en la Constitución Federal.

A partir de estas premisas, las personas juzgadoras deberán analizar las circunstancias del caso concreto, las cuales se pueden referir al aspecto personal, territorial, objetivo e institucional.

b. Factores personal, territorial, objetivo e institucional

La SCJN ha categorizado algunas circunstancias a las que se debe prestar atención en cada caso concreto en relación con los ámbitos personal, territorial, objetivo e institucional de cada situación de hecho.⁵⁴⁷

Factor personal

Consiste en estudiar si los hechos involucran solo a personas indígenas, o bien, si la controversia involucra tanto a personas o comunidades indígenas como a personas no indígenas. A raíz de ello, se pueden dar los siguientes supuestos:⁵⁴⁸

- i) La controversia solo se relaciona con personas indígenas. Se deberá verificar si la conducta que se analiza solo está prevista o sancionada por las leyes del Estado o si además es relevante para el sistema normativo indígena:
 - La conducta solo está prevista en el sistema jurídico estatal. La competencia corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria, con independencia de que el hecho haya ocurrido o no dentro de la comunidad.
 - La conducta está prevista en ambos sistemas normativos, es decir, el del Estado y el de la comunidad indígena. Se deben tomar en cuenta los siguientes factores para determinar la

⁵⁴⁷ V. SCJN, Amparo Directo 6/2018.

⁵⁴⁸ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 177-182.

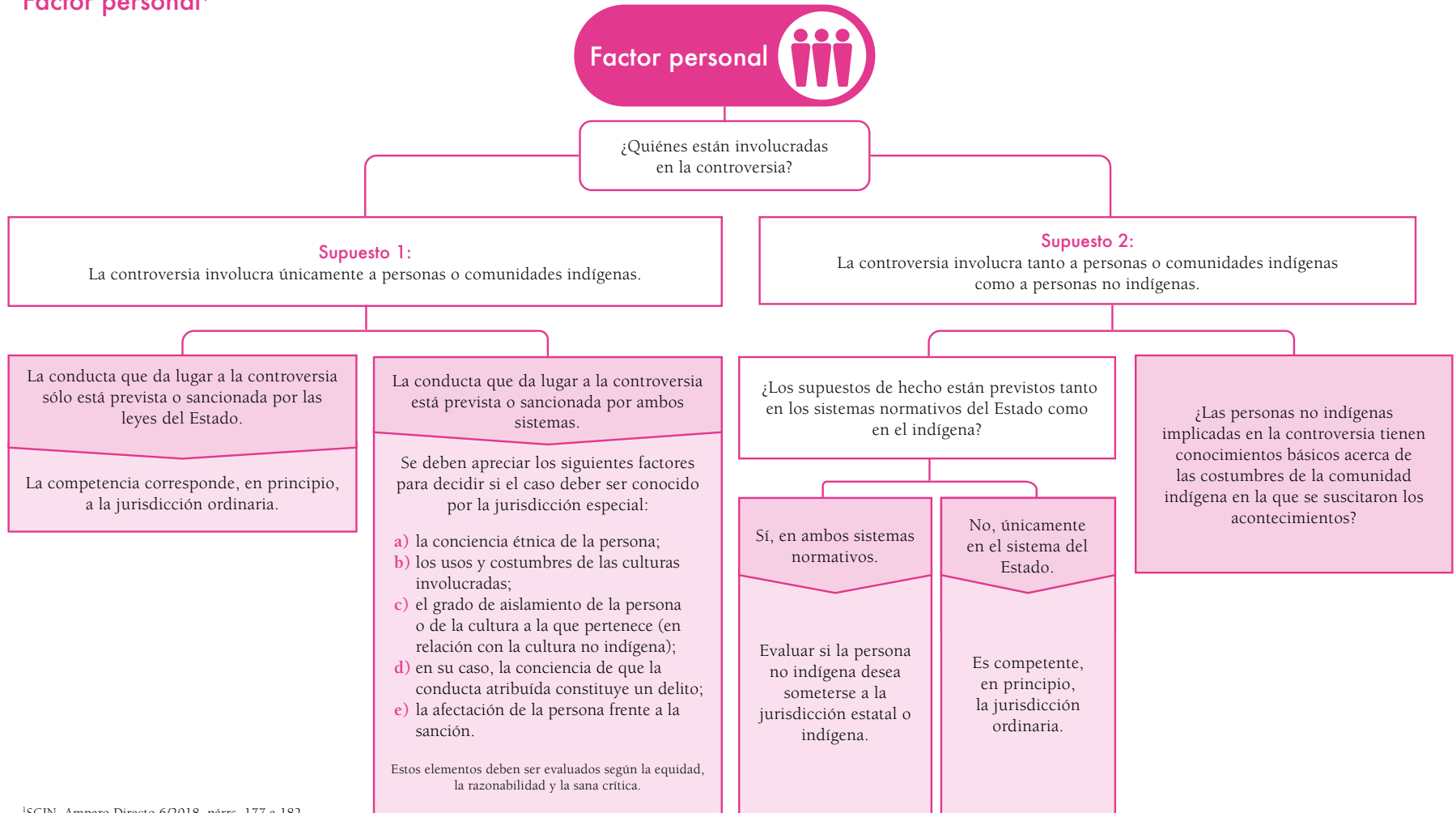
conveniencia de que el asunto sea conocido por la jurisdicción ordinaria o por la especial:

- a) La conciencia étnica de la persona
 - b) Los usos y costumbres de las culturas involucradas
 - c) El grado de aislamiento de la persona o de la cultura a la que pertenece (en relación con la cultura no indígena)
 - d) En su caso, la conciencia de que la conducta atribuida constituye un delito
 - e) La afectación de la persona frente a la sanción
- ii) La controversia involucra tanto a personas, pueblos y comunidades indígenas como a personas no indígenas. Se deberán tomar en cuenta las siguientes circunstancias para optar entre la jurisdicción ordinaria y la especial:

- ▶ *¿Los supuestos de hecho están previstos en ambos sistemas jurídicos? En caso de que sí estén previstos en ambos sistemas, se debe evaluar si la persona no indígena desea someterse a alguna jurisdicción en concreto (estatal o indígena).*
- ▶ Analizar si las personas no indígenas implicadas en la controversia tienen conocimientos básicos acerca de las costumbres de la comunidad indígena en la que se suscitaron los acontecimientos.⁵⁴⁹

⁵⁴⁹ Al respecto, V. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-002/2012 y Sentencia T-208/19, donde se desarrolla el alcance dado por dicho tribunal al factor personal y se alude a la aplicación de la jurisdicción especial indígena de forma que se garanticen los derechos de todas las partes.

Factor personal¹



¹SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 177 a 182.

Factor territorial

Consiste en apreciar si los hechos ocurrieron en el ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. Al respecto, se debe prestar atención a los siguientes elementos:⁵⁵⁰

- i) El concepto de territorio en relación con pueblos y comunidades indígenas. En principio, el territorio debe entenderse como el espacio geográfico en el que dichos grupos están legitimados para ejercer su autoridad, por lo que comprende la totalidad de las regiones que ocupan o utilizan de alguna manera. Asimismo, incluye las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por los pueblos o comunidades, pero a las que tradicionalmente hayan tenido acceso para sus actividades habituales y de subsistencia.

De este modo, la noción de territorio va más allá de su alcance geográfico: debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura. Esto significa que, en algunos supuestos, el espacio vital de las comunidades podría ser más amplio que los límites geográficos de su territorio. Por ende, un hecho ocurrido por fuera de esos límites podría ser resuelto también por las autoridades indígenas por motivos culturales.

- ii) Para determinar si la competencia corresponde a la jurisdicción especial, hay que considerar que los pueblos indígenas tienen una conexión particular con sus territorios, la cual se debe a que la concepción de propiedad sobre estos es colectiva y, además, a que la preservación de sus recursos naturales es fundamental para la supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de la comunidad.⁵⁵¹

Su nexo comunal con el territorio ancestral no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y

⁵⁵⁰ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 183-187.

⁵⁵¹ Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, párrs. 147-148. Además, *V. infra*, “Apéndice de estándares de protección de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas”.

espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.⁵⁵² Por lo tanto, los elementos incorporales que se desprendan de los territorios deben ser salvaguardados en términos del artículo 21 de la CADH.⁵⁵³

Algunas formas de expresión de la relación con los territorios podrían incluir el uso o presencia tradicional a través de lazos espirituales o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, formas tradicionales de subsistencia, así como el uso de recursos naturales ligados a sus costumbres u otros elementos característicos de su cultura;⁵⁵⁴ de ahí que, por ejemplo, se podrían considerar como parte de los territorios indígenas los caminos de tránsito si se entienden como una ruta sagrada para las comunidades.

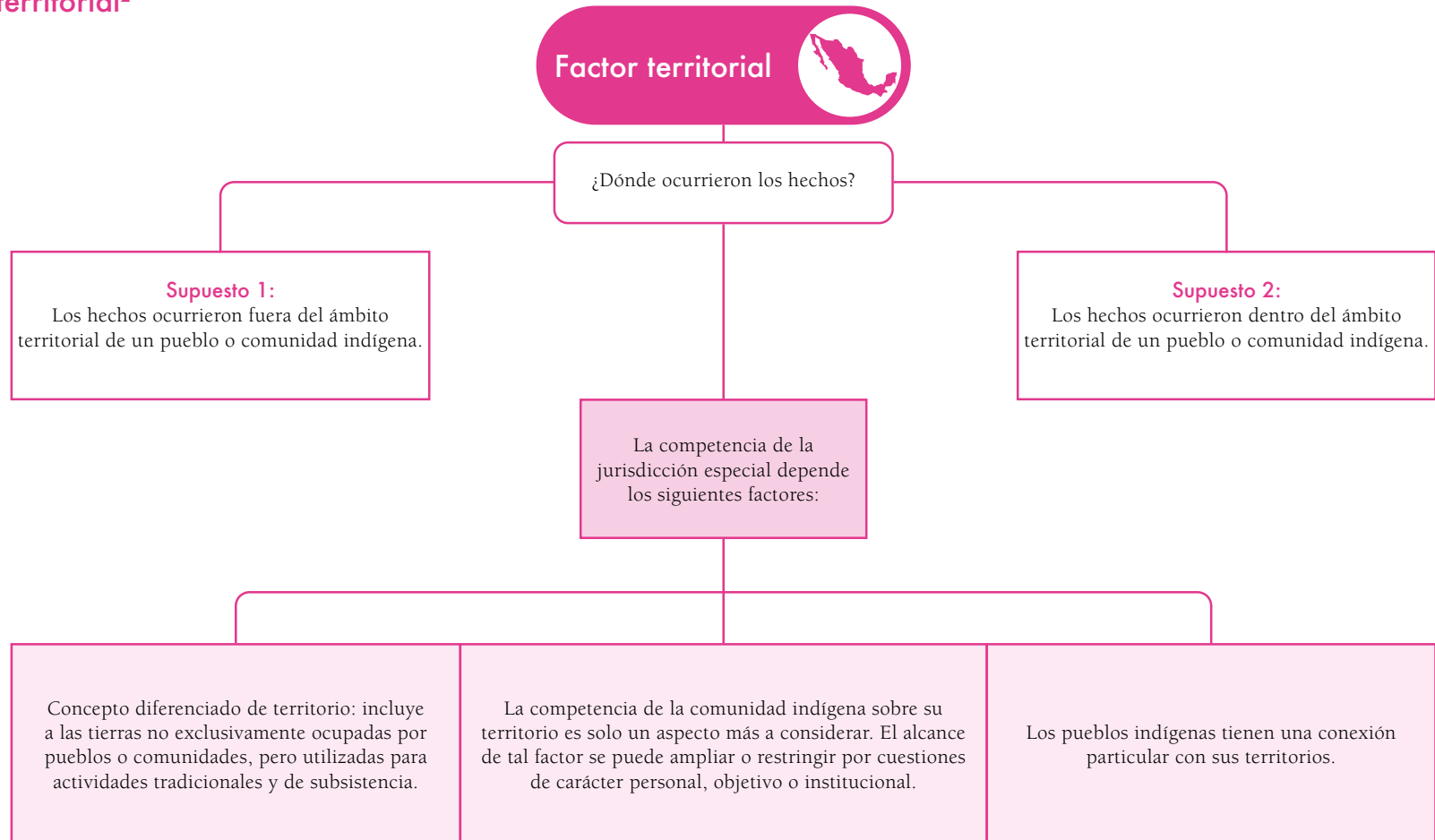
- iii) La competencia de la comunidad indígena sobre su territorio es solo un aspecto más que considerar para decidir si el asunto debe ser conocido por la jurisdicción especial. El alcance de tal factor se puede ampliar o restringir por cuestiones de carácter personal, objetivo o institucional.

⁵⁵² Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, EFRC, párr. 131.

⁵⁵³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 137.

⁵⁵⁴ Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, párr. 148.

Factor territorial²



²SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 183 a 187.

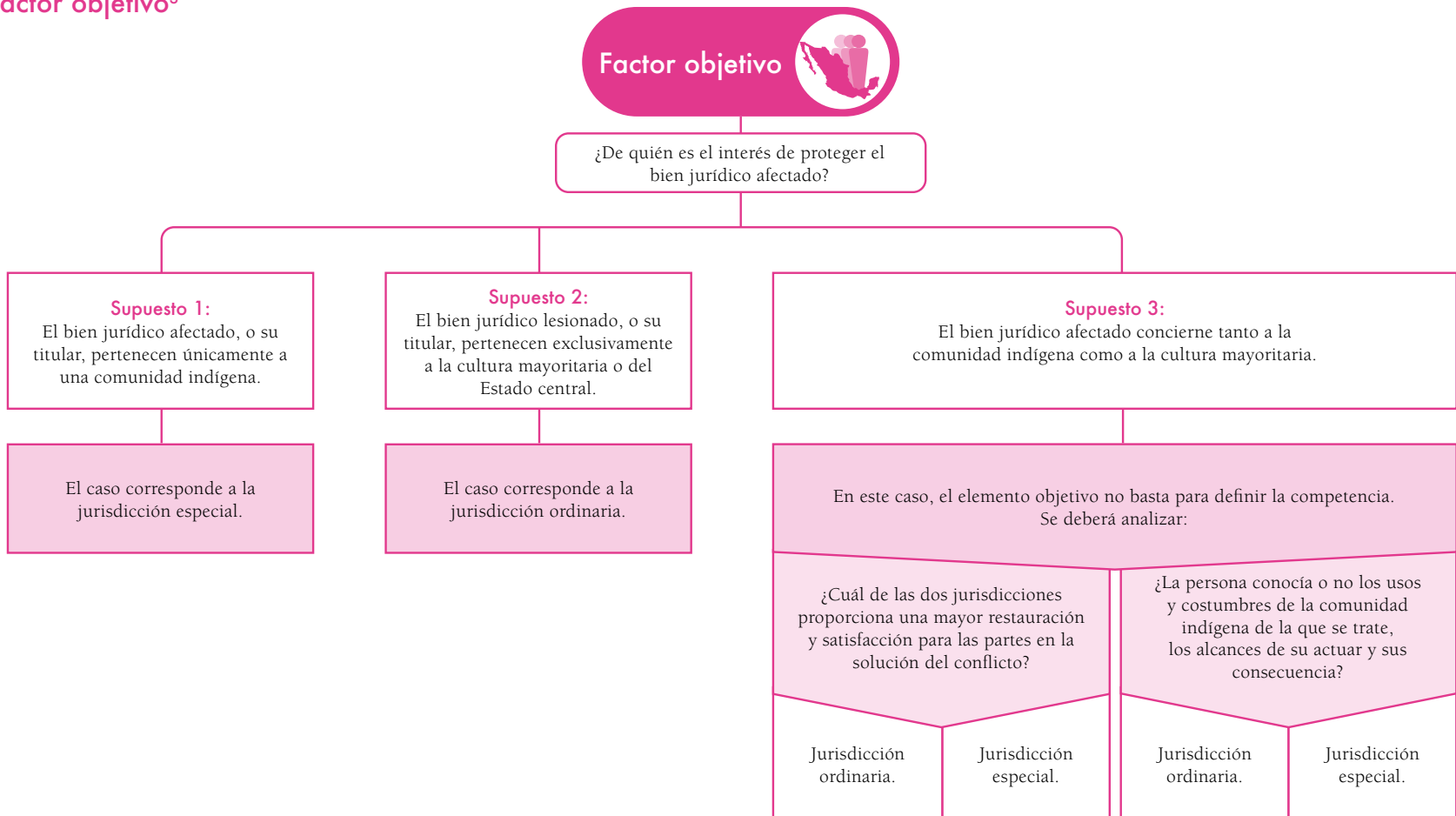
Factor objetivo

Consiste en determinar si el bien jurídico presuntamente afectado tiene que ver con un interés de la comunidad indígena o de sus integrantes, o bien, con la sociedad no indígena o sus integrantes. Dicho de otro modo, se debe evaluar si el interés del proceso es de la comunidad indígena, o bien, si lo es de la cultura no indígena. De tal análisis pueden derivar tres supuestos:⁵⁵⁵

- i) El bien jurídico afectado, o su titular, pertenece únicamente a una comunidad indígena. Si es así, el caso corresponde, en principio, a la jurisdicción especial indígena.
- ii) El bien jurídico lesionado, o su titular, pertenece exclusivamente a la cultura no indígena o del Estado central. Si es así, el caso corresponde, en principio, a la jurisdicción ordinaria.
- iii) El bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad indígena a la que pertenece la persona como a la cultura no indígena. En estos casos, el elemento objetivo no basta para definir la competencia, toda vez que la conducta afecta o concierne tanto a una comunidad indígena como a la cultura mayoritaria. Por ende, se deberá analizar lo siguiente:
 - ▶ *¿La persona involucrada conocía (o no) los usos y costumbres de la comunidad indígena de que se trate, los alcances de su actuar y sus consecuencias?*
 - ▶ *¿Cuál de las dos jurisdicciones proporciona mayor restauración y satisfacción para las partes en la solución del conflicto?*

⁵⁵⁵ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 188-191.

Factor objetivo³



³SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 188 a 191

☒ Factor institucional

Consiste en estudiar la existencia de autoridades, usos y costumbres, así como de procedimientos tradicionales dentro de la comunidad indígena. Dicho de otra manera, exige analizar si existe una organización institucional en el pueblo indígena estructurada a partir de un sistema de derecho propio, conformado por los usos y costumbres tradicionales, así como procedimientos conocidos y aceptados por una comunidad.⁵⁵⁶

Este análisis parte de considerar que los sistemas normativos de cada comunidad son diferentes. Con esa visión, se deberán apreciar las características particulares de organización social, política y jurídica del pueblo indígena con miras a resolver el hecho de que se trate.

La SCJN ha señalado que el factor institucional se compone por los siguientes tres factores fundamentales:⁵⁵⁷

- i) La existencia de las normas de derecho consuetudinario, en aras de preservar el debido proceso en beneficio de la persona acusada de cometer una conducta.
- ii) La conservación de las costumbres e instrumentos ancestrales de cada comunidad en materia de resolución de conflictos. En los casos en que se hayan conservado los sistemas normativos por dichos grupos, se deberá privilegiar la jurisdicción especial.
- iii) La satisfacción de los derechos de las víctimas.

Para conocer los usos y costumbres de la comunidad, así como sus sistemas normativos, se debe recopilar la información necesaria. Concretamente, se debe documentar lo relativo a la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucrados; la forma en que se gobiernan; las normas que los rigen; las instituciones que los sustenten; los valores que suscriben; la lengua que hablan y su significado. Lo anterior se podría lograr a través de un peritaje antropológico o con cualquier medio lícito.⁵⁵⁸

⁵⁵⁶ *Ibid.*, párr. 192.

⁵⁵⁷ *Ibid.*, párrs. 197.

⁵⁵⁸ *Ibid.*, párr. 201. Asimismo, V. *infra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 5, “Recabar pruebas de manera oficiosa”.

El factor institucional se vuelve muy relevante cuando los hechos implican un conflicto entre, por un lado, los derechos individuales de las personas de la comunidad y, por otro, la pretensión de dicha comunidad de que el asunto sea conocido por la jurisdicción especial en reconocimiento a su diversidad étnica y cultural.⁵⁵⁹

Ello se debe a que, ante la posible vulneración de los derechos de personas en lo individual, resultaría inconducente que los hechos fueran conocidos por una comunidad indígena en la que no hay una forma específica de resolución de conflictos que cumpla con las garantías mínimas de debido proceso y respete los derechos de las víctimas o personas afectadas.

El concepto *debido proceso* debe ser entendido según el sistema normativo interno, pero cuidando que las personas interesadas: a) sean notificadas de manera oral o escrita que se va a tomar una decisión sobre ellas, b) que se les dé la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y alegar sobre lo que se les acusa o el conflicto en el que se encuentran y c) se les haga saber de la decisión y de las consecuencias de esta oportunamente.⁵⁶⁰

Asimismo, hay que tomar en cuenta que la apreciación de la existencia y características de los sistemas normativos debe hacerse con perspectiva interseccional. Por ende, se ha instado a los Estados a que las mujeres indígenas puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones.⁵⁶¹

Es necesario destacar que la perspectiva de género exige que las autoridades de procuración y administración de justicia actúen con la debida diligencia. De lo contrario, se corre el riesgo de obstaculizar el acceso a la justicia, vulnerar otros derechos, revictimizar a las personas involucradas y perpetuar prácticas socioculturales y de estereotipos de género.⁵⁶²

Lo anterior justifica que, ante la posibilidad de que el sistema de justicia (estatal o indígena) limite el acceso de las mujeres, se garantice que sean las mujeres indígenas quienes decidan en qué instancia se tramitan las controversias que las involucran.

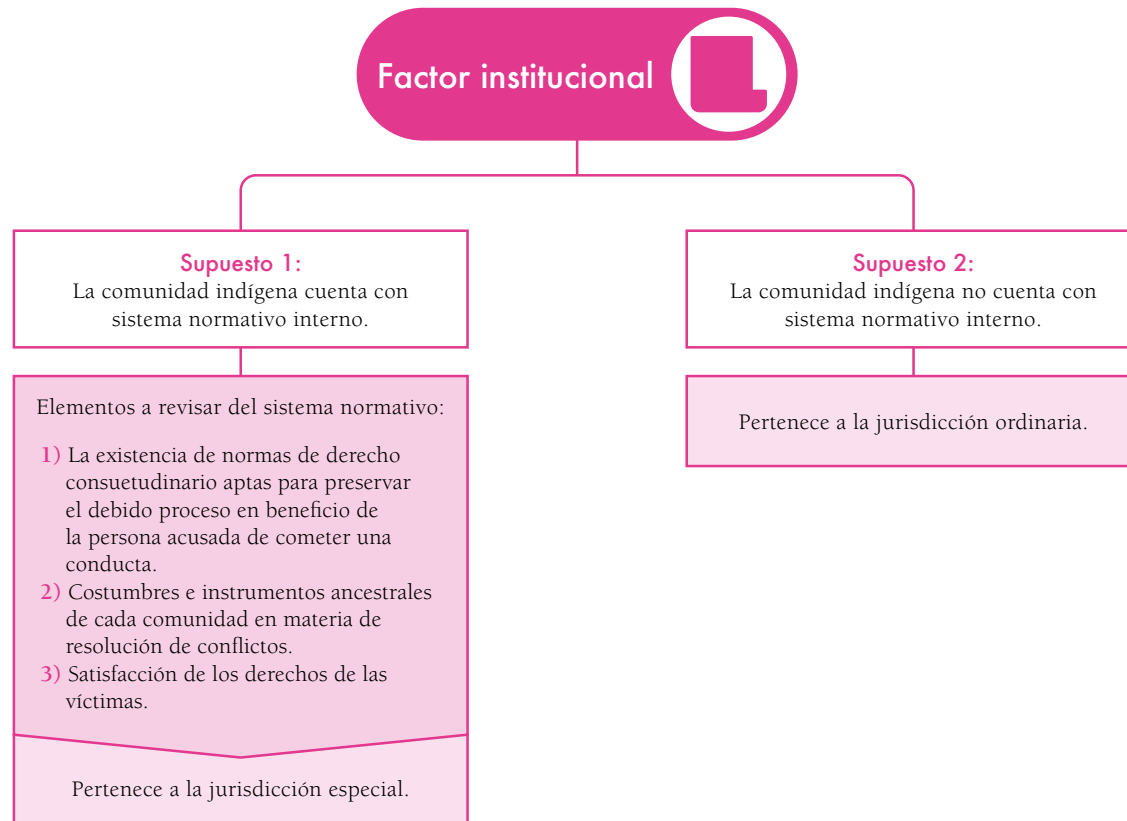
⁵⁵⁹ *Ibid.*, párr. 195.

⁵⁶⁰ SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 224.

⁵⁶¹ Comité CEDAW, CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 64.

⁵⁶² Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EFRC, párr. 455.

Factor institucional⁴



⁴SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 192 a 201

Un ejemplo en el que se analizaron las características del caso concreto para definir la competencia es el Amparo Directo 6/2018, resuelto por la SCJN. En dicho asunto, la autoridad comunitaria multó a Juan N, una persona indígena, por los daños que el ganado de su propiedad ocasionó en un predio. Juan N, además de pagar la multa, se comprometió a no volver a cometer dicha falta. Sin embargo, hechos similares ocurrieron dos ocasiones más, por lo que las autoridades comunitarias acarrearon el rebaño al corral del municipio y determinaron que quedaría resguardado ahí en tanto se presentaba la denuncia, además de cobrarle cierta cantidad diaria por dicho resguardo y una multa por cada árbol dañado.

Posteriormente, se citó a Juan N y a su esposa, quien también había estado involucrada en las infracciones, a una reunión con las autoridades comunitarias para invitarlos a cumplir con sus obligaciones. Se les hizo el apercibimiento de que, en caso de no acudir, se convocaría a una nueva asamblea para vender al ganado y, con lo obtenido, se pagarían las deudas monetarias que se habían generado.⁵⁶³

Después de esa última determinación, la esposa de Juan N denunció penalmente a distintos miembros de la asamblea general de la comunidad por “abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad personal, allanamiento de morada, abigeato y los que resultaran”.⁵⁶⁴

La comunidad en cuestión solicitó a la fiscalía que se abstuviera de conocer los hechos, al no tratarse de un conflicto de su competencia, pero la petición fue desestimada y la carpeta se judicializó. Inconforme, la comunidad promovió un juicio de derecho indígena ante la Sala de Justicia Indígena, la cual dictó sentencia en el juicio reconociendo la jurisdicción de la comunidad para resolver el conflicto suscitado, por lo que Juan N presentó demanda de amparo directo contra la referida sentencia, la cual fue atraída posteriormente por la SCJN.⁵⁶⁵

Al resolver, la SCJN hizo uso de los factores previamente detallados a fin de determinar si era procedente que el conflicto se resolviera por la jurisdicción especial indígena. Al respecto, determinó lo siguiente:

⁵⁶³ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párrs. 2-13.

⁵⁶⁴ *Ibid.*, párr. 11.

⁵⁶⁵ *Ibid.*, párrs. 13-24.

- i) Factor personal: se corroboró que las partes involucradas en la controversia eran indígenas.⁵⁶⁶
- ii) Factor territorial: la SCJN determinó que la controversia tuvo lugar en el territorio de la comunidad indígena a la que pertenecían las partes.⁵⁶⁷
- iii) Factor objetivo: se advirtió que la comunidad indígena tenía especial relación con el bien jurídico afectado en virtud de que los daños se ocasionaron a una zona reforestada ubicada dentro del territorio de la comunidad.⁵⁶⁸
- iv) Factor institucional: la SCJN determinó que la comunidad indígena en cuestión efectivamente contaba con autoridades tradicionales, “quienes juzgan conforme a sus usos y prácticas tradicionales existentes”.⁵⁶⁹ Dicha situación fue corroborada a través de las pruebas documentales que obraban en el expediente, particularmente el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, en el que se encontraba reconocida la Asamblea General de la comunidad.⁵⁷⁰ Además, la SCJN identificó que no se advertía que los usos y costumbres de la comunidad, o algún hecho involucrado, vulneraran algún derecho humano.⁵⁷¹

En consecuencia, la SCJN determinó que le correspondía a la jurisdicción especial indígena conocer del conflicto, ya que involucraba a personas de una comunidad indígena que contaba con autoridades tradicionales y el hecho había ocurrido en su territorio. Asimismo, se indicó que la comunidad contaba con un sistema normativo interno que no resultaba contrario a los derechos humanos.⁵⁷²

Por otro lado, vale la pena destacar que, desde hace varios años, algunas personas juzgadoras en México han hecho efectivo el derecho a la jurisdicción indígena tras analizar las características del caso concreto.⁵⁷³

⁵⁶⁶ *Ibid.*, párr. 226.

⁵⁶⁷ *Ibid.*, párr. 227.

⁵⁶⁸ *Ibid.*, párrs. 228-229.

⁵⁶⁹ *Ibid.*, párr. 230.

⁵⁷⁰ *Ibid.*, párrs. 231 y 235.

⁵⁷¹ *Ibid.*, párr. 256.

⁵⁷² *Ibid.*, párr. 261.

⁵⁷³ V., entre otras, las resoluciones de los Tocos Penales 678/2012, 99/2013, 142/2013 y 388/2013 del Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca, así

Un ejemplo es la resolución dictada en el Toca Penal 99/2013 por el Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito con residencia en Oaxaca. En dicho asunto, una persona indígena fue sometida a proceso penal por la probable violación a la Ley de Migración, toda vez que agentes federales de migración señalaron haberlo encontrado circulando en su camioneta, en la que, además, eran trasladadas diez personas de origen guatemalteco.⁵⁷⁴

Por tales hechos, un juzgado de distrito le impuso una sentencia de ocho años de prisión, la cual fue impugnada. Al resolver, el tribunal unitario referido tomó en cuenta los factores personal, territorial, objetivo e institucional. En específico, hizo notar que el imputado se autoadscribió como indígena (factor personal);⁵⁷⁵ que la comunidad indígena tenía un sistema normativo para administrar justicia y sancionar conductas ilícitas (factor institucional);⁵⁷⁶ que, aun cuando los hechos ocurrieron fuera de la comunidad a la que pertenecía el imputado, debía ponderarse la identidad del individuo con su cultura y el vínculo existente con esta, en correlación con las demás circunstancias del hecho (factor territorial);⁵⁷⁷ y que, si bien había distintos bienes jurídicos posiblemente relacionados con la conducta, las posibles afectaciones a los derechos de las personas involucradas serían examinadas por la comunidad indígena al conocer del caso (factor objetivo).⁵⁷⁸

Con base en todo lo anterior, dicho tribunal determinó que la competencia para conocer de los hechos y, en su caso, sancionarlos, correspondía a las autoridades tradicionales de la comunidad de Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca.⁵⁷⁹

Otro caso que sirve de muestra es el Toca Penal 142/2013 del mismo órgano jurisdiccional, que derivó de un proceso penal por el delito de portación de arma de fuego. El juzgado del conocimiento dictó auto de formal

como del Incidente de incompetencia por declinatoria derivado de la causa penal 85/2013 del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca.

⁵⁷⁴ Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 99/2013, párr. 1.

⁵⁷⁵ *Ibid.*, párr. 332.

⁵⁷⁶ *Ibid.*, párr. 354.

⁵⁷⁷ *Ibid.*, párr. 367.

⁵⁷⁸ *Id.*

⁵⁷⁹ *Ibid.*, párr. 1.

prisión contra una persona perteneciente al grupo indígena chinanteco, hablante de la lengua en la variante de Santiago Jocotepec Choapam, Oaxaca.

Tal resolución fue impugnada y, al resolver, el tribunal unitario advirtió que el imputado se autoadscribió como indígena y que manifestó no tener objeción por ser juzgado por su comunidad (factor personal);⁵⁸⁰ que la comunidad contaba con un sistema normativo denominado *estatuto comunal*, basado en sus principios consuetudinarios para la vida comunitaria (factor institucional);⁵⁸¹ que los hechos tuvieron lugar en el interior de la comunidad, donde existía una sanción para ese tipo de supuestos (factor territorial);⁵⁸² y que la conducta atribuida era una práctica usual en la comunidad, lo cual revelaba que el hecho tenía relación con las especificidades culturales de la comunidad de Santiago Jocotepec Choapam, Oaxaca (factor objetivo).⁵⁸³

En vista de tal análisis, el tribunal revocó la formal prisión y ordenó que, en su lugar, el juez declinara competencia a favor de las autoridades tradicionales de la comunidad para someter el asunto a su decisión conforme a sus sistemas normativos.⁵⁸⁴

c. Casos de tensión entre derechos humanos

La aplicabilidad de los sistemas normativos indígenas se podría acotar si existiera tensión entre el derecho de las comunidades indígenas a resolver sus controversias de manera interna y otros derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Concretamente, la SCJN ha señalado que debe optarse por la jurisdicción ordinaria cuando el conocimiento por parte de la jurisdicción indígena suponga una violación de derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*,⁵⁸⁵ o bien, cuando eliminen de forma total el acceso a la justicia a quienes integran las comunidades.⁵⁸⁶

⁵⁸⁰ Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 142/2013, párrs. 303, 310 y 311.

⁵⁸¹ *Ibid.*, párr. 310.

⁵⁸² *Ibid.*, párr. 326.

⁵⁸³ *Ibid.*, párrs. 327 y 328.

⁵⁸⁴ *Ibid.*, párr. 350.

⁵⁸⁵ La SCJN ha señalado que, como parte del *ius cogens*, se encuentra la prohibición de tortura, desaparición forzada, esclavitud y discriminación. SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 210.

⁵⁸⁶ *Id.*

Por ende, en casos en que los sistemas normativos indígenas entren en conflicto con los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal, lo que acontece es una colisión entre diversos derechos humanos: por un lado, la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por otro, aquellos que se estiman infringidos por los sistemas normativos indígenas. Todos ellos en su conjunto son derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y convencional y, por ende, tienen relevancia jurídica para la resolución de los casos.

Asimismo, debe recordarse que

La concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones. Para armonizar las normas indígenas y los derechos humanos se deben hacer interpretaciones contextualizadas de los valores que salvaguardan los derechos humanos y aquellos que son protegidos por las normas indígenas.

[...]

En todo caso, la idea difundida de que los sistemas normativos indígenas son, a priori, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado, sino de casos aislados en comunidades específicas.⁵⁸⁷

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.⁵⁸⁸

⁵⁸⁷ Martínez, Juan C., “El bloque intercultural jurídico...”, *op. cit.*, p. 110. En ocasiones, las personas administradoras de justicia estatales perciben “a las autoridades indígenas como adversarios o violadores del derecho, en lugar de percibirlos como pares, o incluso aliados de un sistema jurídico pluralista que permite mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente, en regiones de diversidad étnica” (*ibid.*, p. 111). *V. supra*, capítulo A, subcapítulo I, “Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas”; e *infra*, capítulo D, subcapítulo III, apartado 2, “Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas”.

⁵⁸⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

Por ende, los conflictos de normas y derechos deberán resolverse, en cada caso concreto dentro de estándares mínimos de tolerancia, que cubran los diferentes sistemas de valores. Es decir, lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.⁵⁸⁹

En relación con los conflictos derivados de la diversidad étnica y cultural, es ilustrativo lo sostenido por la Corte Constitucional de Colombia, en cuanto a que el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de las personas con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el propio Estado ha reconocido.⁵⁹⁰

De acuerdo con la Corte colombiana, es necesario que la persona juzgadora amplíe la propia realidad cultural y el horizonte constitucional a partir del cual habrá de adoptar su decisión. Esa apertura supone considerar la cosmovisión propia de los grupos indígenas que pretenden la eficacia de su derecho a la diversidad étnica o cultural, lo cual hace posible un verdadero reconocimiento y respeto de las diferencias culturales.⁵⁹¹

Como antes se señaló, la SCJN ha sostenido que las decisiones relativas al alcance de jurisdicción especial deben orientarse a la maximización de la autonomía indígena o a su mínima restricción.⁵⁹² Para lograr dicho objetivo, es fundamental que las personas juzgadoras reconozcan los valores que subyacen a los sistemas normativos indígenas, de modo que el análisis sobre posibles colisiones a derechos humanos tome en cuenta cuál es la concepción que sobre ello existe en una comunidad o pueblo indígena.

Se recomienda a las personas juzgadoras partir de la premisa de que tanto las autoridades indígenas como las estatales son corresponsables de

⁵⁸⁹ *Ibid.*, párr. 87.

⁵⁹⁰ V. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-523/97.

⁵⁹¹ *Id.*

⁵⁹² SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 204.

la manutención de un Estado de derecho democrático de una nación pluricultural y, por supuesto, de uno de sus pilares fundamentales: los derechos humanos. Los derechos humanos, “lejos de ser un patrimonio de las autoridades estatales, son un discurso que impulsa a una sociedad a vivir en paz, armonía y prosperidad. Los derechos humanos son prerrogativas de las personas que se ejercen frente al Estado y no prerrogativas de los Estados para limitar las formas de vida de las personas”.⁵⁹³

En esa línea de pensamiento, la Relatoría Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha destacado que los sistemas normativos indígenas han sido acusados de no ofrecer suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales. Según la Relatoría, eso representa un estereotipo y en ningún caso sería razón para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena. El reto consiste en aproximar ambos enfoques, haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos.⁵⁹⁴

Dentro del referido marco de pluralismo es que se debe apreciar si existe un conflicto entre los actos, hechos, determinaciones o resoluciones de la jurisdicción especial y el núcleo duro de los derechos humanos, así como la dignidad humana.⁵⁹⁵

Algo característico de tal análisis es que los principios y las reglas constitucionales que reconocen y promueven la pluralidad, en la mayoría de los casos, no establecen una clara jerarquía, por lo que corresponde a la práctica judicial reconciliar las contradicciones o tensiones en un caso concreto. Esa labor de conciliar los diferentes sistemas busca la maximización de todos los derechos involucrados, en lugar de sobreponer un derecho o principio a otro. Debido a su carácter casuístico, el diálogo intercultural en los supuestos de tensión entre derechos humanos es una tarea gradual que se construye a partir de la resolución de casos concretos.⁵⁹⁶

⁵⁹³ Martínez, Juan C., “El bloque intercultural jurídico...”, *op. cit.*, p. 111.

⁵⁹⁴ ONU, E/CN.4/2004/80, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, párr. 68.

⁵⁹⁵ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 213.

⁵⁹⁶ Martínez, Juan C., “El bloque intercultural jurídico...”, *op. cit.*, p. 109.

En relación con los casos de tensión entre derechos humanos, es pertinente hacer referencia al artículo 420 del CNPP, el cual establece los supuestos en los que se puede privilegiar la resolución del conflicto según los sistemas normativos de una comunidad. Dicho artículo dispone que la jurisdicción especial no es aplicable “en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer”.

En la aplicación de dicho precepto se debe abandonar el estereotipo de que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas suelen ser contrarios a los derechos humanos o que propician la opresión por motivos de género. Las personas juzgadoras deben tener como premisa que la jurisdicción indígena es un derecho que debe ser maximizado conforme al principio de libre determinación, el cual implica la posibilidad de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.⁵⁹⁷

Por su parte, la sentencia del Amparo en Revisión 1041/2019 de la SCJN es útil para exponer cómo podría presentarse una tensión entre el derecho de las comunidades a resolver sus conflictos internamente y otros derechos humanos, así como una forma de ponderar y articular las decisiones tomadas en la jurisdicción indígena y otras normas de *ius cogens*.

Se recuerda que dicho caso derivó del desalojo de varias personas de la comunidad indígena wixárika, debido a que no participaban en las prácticas religiosas. A partir de esos hechos, la SCJN consideró que esta comunidad, en virtud de la libre determinación, podía decidir sobre la permanencia de las personas en la ella, debido a que tienen derecho a proteger y preservar su religión y prácticas que la diferencian y caracterizan como comunidad indígena.⁵⁹⁸

No obstante, se consideró que los sistemas normativos indígenas debían aplicarse en observancia de los demás derechos humanos involucrados,

⁵⁹⁷ SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 101.

⁵⁹⁸ *Ibid.*, párr. 88.

como el debido proceso.⁵⁹⁹ En ese sentido, la SCJN determinó que la expulsión de dichas personas debió respetar los siguientes aspectos:⁶⁰⁰

- i) No debió ser violenta.
- ii) Debió seguir un debido proceso, el cual podía ser entendido según el sistema normativo interno, pero cuidando que a las personas interesadas: a) se les notificara, de manera oral o escrita, que se iba a tomar una decisión sobre ellas; 2) se les diera la oportunidad de presentar pruebas para defenderse y alegar sobre lo que se les acusaba o el conflicto en el que se encontraban; y 3) se les hiciera saber de la decisión y de las consecuencias de esta oportunamente, dándoles un tiempo razonable para poner sus asuntos en orden y moverse a su lugar de reubicación dentro de la comunidad de manera voluntaria.
- iii) Debió cuidarse que no se pusiera en peligro la vida e integridad de miembros de grupos vulnerables, como niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas de la tercera edad.

La vigencia de las garantías de debido proceso dentro de la jurisdicción especial también ha sido motivo de pronunciamiento en otros países de la región. Tal es el caso de la sentencia T-523/97, dictada por la Corte Constitucional de Colombia.⁶⁰¹ En tal asunto, se determinó que los medios para ejercer el derecho de defensa en los casos ante autoridades indígenas no tienen que ser aquellos considerados por las normas nacionales o los tratados internacionales, sino los que han sido propios del sistema normativo de la comunidad.

En dicho caso, la Corte Constitucional de Colombia consideró las normas de la comunidad que definían las condiciones en las que la parte

⁵⁹⁹ *Ibid.*, párrs. 88 y 130.

⁶⁰⁰ *Ibid.*, párr. 223.

⁶⁰¹ En dicho asunto, la autoridad indígena de una localidad inició una investigación para determinar quiénes habían sido los autores intelectuales del asesinato del alcalde del municipio de Jambaló. Al conocer del asunto, la Corte Constitucional analizó si se había violado el debido proceso y concluyó que no se violó el derecho de defensa, en primer lugar, porque se le permitió al acusado ser asistido por un defensor, siempre y cuando este fuera miembro activo de la comunidad. En segundo lugar, porque se le brindó la oportunidad de rendir sus descargos durante la Asamblea, posibilidad que declinó.

acusada podía defenderse. Ese reconocimiento de las normas de la comunidad supuso renunciar a la idea de que, en la jurisdicción especial, el debido proceso necesariamente exige cumplir con rigor los estándares que se demandan a este respecto en los niveles nacional e internacional, los cuales son ajenos al entendimiento cultural de la comunidad y, por ende, no podrían ser impuestos de forma acrítica.

Los ejemplos antes expuestos muestran la necesidad de que las personas juzgadoras adviertan y reconozcan la diversidad cultural e ideológica que entrañan los conflictos relacionados con personas, pueblos y comunidades indígenas. Decidir los casos con base en esa premisa evita que se impongan arbitrariamente concepciones ajenas a las particularidades sociales y culturales de tales poblaciones.

d. Efectos de la decisión sobre competencia

Los elementos antes expuestos permiten determinar si, en casos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, una persona juzgadora del Estado es competente para conocer de un caso concreto, es decir, si válidamente puede conocer de una controversia y decidirla conforme a derecho. Para ello se requiere una interpretación culturalmente sensible en diálogo con los usos y costumbres de la comunidad en cuestión.

En caso de que la respuesta sea positiva, es decir, que la persona juzgadora considere que sí se surte su competencia para conocer del asunto, continuará el procedimiento de acuerdo con las normas que lo regulan, así como los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. En este supuesto, las personas juzgadoras deberán observar las obligaciones que surgen de manera inicial, transversal y al resolver el fondo del asunto, y que son desarrolladas en esta guía para juzgar casos.

En caso de que la persona juzgadora determine que el conocimiento del caso corresponde a la jurisdicción especial indígena, lo conducente sería declinar la competencia en favor de la jurisdicción indígena. Tal determinación encuentra sustento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, así como 9 del Convenio 169 de la OIT, toda vez que la remisión del asunto a la jurisdicción indígena tiene la finalidad de hacer efectivo el

derecho de los pueblos y comunidades a aplicar sus sistemas normativos en la resolución de conflictos.

Al respecto, se hace notar que la declinación de competencia en favor de las autoridades indígenas ha sido decretada en casos concretos por personas juzgadoras en México. Por ejemplo, en el Toca Penal 99/2013, antes referido en este apartado, el tribunal unitario revocó la sentencia condenatoria dictada contra el quejoso y ordenó la reposición del procedimiento hasta antes del dictado del auto de formal prisión. Lo anterior a efecto de que el juzgado de distrito que conoció del proceso penal declinara competencia a favor de las autoridades tradicionales de la comunidad de Santiago Quiavicuzas, San Carlos Yautepec, Oaxaca, las cuales debían someter los hechos a procedimiento y decisión conforme al sistema normativo que ahí existía.⁶⁰²

Otro ejemplo es un caso conocido por un juzgado de distrito en el que se analizó si la posible falta de pago de contribuciones era un conflicto que debía ser conocido por la comunidad indígena. Dicho juzgado sostuvo que, en efecto, el asunto debía ser conocido por la autoridad indígena a la que pertenecía la persona a quien se atribuyeron los hechos.⁶⁰³

Por ende, declinó la competencia a la comunidad y, con el fin de otorgar seguridad jurídica, dispuso que la asamblea general de la comunidad, en su carácter de máxima instancia de decisión, debía informar, en un lapso no mayor a diez días, sobre la aceptación de la competencia y, en su caso, sobre: “a) el procedimiento al que será sometido el encausado, y b) la sanción que, de ser el caso, se le llegue a imponer; lo anterior, a efecto de contar con el registro del posible antecedente y, en su oportunidad, sea informado a los organismos penitenciarios y de reinserción social correspondientes”.⁶⁰⁴

De tales casos se puede apreciar que la declinación de competencia es una alternativa que permite el adecuado ejercicio del derecho a la jurisdicción indígena cuando un órgano jurisdiccional del Estado estime que el

⁶⁰² Primer Tribunal Unitario del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Toca Penal 99/2013, párr. 1.

⁶⁰³ V. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca, Incidente de incompetencia por declinatoria derivado de la causa penal 85/2013.

⁶⁰⁴ Cf. *Ibid.*, p. 65.

conocimiento y resolución de ciertos hechos corresponde a las autoridades tradicionales de la comunidad conforme a sus sistemas normativos.⁶⁰⁵

Por último, se recomienda a las personas juzgadoras tener en cuenta que la legislación aplicable según la materia del asunto podría establecer de manera específica los efectos jurídicos de determinar que un asunto corresponde a la jurisdicción especial. Muestra de ello es el artículo 420 del CNPP, el cual dispone que, cuando un asunto cumpla con los requisitos para ser resuelto por la comunidad indígena, se deberá declarar la extinción de la acción penal, lo que incluso puede ser solicitado por cualquier miembro de la comunidad indígena.

3. Analizar la legitimación

Un presupuesto fundamental para acceder a la justicia es la legitimación de quien promueve el juicio o recurso. En términos generales, la legitimación es el presupuesto procesal relativo a la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.⁶⁰⁶

En los casos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, existen estándares sobre legitimación orientados a favorecer su derecho de acceso a la justicia, tanto en su vertiente individual como colectiva. A continuación, se exponen dichos criterios con el fin de que sean observados por las personas juzgadoras en los casos que involucran a tales poblaciones.

a. Legitimación individual y colectiva

La SCJN ha sostenido que los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas son, en un primer momento, colectivos, por lo

⁶⁰⁵ Al resolver el Amparo en Revisión 202/2021, la SCJN analizó si la determinación de que un caso corresponde a la jurisdicción indígena puede incidir en el trámite de procedimientos jurisdiccionales tramitados ante los tribunales del Estado. En específico, se analizó una medida cautelar dictada por la Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, en la que ordenó la suspensión de un proceso penal en lo que se resolvía el juicio especial indígena promovido ante dicha sala. La víctima en el proceso penal acudió al amparo alegando la imposibilidad de suspender tal procedimiento. En este caso, la SCJN determinó, en una votación de tres votos a favor, que era procedente el amparo indirecto.

⁶⁰⁶ Aunque la doctrina distingue entre *legitimación en el proceso* y *legitimación en la causa*, aquí se adopta la primera acepción, ya que se refiere a la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, cuestión que deben verificar de oficio las personas juzgadoras antes de estudiar el fondo de una demanda o recurso. Cf. Ovalle, José, *Derecho procesal civil*, pp. 86-87.

que su ejercicio y defensa puede darse de esa manera. No obstante, ha precisado que, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado implica que cualquier integrante de una comunidad o grupo indígena puede instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, independientemente de si se trata o no de quienes representan a la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para el disfrute de la tutela judicial.⁶⁰⁷

La SCJN ha indicado que la posibilidad de las personas que integran la comunidad para solicitar la protección de derechos colectivos está respaldada por dos mandatos de rango constitucional: el artículo 2º, apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal y el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, los cuales coinciden en señalar que el acceso a la justicia en su vertiente colectiva (es decir, atribuido a pueblos y comunidades indígenas) implica la facultad de iniciar procedimientos legales por personas en lo individual, sin perjuicio de que también se haga a través de sus organismos representativos.⁶⁰⁸

De acuerdo con lo anterior, las personas indígenas pueden válidamente promover medios de defensa en relación con los derechos colectivos de la comunidad a la que pertenecen. Por ende, ante una impugnación de ese tipo, las personas juzgadas deben garantizar el acceso a la justicia y reconocer su legitimación dentro del proceso. Esta regla derivada de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT propicia menos formalidades para someter a escrutinio judicial actos que serían lesivos de los derechos de la comunidad, lo cual es congruente con una perspectiva de la justicia que privilegia la resolución del conflicto sobre formalismos procedimentales.

⁶⁰⁷ SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, p. 62.

⁶⁰⁸ *Ibid.*, p. 63.



Gente recibiendo capacitación.
Pueblo bats'i vinik-antsetik (tsotsil).
1952. Nacho López.
D.R. Fototeca Nacho López,
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Tal criterio fue aplicado en el Amparo en Revisión 631/2012, caso en el que varias personas solicitaron el amparo en contra de la autorización para la construcción de un acueducto en diversos municipios del estado de Sonora. En la demanda expresaron que tales obras violaban los derechos de la comunidad indígena a la que pertenecían, pues se afectaban los recursos naturales de sus territorios ancestrales.⁶⁰⁹

⁶⁰⁹ *Ibid.*, p. 2.

Al dictar sentencia, el juez de distrito que conoció del amparo indirecto determinó que las personas promoventes no demostraron su carácter como autoridades tradicionales de la comunidad, por lo que no se podía estimar que ostentaban su representación legal.⁶¹⁰ Sin embargo, el propio juez consideró que dichas personas sí podían reclamar, mediante el juicio de amparo, las violaciones a los derechos de la comunidad o pueblo al cual pertenecían, toda vez que se identificaron como integrantes de la comunidad indígena.⁶¹¹

Tal determinación fue impugnada por las autoridades responsables y el asunto fue atraído por la SCJN, que, al dictar sentencia, señaló que fue correcto lo resuelto por el juez de distrito, en el sentido de que el artículo 4º de la Ley de Amparo, en concordancia con el referido artículo 2º constitucional, permite que la defensa de los derechos de los pueblos indígenas (en su faceta colectiva) sea solicitada por quien tradicionalmente los represente, o bien, en lo individual por los miembros de la comunidad o pueblo afectado, en virtud de su situación particular.⁶¹² Ello significa que, en el caso, los quejosos tenían legitimación para solicitar la protección federal en contra de las violaciones a los derechos fundamentales de la comunidad indígena a la que pertenecían.⁶¹³

b. Relevancia de la autoadscripción

En los casos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, la autoadscripción es un elemento trascendente al analizar la

⁶¹⁰ *Ibid.*, p. 15.

⁶¹¹ Para justificar lo anterior, el juez de distrito señaló que el artículo 2º de la Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT coincidían en que, al acudir individual o colectivamente ante una instancia jurisdiccional, se debían reconocer a personas y comunidades indígenas los derechos previstos en esos ordenamientos. Asimismo, el juzgador sostuvo que de los artículos 12, 13, 14 y 15 del Convenio 169 de la OIT se desprendía la facultad para instar procedimientos de manera personal y a nombre de las comunidades indígenas cuando se estén afectando sus derechos sustantivos. *Ibid.*, pp. 20-21.

⁶¹² *Ibid.*, p. 65.

⁶¹³ *Ibid.*, pp. 52-53. En el mismo sentido, *cf.* Amparo en Revisión 134/2021, párrs. 29-46. En dicho asunto, la SCJN consideró que el carácter de comunidad indígena se acreditaba a partir de las propias manifestaciones del escrito de demanda. Además, como parte de los agravios se sostenía que la comunidad pretendía asumirse dentro del régimen comunal sin cumplir las formalidades previstas en la Ley Agraria. No obstante, la SCJN consideró que, independientemente de que en la resolución de dotación de tierra no se asentara su carácter de comunidad indígena, esto no le negaba tal carácter, pues la dotación se vincula al régimen de organización y su administración agraria. De esa forma, la SCJN estimó que el reconocimiento como comunidad indígena no se refiere al cumplimiento de formalidades y requisitos establecidos en la Ley Agraria, sino a sus condiciones históricas, modo de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros aspectos.

legitimación. Ello se debe a que, cuando la persona, pueblo o comunidad se autoadscribe como indígena, ese solo hecho da lugar a reconocerles los derechos que el marco constitucional establece en favor de tales poblaciones. A partir de tal premisa, se podría considerar que la parte promovente, en principio, podría resultar afectada por los actos impugnados y que, por ende, tiene legitimación para acudir a juicio.⁶¹⁴

De conformidad con lo anterior, la autoadscripción ha sido relevante al analizar la legitimación para promover juicio de amparo. De acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, dicho juicio procede cuando la parte quejosa tiene interés legítimo o interés jurídico.⁶¹⁵

Como uno de sus elementos, el interés jurídico requiere que quien promueve el juicio sea titular de un derecho subjetivo. Por su parte, el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece en el proceso, lo que da lugar a un agravio diferenciado en relación con los actos impugnados.⁶¹⁶ Como se puede apreciar, cualquiera de los dos casos implica un vínculo (en distinto grado) entre quien acude al juicio y un derecho.

De este modo, al analizar la acreditación del interés para promover amparo, la SCJN ha considerado que la persona o comunidad que se autoadscribe como indígena tiene, en principio, un vínculo jurídicamente relevante con los derechos fundamentales reconocidos a tal grupo, lo cual constituye uno de los elementos del interés requerido para promover dicho juicio.⁶¹⁷

La aplicación de tales criterios se puede observar en lo resuelto por la SCJN en el Amparo en Revisión 498/2021. En este caso, la comunidad

⁶¹⁴ SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 38; y Amparo en Revisión 631/2012.

⁶¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 107, fr. I:

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

⁶¹⁶ SCJN, Contradicción de Tesis 111/2013, p. 46.

⁶¹⁷ Las Salas y el Pleno de la SCJN se han pronunciado, respectivamente, sobre los requisitos para acreditar el interés jurídico y legítimo. V. SCJN, Contradicción de Tesis 111/2013; Amparo en Revisión 366/2012; y Amparo en Revisión 487/2013.

indígena mayo-yoreme asentada en Sinaloa impugnó la autorización de una planta de amoniaco, pues sería ubicada en la misma bahía habitada por tal comunidad. Al respecto, la parte quejosa alegó que las autoridades debieron haber respetado el derecho a la consulta, lo cual no fue satisfecho.⁶¹⁸

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que las quejas se autoadscribieron como indígenas mayo-yoreme, lo que era suficiente para reconocerles tal carácter. Para ello, la SCJN recordó la extensa jurisprudencia que sostiene que la autoadcripción es el criterio determinante para considerar que una persona, pueblo o comunidad son indígenas.⁶¹⁹

De ese modo, si las personas promoventes dijeron ser integrantes de la comunidad mayo-yoreme, eso bastaba para tenerlas como titulares de los derechos que constitucional y convencionalmente correspondían a las poblaciones indígenas, entre ellos, el derecho a la consulta. Por lo anterior, la SCJN estimó que las personas promoventes tenían legitimación para representar los intereses y derechos de tal comunidad.⁶²⁰

En términos similares se pronunció la SCJN al resolver el Amparo en Revisión 499/2015. En dicho asunto, diversas comunidades indígenas asentadas en Campeche impugnaron la autorización para la liberación de soya genéticamente modificada, al considerar que se había violado el derecho a la consulta reconocido en el artículo 2º constitucional y en el Convenio 169 de la OIT.⁶²¹

Al respecto, la SCJN advirtió que las comunidades promoventes se autoadscribieron como indígenas, de modo que eran titulares de los

⁶¹⁸ En relación con los casos de consulta, cabe hacer notar que lo determinante para decidir si un acto puede ser impugnado es que incida en los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas, aun cuando la medida en cuestión tenga la pretendida finalidad de beneficiar o proteger los derechos de tales poblaciones. V. SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 84/2016.

⁶¹⁹ SCJN, Amparo en Revisión 498/2021, párrs. 46-55.

⁶²⁰ En línea con lo anterior, la SCJN señaló que la parte quejosa acreditó los distintos elementos del interés legítimo para acudir a juicio de amparo. En primer lugar, observó que existían normas constitucionales y convencionales que reconocían en favor de la parte quejosa el derecho a la consulta previa, libre e informada. En segundo lugar, se estimó que la autorización de la planta de amoniaco fue emitida sin haber mediado la referida consulta previa, lo que era relevante pues la comunidad estaba ubicada en las cercanías de la zona del proyecto. Por último, se hizo notar que las personas quejas se autoadscribieron como indígenas mayo-yoreme, de modo que pertenecían a la colectividad afectada. *Ibid.*, párrs. 55-60.

⁶²¹ SCJN, Amparo en Revisión 499/2015, p. 43.

derechos que alegaron como violados, esto es, derechos reconocidos a comunidades indígenas por dichos instrumentos. Por lo tanto, la SCJN concluyó que la parte quejosa sí tenía legitimación para velar por la defensa de los derechos posiblemente afectados.⁶²²

De lo antes expuesto se desprende la trascendencia de reconocer la autoadscripción individual y colectiva dentro de un proceso. Dicho reconocimiento da lugar a que se hagan efectivos todos los derechos que el marco constitucional y convencional prevén en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas. Por ende, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que cuando dichas poblaciones acuden ante los tribunales son, en principio, titulares de tales derechos, lo cual es uno de los elementos para considerar cuando se analiza la legitimación para promover un medio de defensa.

Una vez que han sido abordados diversos aspectos relacionados con la legitimación de personas, pueblos y comunidades indígenas, es conveniente retomar las principales consideraciones que deben ser observadas por las personas juzgadoras:

➡ La Constitución Federal y el Convenio 169 de la OIT reconocen que las personas indígenas pueden acudir en lo individual ante los tribunales a solicitar la protección de derechos colectivos de las comunidades a las que pertenecen. Por ende, no es exigible que los medios de defensa sean promovidos necesariamente por los órganos representativos de las comunidades.

➡ La autoadscripción activa el reconocimiento de todos los derechos que corresponden a las poblaciones indígenas. Por ende, al analizar la legitimación de una persona, pueblo o comunidad que se autoadscribe como indígena, las personas juzgadoras tienen que partir de considerar que quienes promueven son titulares de los derechos propios de ese grupo. Ese vínculo jurídico podría ser relevante para acreditar la legitimación para instar un proceso, lo cual depende de la regulación del juicio o medio de defensa respectivo.

⁶²² *Id.*

4. Analizar el contexto objetivo y subjetivo

La SCJN ha establecido que las personas juzgadoras deben estudiar el contexto en el que ocurren los hechos de los asuntos que conocen con la finalidad de identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad.⁶²³

El contexto de un caso se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo es el escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, y que en ocasiones se manifiesta a través de un entorno sistemático de opresión.⁶²⁴ Por su parte, el contexto subjetivo se conoce a través del ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad, con la posibilidad de ser agredida y victimizada; es decir, atiende a la situación específica de la persona o personas involucradas en la controversia.⁶²⁵

En un caso concreto, primero deberá verificarse el entorno general (contexto objetivo), para dar paso a un estudio del entorno particular (contexto subjetivo) de las personas que participan en la controversia.⁶²⁶

En relación con el contexto objetivo, la SCJN ha hecho notar que, históricamente, las personas, pueblos y comunidades indígenas se han visto desfavorecidas por un contexto de discriminación y marginación estructural que las ha relegado a una situación de franca vulnerabilidad e invisibilidad frente a la sociedad, lo cual ha obstaculizado la protección efectiva de sus derechos más elementales, entre ellos el derecho a una tutela judicial efectiva.⁶²⁷

Algunos ejemplos de barreras a las que se enfrentan las personas indígenas al interactuar con el sistema de justicia estatal son la lejanía de los centros de justicia estatales, la excesiva judicialización de los conflictos, la brecha de acceso a la información (particularmente información normativa), la inaccesibilidad lingüística y el trato discriminatorio.⁶²⁸

⁶²³ SCJN, Amparo Directo 29/2017, párrs. 138 y 146. Si bien esta metodología de análisis del contexto fue utilizada por la SCJN al resolver un asunto sobre violencia de género, puede ser una herramienta de utilidad para el análisis de otros casos donde estén involucrados otros grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas, pueblos y comunidades indígenas.

⁶²⁴ *Ibid.*, párr. 147.

⁶²⁵ *Id.*

⁶²⁶ *Id.*

⁶²⁷ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 53.

⁶²⁸ Martínez, Juan C. *et al.* (coords.), *Elementos y técnicas del pluralismo jurídico... op. cit.*, p. 66.

Ante tal realidad, las personas juzgadoras deben adoptar una perspectiva intercultural que acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo.⁶²⁹

Realizar este análisis es una obligación derivada del artículo 2° de la Constitución Federal, el cual señala que al acceder a la jurisdicción del Estado se deberán tomar en cuenta las especificidades de dichas poblaciones. Por su parte, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT dispone que, en el ámbito judicial, los Estados deben reconocer la diferencia cultural y, en consecuencia, tomar medidas para que las personas comprendan y se hagan comprender en el proceso.

En concreto, el análisis del contexto objetivo puede dar lugar a analizar la razonabilidad de las exigencias procesales en función de la desigualdad social en la que se encuentran las personas involucradas. Lo anterior adquiere relevancia en los asuntos que involucren a personas, pueblos y personas indígenas, quienes resultarían afectadas por una aplicación rígida de la ley que ignore su situación desfavorecida frente al sistema de justicia.

Ejemplo de ello es el Amparo Directo 8/2021. Tal asunto derivó de un juicio civil que promovió una mujer indígena en el que hizo valer una acción plenaria de posesión y solicitó que se declarara la falsedad de un contrato sobre el bien inmueble objeto de la acción.

Para probar la falsedad del documento, la actora presentó un escrito solicitando que se formara el cuaderno de pruebas. En respuesta, el juez de primera instancia determinó que no era posible acordar favorablemente lo solicitado. Luego, al dictar sentencia, el juez determinó que la actora no había acreditado sus pretensiones.⁶³⁰

En contra de tal resolución, la mujer indígena interpuso recurso de apelación. En la sentencia de segunda instancia se determinó que los

⁶²⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

⁶³⁰ SCJN, Amparo Directo 8/2011, párrs. 8 y 9. En contra de la negativa de formar el cuaderno probatorio, la actora interpuso recurso de apelación. Sin embargo, se declaró la caducidad del recurso y se declaró firme el acuerdo combatido.

argumentos relativos a las pruebas no podían ser estudiados, ya que esas cuestiones debieron ser impugnadas durante el juicio de origen, lo cual no se cumplió. Dicha sentencia fue controvertida mediante juicio de amparo, del cual conoció la SCJN.⁶³¹

Al resolver, la SCJN consideró que, por regla general, las violaciones a las leyes del procedimiento deben impugnarse durante la tramitación del juicio y, si ello no se cumple, el juicio de amparo directo es improcedente. En el caso, la SCJN observó que la quejosa no cumplió con tal requisito.⁶³² Sin embargo, estimó también que tal condición no es exigible en los amparos promovidos por quienes, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentran en clara desventaja social para emprender un juicio. Dicha salvedad busca flexibilizar las exigencias técnicas y los requisitos procesales para quienes no pueden hacer valer sus derechos en juicio debidamente.⁶³³

En el caso concreto, se tomó en cuenta que la quejosa era una persona indígena, por lo que jugaba en su contra una situación estructural de discriminación y marginación, lo que en general dificulta conocer y satisfacer las exigencias procesales.⁶³⁴ En consecuencia, la SCJN determinó que el juicio de amparo se debía calificar como procedente, lo que la llevó a analizar el fondo del asunto.

Por lo que hace al contexto subjetivo, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que las desventajas sociales que afectan a las personas indígenas podrían replicarse en las relaciones particulares que dan lugar a controversias judiciales. Esto se debe a que las dinámicas sociales de poder entre grupos determinan la forma en que las personas se relacionan.⁶³⁵ Por ende, como parte del enfoque intercultural en la impartición de justicia, las personas juzgadoras deben analizar las asimetrías de poder que existen entre las partes de un conflicto.

Muestra de ello es lo resuelto en el Amparo Directo 11/2015 por la SCJN. Dicho asunto derivó de una disputa entre una sociedad mercantil y

⁶³¹ *Ibid.*, párrs. 2-29.

⁶³² *Ibid.*, párrs. 46-47.

⁶³³ *Ibid.*, párr. 50.

⁶³⁴ *Ibid.*, párr. 54.

⁶³⁵ Cf. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, p. 25; y Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, pp. 143-144.

una comunidad indígena que solicitó la prescripción adquisitiva del lugar que habitaba. Dicha comunidad alegó que tenía la posesión del terreno de forma ancestral en calidad de propietaria, la cual había sido transmitida de generación en generación, por herencia o matrimonio.⁶³⁶

Por su parte, la sociedad mercantil argumentó que no se actualizaba el supuesto de prescripción adquisitiva toda vez que la posesión de dicha comunidad no era en calidad de dueña, sino que se trataba de una posesión derivada de unos contratos de comodato celebrados por integrantes de esa comunidad con uno de los anteriores propietarios del predio.⁶³⁷

En relación con tales contratos, la SCJN validó la decisión de la sala responsable en el sentido de no reconocerles valor probatorio, pues era improbable que las personas que los habían celebrado comprendieran su contenido y alcance legal, tomando en cuenta las evidentes desventajas a las que se enfrentan por su contexto:⁶³⁸

- i) El grado de marginación de la comunidad indígena: de acuerdo con los censos estadísticos, el acceso a la educación era muy limitado, lo que generaba una instrucción nula o baja.
- ii) La comprensión del español de las personas de la comunidad: si bien la mayoría son bilingües, el español no es su lengua materna, por lo que su comprensión es limitada.
- iii) El lenguaje técnico y especializado empleado en las leyes y contratos: este proviene de una tradición jurídica distinta a su cultura, por lo que difícilmente puede considerarse que las personas de esta comunidad indígena pudieran comprender el contenido y alcances de documentos contractuales.

Tal resolución muestra que, en los casos concretos, las personas juzgadoras deben identificar si la diferencia contextual y situación de desventaja

⁶³⁶ SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 82-83.

⁶³⁷ *Ibid.*, pp. 88-89.

⁶³⁸ La SCJN estimó que esas consideraciones no habían quedado desvirtuadas, por lo que debía quedar firme la decisión relativa a que existía un vicio en el otorgamiento del consentimiento de quienes suscribieron los contratos. *Ibid.*, pp. 97 y 179-180.

que viven las personas, pueblos y comunidades indígenas trasciende a la relación particular de la cual surge la controversia. Como resultado de ello, se podrán identificar asimetrías de poder que no pueden ser convalidadas en la impartición de justicia, sino que exigen una adecuación en cómo se interpretan los hechos y se aplica el derecho.

En síntesis, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta los siguientes aspectos en relación con el análisis de contexto dentro del proceso:

- ▶ La obligación de impartir justicia con perspectiva intercultural, basada en el artículo 2º constitucional, exige tomar en cuenta el contexto objetivo y subjetivo de las controversias que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas.
- ▶ El contexto objetivo de dichas poblaciones se caracteriza por una situación de desigualdad estructural y exclusión social. Su consideración es relevante, entre otras acciones, para analizar la razonabilidad de las exigencias procesales, es decir, si ciertas cargas o requisitos afectan de forma injustificada el acceso a la justicia.
- ▶ El contexto subjetivo de un caso particular puede estar marcado por un desequilibrio de poder en perjuicio de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta realidad debe tenerse en cuenta al apreciar los hechos y pruebas, con el fin de no convalidar situaciones de desigualdad.

5. Dictar medidas de protección

Desde hace varios años, en todo el mundo se ha denunciado una alarmante tendencia a la violencia, intimidación y acoso en contra de grupos y personas que se esfuerzan por defender y promover los derechos ambientales y territoriales.⁶³⁹ En ese ámbito, son especialmente recurrentes los ataques contra quienes defienden el medio ambiente, la tierra y los derechos de las personas indígenas.⁶⁴⁰

⁶³⁹ ONU, A/71/281, *Situación de los defensores de los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos*, párr. 2.

⁶⁴⁰ En 2015, 45 % de los asesinatos contra dichas personas fueron en contra de quienes realizaban tales labores. *Ibid.*, párr. 27.

Las personas indígenas y las minorías étnicas son directamente afectadas por tales hechos, pues, en muchas ocasiones, ellas son quienes defienden sus tierras tradicionales contra los daños que causan los proyectos de gran envergadura, como los de la minería y la construcción de presas.⁶⁴¹ Así, estos grupos son vulnerables a las amenazas y agresiones por varios factores: los recursos que se explotan suelen estar situados en sus tierras, son grupos que carecen de protección jurídica, muchas comunidades indígenas no poseen un título formal de propiedad sobre la tierra que habitan y su acceso a la justicia es limitado.⁶⁴²

En similar sentido, la CIDH ha observado que, con frecuencia, los proyectos de extracción, explotación y desarrollo coinciden con tierras y territorios históricamente ocupados por pueblos indígenas y tribales y por comunidades afrodescendientes. La explotación de esos territorios ha derivado en la reacción de los pueblos y comunidades y en la puesta en marcha de procesos para la defensa de sus derechos. Sin embargo, la CIDH reconoce que muchas de estas actividades de defensa han sido restringidas arbitrariamente y, en ocasiones, reprimidas con violencia y criminalizadas, lo que ha culminado en hostigamientos, amenazas, agresiones y asesinatos, principalmente de autoridades y otros líderes o lideresas indígenas y tribales.⁶⁴³

La SCJN, reconociendo los hallazgos de la Relatoría Especial de indígenas, ha señalado que la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social marcada por la violencia. Usualmente, esas labores de defensa surgen por conflictos sobre las tierras y recursos de las comunidades, así como por el control del poder político local, situaciones que se repiten en casi todas las regiones indígenas, mayoritariamente rurales. En ese contexto, se observa una preocupante tendencia a criminalizar la protesta y la disidencia social, así como un elevado grado de impunidad respecto de los actos que afectan a los pueblos indígenas.⁶⁴⁴

⁶⁴¹ *Ibid.*, párr. 8.

⁶⁴² *Ibid.*, párr. 31.

⁶⁴³ CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, párrs. 16 y 21.

⁶⁴⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2359/2020; y ONU, E/CN.4/2004/80/Add.2, *op. cit.*, párr. 34.

Ante este panorama, es necesario exponer los estándares que explican las obligaciones del Estado en relación con la protección de dichas personas, las cuales son exigibles a las personas juzgadoras en el contexto de un proceso judicial.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, las autoridades del Estado, entre ellas las jurisdiccionales, tienen deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, es decir, las autoridades no solo deben respetar o no transgredir los derechos, sino que su labor implica deberes de protección más amplios.⁶⁴⁵

Por su parte, la Corte IDH ha señalado que, de conformidad con el artículo 1.1 de la CADH, los derechos a la vida e integridad no solo implican una obligación de respeto (negativa o de no hacer), sino que requieren que se adopten todas las medidas necesarias para garantizarlos (obligación positiva). La referida obligación de garantizar presupone la prevención de violaciones a derechos a través de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.⁶⁴⁶

Asimismo, la obligación de garantía abarca, en principio, las acciones llevadas a cabo por agentes del Estado; pero, además, implica el deber de prevenir en la esfera privada que terceras personas vulneren tales derechos. No obstante, el deber de prevenir no es ilimitado, sino que se encuentra condicionado a dos factores: i) el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para una persona o grupo determinado, o que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato; y ii) las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.⁶⁴⁷

Tales acciones de prevención son exigibles en contextos en los que es necesario garantizar la vida, libertad e integridad personal de quienes se encuentren en una situación de vulnerabilidad, sobre todo si esta es consecuencia de su labor. Así ocurre con las personas que realizan la defensa de derechos humanos, en virtud del riesgo en el que están debido a sus actividades. Al respecto, la Corte IDH ha destacado que dicha labor de defensa

⁶⁴⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, p. 23.

⁶⁴⁶ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, EFRC, párrs. 138 y 139.

⁶⁴⁷ *Ibid.*, párr. 140.

solo puede realizarse de manera libre, es decir, cuando las personas no son víctimas de amenazas ni de cualquier tipo de agresiones físicas, psíquicas o morales u otros actos de hostigamiento.⁶⁴⁸

De ahí que la Corte IDH ha estimado que los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos realicen libremente sus actividades. Asimismo, deben protegerlas cuando reciben amenazas, generar las condiciones para la erradicación de dichos ataques, abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.⁶⁴⁹

Los referidos deberes de prevención deben ser observados por las personas juzgadoras en el contexto de una controversia judicial. Es pertinente recordar que, dentro de un proceso, existe la posibilidad de dictar medidas para asegurar que un derecho puede hacerse efectivo. Estas se conocen genéricamente como *medidas cautelares* y, en concepto de la SCJN, magnifican o amplían el espectro jurídico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.⁶⁵⁰

Por su parte, la Corte IDH ha reconocido que las medidas dictadas en sede judicial son de naturaleza cautelar cuando preservan una situación jurídica y, además, tienen una función tutelar, debido a que protegen derechos humanos. De este modo, evitan daños irreparables a los derechos de las personas y, por ende, constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo.⁶⁵¹

De lo antes expuesto resulta que las personas juzgadoras tienen la obligación de decretar, con motivo de un proceso judicial, las medidas pertinentes para garantizar la vida, seguridad e integridad de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como de quienes llevan a cabo la defensa de

⁶⁴⁸ *Ibid.*, párrs. 141 y 142.

⁶⁴⁹ *Ibid.*, párr. 142.

⁶⁵⁰ Se conocen como medidas de protección, cautelares, provisionales, precautorias o de urgencia. La variación en el nombre con el que se identifican está relacionada con el tipo de procedimiento o con la legislación en la que se encuentran previstas. SCJN, Amparo en Revisión 569/2013, p. 45.

⁶⁵¹ Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 6.

sus derechos. Esto deriva del deber de garantía previsto en la Constitución y en la CADH, y del hecho de reconocer la especial vulnerabilidad de tales poblaciones en la defensa de sus derechos territoriales y de los recursos naturales.

Es importante recalcar que la posibilidad de que se ocasionen daños a los derechos de las personas no es exclusiva de una materia o de un momento, por lo que las medidas pueden ordenarse por las personas juzgadoras en diversas materias⁶⁵² y en cualquier momento del proceso,⁶⁵³ lo que hace de esta obligación inicial una de carácter transversal también.

Concretamente, las personas juzgadoras que saben de una situación de riesgo especial deben identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere medidas de protección, o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles.

La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la persona en riesgo lo solicite a “las autoridades competentes” ni a que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin.⁶⁵⁴

Por su parte, las personas juzgadoras deben considerar que las medidas que se ordenen deben ser adecuadas y efectivas. Para que las medidas sean adecuadas, deben ser idóneas para enfrentar la situación de riesgo en que se encuentre la persona; y, para ser efectivas, deben ser capaces de producir los resultados para los que han sido concebidas.⁶⁵⁵

Cuando se tiene por destinatario a personas defensoras de derechos humanos, la idoneidad exige que las medidas cumplan con lo siguiente: a) que sean adecuadas para las funciones que desempeñan las defensoras, b) que el nivel de riesgo sea objeto de una evaluación a fin de adoptar y

⁶⁵² SCJN, Amparo en Revisión 495/2013, párr. 139.

⁶⁵³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, pp. 26 y 27.

⁶⁵⁴ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, EFRC, párr. 155.

⁶⁵⁵ *Ibid.*, párr. 157.

monitorear las medidas que se encuentren vigentes y c) ser modificadas según la variación de la intensidad de riesgo.⁶⁵⁶ El enfoque de género es un elemento relevante para la evaluación del riesgo, ya que podría existir un impacto diferenciado.⁶⁵⁷

Por su parte, la efectividad de las medidas depende de lo siguiente: a) que sean oportunas, es decir, que exista una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que se conoce la existencia del riesgo; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesarios para desempeñar sus funciones, así como con información sobre la importancia de sus acciones; y c) que estén vigentes durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas las necesiten.⁶⁵⁸

Por lo que se refiere de manera específica a pueblos indígenas, la Relatoría Especial en la materia ha destacado que se requieren medidas de protección colectivas y apropiadas desde el punto de vista cultural. Esto significa que las medidas de protección deben ser culturalmente apropiadas y ser elaboradas junto con las comunidades beneficiadas.⁶⁵⁹

En el mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que, para que las medidas de protección se brinden de forma diligente y efectiva, tomando en cuenta la perspectiva indígena, se deben planificar e implementar con la participación de las personas indígenas o sus representantes.⁶⁶⁰

⁶⁵⁶ *Id.*

⁶⁵⁷ *Id.*

⁶⁵⁸ *Id.*

⁶⁵⁹ ONU, A/HRC/39/17, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, párr. 82.

⁶⁶⁰ Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, sentencia de 10 de junio de 2020, párr. 25.



Caravana por el sureste del México Profundo en una actividad pública informativa sobre la defensa del territorio.
Kanan Derechos Humanos, A.C.

En el ámbito regional, un ejemplo de medida adaptada a las peticiones de una comunidad indígena es la designación de guardias indígenas y afrodescendientes locales, que sustituyen a la protección policial para la persona beneficiaria.⁶⁶¹ Otra medida útil para mejorar la protección de las comunidades indígenas en zonas aisladas consiste en la distribución de servicios de telecomunicaciones alimentados con energía solar.⁶⁶²

⁶⁶¹ ONU, A/HRC/37/3/Add.3, *Reporte Anual del Alto Comisionado de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, párr. 21.

⁶⁶² ONU, A/HRC/39/17, *op. cit.*, párr. 82.

Por regla general, las medidas deben ser individualizadas, esto es, dictadas para personas nominadas que corren peligro de sufrir daños irreparables. No obstante, se ha considerado que es factible ordenar la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro debido a su pertenencia a un grupo o comunidad.⁶⁶³

Además, cuando se trate de fenómenos de desplazamiento forzado y masivo de personas en situación de vulnerabilidad, se ha reconocido la posibilidad de emplear criterios flexibles para la individualización de las víctimas, tomando en cuenta la magnitud y naturaleza de los hechos del caso, el tiempo transcurrido y la dificultad de localización de las víctimas.⁶⁶⁴

Es conveniente recalcar que las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones en relación con su obligación de decretar medidas de protección para las personas indígenas y quienes participan en la defensa de sus derechos:

► Algunas personas indígenas se ven involucradas de manera directa en la defensa de sus territorios y recursos naturales. Esas actividades ponen a dichas personas en un particular riesgo de recibir amenazas o ser víctimas de agresiones.

► El Estado tiene un deber general de prevenir violaciones a la vida, integridad y seguridad de las personas, el cual se intensifica ante contextos de riesgo o ante quienes están en situación de vulnerabilidad.

► Las personas juzgadoras, como autoridades del Estado, deben dictar medidas de protección en caso de que exista un riesgo hacia una persona. La evaluación de ese riesgo debe incluir todas las circunstancias contextuales.

⁶⁶³ Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 22.

⁶⁶⁴ Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia, EFRC, párrs. 39-42.

► Las medidas dictadas deben ser adecuadas y efectivas en relación con los riesgos identificados. Además, tratándose de personas indígenas, las medidas deben ser apropiadas culturalmente.

Un ejemplo en el que se han dictado diferentes medidas de protección para personas indígenas es el relacionado con la comunidad indígena choréachi, ubicada en la Sierra Tarahumara, en el estado de Chihuahua. Este caso deriva de una disputa ante un tribunal agrario por un área que se alegaba como parte del territorio ancestral de la comunidad rarámuri de choréachi, en virtud de una dotación de tierras realizada por las autoridades del Estado.⁶⁶⁵

La comunidad indígena choréachi acudió ante la CIDH a solicitar protección, para lo cual informaron que la referida disputa territorial les había hecho objeto de graves agresiones, hostigamientos y amenazas, además de enfrentarse a un riesgo extremo debido a la presencia de grupos criminales con intereses en el uso de la tierra en disputa y vinculados con el narcotráfico. Por lo tanto, la CIDH requirió al Estado que implementara las medidas necesarias para hacer frente a tal situación, de modo que el Estado tomó acciones en ese sentido.⁶⁶⁶

Posteriormente, la CIDH argumentó ante la Corte IDH que las medidas implementadas por el Estado no eran adecuadas ni efectivas para atender la situación de seguridad de la comunidad. Por lo tanto, debían dictarse otras de manera urgente y con enfoque diferenciado que atendiera las necesidades de las personas beneficiarias.⁶⁶⁷

Así, en una resolución de 2017, la Corte IDH hizo notar que, en efecto, existía un contexto de violencia en la Sierra Tarahumara, en la municipalidad de Guadalupe y Calvo, por la posible presencia de grupos del crimen organizado. Asimismo, se advirtió que desde 2015 la comunidad choréachi había sido blanco de ataques y hostigamiento a raíz de los conflictos territoriales y como represalia por haber emprendido la defensa de sus derechos. En concreto, la Corte IDH tomó en cuenta las amenazas a

⁶⁶⁵ Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, sentencia de 25 de marzo de 2017, párrs. 1 y 10. Además, la SCJN conoció de la problemática de la comunidad indígena choréachi en relación con la disputa territorial. V. SCJN, Amparo Directo 33/2020.

⁶⁶⁶ *Ibid.*, párr. 11.

⁶⁶⁷ *Ibid.*, párr. 15.

miembros de la comunidad, así como la muerte, por heridas de armas de fuego, de uno de ellos, quien ya había recibido amenazas en contra de su vida.⁶⁶⁸

Por ende, la Corte IDH hizo notar que subsistía el riesgo, en lo individual y colectivo, de que los miembros de la comunidad sufrieran actos de agresión contra su vida e integridad personal y colectiva.⁶⁶⁹ Tales actos reflejarían una clara situación de extrema gravedad y urgencia, y la posibilidad razonable de que se continuaran materializando daños de carácter irreparable.⁶⁷⁰ Con base en tales criterios, la Corte IDH determinó que se debían continuar implementando todas las medidas de protección necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de la comunidad indígena choréachi.⁶⁷¹

En relación con la pertinencia cultural de las medidas, la Corte IDH ordenó que el Estado realizara un diagnóstico sobre la situación de la comunidad que le permitiera identificar con claridad la intensidad y naturaleza del riesgo a su vida e integridad, además de sostener inmediatamente una reunión con la comunidad para coordinar medidas adicionales que fueran pertinentes para su bienestar.⁶⁷²

Con posterioridad al dictado de tal resolución, las personas beneficiarias de las medidas y la CIDH presentaron diversos escritos ante la Corte IDH en los que hicieron notar que la situación en la comunidad seguía siendo riesgosa. Por lo tanto, en múltiples ocasiones fue solicitada una supervisión directa sobre el grado de cumplimiento de las medidas adoptadas.⁶⁷³

⁶⁶⁸ *Ibid.*, párr. 20.

⁶⁶⁹ *Ibid.*, párr. 24.

⁶⁷⁰ *Ibid.*, párrs. 10 y 20.

⁶⁷¹ *Ibid.*, párr. 25.

⁶⁷² *Id.*

⁶⁷³ Las medidas adoptadas consistían en lo siguiente: i) haber proporcionado números de teléfono “de emergencia” de autoridades federales a los representantes; ii) la renta de dos teléfonos satelitales entregados a los beneficiarios; iii) la realización de operativos de seguridad durante los festejos de Semana Santa de 2017 y en abril de 2019; iv) el acompañamiento brindado a los beneficiarios durante traslados llevados a cabo en octubre y noviembre de 2019; v) específicas diligencias de investigación de hechos delictivos que afectan a la comunidad, incluidas acciones para lograr la ejecución de órdenes de aprehensión, una exhumación, inspecciones en distintos lugares, y entrevistas a víctimas y testigos; vi) la recepción de denuncias en visitas efectuadas a Choréachi; y vii) las acciones tendientes a instalar una sede del Ministerio Público en la localidad donde habita la comunidad, de la que los representantes señalaron desconocer su ubicación y funcionamiento. Corte IDH, Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi, sentencia de 10 de junio de 2020, párr. 15.

Ante ello, la Corte IDH emitió una nueva resolución en 2020, en la que estimó que las medidas específicas implementadas por el Estado eran ineficaces, en tanto continuaban sucediendo hechos de violencia y persistía la situación de riesgo para los beneficiarios.⁶⁷⁴

Asimismo, la Corte IDH destacó el impacto que puede llegar a tener cierto tipo de medidas en contextos culturalmente diferentes. Así, en el caso concreto, se advirtió que una de las medidas consistió en la “extracción” de los beneficiarios ante situaciones de riesgo a su vida e integridad personal. La Corte IDH estimó que tal acción contrastaría con la identificación y vínculo de los integrantes de las comunidades indígenas con su territorio y la afectación que para su forma de vida conlleva el desplazamiento forzado fuera de su comunidad. Así ocurrió para dos personas de la comunidad, una de las cuales retornó a esta a pesar del riesgo que corría; la otra se negó a salir, pese a la situación de inseguridad.⁶⁷⁵

Debido a tal circunstancia, la Corte IDH recordó la necesidad de que se tomara en cuenta la *perspectiva indígena* en la implementación de las medidas de protección, debido a que su idoneidad y efectividad se encuentran fuertemente condicionadas a su pertinencia cultural.⁶⁷⁶

En conclusión, la Corte IDH requirió al Estado para que se siguieran adoptando las medidas necesarias para proteger de manera efectiva los derechos a la vida y a la integridad personal de los integrantes de la comunidad, y reiteró la necesidad de que la planificación e implementación de las medidas de protección se realice con la participación de los beneficiarios o sus representantes.⁶⁷⁷

El caso antes expuesto muestra que la protección debe ser evaluada de forma continua y progresiva por las autoridades. Asimismo, se observa que la falta de adecuación cultural de las medidas decretadas puede volverse un factor que, indirectamente, aumente el riesgo de agresiones, al propiciar que las personas indígenas abandonen mecanismos de prevención incompatibles con su cultura y, por ende, que queden expuestas a cualquier tipo de agresión.

⁶⁷⁴ *Id.*

⁶⁷⁵ *Ibid.*, párr. 16.

⁶⁷⁶ *Ibid.*, párr. 18.

⁶⁷⁷ *Ibid.*, párr. 22.

II. Obligaciones transversales

Entre las obligaciones que deben cumplir las personas juzgadas hay algunas que se deben tomar en cuenta en cualquier momento, es decir, en todas las etapas o instancias del proceso. Esto supone que tienen relevancia de manera transversal en cualquier controversia judicial, y será cada persona juzgada quien determine la forma en que debe ser cumplida de acuerdo con el tipo de juicio o procedimiento del que conozca.

Las obligaciones transversales que se exponen enseguida son las siguientes: adoptar un enfoque interseccional, dictar medidas idóneas para que las poblaciones indígenas hagan valer plenamente sus derechos dentro de una controversia judicial, flexibilización de reglas procesales, suplir la deficiencia de la queja, recabar pruebas oficiosamente, así como garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras.

Todas las obligaciones antes mencionadas son fundamentales para que las personas, pueblos y comunidades indígenas accedan a la justicia en igualdad de condiciones, es decir, sin que la marginación histórica en que han vivido afecte, a su vez, el derecho que tienen para plantear pretensiones y defenderse ante los tribunales del Estado. De acuerdo con esta lógica, en seguida se exponen los criterios jurídicos más relevantes sobre cada tema para que sean considerados por las personas juzgadas en los casos concretos de los que conocen.

1. Aplicar un enfoque interseccional

Como método de análisis jurídico, la interseccionalidad permite vislumbrar la discriminación con base en diferentes motivos, al actualizarse una concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad.⁶⁷⁸ Este tipo de discriminación se caracteriza porque da como resultado formas de exclusión o de desigualdad que solo operan cuando se combinan ciertas características de la persona y su entorno.⁶⁷⁹ En otras palabras, la interseccionalidad no solo describe una discriminación por diferentes circunstancias

⁶⁷⁸ Cf. Corte IDH, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, EFR, párr. 276.

⁶⁷⁹ Cf. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc Gregor Poisot, párr. 7, emitido en Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, EFR.

de la persona, sino que alude a una vulnerabilidad concreta que se presenta cuando convergen diversas formas de exclusión social o negación de derechos.

Las causas que dan lugar a la discriminación pueden relacionarse directamente con la pertenencia a algún grupo o sector que históricamente ha sido excluido o marginado, como ocurre con las personas indígenas, con discapacidad, en contexto de movilidad, con orientación sexual, identidad de género o características sexuales no normativas y con las mujeres, entre otros colectivos identificables. Asimismo, la exclusión puede originarse por características o circunstancias concretas de la persona, como su condición social, religión, opiniones, estado civil, y muchas otras.⁶⁸⁰

Dichas categorías tienen protección en términos del artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal. Al respecto, la SCJN ha sostenido que las categorías protegidas por dicho precepto no conforman una lista exhaustiva, sino que la tutela se dirige a todas aquellas que se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad, a riesgo de perder su identidad, o a quienes han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas.⁶⁸¹

Por ello, resulta indispensable que las personas juzgadas realicen un estudio integral de todos los factores o condiciones que presentan las personas que comparecen ante la justicia. Dicho análisis no debe realizarse de forma aislada en función de cada causa de vulnerabilidad, sino valorando de forma conjunta todas ellas, la influencia de unas sobre otras y su interacción con las dinámicas y relaciones de poder.⁶⁸²

⁶⁸⁰ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 48.

⁶⁸¹ SCJN, Amparo en Revisión 852/2017, pp. 57-58.

⁶⁸² SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pp. 85 y 86, citando Crenshaw, Kimberle, "Toward a Field of Intersectionality Studies: Theory, Applications, and Praxis", *Signs*.



Doña Francisca, madre de mujer indígena Náhuatl, víctima de feminicidio en la Montaña de Guerrero. Tlachinollan.

Lo anterior permite entender que la interseccionalidad como herramienta de análisis no implica únicamente la acumulación o suma, en contra de una persona, de distintas causas de discriminación, sino entender y visibilizar la experiencia particular ante la opresión cuando existe una combinación de elementos identitarios y contextuales (por ejemplo, de las mujeres indígenas en un contexto de conflicto armado).⁶⁸³

En el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, es necesario considerar que históricamente han enfrentado marginación y discriminación, lo cual es producto de los procesos colonizadores de opresión, cuyos impactos continúan.⁶⁸⁴

⁶⁸³ SCJN, *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, p. 57.

⁶⁸⁴ Para profundizar en los procesos colonizadores, *V. supra*, capítulo B, subcapítulo I, “La construcción social de la raza y la etnicidad”.

La desigualdad estructural en que se encuentran dichas poblaciones se manifiesta en los altos índices de pobreza y marginación y las dificultades que enfrentan para acceder al trabajo, educación y servicios de salud adecuados.⁶⁸⁵ En el caso de mujeres y niñas indígenas, esta situación se ve empeorada por el contexto de misoginia y violencia contra las mujeres que prevalece en el país.⁶⁸⁶

De este modo, corresponde a cada persona juzgadora analizar con detalle cuáles son las circunstancias que, en el caso concreto, actúan como factores de opresión en contra de las personas indígenas. Además, el enfoque interseccional exige estudiar si dichas circunstancias particulares operan de forma conjunta para producir una opresión o discriminación específica y agravada.

La SCJN ha sostenido que, si bien no hay una metodología consensuada sobre la manera de identificar situaciones de poder, violencia, discriminación o vulnerabilidad, la formulación de ciertas preguntas puede ayudar a reflexionar y advertir si se está en uno de esos supuestos:⁶⁸⁷

▮ ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías protegidas o afectadas por causas de opresión?

▮ ¿La persona presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Si la respuesta a las preguntas anteriores es afirmativa, entonces la persona juzgadora debe analizar si existen indicios que sugieran un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad. En caso de que lo anterior quede acreditado, debe estudiarse el impacto que dicha situación tuvo en el caso. No obstante, si las pruebas disponibles no permitiesen corroborar o descartar si se trata de un caso de discriminación interseccional, sería necesario que la persona juzgadora se allegara de los elementos de prueba necesarios para pronunciarse al respecto.⁶⁸⁸

⁶⁸⁵ CEDR, CERD/C/MEX/CO/18-21, *op. cit.*, párr. 18.

⁶⁸⁶ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/39/17/Add.2., *op. cit.*, párr. 78.

⁶⁸⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1667/2021, párr. 96.

⁶⁸⁸ *Ibid.*, párr. 97.

Asimismo, para que las personas juzgadoras adopten un enfoque interseccional al resolver el asunto, es útil el planteamiento de preguntas muy concretas acerca del caso, como las siguientes:⁶⁸⁹

► ¿Cuáles son las condiciones de identidad y características particulares de las personas involucradas en la controversia? Es decir, además de pertenecer a una comunidad indígena, ¿la persona o personas pertenecen a algún otro grupo desaventajado?

► ¿Cuál es el marco jurídico de origen nacional e internacional aplicable al caso tomando en cuenta los diferentes grupos a los que pertenece la persona sobre la cual se hace el análisis? Es decir, si es mujer, indígena y niña, habrá que revisar el marco legal internacional para mujeres, indígenas y niñez.

► Del marco jurídico aplicable, ¿cuáles son las protecciones específicas que deberán considerarse? Una vez que la persona juzgadora identifique las características específicas que ponen a la persona indígena en una situación de especial vulnerabilidad, deberá verificar cuáles son los mecanismos que brindan la mayor protección posible para el caso en concreto, tales como pautas interpretativas o medidas por adoptar dentro del proceso.

► ¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales (como recomendaciones, observaciones generales o incluso sentencias de otros organismos jurisdiccionales) que hagan referencia a esos elementos de protección o estén relacionados con el fondo de la controversia? Tomando en cuenta diferentes fuentes, las personas juzgadoras podrán hacerse de herramientas para comprender el contexto general de discriminación al que se someten las personas indígenas que también pertenecen a otros grupos vulnerables. Por ejemplo, la persona juzgadora podrá consultar opiniones emitidas por el sistema interamericano de derechos humanos respecto de la situación de derechos

⁶⁸⁹ La propuesta original de estos cuestionamientos se encuentra en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*; aquí ha sido adaptada para asuntos que involucran a poblaciones indígenas. V. SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, capítulo III, “Guía para juzgar con perspectiva de género”, pp. 206-208.

humanos de las mujeres indígenas en el continente americano para apoyarse en la resolución de un caso que involucre a una mujer indígena.

- ¿Se encontró doctrina sobre el tema por resolver y/o las condiciones de identidad o características de las partes que desarrolle alguna propuesta novedosa protectora de derechos humanos? Esto será útil en caso de que la persona juzgadora no logre encontrar precedentes jurídicos o tratados internacionales que puedan orientarla para resolver un caso de intersección específica de discriminaciones.

Si se toman como guía tales preguntas, las personas juzgadoras tendrán una mejor comprensión del contexto de las personas indígenas involucradas en el caso, pues podrán advertir cualquier característica relevante que profundiza su situación de desventaja. Esto hace posible un análisis interseccional, el cual supone comprender el contexto específico de discriminación al que se enfrentan las personas involucradas en el caso.

Es importante reiterar que un enfoque de interseccionalidad no se logra simplemente identificando las características que pueden poner a una persona en una situación de vulnerabilidad, sino analizando los resultados de las convergencias de esas características. En ese sentido, la Corte IDH ha destacado que analizar estas convergencias es una tarea indispensable, ya que visibiliza un tipo de discriminación específico, pues, ante la ausencia de alguna de esas características, la discriminación se viviría de otra forma.⁶⁹⁰

Al resolver los casos de Fernández Ortega y Rosendo Cantú, ambos contra el Estado mexicano, la Corte IDH hizo notar los elementos contextuales que incidían en las violaciones a derechos humanos alegadas. En ambos casos, las víctimas fueron mujeres indígenas perteneciente a la comunidad indígena me'phaa, del estado de Guerrero, y fueron sometidas a violación sexual por parte de elementos del ejército.

En las sentencias de ambos casos, la Corte IDH destacó circunstancias particulares de las víctimas y del entorno que se presentaron de manera

⁶⁹⁰ Corte IDH, Caso González Lluy y otros vs. Ecuador, EFRC, párr. 290.

simultánea, las cuales propiciaron una situación específica de vulnerabilidad frente a los actos del Estado. Si bien dicho análisis no hace referencia expresa al enfoque interseccional, resulta útil para apreciar la forma en la que convergen diversas causas que dan lugar a una forma particular de opresión y negación de derechos.

En principio, la Corte IDH señaló que la población indígena del estado de Guerrero estaba en una situación de vulnerabilidad, lo que afectaba su acceso a la justicia y a los servicios de salud, pues no contaban con intérpretes o carecían de recursos económicos para acceder a asesoría legal o para trasladarse a los lugares de atención.⁶⁹¹

Por otro lado, resaltó que las personas indígenas son víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso y que esa circunstancia provoca que no acudan ante la autoridad u otras instancias de protección de sus derechos. Eso se agrava, dijo la Corte IDH, para las mujeres indígenas, ya que la denuncia de ciertos hechos requiere enfrentar muchas barreras e, incluso, el rechazo de su comunidad.⁶⁹²

Además, la Corte IDH señaló que una forma de violencia predominante en el lugar que afectaba especialmente a las personas era la violencia institucional castrense, toda vez que —según autoridades locales— existía una estructura patriarcal “ciega a la inequidad de género”, lo cual trascendía a las prácticas de las fuerzas armadas o policiales, pues no se les sensibilizaba respecto de los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres.⁶⁹³

Con base en lo anterior, dicho tribunal declaró que las sobrevivientes de cada caso, las señoras Rosendo Cantú y Fernández Ortega, fueron sometidas a un acto de violencia y control físico de los militares, quienes las violaron sexualmente. Destacó, además, que su vulnerabilidad y la coerción en su contra se intensificaron por la participación de otros militares armados, quienes presenciaron lo sucedido. Sostuvo también que, al ser obligadas a mantener actos sexuales contra su voluntad, se generó en ellas un

⁶⁹¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, EFRC, párr. 78; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EFRC, párr. 70.

⁶⁹² *Id.*

⁶⁹³ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, EFRC, párr. 79; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EFRC, párr. 71.

sufrimiento de la mayor intensidad,⁶⁹⁴ y que lo anterior se agravó, en el caso de Rosendo Cantú, considerando su condición de niña.⁶⁹⁵

En palabras de una perita que rindió prueba, la señora Fernández Ortega tuvo un fuerte impacto emocional debido a que sus hijos estuvieron presentes durante la violación y en virtud de que los autores fueron soldados, pues para ella significaban una figura de autoridad, lo que no le permitió valorar el riesgo de su presencia. Además, que otros dos militares hayan visto lo sucedido aumentó el grado de indefensión y humillación que sufrió, ya que se sintió totalmente impotente y sin capacidad de reacción alguna. De acuerdo con la cosmovisión de la señora Fernández Ortega, lo vivido ese día representó una “pérdida de espíritu”.⁶⁹⁶

Por otra parte, la perita indicó que Valentina Rosendo Cantú experimentó desesperación y angustia. Además, verse a sí misma como había quedado, es decir, golpeada, sin ropa y violada, era un hecho tan traumático que no podía aceptar lo que había sucedido. Asimismo, la perita recalcó que los días posteriores la víctima sintió vergüenza e impotencia, y que la violación había dejado efectos psicosociales y psicosomáticos en su vida.⁶⁹⁷

De la narrativa de tales casos se advierte que la Corte IDH consideró los diferentes aspectos personales y contextuales que, en su conjunto, representaban una vulnerabilidad especial para las sobrevivientes. Entre ellos, se destacó que eran indígenas, mujeres y, en el caso de Rosendo Cantú, una niña. De tales condiciones se desprendía un contexto de discriminación particular, pues no tenían acceso efectivo a la justicia ni al sistema de salud, además de que les perjudicaba de manera particular la violencia castrense de la zona. Apremiar la interacción de esas vulnerabilidades permitió a la Corte IDH concluir que el sufrimiento y los efectos de la tortura sexual cometida en su contra fueron de la mayor intensidad, lo cual es consecuencia de su posición particular frente a los actos del Estado.

⁶⁹⁴ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, EFR, párr. 125; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EFR, párr. 115.

⁶⁹⁵ *Id.*

⁶⁹⁶ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, EFR, párr. 126.

⁶⁹⁷ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EFR, párr. 116.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, las personas juzgadoras deben tener en cuenta que, en los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas, el enfoque de interseccionalidad es un método de análisis que se torna útil y necesario en virtud de lo siguiente:

- ▶ Parte de considerar la situación de desigualdad estructural en que viven dichas personas, la cual es consecuencia de patrones de dominación que las han afectado de manera histórica.
- ▶ Permite apreciar todas las causas de vulnerabilidad presentes en una persona y la forma en que estas interactúan o se relacionan para generar una posición única y particular de opresión.
- ▶ Al identificar si la persona pertenece a una o varias categorías protegidas constitucionalmente, ayuda a determinar cuáles son los estándares jurídicos nacionales e internacionales aplicables.
- ▶ Reconoce que los hechos de los que conocen las personas juzgadoras no son una suma de circunstancias aisladas, sino el reflejo de una realidad en la que las condiciones de vida operan de forma conjunta.

2. Adoptar medidas que favorezcan el acceso a la justicia

En el ámbito internacional se ha reconocido que las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercen sus derechos ante el sistema de justicia estatal.⁶⁹⁸ Esa circunstancia general explica que, dentro de un proceso, las personas, pueblos y comunidades indígenas gocen de derechos específicos derivados de sus diferencias y con el fin de compensar tales desventajas.⁶⁹⁹

Por ejemplo, el derecho a la interpretación asegura que, a pesar de las diferencias lingüísticas y culturales, las personas indígenas comprendan

⁶⁹⁸ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, párr. 9.

⁶⁹⁹ En su jurisprudencia, la SCJN ha interpretado las finalidades perseguidas a través del reconocimiento constitucional de derechos a personas, pueblos y comunidades indígenas. Uno de los primeros pronunciamientos sobre las cláusulas relacionadas con el acceso a la justicia de dichas poblaciones se puede encontrar en el Amparo Directo en Revisión 1624/2008.

y se hagan comprender ante las personas juzgadoras.⁷⁰⁰ Por su parte, las comunidades indígenas tienen derecho a impugnar las posibles violaciones a sus derechos tanto de manera individual como colectiva, lo cual reconoce la importancia de la dimensión colectiva en las cosmovisiones indígenas.⁷⁰¹ Asimismo, dichas poblaciones tienen derecho a que las resoluciones que se emitan en los casos que las involucran tomen en cuenta sus características y especificidades culturales.⁷⁰²

Las obligaciones de las personas juzgadoras derivadas de esos y otros derechos en concreto son desarrolladas en apartados específicos de la presente guía para juzgar casos. No obstante, como pauta general y transversal a todo el proceso, las personas juzgadoras tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para superar cualquier obstáculo que impida a dichas poblaciones el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.⁷⁰³ Dichas acciones se ven respaldadas e, incluso, obligadas, por el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, como enseguida se expone.⁷⁰⁴

La SCJN ha sostenido que la igualdad sustantiva o de hecho radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.⁷⁰⁵

Así, todas las autoridades del Estado (incluyendo las judiciales) deben adoptar medidas orientadas a alcanzar la igualdad de hecho de un grupo poblacional o de sus integrantes que vivan discriminación estructural y sistemática. Actuar en ese sentido representa un cumplimiento de la Constitución, pues ese tipo de medidas por parte de las personas juzgadoras se

⁷⁰⁰ V. SCJN, Amparo Directo 50/2012, así como *infra*, capítulo D, subcapítulo II, apartado 6, “Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras”.

⁷⁰¹ V. SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, así como *supra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 3, “Analizar la legitimación”.

⁷⁰² Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 51. V. también *supra*, capítulo C, subcapítulo II, apartado 5, “Recabar pruebas de manera oficiosa”.

⁷⁰³ SCJN, Amparo en Revisión 450/2012, p. 71.

⁷⁰⁴ Sobre las implicaciones de la igualdad material en el acceso a la justicia en casos de grupos desaventajados, V. SCJN, *Protocolo para Juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, capítulo C, subcapítulo I, pp. 35-37.

⁷⁰⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 83.

dirige a salvaguardar los derechos humanos de quienes comparecen ante la justicia y se ubican en una posición desaventajada.⁷⁰⁶

De manera coincidente, la Corte IDH ha establecido que, para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. Esto obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar las circunstancias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.⁷⁰⁷

Un presupuesto para cumplir dicha obligación general consiste en realizar un análisis culturalmente sensible del caso, lo que conlleva implementar y conducir procesos que consideren sus costumbres y especificidades culturales.⁷⁰⁸

Las personas juzgadoras deben abandonar el paradigma de funcionarias judiciales que solo toman en cuenta la ley sin atender otros datos importantes del contexto social en el que se desenvuelven tanto el caso como su propia tarea. Si la justicia no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria desde la que se impone un parámetro cultural a quienes responden a una cultura distinta.⁷⁰⁹

La SCJN ha precisado que no existe una lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes que pueden realizarse para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones. De ahí que las personas juzgadoras deban analizar si, dentro del ámbito de sus competencias, existen facultades cuyo ejercicio pudiera garantizar la tutela judicial efectiva sin lesionar desproporcionadamente otros derechos.⁷¹⁰

Incluso, puede suceder que en algunos casos las personas juzgadoras no adviertan la existencia de normas que exijan realizar acciones dentro de un procedimiento. Sin embargo, ello no justificaría que dichas autoridades

⁷⁰⁶ *Ibid.*, párr. 89.

⁷⁰⁷ Corte IDH, Caso Vélez Loor vs. Panamá, EFRC, párr. 152. En el mismo sentido, V. SCJN, Amparo en Revisión 450/2012, p. 71; y TEPJF, SUP-JDC-037-99, pp. 17 y 18.

⁷⁰⁸ SCJN, Varios 1396/2011, p. 89.

⁷⁰⁹ SCJN, Amparo Directo 1/2012, pp. 90 y 91.

⁷¹⁰ SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 58.

omitieran hacer frente a las situaciones de desigualdad, toda vez que el artículo 1º constitucional dispone claramente que, dentro del ámbito de sus competencias, deben hacer efectivos los derechos humanos.⁷¹¹

Lo antes expuesto se puede resumir de la siguiente manera; con el fin de que las personas juzgadoras procedan a implementar medidas que favorezcan el acceso a la justicia de personas, pueblos y comunidades indígenas deben considerar que:

► Para lograr la igualdad estructural, las personas juzgadoras deben adoptar las medidas necesarias para eliminar obstáculos en el acceso a la justicia de quienes están en una situación de vulnerabilidad.

► La justicia con perspectiva intercultural exige un análisis culturalmente sensible, para lo cual se requiere identificar y superar los impedimentos procesales que afectan a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

► No hay una lista exhaustiva o limitativa que las personas juzgadoras puedan poner en práctica para nivelar la posición de desventaja de dichas poblaciones. En realidad, las acciones con ese fin se ven respaldadas por el artículo 1º constitucional y deben ser congruentes con el marco de competencias de las personas juzgadoras.

Para determinar si en el caso concreto es necesario adoptar una medida que supere las situaciones de desigualdad que afectan a las personas indígenas, pueden resultar útiles las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. La SCJN ha estimado que, si bien esas reglas no son vinculantes para las personas juzgadoras, sí pueden ser una herramienta de gran utilidad para quienes ejercen la función judicial, ya que establecen estándares fundados en el respeto a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y que favorecen su efectivo acceso a la justicia.⁷¹²

En relación con las personas, pueblos y comunidades indígenas, las Reglas de Brasilia señalan que los Estados deben promover las condiciones

⁷¹¹ *Id.*

⁷¹² SCJN, Amparo Directo en Revisión 1399/2013, p. 52.

que posibiliten el ejercicio pleno de sus derechos ante el sistema de justicia.⁷¹³ En ese sentido, tal instrumento hace referencia, entre otras, a las siguientes medidas que podrían ser adoptadas en el contexto de un procedimiento judicial:

- ▶ Revisar las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.⁷¹⁴
- ▶ Simplificar los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar al ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.⁷¹⁵
- ▶ Evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial y, cuando las circunstancias lo aconsejen, otorgar prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso.⁷¹⁶
- ▶ Acercar los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.⁷¹⁷

A partir de lo anterior, las personas juzgadoras deberán valorar las circunstancias del caso concreto para identificar si existe un obstáculo que de manera concreta impida ejercer algún derecho dentro del proceso.

Como se puede observar, las personas juzgadoras deben adoptar medidas en cualquier etapa del procedimiento judicial, aun cuando no estén previstas expresamente en ley. El mandato de hacer efectiva la igualdad dentro del proceso es la guía interpretativa que deben adoptar todas las personas juzgadoras, pues ello permitirá hacer operativas las medidas que,

⁷¹³ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, párr. 9.

⁷¹⁴ *Ibid.*, párr. 33.

⁷¹⁵ *Ibid.*, párr. 34.

⁷¹⁶ *Ibid.*, párr. 38.

⁷¹⁷ *Ibid.*, párr. 42.

en un caso concreto, sean necesarias para derribar los obstáculos que enfrentan las poblaciones indígenas al acceder a los tribunales.

Asimismo, se recomienda a las personas juzgadoras adoptar dicha visión al dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que surgen durante un proceso, es decir, las que se presentan al inicio, de forma transversal y al resolver el fondo el asunto. Todas ellas tienen un objetivo constitucional común: materializar la igualdad en el acceso a la justicia.

Un ejemplo de lo hasta aquí expuesto se puede encontrar en el antes referido Amparo Directo 11/2015, resuelto por la SCJN. En este asunto, varias personas indígenas de una comunidad tarahumara demandaron de una sociedad mercantil la prescripción adquisitiva de un predio ubicado en Urique, Chihuahua. Al respecto, alegaron haber poseído tal inmueble desde antes de que el Estado existiera, pues les había sido transmitido de generación en generación.

La parte demandada, como parte de sus pruebas, ofreció la confesional a cargo de las personas actoras. Ante ello, el juez de primer grado de manera oficiosa estimó necesario girar oficio a la Oficina Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para informarle que se llevaría a cabo el desahogo de dicha prueba, y le solicitó que apoyara para trasladar al juzgado a las personas indígenas. En su respuesta, tal autoridad dijo que carecía de los recursos para brindar ese apoyo, ya que no tenía una partida presupuestal para ese efecto.⁷¹⁸

Por su parte, las personas actoras llamadas a comparecer a la confesional presentaron diversas promociones ante el juez en las que expusieron que no les era posible cubrir los gastos generados por el traslado al juzgado.⁷¹⁹ En vista de ello, el juez requirió a la Coordinación Estatal de la Tarahumara, a efecto de que se hiciera cargo de los gastos de traslado y facilitara recursos para que las personas pudieran acudir al tribunal. En respuesta, una persona de esta entidad informó por teléfono que sí se apoyaría a trasladar a dichas personas para el desahogo de la prueba. No obstante, horas más tarde, la Coordinación se comunicó con el juzgado de origen

⁷¹⁸ Cf. SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 173-176.

⁷¹⁹ *Ibid.*, pp. 176-177.

para manifestar que sus vehículos estaban siendo utilizados en otra tarea, de modo que no podían hacer el traslado de las personas indígenas.⁷²⁰

A pesar de que el juez de origen tenía conocimiento de la dificultad para la parte actora de acudir ante el juzgado e, incluso, de que las instituciones requeridas no ayudarían en el traslado, celebró la diligencia de desahogo de confesional y, ante la incomparecencia de las personas indígenas, las declaró confesas.⁷²¹

Tal determinación, entre otras, fue impugnada por la parte actora mediante el recurso de apelación. Sobre ello, la sala de segunda instancia estimó que fue contrario a derecho que el juez de origen hubiera declarado confesas a dichas personas por no haber comparecido al desahogo de la diligencia. Esto porque dicho juez no tomó en cuenta que quienes debían acudir a absolver posiciones no solo vivían fuera del lugar del juicio, sino que además refirieron expresamente que no contaban con los recursos económicos suficientes para trasladarse al lugar del juicio para el desahogo de la prueba.⁷²²

Adicionalmente, la sala de apelación indicó que, dada su marginación, la parte actora desconocía los alcances de su incomparecencia, por lo que era evidente que el juez debió atender a esas manifestaciones como causa justificada de su inasistencia, ya que nadie está obligado a lo imposible. Por ello, estimó que la determinación de tenerlas por confesas se hizo en total contravención de los derechos de las personas indígenas y sin causa justificada, pues no se consideró su situación de vulnerabilidad.⁷²³

Tal resolución fue impugnada mediante juicio de amparo, del que conoció la SCJN. Al resolver, sostuvo que la apreciación de la sala responsable, en el sentido de que sí existía causa justificada para la incomparecencia de las personas indígenas citadas a desahogar la prueba, tenía sustento en las constancias del juicio y no era subjetiva.⁷²⁴ La incomparecencia de dichas personas, estimó la SCJN, estaba evidentemente justificada por su falta de recursos económicos y porque, de acuerdo con el contexto procesal, las

⁷²⁰ *Ibid.*, pp. 174-175.

⁷²¹ *Ibid.*, p. 176.

⁷²² *Ibid.*, p. 19.

⁷²³ *Id.*

⁷²⁴ *Ibid.*, pp. 178-179.

personas citadas esperaban recibir ayuda para el traslado al juzgado, lo cual nunca ocurrió.⁷²⁵

Dicho asunto es un ejemplo en el que se promovieron medidas para superar los obstáculos que afectaban a las personas indígenas. Aun cuando no se logró que las personas indígenas comparecieran ante el juzgado, lo conducente era que las autoridades judiciales tomaran en cuenta la posición de vulnerabilidad de la comunidad indígena al analizar los efectos procesales de que no hubieran acudido al desahogo de la prueba.

Esa perspectiva de análisis es congruente con lo expuesto en páginas previas, en el sentido de que el mandato de igualdad reconocido en la Constitución Federal obliga, en principio, a reconocer las condiciones que afectan a las personas indígenas en su acceso a la justicia, y luego, a adoptar medidas que solventen esas inequidades. Esto último se puede materializar mediante actos dentro del proceso para lograr que dichas poblaciones ejerzan sus derechos o cumplan ciertas obligaciones, o bien, al momento de analizar cuáles son las consecuencias de que no hayan satisfecho ciertas exigencias o cargas.

En cualquier caso, las personas juzgadoras deben reconocer las circunstancias que impiden el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones. Solo de esta manera estaremos ante una justicia que reconoce las diferencias, las valora y evita que se conviertan en desventajas dentro del proceso.

3. Flexibilizar reglas procesales

La SCJN ha hecho notar que las personas, pueblos y comunidades indígenas viven discriminación y marginación estructural. Esa situación de desventaja social, en muchos casos, les impide conocer y satisfacer las exigencias de un proceso judicial. Así, para dichas poblaciones, la aplicación irrestricta de las normas jurídicas se traduce en un obstáculo insuperable para acceder a una tutela judicial efectiva.⁷²⁶ Las características políticas, jurídicas, culturales y sociales de las comunidades indígenas deben ser reconocidas y acomodadas en el proceso judicial a través de la flexibilización de reglas procesales con adecuación cultural.

⁷²⁵ *Ibid.*, p. 177.

⁷²⁶ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 54 y Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párr. 65.

Al respecto, es oportuno recordar que el principio de igualdad se viola cuando existe una desproporcionada aplicación de la ley o un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.⁷²⁷

En ese sentido, al interpretar la Ley de Amparo,⁷²⁸ la SCJN ha sostenido que exceptuar de ciertas cargas a quienes se encuentren en condiciones de pobreza y marginación tiene su fundamento en el derecho a una tutela judicial efectiva, pues lo que se busca es flexibilizar las exigencias técnicas y los requisitos procesales a fin de consolidar la protección de quienes no pueden ejercer sus derechos.⁷²⁹

Así sucede para las personas que carecen de los medios económicos suficientes para obtener un adecuado asesoramiento jurídico y para los sectores marginados de la población que se encuentran en desventaja o imposibilidad de satisfacer esos requerimientos técnicos. En esos supuestos está justificado el auxilio del Estado para garantizar que dichas personas accedan plenamente a la justicia.⁷³⁰

De manera coincidente, el TEPJF ha sostenido que las personas y comunidades indígenas tienen garantías diferenciadas y específicas para hacer efectivo su derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que trae como consecuencia el deber de flexibilizar los plazos siempre a partir de las circunstancias que acontecen en cada caso concreto. Lo anterior, señaló dicho órgano, se justifica en virtud de que las comunidades y pueblos indígenas se encuentran en una situación de desigualdad derivada de la propia estructura del sistema normativo estatal.⁷³¹

Esto permite sostener que las personas juzgadoras deben flexibilizar las reglas procesales cuando sea necesario para impedir que las exigencias técnicas o desproporcionadas obstaculicen el acceso a la justicia. Asimismo,

⁷²⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, párrs. 84 y 85.

⁷²⁸ El artículo 171 de la Ley de Amparo prevé, como requisito de procedencia del juicio de amparo, la obligación de impugnar durante el juicio las violaciones procesales. Sin embargo, establece varias excepciones, entre ellas, para “quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio”.

⁷²⁹ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 50.

⁷³⁰ *Id.*

⁷³¹ TEPJF, SUP-CDC-1/2019, p. 24.

esa flexibilización sería necesaria cuando la aplicación estricta de las normas supusiera desconocer las diferencias culturales de dichas poblaciones.

En esa línea de pensamiento, el TEPJF ha estimado que los plazos en la impugnación de resoluciones electorales admiten una flexibilización. Concretamente, descontar los días inhábiles es una medida que permite atemperar la situación de desventaja en la que se encuentran al participar en un sistema jurídico que no necesariamente es compatible con su cultura y tradiciones.⁷³²

De conformidad con una perspectiva intercultural, debe tomarse en cuenta que las actividades sociales, culturales y religiosas de las comunidades indígenas tienen lugar los sábados, domingos y días inhábiles; y que, además, en ocasiones las comunidades indígenas requieren un consenso comunitario para decidir si acuden o no a los tribunales y con qué planteamientos. Ambas cuestiones implican mayor complicación y más tiempo de discusión y decisión para la defensa de sus derechos.⁷³³

Con base en todo lo anterior, el TEPJF ha concluido que, en los casos que involucren derechos de las personas y comunidades indígenas, deberá prevalecer la regla general de flexibilizar el plazo y no contabilizarse los días y horas inhábiles para el cómputo de días relacionados con la presentación de demandas e interposición recursos en materia electoral.

Tal regla, incluso, puede flexibilizarse más, pues existe la posibilidad de que, aun sin contar los días y horas inhábiles, deba admitirse algún medio de impugnación presentado fuera del plazo establecido para ello, en virtud de las condiciones sociales, geográficas, económicas, culturales o de cualquier otra índole que pongan en desventaja a las personas y comunidades indígenas.⁷³⁴

Otro ejemplo de flexibilización de reglas procesales es el Recurso de Reconsideración SUP-REC-827/2014, resuelto por el TEPJF. Tal asunto derivó del juicio promovido por una persona indígena mixteca para

⁷³² *Id.*

⁷³³ *Ibid.*, pp. 29 y 30.

⁷³⁴ *Ibid.*, pp. 32 y 33. Vale la pena precisar que la excepción a esta conclusión, como señaló el mismo Tribunal, son las impugnaciones relacionadas con asuntos de elecciones que se llevan a cabo por el llamado *sistema de partidos políticos*. *Ibid.*, pp. 32 y 33.

impugnar la validez de la elección de un ayuntamiento en el estado de Oaxaca. Del caso conoció en primera instancia una Sala Regional de dicho tribunal. Al resolver, este órgano hizo notar que, para sustentar sus pretensiones, la parte promovente ofreció diversas pruebas, entre ellas, los testimonios de 14 personas. No obstante, la Sala consideró que esos testimonios no se perfeccionaron formalmente como pruebas, ya que, según la ley electoral local, la prueba testimonial solo se admite cuando las personas efectúan la declaración de hechos correspondiente ante un fedatario público. Al no haberse cumplido ese requisito por la persona indígena promovente, la Sala Regional determinó que esa información no era apta para acreditar los hechos alegados.⁷³⁵

Tal resolución fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF. Al analizar lo decidido sobre las pruebas testimoniales aludidas, la Sala Superior señaló que la satisfacción del derecho de acceso a la justicia en el ámbito probatorio requiere que, en casos de grupos en situación de vulnerabilidad, se flexibilicen las formalidades exigidas para la admisión y valoración de las pruebas.⁷³⁶

En concreto, cuando el asunto involucra a personas, pueblos o comunidades indígenas, debe considerarse la situación de desigualdad real en la que subsisten. Por ende, resultaría desmesurado exigirles el cumplimiento de formalismos que no se encuentran a su alcance por múltiples circunstancias, como acudir a un fedatario público. Asimismo, carecería de justificación cualquier otra exigencia que, sin afectar la naturaleza del elemento probatorio, simplemente establezca algún requisito sobre la forma en la que deba presentarse el medio de prueba a juicio.⁷³⁷

Así, la Sala Superior determinó que, en el caso concreto, el hecho de que las pruebas testimoniales no hayan sido perfeccionadas ante un fedatario público no debió impedir a la Sala Regional la valoración de su contenido, porque tal exigencia claramente constituía una cuestión que escapaba a las posibilidades del oferente y que no debía derivar en un perjuicio a su defensa. En estos términos, la Sala Superior consideró necesario flexibilizar dicha exigencia formal y procedió a valorar el caudal probatorio para

⁷³⁵ TEPJF SUP-REC-827/2014, p. 54.

⁷³⁶ *Ibid.*, p. 44.

⁷³⁷ *Ibid.*, p. 51.

determinar si estaban probados los hechos en los que se basó el reclamo de la parte promovente.⁷³⁸

4. Suplir la deficiencia de la queja

La suplencia de la queja es una herramienta procesal que tiene como efecto que la persona juzgadora subsane las deficiencias argumentativas de quien comparece ante la justicia. A través de la suplencia de la queja, la persona juzgadora está en aptitud de analizar integralmente un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente de los argumentos. Esto da lugar a que la apreciación judicial no se limite por las reglas de una litis cerrada, en la que el pronunciamiento se tendría que constreñir a lo alegado por las partes.⁷³⁹

Esa figura procesal es de gran importancia en los casos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas, quienes se encuentran en una desventaja histórica que afecta, entre otros aspectos, su posibilidad de acudir ante la justicia en condiciones de igualdad. Por lo tanto, en seguida se exponen los criterios relativos a la finalidad de la suplencia y las características de los supuestos en que esta se ha considerado aplicable. Asimismo, se estudian los alcances y límites de dicha figura con reflexiones en torno a los casos que involucran a personas y comunidades indígenas. Hecho lo anterior, se presentan ejemplos que muestran la trascendencia de la suplencia de la queja dentro de un proceso judicial, tanto al decidir sobre los presupuestos procesales como al apreciar el fondo del asunto.

Antes de ello, se debe hacer una aclaración sobre las normas y criterios que son base de tal estudio. La suplencia de la queja está prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo, así como en otros ordenamientos jurídicos, por ejemplo, el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el artículo 461 del CNPP, y en diversos códigos adjetivos civiles de las entidades federativas.⁷⁴⁰

⁷³⁸ *Ibid.*, p. 59.

⁷³⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2133/2016, párr. 56.

⁷⁴⁰ En materia familiar, la mayoría de los códigos adjetivos de las entidades federativas ordenan a las personas juzgadoras suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes. Algunos limitados a planteamientos de derecho (como Ciudad de México); otros, a la deficiencia de los planteamientos dentro de la audiencia (como Baja California); y otros más generales, que indican que la obligación de suplencia es aplicable en todas las promociones de las partes en materia familiar (como Colima).

No obstante, los criterios interpretativos aquí citados tienen como referencia la Ley de Amparo, pues esta ha sido la base para una extensa jurisprudencia. Por lo tanto, las personas juzgadoras deberán determinar si dichos criterios resultan o no aplicables en los procesos judiciales de los que conocen. Para ello será fundamental apreciar la forma en que dicha figura está regulada en el ordenamiento que rige el caso concreto.

a. Finalidad y supuestos de aplicación de la suplencia

La finalidad de la suplencia de la queja es compensar desventajas procesales que deriven de las circunstancias desfavorables de la persona en lo cultural, económico o social. Cuando tales desventajas dan lugar a una argumentación jurídica deficiente, la suplencia de la queja evita que se produzca una violación de mayor entidad que deje a la persona en estado de indefensión.⁷⁴¹

La SCJN ha establecido que esta figura fue creada para atemperar tecnicismos del juicio de amparo y lograr una protección eficaz de los derechos humanos. Con ello, la suplencia de la queja busca evitar la denegación de justicia por motivos meramente técnico-jurídicos, lo que permite alcanzar un tratamiento equitativo en el proceso.⁷⁴²

Por otro lado, la SCJN ha establecido que los supuestos de suplencia de la queja se caracterizan por presentar posiciones asimétricas entre las partes, es decir, se asume que una de ellas cuenta con menores recursos (ya sea educativos, sociales, económicos o de otra índole), lo que ocasiona una disparidad que repercute en su derecho de acceso a la justicia. Ante tal disparidad, la suplencia de la queja funciona como un mecanismo que permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad, como lo ordena el artículo 1º constitucional.⁷⁴³

En congruencia con lo anterior, el artículo 79 de la Ley de Amparo prevé supuestos que, desde sede legislativa, fueron considerados como merecedores de una especial protección en atención a diversos factores, como la calidad de la persona o el grupo al que pertenece la persona (infancias),

⁷⁴¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2133/2016, párr. 51.

⁷⁴² *Ibid.*, párr. 52.

⁷⁴³ *Ibid.*, párr. 53.

la materia de que se trata (penal, agraria, laboral), porque su posición en el proceso involucra una concreta debilidad o vulnerabilidad (una violación evidente de la ley que deje sin defensa) o debido a que se afectan ciertos bienes constitucionalmente relevantes (el orden y desarrollo de la familia).⁷⁴⁴

La SCJN ha establecido que las personas, pueblos y comunidades indígenas se consideran protegidas por dicho beneficio procesal en virtud de lo dispuesto en la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo. Tal precepto se refiere a quienes, en cualquier materia, estén en clara desventaja social para su defensa en el juicio debido a sus condiciones de pobreza o marginación.⁷⁴⁵

Para llegar a tal conclusión, la SCJN ha establecido que si bien tal artículo hace referencia expresa a las características económicas de la persona, ese factor no es el único por considerar. También se debe valorar si la parte quejosa se encuentra en evidente vulnerabilidad para defender sus derechos ante los tribunales de una manera eficaz, pues esa posibilidad de defensa es el bien jurídico que tutela el precepto.⁷⁴⁶

De acuerdo con esta lógica, la SCJN ha señalado que lo determinante para aplicar la suplencia de la queja es la suma de circunstancias desfavorables en las que una persona tiene que enfrentar un juicio. En tales casos, estará justificado que, de manera oficiosa, se dé auxilio a las pretensiones de la parte quejosa.⁷⁴⁷

De manera adicional, en casos que involucran a poblaciones indígenas, la suplencia de la queja también podría ser aplicable en virtud de la fracción IV del artículo 79 de la Ley de Amparo,⁷⁴⁸ que se refiere a su vigencia

⁷⁴⁴ *Ibid.*, párr. 49.

⁷⁴⁵ SCJN, Queja 90/2018, p. 22.

⁷⁴⁶ SCJN, Amparo en Revisión 896/2015, p. 15.

⁷⁴⁷ *Ibid.*, p. 16.

⁷⁴⁸ Ley de Amparo, art. 79:

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios

en materia agraria. Ello se debe a que, en algunos casos, las personas o comunidades que acuden al juicio de amparo en defensa de sus derechos comunales o ejidales se autoadscriben como indígenas.⁷⁴⁹

b. Lineamientos de aplicación de la suplencia

La SCJN ha estimado que la suplencia de la queja puede ser total o relativa. Será total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, y relativa cuando haya solo una deficiente argumentación jurídica. Lo común a ambos supuestos es que a través de la suplencia se atemperan los tecnicismos del juicio de amparo para dar relevancia a la verdad jurídica.⁷⁵⁰

Por tal motivo, la suplencia de la queja es aplicable desde el escrito de demanda o recurso hasta la ejecución de la sentencia. Esto da lugar a que se enmienden las omisiones o deficiencias en la demanda o recurso y, además, durante todo el proceso, lo que incluso podría justificar que se recaben pruebas de manera oficiosa. La SCJN ha estimado que el alcance de la suplencia en los términos antes referidos es congruente con la finalidad que persigue dicha figura, esto es, eliminar cualquier obstáculo procesal en situaciones de desventaja con el fin de garantizar plenamente el acceso a la justicia.⁷⁵¹

Por su parte, el TEPJF ha concluido que, en el caso de las personas y comunidades indígenas, la suplencia de la queja debe ser amplia, de modo que permita a la persona juzgadora examinar, oficiosamente y de forma libre, las inconformidades aducidas, aun cuando haya omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición. Un ejemplo de ese tipo de defectos puede consistir en señalar erróneamente el acto que causa agravio.⁷⁵²

Esas deficiencias se originan, en buena medida, por la precaria situación económica y social en que se encuentra la población indígena en México. Además, en virtud de la suplencia, es posible considerar, para la fijación de

⁷⁴⁹ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 7735/2018; y Amparo en Revisión 953/2019.

⁷⁵⁰ SCJN, Amparo Directo en Revisión, 2133/2016, párr. 58.

⁷⁵¹ Esta interpretación deriva de asuntos relativos a derechos de infancias y de su interés superior. Sin embargo, aquí se citan en tanto los criterios que toman en cuenta las características generales de la suplencia. SCJN, Contradicción de Tesis 106/2004, pp. 80; y Amparo Directo en Revisión, 2133/2016, párr. 60.

⁷⁵² TEPJF, SUP-JDC-11/2007, p. 9.

la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que los diferencian del resto de la ciudadanía.⁷⁵³

La suplencia de la queja debe ser congruente con las pretensiones de la parte promovente. Esta pauta es relevante en asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas, pues evita que las personas juzgadas hagan una variación en relación con los derechos que dichas poblaciones estiman violados, o bien, las prestaciones o reparaciones que quieren obtener a través del procedimiento judicial.

Para lograr lo anterior, se debe atender a los principios de congruencia y de parte agraviada, así como a las obligaciones de la persona juzgada de identificar objetivamente la causa de la petición de quienes participan en un proceso. El principio de congruencia ordena que las personas juzgadas atiendan a los méritos de los asuntos, es decir, a todas sus circunstancias y elementos reales. Esto significa que dichas autoridades se deben pronunciar sobre las cuestiones que efectivamente han planteado las partes dentro del proceso.⁷⁵⁴

Por su parte, el principio de instancia de parte agraviada implica que la suplencia de la deficiencia de la queja no puede dar como resultado actuar contra la propia voluntad de la parte promovente. Dicha regla parte de considerar que el amparo debe ser promovido por quien tenga un interés (jurídico o legítimo), lo que conlleva que la voluntad de la parte promovente es determinante y que el amparo no es un “proceso oficioso”.⁷⁵⁵

Entonces, si la Constitución y la ley disponen que la persona o comunidad afectada por ciertos actos puede o no ejercer la acción de amparo, por mayoría de razón, también pueden decidir voluntariamente cuáles son los actos o la parte de ellos que desean impugnar, así como los motivos para hacerlo. De ahí que el análisis judicial debe estar enmarcado por las preten-

⁷⁵³ *Ibid.*, p. 56.

⁷⁵⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4192/2015, p. 45.

⁷⁵⁵ Este criterio derivó de un caso laboral en el que se estudió el alcance de la suplencia de la queja cuando la parte trabajadora sea quejosa y consienta expresamente una parte del laudo reclamado. Para el análisis propio de este Protocolo, se retoman las consideraciones relativas al principio de instancia de parte agraviada, que es común a cualquier juicio de amparo. Cf. SCJN, Contradicción de Tesis 286/2017, pp. 42 y ss.

siones que efectivamente se hicieron valer y, además, tomar en cuenta aquellas circunstancias (de hecho o de derecho) que han sido consentidas y que, por ende, no forman parte de la impugnación.⁷⁵⁶

Así, en caso de que las personas, pueblos o comunidades consientan con claridad un acto o parte de él, no cabría realizar un análisis oficioso al respecto, pues se estaría actuando contra la voluntad de la parte promotora. En tales supuestos, se podrá entender que la parte promotora ha renunciado a la suplencia de la queja y, por su parte, la persona juzgadora deberá hacerlo constar en la resolución que emita.⁷⁵⁷

La posibilidad de que las poblaciones indígenas determinen de manera libre si es su deseo controvertir ciertos actos o parte de ellos es congruente con el principio de autonomía que orienta el alcance de todos sus derechos. Tal principio reconoce que los pueblos y comunidades indígenas pueden tomar decisiones por sí mismas e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión en todos los ámbitos, lo cual incluye la forma en que intervienen dentro de un proceso judicial tramitado ante instancias del Estado.⁷⁵⁸

Además, la apreciación judicial con miras a valorar los argumentos y pretensiones deberá tener en cuenta las particularidades, características económicas y sociales, así como la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas o tribales, pues solo de esa manera el Estado puede otorgar una protección efectiva a través de los tribunales.⁷⁵⁹ Tal análisis deberá hacerse de forma objetiva y sin estereotipos, puesto que la imparcialidad judicial exige aproximarse al caso careciendo, de manera subjetiva, de algún tipo de prejuicio.⁷⁶⁰

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones en relación con la aplicación de la suplencia de la queja:

⁷⁵⁶ *Ibid.*, p. 44.

⁷⁵⁷ *Id.*

⁷⁵⁸ SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 24.

⁷⁵⁹ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, vs. Paraguay, FRC, párr. 63.

⁷⁶⁰ Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 208.

► La SCJN ha considerado que, debido a que son un grupo históricamente marginado, las personas y comunidades indígenas son beneficiarias de dicha figura, al estar en clara desventaja social para su defensa en juicio.

► La suplencia de la queja da lugar a que las personas juzgadoras enmienden las omisiones o deficiencias en la demanda o recurso. Además, la suplencia se extiende durante todo el proceso y hasta la ejecución de la sentencia.

► La suplencia de la queja debe tener como base las cuestiones fácticas o jurídicas efectivamente controvertidas por las personas o comunidades. El análisis que permite la identificación de esos elementos se debe hacer con una perspectiva intercultural y sin verse afectado por estereotipos étnicos o raciales.

A continuación, se exponen dos ejemplos relacionados con la suplencia de la queja. En el primero de ellos se muestra la relevancia de la suplencia para decidir sobre la procedencia de un juicio de amparo (Recurso de Queja 90/2018). El segundo ejemplo (Amparo Directo en Revisión 2359/2020) muestra la trascendencia que tiene la aplicación de la suplencia al identificar la cuestión jurídica que debe ser estudiada por la persona juzgadora.

En el Recurso de Queja 90/2018, la comunidad rarámuri de Bosques de San Elías-Repechique (ubicada en Chihuahua) promovió juicio de amparo en contra de diversos actos y omisiones que afectaban los territorios que tradicionalmente ocupaban. En la demanda se expuso que tales actos violaron, entre otros, sus derechos al consentimiento y a la libre determinación.⁷⁶¹

El juez de distrito que conoció del asunto estimó que la demanda, presentada en abril de 2018, era extemporánea, ya que la comunidad había promovido en 2015 un juicio de amparo en contra de los mismos actos, por lo que los conocía desde aquel momento. Por ende, como el plazo para presentar la demanda era de 15 días, culminó en octubre de 2015. En consecuencia, tuvo por improcedente el juicio, puesto que la presentación fuera de plazo implica el consentimiento tácito de los actos reclamados.⁷⁶²

⁷⁶¹ SCJN, Recurso de Queja 90/2018, p. 10.

⁷⁶² En contra de tal resolución, la comunidad indígena interpuso recurso de revisión. En relación con lo extemporáneo de la demanda, alegó que en esta se reclamaron omisiones, las cuales

Al conocer del asunto, la SCJN determinó que era aplicable la suplencia de la queja en favor de la parte quejosa, pues era una comunidad que se había autoadscrito como indígena, por lo que se le podía considerar un grupo históricamente marginado, en términos del artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Tal determinación fue fundamental para el análisis del asunto, ya que la SCJN procedió a analizar lo resuelto por el juzgado de distrito en términos amplios, es decir, sin limitarse a lo expresamente alegado por la comunidad indígena. Ello dio lugar a que la SCJN determinara que la demanda de amparo había sido presentada en tiempo, en los términos siguientes.⁷⁶³

La SCJN hizo notar que el juez pasó inadvertido que la parte quejosa se autoadscribió como comunidad indígena y reclamó diversos actos y omisiones que podrían afectar sus derechos sobre el territorio. En ese sentido, la SCJN estimó que se actualizó el supuesto del artículo 17, fracción III de la Ley de Amparo, el cual dispone que cuando los actos puedan afectar la propiedad comunal, el plazo para presentar la demanda de amparo es de siete años.⁷⁶⁴

Asimismo, la SCJN hizo notar que la demanda se dirigió a reclamar diversas omisiones (abstención o no hacer de la autoridad responsable), caso en el que la Ley de Amparo no establece plazo específico para presentar la demanda, sino que se entiende por actualizado mientras la omisión subsista. En ese sentido, estimó que no había elementos para considerar que existía un consentimiento tácito por parte de la comunidad quejosa respecto de los actos reclamados.⁷⁶⁵

En relación con la suplencia al resolver el fondo, se puede acudir al Amparo Directo en Revisión 2359/2020. Este asunto es útil para ilustrar la trascendencia que tiene la aplicación de la suplencia de la queja al identificar la cuestión jurídica que debe ser estudiada por la persona juzgadora.

tenían efectos permanentes, de modo que podían reclamarse en cualquier momento. En ese sentido, la comunidad consideró que se aplicó de manera incorrecta la causa de improcedencia relativa al consentimiento tácito de los actos. *Ibid.*, pp. 16 y 21.

⁷⁶³ *Ibid.*, pp. 22 y 23.

⁷⁶⁴ *Ibid.*, p. 24.

⁷⁶⁵ *Ibid.*, p. 29.

El caso surgió de un conflicto entre el Ayuntamiento y el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán. En ese contexto, dos personas fueron condenadas por el delito de sabotaje, ya que se consideró que fueron parte de un grupo que, en noviembre de 2018, entró con armas a las instalaciones del DIF Municipal, donde causaron daños y sustrajeron dos vehículos de motor.⁷⁶⁶ La condena fue confirmada en apelación, por lo que los imputados promovieron juicio de amparo, el cual fue negado por el tribunal colegiado. Ante ello, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante la SCJN.

Para declarar la admisión de los recursos de revisión, la SCJN tomó en cuenta que, en su demanda de amparo, los quejosos alegaron que fueron juzgados sin que se tomara en consideración su calidad de indígenas y el estado de vulnerabilidad en que se encontraban, lo que impactó directamente en su derecho de defensa.⁷⁶⁷

Al respecto, la SCJN consideró relevante señalar que en el caso era aplicable la suplencia de la queja y que, con base en ello, se debía precisar debidamente el tema constitucional que entrañaba el caso. Al respecto, determinó que se debía estudiar un tema de mayor amplitud que aquel que omitió analizar el tribunal colegiado.⁷⁶⁸

En realidad, dijo la SCJN, la cuestión constitucional por analizar en la revisión se centraba en el derecho de las personas indígenas a acceder a la tutela jurisdiccional estatal en materia penal. La SCJN hizo notar que, al estudiar dicho tema, era posible que se advirtieran cuestiones diversas a las enunciadas en la resolución impugnada, así como violaciones de estudio preferente cuya reparación aportara un mayor beneficio a la esfera jurídica de los quejosos, lo cual era congruente con el artículo 189 de la Ley de Amparo.⁷⁶⁹

A partir de tales razonamientos, la SCJN destacó la necesidad de analizar el caso desde una perspectiva intercultural. Concretamente, resolvió

⁷⁶⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2359/2020, párr. 2.

⁷⁶⁷ *Ibid.*, párr. 34.

⁷⁶⁸ *Ibid.*, párrs. 41 y 43.

⁷⁶⁹ El razonamiento parte de la posibilidad de suplir la queja. La posibilidad de estudiar cuestiones que impliquen un mayor beneficio se hizo en conjunto con el artículo 189 de la Ley de Amparo, que da preferencia al estudio de violaciones de fondo de las cuales pueda derivarse la extinción de la acción penal. *Id.*

que el tribunal colegiado debió tener en cuenta que los hechos se desarrollaron en el marco de un problema o protesta de carácter político, lo que daba lugar a considerar con especial cuidado que no se utilizara el derecho penal como una forma de criminalizar el ejercicio de los pretendidos derechos de autodeterminación y autogobierno de las personas, comunidades y pueblos indígenas.⁷⁷⁰

La SCJN estimó que tales circunstancias llevaban a estudiar si debía tenerse por acreditado el delito de sabotaje que motivó la condena de los quejosos, toda vez que era una cuestión directamente vinculada con los derechos de acceso a la jurisdicción del Estado, a obtener una sentencia fundada en derecho y a la exacta aplicación de la ley en materia penal.⁷⁷¹ Al respecto, concluyó que no se acreditaban todos los elementos del delito de sabotaje, por lo que se concedió el amparo liso y llano y se ordenó la libertad de los quejosos.⁷⁷²

5. Recabar pruebas de manera oficiosa

Una de las facultades cuyo ejercicio puede salvaguardar el derecho de acceso a la justicia consiste en ordenar y desahogar pruebas a fin de garantizar la igualdad procesal. La SCJN ha señalado que, aunque lo anterior puede estar previsto en la ley como una facultad, se convierte en una obligación cuando sea necesaria para cumplir la exigencia, prevista en el artículo 1º constitucional, que consiste en garantizar todos los derechos en igualdad de condiciones, entre ellos, el acceso a la justicia.⁷⁷³

En línea con tal interpretación, la SCJN ha establecido que la obligación de las personas juzgadoras de ejercer sus facultades en materia probatoria se actualiza en casos que involucren a grupos en situación de vulnerabilidad, por ejemplo, personas con discapacidad,⁷⁷⁴ infancias y adolescencias,⁷⁷⁵

⁷⁷⁰ *Ibid.*, párr. 76.

⁷⁷¹ *Ibid.*, párrs. 101-103.

⁷⁷² *Ibid.*, párrs. 103 y ss. Las consideraciones relativas al estudio de fondo serán abordadas con detenimiento en el subcapítulo “Obligaciones al resolver el fondo del asunto”, de esta guía práctica.

⁷⁷³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 58.

⁷⁷⁴ *Ibid.*, párrs. 58 y 59.

⁷⁷⁵ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2538/2010.

casos en los que exista violencia por razón de género⁷⁷⁶ y asuntos que involucran a adultos mayores.⁷⁷⁷

La SCJN ha indicado que lo que caracteriza a dichos casos es una desventaja social, lo cual justifica que la persona juzgadora recabe y desahogue pruebas de oficio si ello es necesario para nivelar la desventaja procesal que existe y conocer la verdad de los hechos. De no actuar en ese sentido, se violaría el derecho de la persona a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.⁷⁷⁸

Las consideraciones antes expuestas son relevantes en asuntos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, debido a que están en condición de vulnerabilidad cuando ejercen sus derechos ante el sistema de justicia estatal.⁷⁷⁹ Tal situación ha sido reconocida por la SCJN, al señalar que las comunidades indígenas en nuestro país han sido afectadas históricamente por un contexto de discriminación y marginación estructural, que ha dado lugar a su vulnerabilidad e invisibilidad frente a la sociedad. Esa situación, a su vez, ha obstaculizado la protección efectiva de sus derechos más elementales, dentro de ellos, el derecho a una tutela judicial efectiva.⁷⁸⁰

Por ende, es necesario que las personas juzgadoras tomen en cuenta dicha realidad y cómo podría impactar en un proceso judicial. La judicatura debe apreciar si la situación de desigualdad estructural en la que viven dichas poblaciones afecta su posibilidad de participar y hacer valer sus derechos dentro de la controversia y, específicamente, si existen impedimentos o dificultades para que aporten al proceso las pruebas que favorecen sus intereses.

Cuando existan esas barreras, se activa el deber de las personas juzgadoras consistente en recabar elementos de prueba para resolver la controversia, ya que se estaría ante un supuesto en el que la desigualdad social

⁷⁷⁶ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 2655/2013.

⁷⁷⁷ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4398/2013.

⁷⁷⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párr. 63.

⁷⁷⁹ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, párr. 9.

⁷⁸⁰ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 53.

que afecta a cierto grupo incide negativamente en su derecho de acceso a la justicia. En esos casos, como antes se dijo, el artículo 1º constitucional exige adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la igualdad sustantiva, es decir, para que se puedan ejercer los derechos en igualdad de condiciones.⁷⁸¹

Como se puede ver, la referida obligación atiende a que la controversia involucra a personas que forman parte de una colectividad determinada, esto es, las poblaciones indígenas. De este modo, se trata de una pauta general que permitiría justificar el desahogo en los casos que involucren a esas colectividades. En adición a ello, la SCJN se ha pronunciado sobre la obligación de recabar elementos de prueba con finalidades específicas. Así sucede cuando el órgano jurisdiccional estima necesario conocer características o especificidades de los pueblos o comunidades indígenas en relación con su cosmovisión, condiciones de vida, organización interna, entre otros aspectos.⁷⁸²

Para ello, ha recordado que el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal exige considerar que los sistemas normativos indígenas podrían ser aplicables en casos concretos de los que conozcan los órganos jurisdiccionales del Estado. Por ende, ha estimado necesario que las personas juzgadoras documenten con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas; la forma en que se gobiernan; las normas con las que se rigen; las instituciones en las que se sustentan; los valores que suscriben; la lengua que hablan; y el significado que para dichas poblaciones tienen las conductas y derechos materia del juicio respectivo.⁷⁸³

⁷⁸¹ Esta pauta de actuación ha sido replicada en el *Protocolo para juzgar casos que involucran a personas migrantes y sujetas de protección internacional*. Los asuntos que involucran a ese grupo y a las poblaciones indígenas se rigen por el mismo principio de protección: la igualdad sustantiva prevista en el artículo 1º constitucional. V. *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, pp. 41-46.

⁷⁸² SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, p. 85.

⁷⁸³ *Ibid.*, p. 84.



Zapotecas se informan sobre la defensa de su territorio, las afectaciones y los cambios que sufrirá el suelo derivado de un megaproyecto. 2021. Diana Manzo.

La SCJN ha destacado que la obligación de recabar esa información por parte de la persona juzgadora es necesaria para adoptar, en los casos concretos, una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas. De ese modo se evita imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.⁷⁸⁴

Como ejemplo de lo anterior se puede mencionar el Amparo Directo 11/2015, resuelto por la SCJN. Dicho caso versó sobre la disputa por la posesión y propiedad de una porción de un predio entre una sociedad mercantil y una comunidad indígena.⁷⁸⁵

⁷⁸⁴ *Ibid.*, p. 85.

⁷⁸⁵ SCJN, Amparo Directo 11/2015, pp. 2-9.

En el juicio de amparo, uno de los argumentos de la referida empresa que disputaba el predio era que había varias comunidades indígenas con el mismo nombre en la región y que aquella que promovió el juicio de origen se ostentó con un nombre que no coincidía con las demás, de modo que no se le debió reconocer legitimación para reclamar la prescripción, pues no demostró haber estado asentada en el predio en disputa.⁷⁸⁶

Al momento de ser turnado el asunto al ministro ponente, se solicitó a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas que designara un grupo de personas expertas que pudieran orientar a la SCJN sobre las especificidades culturales de la comunidad indígena en cuestión, para lo que se remitió un cuestionario con dudas específicas. La razón de dicha petición fue que “ello permitiría emitir un fallo de manera informada y evitar incurrir en especulaciones en torno a ámbitos que van más allá del conocimiento del juzgador”.⁷⁸⁷

A partir de la información compartida por dicha Comisión⁷⁸⁸ fue posible conocer los antecedentes de la comunidad indígena promovente, así como confirmar que la parte actora era un mismo grupo indígena y que estaba asentada en el lugar donde se encontraba el predio en disputa.⁷⁸⁹

Por su parte, las visitas *in situ* de la Corte IDH son una buena práctica judicial para conocer de primera mano la situación prevaleciente en cierto lugar relacionado con violaciones a derechos humanos. Estas diligencias han sido emprendidas por ese tribunal interamericano, regularmente en el marco de supervisión de cumplimiento de sentencias o medidas provisionales.⁷⁹⁰ Sin embargo, también se han practicado para obtener más información con miras a resolver el fondo del asunto.

⁷⁸⁶ *Ibid.*, p. 63.

⁷⁸⁷ *Ibid.*, p. 10.

⁷⁸⁸ *Ibid.*, p. 11. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por conducto de su directora general, dio respuesta al cuestionario mediante oficio recibido por la SCJN el 8 de junio de 2016, remitiendo además una carpeta con diversos anexos con información sobre las localidades indígenas en el estado de Chihuahua.

⁷⁸⁹ Para llegar a dicha conclusión, la SCJN hizo notar que tanto los etnónimos (que se emplean para nombrar a la comunidad) como los topónimos (que se usan para referirse al territorio en el que la comunidad se asienta) son vocablos que provienen de un proceso de castellanización de la lengua indígena en tanto existen diversas variantes de ella. Por ende, es entendible una diversa composición ortográfica de las palabras para hacer referencia a la comunidad actora. *Ibid.*, pp. 76-78.

⁷⁹⁰ V. Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica, EFRC; Caso Gómez Murillo y otros, sentencia de 29 de noviembre de 2016; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, FRC; y Asunto Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil, MP, entre otros.

Así sucedió en el Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras, en el que el Estado solicitó a la Corte IDH una visita “para que haya un fallo justo y apegado a la realidad legal” y para que se conociera la realidad física de las comunidades, las áreas protegidas decretadas y convertidas en parques nacionales, así como la forma de vida y convivencia entre integrantes de dicha comunidad y personas ajenas a ella.⁷⁹¹

A raíz de tal solicitud, una delegación de la Corte IDH visitó la comunidad, donde fue recibida en una ceremonia tradicional en el centro comunal. La delegación entrevistó a las partes, a diversas autoridades locales y a los pobladores. Luego, se desplazó en bote, a pie y en vehículos a diversas áreas con el fin de observar *in situ* las áreas del territorio en disputa. Aprovechando la convocatoria y la presencia de gran cantidad de pobladores, la delegación conversó espontáneamente con habitantes locales, líderes y autoridades que los acompañaron en su desplazamiento durante la diligencia judicial.⁷⁹²

Tal visita fue útil, entre otras cuestiones, para ubicar el lugar en el que se encontraban los predios en disputa y, con base en esa apreciación, la Corte IDH estimó que las alegadas violaciones derivadas de un proyecto turístico (Indura Beach and Golf Resort) no debían ser consideradas en el caso, ya que ese desarrollo se encontraba alejado varios kilómetros de la comunidad Triunfo de la Cruz y de los territorios sobre los cuales versaba la controversia del caso.⁷⁹³

Según lo expuesto, se aprecia que las personas juzgadoras deben evaluar la necesidad de recabar elementos de prueba de manera oficiosa en atención a las siguientes consideraciones:

► La SCJN ha establecido que la facultad de las personas juzgadoras de recabar elementos de prueba oficiosamente se vuelve una obligación cuando ello sea necesario para superar una desventaja que afecta a una persona en situación de vulnerabilidad dentro del proceso.

⁷⁹¹ Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras, FRC, párr. 15.

⁷⁹² *Ibid.*, párr. 16.

⁷⁹³ *Ibid.*, párr. 27.

► Históricamente, las personas, pueblos y comunidades indígenas han estado afectadas por un contexto de marginación y discriminación, lo cual ha impedido que accedan a la justicia en condiciones de igualdad. Esta situación de desventaja en un proceso podría justificar que las personas juzgadoras recaben pruebas en su favor de forma oficiosa.

► El desahogo oficioso de pruebas puede tener la finalidad concreta de conocer las características particulares de un pueblo o comunidad indígena en lo relativo a su cultura, sistemas normativos o cualquier otro aspecto particular del contexto. Así se evita la especulación o apreciación subjetiva por parte de la persona juzgadora.

► En el ámbito interamericano, las visitas *in situ* han sido útiles para que el propio tribunal conozca de forma directa los hechos que ocurren en el territorio de una comunidad. La observación del lugar y los testimonios de quienes ahí habitan pueden ayudar a entender mejor el contexto con miras a resolver la controversia.

6. Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras

La SCJN ha sostenido que la disposición constitucional que reconoce los derechos a la interpretación y a la defensa fue incorporada para garantizar a los pueblos indígenas el acceso pleno a instancias de defensa jurídica. Además, se buscó que la protección de sus derechos fuera compatible con su especificidad cultural.⁷⁹⁴

La interpretación y la defensa tienen una doble función. Por un lado, permiten a cualquier persona indígena proteger su propia identidad cuando acude ante los órganos de impartición de justicia, lo cual implica que sus características sean tomadas en cuenta cuando se le aplica la legislación nacional; por otro, aseguran que las personas indígenas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales.⁷⁹⁵

⁷⁹⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 51.

⁷⁹⁵ *Ibid.*, párr. 52.

De este modo, dichas garantías representan un medio para acercar al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural de las personas indígenas. Ello se debe a que eliminan las barreras lingüísticas que existen en una nación multicultural, como México, donde las personas indígenas tienen el derecho a expresarse en su lengua materna y no en alguna otra que les sea ajena.⁷⁹⁶

Además, cuando la defensa de la persona indígena se basa en el conocimiento de la lengua y cultura, se tiene también en cuenta la cosmovisión, los sistemas normativos, los usos y costumbres y los procesos de socialización de la persona indígena. Esos aspectos son puestos en conocimiento de la persona juzgadora, lo que podría ayudar, por ejemplo, a justificar la actuación de la persona acusada de un delito.⁷⁹⁷

Debido a la trascendencia de la interpretación y de la defensa en el contexto de un procedimiento judicial, a continuación se exponen estándares jurídicos que deben ser observados por las personas juzgadoras al garantizar tales derechos. De manera inicial, se expone una característica común de ambos, esto es, su vigencia en cualquier momento del proceso. Posteriormente, se abordan de manera independiente los estándares jurídicos relativos a la función realizada tanto por la persona intérprete como por la defensora.

a. Vigencia o temporalidad de la defensa y la interpretación

La Constitución Federal dispone que, en los juicios o procedimientos en los que sean parte las personas, pueblos o comunidades indígenas, serán asistidas en todo momento por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.⁷⁹⁸ La SCJN ha sostenido que dicho mandato no distingue etapa procesal o instancia, por lo que debe observarse en cualquier momento.⁷⁹⁹

Por su parte, el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT señala que los Estados deben garantizar que los pueblos y comunidades indígenas puedan “comprender y hacerse comprender” en procedimientos legales.

⁷⁹⁶ SCJN, Amparo Directo 59/2011, p. 67.

⁷⁹⁷ *Ibid.*, p. 66.

⁷⁹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 2º, ap. A, fr. VIII.

⁷⁹⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 81.

La SCJN ha destacado que ese numeral tampoco hace distinciones sobre el momento procesal para el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción.⁸⁰⁰

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que no existe fundamento constitucional para limitar a cierta temporalidad el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por personas intérpretes y defensoras que conozcan su lengua y cultura.⁸⁰¹ En el ámbito legal también se reconoce que la interpretación y la defensa deben ser garantizadas en todo momento. Concretamente, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas establece la obligación de las autoridades de procuración y administración de justicia de proveer lo necesario para que las personas indígenas sean asistidas gratuitamente, en todo momento, por personas intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.⁸⁰²

El respeto de tales derechos en todo momento es congruente con lo dicho por la SCJN sobre que la autoadscripción puede presentarse en cualquier momento del proceso, y que esa identificación activa las protecciones jurídicas en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas, lo cual incluye la asistencia por personas intérpretes y defensoras.⁸⁰³

Un caso en el que se tomó en cuenta que la vigencia de tales derechos se extiende durante todo el proceso es el Amparo Directo en Revisión 5008/2016, en el que un hombre fue procesado y sentenciado por el delito de pederastia. Al promover juicio de amparo, el sentenciado indicó que no se autoadscribió como indígena al rendir su declaración ministerial y preparatoria porque desconocía el significado del concepto *etnia* en esas etapas procedimentales y, por eso, no señaló su pertenencia a la comunidad indígena chontal.⁸⁰⁴

⁸⁰⁰ *Ibid.*, párr. 82.

⁸⁰¹ *Ibid.*, párr. 87.

⁸⁰² Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, art. 10:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

⁸⁰³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 55; y Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 96.

⁸⁰⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 14.

No obstante, hizo notar que se autoadscribió como indígena al ampliar su declaración ante el juez de la causa, ya que en ese momento su defensor ya le había explicado qué significaba *etnia*, de modo que a partir de ese momento fue asistido por un intérprete. En ese sentido, alegó que no se había hecho nada por reparar la violación que ocurrió antes de que se autoadscribiera, específicamente el no haber contado con la asistencia de una persona intérprete en las etapas previas del proceso.⁸⁰⁵

Al respecto, la SCJN hizo notar que, efectivamente, al rendir su declaración ministerial y preparatoria, las autoridades no tenían noticia de que el inculpado pertenecía a una comunidad indígena y que, por tal motivo, requería de la asistencia de una persona intérprete. Sin embargo, la SCJN destacó que cuando se advirtió tal circunstancia el juez de la causa no solo debió asignarle a una persona intérprete a partir de ese momento, sino reparar las violaciones anteriores, toda vez que ese derecho debe ser garantizado en todo momento, es decir, durante todo el proceso.⁸⁰⁶

Por ende, la SCJN estimó que lo conducente era reponer el procedimiento hasta la etapa en que se rindieron tales declaraciones, con el fin de que le fuera garantizado el derecho a la interpretación que en su favor reconoce el artículo 2º constitucional.⁸⁰⁷

Por lo que hace al ámbito civil, es ilustrativo el Amparo Directo en Revisión 4034/2013. Tal caso derivó de un juicio sobre la terminación de un contrato de comodato. En su contestación, la demandada manifestó carecer de instrucción escolar y señaló que apenas sabía escribir. Sustanciado el procedimiento, la jueza de primera instancia dictó sentencia definitiva, en la que declaró terminado el contrato de comodato, ordenó la desocupación del bien y condenó a la demandada al pago de gastos y costas.⁸⁰⁸

Días después, la demandada presentó un escrito en el juzgado mediante el cual señaló que no había podido comprender a los abogados ya que no entendía lo que pasaba; además, reiteró que no hablaba ni escribía español, pues su lengua era la huasteca. Con base en ello, solicitó la designación

⁸⁰⁵ *Id.*

⁸⁰⁶ *Ibid.*, párr. 77.

⁸⁰⁷ *Ibid.*, párr. 78.

⁸⁰⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párrs. 1-18.

de una persona traductora. Posteriormente, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que argumentó nuevamente que no sabía leer ni escribir, que no tenía instrucción escolar ni comprendía el español, dado que su lengua era la huasteca, y solicitó otra vez que se le nombrara a una traductora.⁸⁰⁹

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que ni la sala de apelación ni el tribunal colegiado que conocieron del asunto atendieron la petición formulada por la quejosa para que se le designara una persona intérprete. En lugar de asumirlo como un derecho directamente exigible a las personas juzgadoras, ambos órganos le dieron a la solicitud de intérprete el tratamiento de un “argumento” más sobre el fondo del asunto, es decir, se abordó la cuestión como un agravio o un concepto de violación, y no como una prerrogativa para acceder plenamente a la jurisdicción.⁸¹⁰

La SCJN indicó que dichas autoridades debieron abordar frontalmente la solicitud y realizar una valoración sustantiva de la cuestión, a fin de establecer si la persona, conforme a sus parámetros culturales, comprendía el contenido y alcance de las normas aplicables al caso concreto, y así estar en aptitud de determinar si procedían las prerrogativas que como indígena le corresponderían.⁸¹¹

Asimismo, la SCJN precisó que no existe fraude a la ley cuando una persona se autoadscribe como indígena ya iniciado el juicio civil; tampoco sus derechos derivados de tal calidad caducan si no manifiesta la autoadscripción en cierto momento. Lo anterior se entiende al considerar que, a diferencia de lo que acontece en materia penal, en un juicio civil no se requiere a las partes que manifiesten sus circunstancias personales.⁸¹²

La SCJN sostuvo que el derecho de las personas indígenas a contar con una persona traductora o intérprete no puede estar condicionado a limitación temporal alguna ni a determinado nivel de conocimiento del castellano, por lo que una solicitud en tal sentido debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional.⁸¹³

⁸⁰⁹ *Id.*

⁸¹⁰ *Ibid.*, párr. 93.

⁸¹¹ *Ibid.*, párr. 94.

⁸¹² *Ibid.*, párr. 100.

⁸¹³ *Ibid.*, pp. 63 y 64.

Asimismo, agregó que una medida eficaz para cumplir con las obligaciones derivadas de los derechos en comento es que, en todo procedimiento legal o juicio, desde el acuerdo de admisión, se informe a las partes que, en caso de pertenecer a una comunidad indígena, tienen derecho a ser asistidas por intérpretes o defensoras que conozcan su lengua y su cultura. Ello garantizaría a las partes las prerrogativas mencionadas y evitaría dilaciones en la administración de justicia.⁸¹⁴

b. La asistencia por una persona intérprete

El texto constitucional es claro en establecer que las personas indígenas tienen derecho a gozar de la colaboración de una persona que de algún modo opere como “puente” entre ellas y las autoridades estatales. Esto es necesario no solamente por los conocimientos lingüísticos de la persona intérprete, sino por su familiaridad tanto con la cultura y el derecho indígenas como con la cultura de la población no indígena y el derecho estatal.⁸¹⁵

Este derecho parte de reconocer que, en términos fácticos, las personas pertenecientes a grupos etnolingüísticos minoritarios e indígenas se encuentran en desventaja ante los sistemas de justicia que se desenvuelven en un idioma y marco cultural que originariamente no es el suyo. Esa desventaja está presente aun cuando la dinámica de la vida y el proceso de aculturación hayan llevado a dichas poblaciones a asimilar algunas de esas manifestaciones culturales o incluso el idioma de la cultura no indígena.⁸¹⁶

En ese sentido, la SCJN ha señalado que la función de la persona intérprete consiste en explicar a la persona indígena en su propia lengua lo dicho en otra lengua que le es desconocida, así como interpretar lo dicho por la persona indígena para el resto de las personas. De este modo, la persona intérprete se convierte en el vehículo a través del cual la voz de la persona indígena puede ser escuchada y entendida por el resto de quienes participan en el proceso. Quien interpreta debe poner en contexto jurídico a las personas indígenas con el objetivo de que estén debidamente informadas y logren entender con exactitud lo que sucede en el proceso.⁸¹⁷

⁸¹⁴ *Ibid.*, párrs. 100 y 108.

⁸¹⁵ *Ibid.*, párr. 53.

⁸¹⁶ *Ibid.*, párr. 53.

⁸¹⁷ SCJN, Amparo Directo 54/2011, pp. 67 y 78.

A partir de esta descripción general sobre la función que realiza la persona intérprete, es necesario abordar en concreto algunas de sus características.

i. Distinción entre interpretación y traducción

Tanto la persona intérprete como la traductora trasladan significados de una lengua a otra. La intérprete lo hace de viva voz, mientras que la traductora, por escrito.⁸¹⁸

Quien interpreta expresa en voz alta, en la lengua destino, el significado del texto oral producido en la lengua de origen.⁸¹⁹ La interpretación suele ser de ida y vuelta (de la lengua B a la C y de la C a la B), en tanto que la traducción es normalmente de un solo sentido (de la B a la C).⁸²⁰

Tanto la persona intérprete como la traductora deben tener, por igual, conocimientos amplios y profundos de la lengua y la cultura tanto de origen como de destino, ya que lengua y cultura son inseparables. La intérprete necesita, además, tener reflejos y concentración, y la traductora, dominio de la redacción. Son por lo tanto dos competencias y carreras claramente diferenciadas, aunque la interpretación es mucho más antigua que la traducción.⁸²¹

La interpretación y la traducción, de manera coincidente, están para facilitar al máximo todo flujo de comunicación, sin que importe quién resulte beneficiado o perjudicado por el contenido de los mensajes. La persona intérprete o traductora es responsable de la transmisión fiel del mensaje de una lengua a otra y, en caso de tergiversarlo, incurre en una falta deontológica.⁸²²

A partir de las características antes referidas, la SCJN ha establecido que el artículo 2º constitucional requiere que las personas indígenas involucradas en un proceso judicial cuenten con una persona intérprete profesional y no con una traductora, ya que, como se dijo, quien interpreta contextualiza no solo en relación con la lengua, sino también en relación con

⁸¹⁸ SCJN, Amparo Directo 59/2011, p. 64.

⁸¹⁹ A la lengua interpretada o traducida se le llama *lengua de origen*, en tanto que a la lengua a la que se interpreta o traduce se le llama *lengua destino*.

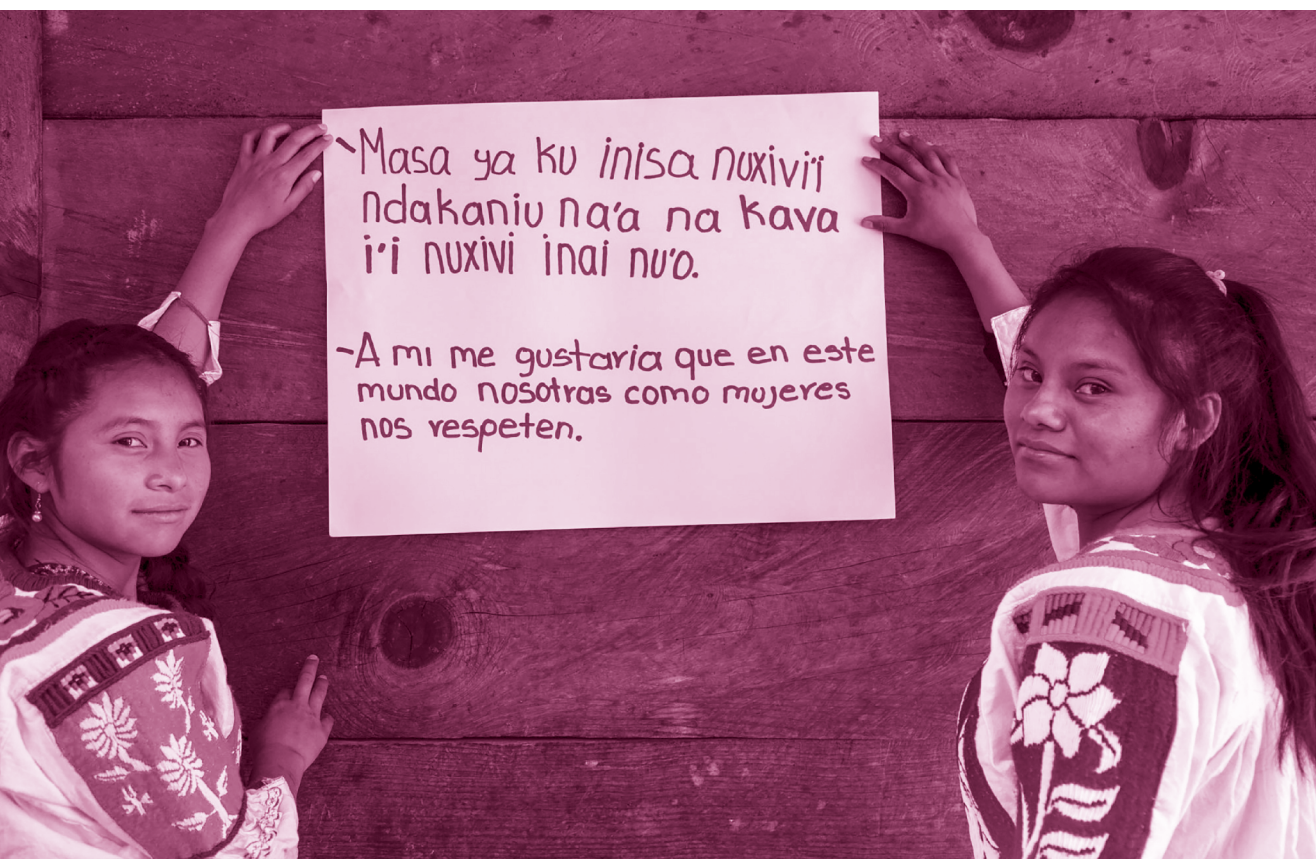
⁸²⁰ SCJN, Amparo Directo 59/2011, p. 65.

⁸²¹ *Id.*

⁸²² *Id.*

la cultura, es decir, además de desentrañar el significado de una lengua indígena al español, formula explicaciones sobre conductas condicionadas por prácticas culturales no necesariamente ligadas a la lengua.⁸²³

Así, a diferencia de la traducción, en la que únicamente se expresa en una lengua lo que se ha referido en otra, la labor de la persona intérprete consiste en explicar el sentido de algo, de acciones, dichos, sucesos, textos y lenguaje.⁸²⁴



San Pablo Tijaltepec, Oaxaca.
2020. Judith Romero.

Por lo tanto, en un proceso judicial, la interpretación no se ve sustituida por la traducción, lo que se puede apreciar en la resolución del juicio de

⁸²³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párrs. 44 y 45.

⁸²⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 72.

Amparo Directo 59/2011. En dicho asunto, el conductor de un vehículo fue detenido por haber causado daños materiales y lesiones a una persona. Iniciada la averiguación previa, la persona detenida rindió su declaración ministerial, en la que manifestó que su lengua materna era el tzotzil, pero que entendía y hablaba español. Ante ello, el Ministerio Público determinó que en esa diligencia no nombraría traductor o intérprete. Luego, durante el proceso, el perito estuvo asistido por perito traductor y por su defensor particular.

Seguido el trámite, se dictó sentencia condenatoria contra el inculpado, la cual fue impugnada a través del juicio de amparo. La SCJN decidió atraer el asunto y, al resolver, determinó que existió una violación al artículo 2º de la Constitución Federal, debido a que el Ministerio Público omitió designar oficiosamente al indiciado un intérprete con conocimiento de lengua y cultura tzotzil a fin de coadyuvar en la transmisión de sus argumentos defensivos.⁸²⁵

La SCJN hizo notar que, en el proceso penal, el intérprete representa una figura insustituible, pues es la persona idónea para hacer posible la comunicación de ida y vuelta en el contexto de la defensa de una persona indígena. Como en el caso concreto el indiciado no fue asistido por un intérprete al emitir su declaración, la SCJN estimó que no tuvo una posibilidad real de transmitir lo que pensaba, su versión sobre los hechos, su entendimiento sobre la prohibición, y cualquier otra circunstancia relevante.⁸²⁶

ii. Intérprete oficial y traductor práctico

La SCJN ha sostenido que el derecho a la interpretación se satisface con la designación de un intérprete que esté respaldado o certificado por alguna institución oficial, como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.⁸²⁷ Sin embargo, también ha destacado que contar con la asistencia inmediata de intérpretes oficiales de instituciones públicas o privadas podría ser difícil, debido a la gran variedad de lenguas indígenas que se hablan en México.⁸²⁸

Por ende, la SCJN ha considerado que, en ciertos supuestos, sería factible el nombramiento de un *traductor práctico*. Se ha designado como

⁸²⁵ SCJN, Amparo Directo 59/2011, p. 80.

⁸²⁶ *Ibid.*, p. 82.

⁸²⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, p. 17.

⁸²⁸ Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, existen alrededor de 364 variantes lingüísticas en todo el país. *Id.*

perito o *traductor práctico* a quien realiza funciones de interpretación, sin que exista una certificación oficial para ello, pero que está respaldado por una comunidad y de quien, además, se tienen elementos para determinar que conoce el idioma español, así como la lengua y la cultura de la persona indígena involucrada en el proceso, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura y lengua.⁸²⁹

No obstante, la SCJN ha dejado claro que no es posible que en cualquier caso pueda fungir como *perito práctico* alguna persona que diga conocer el idioma y la cultura de la persona indígena que comparece en el proceso.⁸³⁰ La designación de un *perito práctico* debe ser vista como último recurso y se limita a que la autoridad judicial o ministerial cumpla con lo siguiente:⁸³¹

- 1) Primero se debe requerir a las instituciones oficiales, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete certificado, quien incluso podrá intervenir mediante medios electrónicos.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar a un intérprete oficial, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, puede nombrarse un *perito práctico* que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.
- 3) Si se justifica y demuestra que no se pudo obtener algún intérprete respaldado por la comunidad o por algún tipo de certificado, se puede nombrar a un *perito* del que se tengan elementos para determinar que conoce el idioma y la cultura del detenido indígena, ya sea porque pertenece a la misma comunidad o tiene un referente de relación con dicha cultura e idioma. En estos casos es fundamental que la autoridad tenga certeza absoluta de que el intérprete, además, habla perfectamente español.

La SCJN ha señalado que el conocimiento sobre la lengua y la cultura se puede acreditar mediante documentos de identificación, la constancia

⁸²⁹ Como se puede ver, aun cuando dichas personas sean referidas como *traductor*as, ello no significa que su función consista en trasladar el significado de textos escritos, pues en realidad llevan a cabo la interpretación de forma oral. *Ibid.*, p. 19.

⁸³⁰ *Ibid.*, p. 18.

⁸³¹ *Ibid.*, pp. 18 y 19; y SCJN, Amparo Directo 47/2011, párr. 215.

de residencia o el reconocimiento de los órganos de representación de la comunidad indígena sobre su pertenencia al grupo o a alguno con similares características culturales, de tal manera que esté en posibilidad de informar circunstancias específicas que trasciendan para el ejercicio del derecho de defensa adecuada.⁸³²

El problema respecto de la designación de intérpretes o peritos traductores prácticos no radica en el calificativo que se dé a la persona, sino en el efectivo conocimiento de la lengua y de la cosmovisión derivada de la cultura de una comunidad determinada.⁸³³ Esta pauta es relevante para las personas juzgadoras, pues deja claro que lo que se debe garantizar es que la asistencia a una persona indígena sea idónea para superar las barreras lingüísticas y culturales, y no la satisfacción de criterios formales de acreditación o competencia.

En adición a lo anterior, la SCJN ha señalado que, ante la imposibilidad de designar un intérprete oficial, las personas defensoras públicas “indígenas” o “bilingües” acreditadas ante el Instituto Federal de la Defensoría Pública pueden fungir como peritos prácticos por tener un certificado institucional.⁸³⁴

Al respecto, ha precisado que el carácter de defensora pública indígena o bilingüe, por sí mismo, no da lugar a considerar a estas personas como peritos intérpretes o peritos oficiales. Sin embargo, su nombramiento como defensoras sí demuestra que se trata de personas con las capacidades necesarias para asistir a alguien en una determinada lengua y cultura. Por ende, en aras de salvaguardar el derecho a una defensa culturalmente adecuada, dichos servidores públicos pueden ser designados como peritos prácticos, a fin de asistir a una persona indígena en un proceso penal.⁸³⁵

De lo hasta aquí expuesto se observa que las personas juzgadoras deben garantizar que las personas indígenas sean asistidas por un intérprete oficial o certificado que conozca su idioma y su cultura y, solo cuando eso no sea posible, es factible nombrar a una persona considerada traductora práctica.⁸³⁶

⁸³² *Id.*

⁸³³ SCJN, Amparo Directo 51/2012, p. 111.

⁸³⁴ SCJN, Amparo en Revisión 913/2016, p. 32.

⁸³⁵ *Ibid.*, pp. 32 y 33.

⁸³⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2954/2013, pp. 18 y 19.

Por lo tanto, el derecho a la interpretación se estimará violado en aquellos casos en los que una persona juzgadora nombre a una traductora práctica sin que previamente se agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de un intérprete oficial o particular, profesional o certificada, o bien, se omita constatar que la persona que realiza la interpretación conoce la lengua y cultura de quien requiere asistencia de comunicación.⁸³⁷

Los criterios antes expuestos fueron aplicados por la SCJN al resolver el Amparo Directo en Revisión 2954/2013. En ese asunto, una persona indígena fue presentada ante el Ministerio Público para que rindiera declaración sobre la muerte de una mujer. No se le nombró perito traductor para ello. En una nueva declaración, se designó a una persona (quien manifestó ser policía bancario industrial y miembro de una comunidad indígena) para llevar a cabo la interpretación; también se le designó una defensora de oficio.⁸³⁸

Una vez que se ejerció acción penal, se siguió el proceso contra el imputado, quien en todas las comparecencias estuvo asistido por un defensor y por una persona encargada de realizar la interpretación. No obstante, en cada diligencia el intérprete fue una persona distinta, y varias de ellas no eran peritos intérpretes profesionales, sino que se trataba de personas de la comunidad (o incluso otros reclusos) que decían hablar mixe y español. Además, en algunas diligencias el indiciado manifestó que no se tradujeron bien sus declaraciones. Agotado el proceso, el juez penal dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio, la cual fue confirmada en apelación.⁸³⁹

Luego, el sentenciado promovió juicio de amparo directo. Al resolver, el tribunal colegiado determinó que no se violó la defensa adecuada del quejoso, pues estuvo asistido por un *intérprete* conocedor de tales aspectos. Concretamente, en ambas declaraciones inculpatorias se designó como intérpretes a personas que vivían en el mismo municipio que el inculpadado.⁸⁴⁰ El conocimiento de esa lengua y cultura por parte de los *intérpretes* designados en el caso se tenía por demostrado en atención al origen y vecindad,

⁸³⁷ *Ibid.*, p. 19.

⁸³⁸ *Ibid.*, pp. 1 y 2.

⁸³⁹ *Ibid.*, p. 3.

⁸⁴⁰ *Ibid.*, p. 5.

así como la edad y ocupación de las personas que realizaron tales funciones. Además, no existió rechazo de los intérpretes ni por parte del inculpado ni de su defensa ni de las autoridades que tomaron las respectivas declaraciones.⁸⁴¹

Tal determinación fue recurrida por la parte quejosa, asunto del que conoció la SCJN. Al dictar sentencia, la SCJN indicó que no es suficiente que se designe como intérprete a una persona que manifiesta ser de la misma comunidad que el inculpado. Antes de nombrar a un perito práctico, se tiene que demostrar que se intentó que compareciera algún intérprete profesional. Asimismo, se debe justificar que en el caso no se logró que el intérprete tuviera el aval de la comunidad o algún certificado institucional. Además, no es suficiente que el intérprete manifieste ser de la comunidad del inculpado, sino que se debe demostrar esa circunstancia por los medios idóneos.⁸⁴²

iii. Interpretación de personas indígenas que hablan español

La SCJN ha destacado que actualmente es muy reducido el segmento de población monolingüe en lengua indígena, es decir, personas indígenas que no hablan español.⁸⁴³ Dada tal realidad, ha sostenido que es inviable adoptar la lengua como criterio distintivo de las personas indígenas para efecto de reconocerles los derechos previstos en el artículo 2º constitucional.⁸⁴⁴

Por ende, la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por las personas juzgadas no puede depender de que una persona indígena hable o no hable español. Eso equivaldría, en concepto de la SCJN, a hacer ineficaces sus derechos fundamentales.⁸⁴⁵

Sobre ello, hay que tener presente que las poblaciones indígenas que viven en México no tienen una cultura homogénea. El grado en que

⁸⁴¹ *Id.*

⁸⁴² *Ibid.*, p. 20.

⁸⁴³ De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, el número total de personas de cinco años o más que hablan una lengua indígena es de 7 177 185; estas representan 6.2 % de la población total en el país. De ellas, 865 972 no hablan español, lo cual significa que solo 12 % de las personas que hablan una lengua indígena son monolingües, es decir, no hablan español. V. Inegi, Censo de Población y Vivienda 2020; y *Población de 3 años y más hablante de lengua indígena que no habla español por entidad federativa según sexo, años censales de 2010 y 2020*.

⁸⁴⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 659/2013, párr. 70.

⁸⁴⁵ *Id.*

conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura no indígena es muy variable, pero todas combinan elementos inherentes a la cultura prehispánica con aquellos que caracterizan a las formas de vida no indígenas. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de “autoconciencia” respecto de su identidad indígena y, también, una muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística.⁸⁴⁶

De acuerdo con lo anterior, la SCJN ha estimado que la previsión constitucional según la cual la población indígena tiene derecho a que en los juicios de que sean parte se tengan en cuenta sus costumbres y especificidades culturales es aplicable a cualquier persona que se autoidentifique como indígena, con independencia de si se trata de una persona monolingüe en lengua indígena o si habla español.⁸⁴⁷

Por ende, en los casos en donde estén involucradas personas o comunidades indígenas, las personas juzgadas tienen la obligación de asegurar que estas cuenten con una persona intérprete que conozca su lengua y cultura, independientemente de que hayan manifestado hablar español.⁸⁴⁸

Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el Amparo Directo 77/2012, resuelto por la SCJN. En este caso, el quejoso y sus hermanos fueron sentenciados por el delito de homicidio. Durante su declaración, el quejoso mencionó ser originario de Yoloxóchitl, estado de Guerrero, y hablante de la lengua indígena mixteca, pero que además hablaba y entendía español. Durante todo el proceso el imputado contó con la asistencia de un defensor de oficio, pero no de un intérprete.⁸⁴⁹

Una vez que quedó firme la sentencia condenatoria, se promovió juicio de amparo, el cual fue atraído por la SCJN. Al resolver, la SCJN advirtió que la autoridad judicial no le designó un perito traductor, sino solo un defensor público, como la única persona que habría de transmitir los argumentos defensivos.⁸⁵⁰

⁸⁴⁶ *Ibid.*, párr. 71.

⁸⁴⁷ *Ibid.*, párr. 74.

⁸⁴⁸ *Id.*

⁸⁴⁹ SCJN, Amparo Directo 77/2012, párr. 5.

⁸⁵⁰ *Ibid.*, párrs. 196 y 197.

Asimismo, la SCJN sostuvo que, si bien el quejoso negó la imputación (pues incluso señaló que el autor del delito fue uno de sus hermanos), el mero hecho de que nunca haya podido contar con la asesoría de un intérprete hacía presumir que la comunicación durante el proceso se vio afectada en algún grado. Tal circunstancia evitó que el imputado comprendiera con suficiente amplitud las consecuencias jurídicas de estar sometido a un procedimental penal.⁸⁵¹

A partir de tales hechos, la SCJN sostuvo que el nombramiento de una persona intérprete con conocimiento de la lengua y cultura del imputado es una garantía adicional a la asistencia por una persona defensora. Por ende, si no se nombra a la persona intérprete, se violan los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia.⁸⁵²

Lo anterior obedece a que la lengua que habla el inculcado no es el único ni más determinante elemento para que pudiera ser considerado integrante de una comunidad indígena y, por tanto, acreedor de los derechos especiales reconocidos para ese sector de la población.⁸⁵³

iv. Disponibilidad de la asistencia por la persona intérprete

La SCJN ha sostenido que la asistencia por intérprete está disponible, pero únicamente para la persona indígena a quien favorece el derecho. De este modo, es posible rechazarla, pero ello solo sería aceptable cuando la autoridad ministerial o judicial advierta de manera evidente que dicha persona tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeta y sus consecuencias.⁸⁵⁴

Cuando la persona indígena no desee ejercer tal derecho, la autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello. Para eso, además, será necesaria la asistencia de una persona intérprete que conozca la lengua y cultura de la persona indígena, con el fin de corroborar la voluntad de quien dispone de su derecho y que, efectivamente, la interpretación es innecesaria en el caso concreto. Asimismo, la autoridad deberá

⁸⁵¹ *Ibid.*, párr. 198.

⁸⁵² *Ibid.*, párr. 199.

⁸⁵³ *Ibid.*, párrs. 195-203.

⁸⁵⁴ *Ibid.*, párr. 165.

apercibir a la persona indígena de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión ante la falta de interpretación.⁸⁵⁵

Por ejemplo: en el Amparo Directo en Revisión 5324/2015, la SCJN consideró que las autoridades incumplieron los estándares referidos al no comprobar que la renuncia al intérprete fuera libre e informada.⁸⁵⁶ En este caso, un hombre perteneciente a un pueblo indígena fue detenido en flagrancia por haber robado una cartera usando violencia física. Al rendir su declaración ministerial, manifestó su deseo de no contar con un intérprete, ya que entendía perfectamente el español. Además de esta manifestación, también aceptó su participación en los hechos.⁸⁵⁷

Luego, en la declaración preparatoria y en la audiencia de ley, el quejoso manifestó entender español. Incluso en dicho proceso, el Ministerio Público tomó la declaración ministerial del quejoso en relación con otra averiguación previa como presunto responsable por el delito de homicidio. Posteriormente, el juez de primera instancia condenó al quejoso por los delitos de robo agravado y homicidio calificado.⁸⁵⁸

Al conocer de este caso, la SCJN señaló que el hecho de que el quejoso dijera hablar español “perfectamente” no anulaba o desactivaba su derecho a contar con un intérprete. Sostuvo que, de hecho, el juez debió corroborar que la renuncia del quejoso al intérprete, realizada ante el Ministerio Público, cumpliera con los estándares fijados por la SCJN en cuanto a la corroboración del conocimiento del español y la presencia de un intérprete al momento de dicha renuncia. En ese sentido, la SCJN observó que las autoridades no habían cumplido con tales condiciones, por lo que el juez debió considerar como no válida la “renuncia”.⁸⁵⁹ En consecuencia, se otorgó el amparo para reponer el procedimiento hasta la etapa en la que el quejoso se autoadscribió como indígena.⁸⁶⁰

⁸⁵⁵ *Id.*

⁸⁵⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 61.

⁸⁵⁷ *Id.*

⁸⁵⁸ *Ibid.*, párrs. 1-7.

⁸⁵⁹ *Ibid.*, párr. 61.

⁸⁶⁰ *Ibid.*, párr. 70.

v. Consecuencias de no garantizar el derecho a la interpretación

La SCJN ha determinado que la autoadscripción puede presentarse en cualquier momento del proceso, esto es, que no existe restricción temporal a tal derecho. Por ende, las garantías procesales aparejadas a la autoadscripción (como la interpretación) deben respetarse en cualquier etapa del proceso, pues de ello depende que la persona comprenda el procedimiento judicial y pueda plantear una defensa adecuada.⁸⁶¹

Asimismo, la SCJN ha sostenido que la disposición constitucional que reconoce el derecho de las personas indígenas a la asistencia por una persona intérprete no distingue materia ni momento procesal. Así, ha estimado que ese derecho se debe respetar en cualquier procedimiento judicial que involucre a una persona indígena.⁸⁶²

De acuerdo con esa premisa, la SCJN ha estudiado cuáles son las consecuencias jurídicas que surgen cuando una autoridad ministerial o judicial no respeta las garantías procesales que se generan por la autoadscripción. Sobre ello, la SCJN ha indicado que tales consecuencias no se determinan por una regla fija, sino que se trata de una cuestión estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa y con la posibilidad real de la persona indígena de comprender y expresarse durante el proceso.⁸⁶³

En ese sentido, la SCJN ha determinado que, a fin de establecer el grado de afectación que se generó en un caso concreto por no haber garan-

⁸⁶¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 55; y Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 96.

⁸⁶² SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013, párr. 81.

⁸⁶³ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 59. Desde la Novena Época, la SCJN desarrolló criterios sobre los efectos de haber vulnerado garantías procesales tomando como referencia las etapas del sistema penal mixto o tradicional. No obstante, el ámbito de aplicación de dichos criterios se ha reducido de manera considerable debido a la entrada en vigor del sistema procesal acusatorio y oral, iniciada en 2008 y extendida hasta 2016. Para consultar los referidos criterios enfocados en el sistema mixto o tradicional, se puede ver la sentencia de la SCJN dictada en el Amparo Directo 50/2012, así como en el Cuaderno de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales (CEC) de la SCJN relativo al *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*. V. SCJN, Amparo Directo 50/2012; y CEC, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*.

tizado la asistencia de una persona intérprete, las personas juzgadoras deben observar los siguientes factores.⁸⁶⁴

- i) El momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena. Para efectos de la reposición del procedimiento, cobrará más fuerza cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial, con independencia de que el derecho de las personas indígenas a un intérprete no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.
- ii) La existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivada de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes.⁸⁶⁵

Tal parámetro ha sido aplicado por la SCJN en casos que involucran el derecho a una persona intérprete tanto en materia penal⁸⁶⁶ como civil,⁸⁶⁷ con base en la premisa de que los derechos reconocidos en el artículo 2º constitucional tienen un doble objetivo: por un lado, garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena hacer valer su propia identidad frente a las autoridades judiciales y, por otro, comprender y hacerse comprender durante los procedimientos para estar en posibilidad real de defenderse.⁸⁶⁸

Por ende, un posible remedio ante la falta de asistencia de una persona intérprete, como podría ser la reposición del procedimiento, debe sustentarse en la valoración del grado en que dichos objetivos constitucionalmente perseguidos se han frustrado en el caso concreto.

⁸⁶⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017, párr. 60.

⁸⁶⁵ SCJN, Amparo Directo 19/2012, párr. 246.

⁸⁶⁶ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4935/2017.

⁸⁶⁷ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 4034/2013.

⁸⁶⁸ *Ibid.*, párr. 97.

Los hechos que dieron lugar al Amparo Directo 19/2012 son un ejemplo de cómo la incomprensión e imposibilidad de comunicarse afecta el acceso a la justicia. Tal caso derivó de la detención de un hombre a quien se le imputó el delito de homicidio. En la audiencia inicial, el juez le hizo saber sus derechos, y, al cuestionarlo sobre si le habían quedado claros, respondió que no, por lo que procedió a explicárselos nuevamente. Luego, el juez preguntó al procesado si contaba con defensor, a lo que respondió que no entendía, por lo que el juez le habló de la existencia de la Defensoría Pública. Después de esta explicación, el procesado designó a la Defensoría Pública para que lo representara.⁸⁶⁹

Posteriormente, en audiencia intermedia, la defensa señaló que el imputado pertenecía a un grupo indígena y solicitó se le nombrara un intérprete mazateco. Por su parte, el procesado refirió textualmente: “yo también tengo derecho [...] éste quería un abogado para que éste habla mi mazateco también... para que me escucha también, para que se lumbré más bien [...]”.⁸⁷⁰ Seguido el proceso, durante el juicio oral, al ser cuestionado sobre su pertenencia a algún grupo étnico, el acusado solo movió la cabeza sin que se hubiera podido corroborar que afirmó, negó o entendió lo que se le preguntaba, toda vez que no había intérprete que lo asistiera.⁸⁷¹

Al conocer del asunto, la SCJN estimó que el hecho de que el acusado no haya podido contar con asesoría idónea hacía presumir que sí hubo un error en la comunicación o en la debida comprensión de las consecuencias jurídicas de estar sometido a un procedimiento penal. Tal afectación, sostuvo la SCJN, se actualizó con independencia de que el imputado haya manifestado que entendía el idioma español, pues era evidente que no entendía el significado de los actos ocurridos desde que quedó sujeto a control jurisdiccional (como la designación de su defensa, la emisión de su declaración, el desistimiento de pruebas por parte de su defensa) y hasta la conclusión del juicio que se le siguió.⁸⁷²

⁸⁶⁹ SCJN, Amparo Directo 19/2012, párr. 246.

⁸⁷⁰ *Ibid.*, párr. 247.

⁸⁷¹ *Ibid.*, párr. 250. *V. supra*, capítulo D, subcapítulo I, apartado 1, “Hacer efectiva la autoadcripción”, donde se cita el mismo caso.

⁸⁷² *Ibid.*, párr. 259.

c. La asistencia por la persona defensora

La SCJN ha señalado que la función de la persona defensora consiste en brindar la asesoría técnica profesional que requiera la persona indígena y asesorarla con base en los principios que rigen en la abogacía. Mientras que la función del intérprete consiste en interpretar lo dicho por la persona acusada para las partes, la función de la persona defensora consiste en asesorarla legalmente.⁸⁷³

A diferencia del intérprete, la asesoría técnica que brinda la persona defensora no la requiere solo una persona indígena, sino cualquier persona sujeta a un proceso penal.⁸⁷⁴

En función de lo anterior, a continuación se analiza en qué consiste la defensa de las personas indígenas desde un punto de vista material, si la persona defensora debe o no tener conocimiento de la lengua y cultura de quien representa, así como las consecuencias de no garantizar una defensa adecuada durante un proceso penal.

No pasa desapercibido que, en materias distintas a la penal, existen normas generales que prevén la asistencia de una persona defensora en favor de las poblaciones indígenas. Ejemplo de ello es la defensoría pública electoral del TEPJF, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de personas, pueblos y comunidades indígenas.⁸⁷⁵ Así también ocurre en materia agraria, donde la ley prevé la obligación del tribunal de asignar gratuitamente una persona defensora a las personas indígenas.⁸⁷⁶

No obstante, los criterios que se exponen en seguida tienen como referencia la función de la persona defensora en un proceso penal, como garantía del derecho de defensa reconocido en el artículo 20 constitucional. Ello se debe a que la interpretación judicial de la SCJN sobre las características y funciones de la persona defensora ha tomado como base las características

⁸⁷³ SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 67.

⁸⁷⁴ SCJN, Amparo Directo 47/2011, p. 130.

⁸⁷⁵ Comisión de Administración del TEPJF, *Acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas*.

⁸⁷⁶ Ley Agraria, art. 164.

de ese derecho en el marco del proceso penal, como máxima expresión del poder punitivo del Estado.

i. La defensa material de las personas indígenas

La defensa de la parte imputada en un proceso penal debe ser material, lo que significa que la persona defensora debe tener una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada a los intereses de la parte que representa. La persona defensora debe asegurar que se respeten los derechos del imputado y que las decisiones del procedimiento se encuentren ajustadas a derecho. Así, la SCJN ha reconocido que la efectividad de todos los derechos de la parte imputada dentro del proceso depende, en gran medida, de la adecuada actuación e intervención de la defensa.⁸⁷⁷

En los asuntos que involucran a personas indígenas, los derechos de la parte imputada son muy diversos, ya que, además de aquellos reconocidos en los niveles constitucional y legal a cualquier persona imputada,⁸⁷⁸ las personas indígenas tienen derechos orientados a revertir la situación de discriminación estructural en su contra y a reconocer sus diferencias culturales y la manera en que estas impactan en el proceso.

En ese marco de referencia, la actuación de la persona defensora dentro del proceso debe asegurar que se respeten los derechos de la persona indígena imputada. Entre tales derechos se encuentran los siguientes:

- ▶ Que se haga efectiva la autoadscripción.
- ▶ De ser el caso, que la controversia sea resuelta por la jurisdicción especial indígena en aplicación de sus sistemas normativos.
- ▶ Que se tomen en cuenta las condiciones de opresión y discriminación que existen en perjuicio de la parte imputada.
- ▶ La flexibilización de reglas procesales cuando su aplicación irrestricta desconozca los impactos diferenciados en la persona indígena imputada.

⁸⁷⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1182/2018, párr. 143.

⁸⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 20, ap. A; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1; y Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 113.

- Que se supla la deficiencia de la queja.
- Que se integren al procedimiento todos los elementos de prueba necesarios para valorar adecuadamente el contexto de la persona imputada con miras a la tramitación del caso y el dictado de la sentencia.
- Que se garantice la interpretación con el fin de lograr la debida comprensión de lo sucedido en el proceso, y que las diferencias culturales no representen un obstáculo para el ejercicio de la defensa.
- Que, al resolver el asunto, la persona juzgadora tome en cuenta las normas propias de los sistemas indígenas para efectos de apreciar la conducta imputada desde un enfoque culturalmente adecuado.

Una persona defensora contribuye materialmente a la eficacia de tales derechos mediante el cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponden en el proceso, entre ellas, entrevistar y asesorar al imputado, realizar un análisis jurídico del asunto, recabar y ofrecer las pruebas conducentes, realizar las solicitudes pertinentes ante la autoridad ministerial y judicial, acudir a las audiencias del proceso, exponer argumentos defensivos e interponer los recursos e incidentes necesarios para la representación de la parte imputada.⁸⁷⁹

De manera particular, es necesario destacar la importancia que tiene el cumplimiento de las obligaciones de la persona defensora en relación con el derecho a la interpretación de la persona indígena imputada. Si bien la persona defensora no necesariamente debe conocer la lengua y cultura de la persona imputada, sí le corresponde asegurar que se respete el derecho a la interpretación cuando la parte imputada se autoadscribe como indígena.⁸⁸⁰

⁸⁷⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 117; y Ley Federal de Defensoría Pública, art. 6.

⁸⁸⁰ SCJN, Amparo Directo en Revisión 28/2007, pp. 69-70. En el mismo sentido, V. SCJN, Amparo Directo 47/2011; Amparo Directo 54/2011; Amparo Directo 1/2012; Amparo Directo 51/2012; Amparo Directo 77/2012; Amparo Directo 50/2012; Amparo Directo 59/2011; Amparo en Revisión 450/2012; Amparo Directo en Revisión 4034/2013; y Amparo Directo en Revisión 2434/2013.

La garantía de interpretación es fundamental para la debida actuación de la persona defensora, ya que, como antes se señaló, la interpretación, en principio, facilita al máximo el flujo de información. Además, la persona intérprete contextualiza no solo en relación con la lengua, sino también en relación con la cultura, es decir, además de trasladar el significado de una lengua indígena al español, formula explicaciones sobre conductas condicionadas por prácticas culturales no necesariamente ligadas a la lengua.⁸⁸¹

Por ende, la comunicación precisa y culturalmente adecuada entre la parte imputada y su defensa es necesaria para que se ponga en práctica la estrategia defensiva, entendida como el plan diseñado e implementado con la finalidad de proteger o promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico (pruebas, hechos) y normativo (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etcétera) del caso.⁸⁸²

Por su parte, las personas juzgadoras tienen la obligación de vigilar que el derecho a la defensa no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, con independencia de si se trata de defensa pública o particular. Por lo tanto, es necesario que evalúen la actuación de la persona defensora durante el proceso penal.⁸⁸³ Al realizar lo anterior, las personas juzgadoras deberán analizar los siguientes factores:

► Que las supuestas deficiencias se deban a la auténtica incompetencia o negligencia de la persona defensora y no a una intención del inculpado o su defensa de dilatar, entorpecer o evadir indebidamente el proceso.⁸⁸⁴

► Que las que se consideren fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, consecuencia de la estrategia defensiva de la persona defensora, pues al ser licenciada o licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones.⁸⁸⁵

⁸⁸¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párrs. 44 y 45.

⁸⁸² SCJN, Amparo Directo en Revisión 1182/2018, párr. 178.

⁸⁸³ *Ibid.*, párrs. 163 y 170.

⁸⁸⁴ *Ibid.*, párr. 175.

⁸⁸⁵ *Ibid.*, párr. 177.

► Se deberá evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo.⁸⁸⁶

Además, es importante considerar que el derecho la defensa material es un mecanismo compensatorio y paliativo de las desigualdades estructurales. Esto evita que la defensa se entienda como simple formalismo legal y, en cambio, se aprecie como una posibilidad real y efectiva de controvertir la acusación, lo que justifica la importancia de que la persona defensora cumpla con los estándares mínimos antes referidos.⁸⁸⁷

ii. ¿Es necesario que la persona defensora conozca la lengua y cultura de la persona indígena imputada?

En su jurisprudencia, la SCJN ha precisado el significado de la disposición constitucional que señala que “los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”. Al respecto, ha señalado que esa disposición no debe interpretarse en el sentido de que forzosa y necesariamente tanto la figura del intérprete como la del defensor deban conocer la lengua y cultura de la persona indígena, pues, en realidad, quien está obligado a ello en forma directa es la persona intérprete.⁸⁸⁸

Dicho de otro modo, la Constitución Federal no exige que la persona defensora que presta asistencia jurídica tenga conocimientos sobre la lengua y cultura de la persona indígena. Ello se debe a que será la persona intérprete la encargada de comunicar sus derechos y cualquier otra información a la persona indígena y, además, de garantizar que esta sea escuchada durante el proceso.⁸⁸⁹

Lo anterior, sin embargo, no es impedimento para que la federación y las entidades federativas magnifiquen el alcance de dicha prerrogativa fundamental, al capacitar a sus defensorías públicas en el conocimiento de algunas lenguas y culturas indígenas.⁸⁹⁰

⁸⁸⁶ *Ibid.*, párr. 194.

⁸⁸⁷ *Ibid.*, párr. 161.

⁸⁸⁸ SCJN, Amparo Directo 54/2011, p. 68.

⁸⁸⁹ *Ibid.*, p. 71.

⁸⁹⁰ *Ibid.*, p. 68.

Los criterios antes referidos guiaron lo resuelto por la SCJN en el Amparo Directo 55/2011. En tal asunto, una persona fue detenida y consignada por el delito de violación. Durante el proceso, el imputado no expresó pertenecer a alguna comunidad, aunque en su declaración ministerial sí manifestó que su lengua madre era el tzotzil, por lo que el agente del Ministerio Público nombró un traductor y una persona para que lo asistieran en dicha diligencia.⁸⁹¹

Luego, en la declaración preparatoria el inculpado manifestó que no dominaba bien el castellano y que su lengua madre era el tzotzil. Asimismo, dijo que era originario y vecino de una localidad en la que se asentaba tal comunidad indígena. La jueza de la causa designó un perito traductor oficial adscrito a ese juzgado y, como su abogado, al defensor social indígena adscrito, quienes lo asistieron en la diligencia. Posteriormente, el imputado designó como su defensor a un abogado particular, quien, por los datos proporcionados a la juzgadora, no se advirtió que tuviera conocimiento de la lengua y cultura del imputado.⁸⁹²

Seguido el juicio, se dictó sentencia condenatoria por el delito de violación. Al promover juicio de amparo, el quejoso alegó que durante el desarrollo del proceso no recibió asistencia de un defensor que conociera su lengua y cultura, sino que únicamente estuvo asistido por un intérprete de su lengua.⁸⁹³

El asunto fue atraído por la SCJN, que resolvió que no hubo vulneración a los derechos de interpretación y defensa del imputado. La SCJN detalló que el intérprete designado en el caso tenía conocimiento de su lengua y cultura a fin de lograr el canal de comunicación adecuado. Incluso, señaló que dicha persona era un servidor público estatal, avalado por las instituciones oficiales de procuración y administración de justicia, por lo que su asistencia cumplía los estándares mínimos de debido proceso, defensa adecuada y acceso a la justicia.⁸⁹⁴

Asimismo, la SCJN hizo notar que ni el defensor social indígena que inicialmente asistió al justiciable ni su defensor particular tenían cono-

⁸⁹¹ SCJN, Amparo Directo 55/2011, p. 2.

⁸⁹² *Ibid.*, p. 3.

⁸⁹³ *Ibid.*, p. 9.

⁸⁹⁴ *Ibid.*, p. 74.

cimiento de la lengua y cultura del imputado. Sin embargo, dicha circunstancia, en sí misma, no era motivo para ordenar la reposición del procedimiento, toda vez que no es necesario que la persona defensora cuente con dicho conocimiento específico.⁸⁹⁵

Así, la SCJN estimó que los derechos del imputado quedaron satisfechos debido a que fue asistido tanto por un intérprete que conocía su lengua y cultura como por un defensor, quien se encargó de la asistencia jurídica.⁸⁹⁶

iii. Consecuencias de no garantizar el derecho a la defensa

La SCJN ha sostenido que la asistencia por una persona defensora es irrenunciable y, a elección de la parte imputada, podrá ser prestada por instituciones oficiales o por particulares. El carácter irrenunciable de la defensa la distingue de la interpretación, que —como antes se dijo— es un derecho disponible para las personas indígenas, en ciertas circunstancias.⁸⁹⁷

El hecho de que no se pueda prescindir de la defensa se debe a que es un derecho humano que forma parte del debido proceso del que debe gozar toda persona sometida a un proceso penal y, por ende, debe ser garantizado por las autoridades del Estado.⁸⁹⁸ A través del derecho a la defensa, el Estado queda obligado a tratar a la persona como un verdadero sujeto del proceso y no solo como su objeto. La centralidad del derecho de defensa en un proceso penal se debe a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como la libertad de la parte imputada.⁸⁹⁹

Asimismo, la SCJN ha establecido que, para satisfacer tal derecho, la defensa debe ser adecuada, lo que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos, para implementar su estrategia de defensa. En ese sentido, la SCJN ha establecido una serie de condiciones que se deben cumplir para estimar que la defensa prestada en un caso concreto

⁸⁹⁵ *Ibid.*, pp. 74 y 75.

⁸⁹⁶ *Ibid.*, p. 78.

⁸⁹⁷ SCJN, Amparo Directo 77/2012, párr. 166.

⁸⁹⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1182/2018, párr. 111.

⁸⁹⁹ *Ibid.*, párr. 113.

es adecuada, lo cual comprende requisitos de carácter formal y de carácter material.⁹⁰⁰

Cuando una persona juzgadora determine que, por una cuestión formal o material, no se ha garantizado debidamente el derecho de defensa adecuada a una persona indígena, los efectos de tal violación estarán determinados por el momento procesal en que haya ocurrido dicha vulneración, así como por el medio de defensa en el cual se haga valer. Sobre estas cuestiones, la SCJN ha establecido diferentes lineamientos tomando como referencia el modelo procesal penal acusatorio. Aunque tales pronunciamientos no se han emitido en relación con casos que de manera específica involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas, por su carácter general resultan útiles para determinar los efectos que tiene la vulneración al derecho de defensa adecuada de personas indígenas.

Sin ánimo exhaustivo, la SCJN se ha pronunciado sobre la forma de analizar las violaciones a derechos fundamentales en los siguientes supuestos:

- ▶▶▶ Cuando la violación ha sucedido en la audiencia inicial, los efectos del amparo indirecto consistirán en reponer el procedimiento hasta esa audiencia inicial ante un órgano jurisdiccional de control distinto al que conoció previamente.⁹⁰¹
- ▶▶▶ Cuando la vulneración ha sucedido en la audiencia de juicio, los efectos del amparo directo consistirán en reponer la totalidad de dicha audiencia.⁹⁰²
- ▶▶▶ Cuando la violación se ha originado en etapas previas al juicio, pero se ha materializado en este, el amparo directo se centrará en determinar el impacto que dicha violación tiene en el valor del material probatorio desahogado durante la audiencia de juicio.⁹⁰³

⁹⁰⁰ *Ibid.*, párr. 120.

⁹⁰¹ V. SCJN, Contradicción de Tesis 1/2020.

⁹⁰² V. SCJN, Contradicción de Tesis 187/2020.

⁹⁰³ V. SCJN, Amparo Directo en Revisión 669/2015; y Amparo Directo en Revisión 7955/2019.

III. Obligaciones al resolver el fondo del asunto

La perspectiva intercultural en el acceso a la justicia se manifiesta de manera especial al apreciar los hechos y las pruebas sobre los cuales se han de aplicar las normas jurídicas. En este apartado se exponen las siguientes obligaciones que deben ser cumplidas por las personas juzgadoras al dictar la resolución que decide sobre el fondo del asunto: desechar los estereotipos que tradicionalmente existen sobre las personas, pueblos y comunidades indígenas; reconocer las especificidades culturales que pueden incidir en la manera en que se valora la prueba, en el entendimiento de los hechos controvertidos, así como en la forma de interpretar las disposiciones aplicables; ponderar los casos de posible colisión entre derechos humanos; y garantizar que la resolución y las reparaciones sean culturalmente adecuadas.

Las obligaciones antes referidas cristalizan la manera en que se debe poner en práctica la perspectiva intercultural al dictar resoluciones en casos en los que participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Su observancia es determinante para que, tras un proceso que ha cumplido con las garantías conducentes, se materialice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

1. Desechar los estereotipos étnicos y raciales

Los estereotipos constituyen preconcepciones de los atributos, conductas, roles o características de personas que pertenecen a un grupo identificado.⁹⁰⁴ Algunas veces están tan profundamente arraigados en la sociedad que no es fácil identificarlos o, si se detectan, no se busca su eliminación, sino que se justifica su uso, en tanto se considera como algo real con base en las creencias personales.⁹⁰⁵

⁹⁰⁴ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, FRC, párr. 224; *Cf. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, EFRC, párr. 401.

⁹⁰⁵ Cook, Rebeca J. y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*, pp. 16-22; y SCJN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, pp. 52, 53 y 177.



Daniela Serrano Alonso, representante de la Comunidad Nahúa participa en conferencia de Prensa en el Museo de la Ciudad de México. SEPI.



Hombre leyendo un periódico.
Ciudad de México, 1996.
D.R. Fototeca Nacho López,
Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Los estereotipos simplifican la manera en la que vemos el mundo y nos relacionamos con otras personas, ya que generalmente esa interacción parte de ideas preconcebidas, es decir, previas a la experiencia. Esto significa que las personas no vemos el *mundo exterior* tal como es, ya que los estereotipos nos ayudan a entender, simplificar y procesar la infinidad de atributos, características y roles individuales que hay en nuestro entorno.⁹⁰⁶

Si bien la utilización de cualquier clase de estereotipos es común, se vuelven particularmente nocivos cuando suponen un obstáculo para que las personas puedan desarrollar sus competencias personales o cuando se traducen en una violación o violaciones de los derechos humanos.⁹⁰⁷ En general, los estereotipos pueden dar lugar a situaciones discriminatorias, las cuales se agravan cuando se ven reflejadas, implícita o explícitamente, en el razonamiento y en el lenguaje de las autoridades.⁹⁰⁸

⁹⁰⁶ Cook, Rebeca J. y Cusack, Simone, *op. cit.*, pp. 11-12.

⁹⁰⁷ Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, EFR, párr. 133.

⁹⁰⁸ Corte IDH, Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, EFR, párr. 224; Cf. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, EFR, párr. 401.

La Corte IDH ha hecho notar que los prejuicios personales y los estereotipos afectan la objetividad del funcionariado estatal, lo cual influye en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, o bien, en su evaluación de la credibilidad de las personas que comparecen ante el sistema de justicia. Por ende, los estereotipos dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, lo que a su vez puede provocar la denegación de justicia.⁹⁰⁹

En la impartición de justicia, la utilización de estereotipos puede constituir un elemento indicativo de la falta de imparcialidad de quien resuelve la controversia.⁹¹⁰ Ello se debe a que los estereotipos se basan en creencias preconcebidas, no en hechos, lo que también da lugar a una falta de motivación, a violaciones a la presunción de inocencia y a comprometer la imparcialidad de las personas juzgadoras.⁹¹¹

Debido a que los estereotipos resultan perjudiciales para la impartición de justicia, es necesario exponer cuáles son aquellos que particularmente afectan a las personas, pueblos y comunidades indígenas; la obligación de desecharlos al apreciar los hechos y las pruebas dentro de un proceso, así como la relación que existe entre los estereotipos y el perfilamiento racial, como práctica de las autoridades que afecta de manera diferenciada a dichas poblaciones.

a. Estereotipos sobre las poblaciones indígenas

Dentro de los muy variados estereotipos que pueden existir, en lo que interesa a este Protocolo, es necesario hacer referencia a los que se basan en motivos raciales o étnicos, puesto que pueden afectar de forma particular a las personas, pueblos o comunidades indígenas.⁹¹²

Durante el proceso participativo que precedió a la elaboración del presente Protocolo,⁹¹³ se recopiló información sobre los estereotipos más

⁹⁰⁹ Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, EFRC, párr. 173.

⁹¹⁰ Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, EFRC, párr. 133.

⁹¹¹ *Ibid.*, párr. 151.

⁹¹² V. *supra*, capítulo B, subcapítulo I, “La construcción social de la raza y la etnicidad”.

⁹¹³ La publicación de este Protocolo se vio precedida por un proceso consultivo en el que se realizaron grupos focales y entrevistas a profundidad. En estos participaron personas indígenas de distintas comunidades, autoridades judiciales locales y federales, organizaciones de la sociedad civil

comunes con los que se suele asociar a las personas indígenas en procesos judiciales. A continuación, se ofrecen algunas reflexiones sobre la forma en que esos estereotipos afectan el acceso a la justicia, con la finalidad de que las personas juzgadas eviten reproducirlos o convalidarlos.

► “Los pueblos indígenas son homogéneos”

Este estereotipo encierra la idea de que las personas y comunidades indígenas forman parte de una misma cultura, lo que elimina la posibilidad de que se aprecien los hechos tomando en cuenta su diversidad. Lo anterior puede dar lugar a que la persona juzgada no busque o no analice información específica sobre el pueblo o comunidad en cuestión. Asimismo, puede llevar a la persona juzgada a desconocer a las autoridades representativas de la comunidad, al considerar, por ejemplo, que en todas las comunidades las decisiones se toman por mayoría.

Al respecto, hay que tener presente que las comunidades indígenas que viven en México no poseen una cultura homogénea. El grado en que conservan tradiciones antiguas o han asimilado la cultura no indígena es muy variable, pero todas combinan elementos inherentes a la cultura prehispánica con aquellos que caracterizan a las formas de vida no indígenas. Además, la población indígena presenta una amplia variedad de patrones de asentamiento geográfico, una gran variación en el grado de “autoconciencia” respecto de su identidad indígena y, también, una muy variada configuración de los patrones de competencia lingüística.⁹¹⁴

La amplia diversidad de dichas poblaciones hace notar la importancia de que las personas juzgadas cumplan con su obligación de documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier

locales y nacionales, integrantes de instituciones académicas, integrantes de instituciones electorales, integrantes de instituciones del Poder Ejecutivo, fiscalías, integrantes de defensorías públicas y comisiones de derechos humanos. En la primera fase del proceso se realizaron 17 grupos de enfoque que incluyeron un total de 112 personas (51 mujeres y 61 hombres). En la segunda fase se realizaron 14 grupos de enfoque con la participación de 91 personas (57 mujeres y 34 hombres).

⁹¹⁴ SCJN, Amparo Directo en Revisión 659/2013, párr. 71. *V. supra*, en este mismo capítulo D, subcapítulo II, apartado 6, “Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras”.

otro medio lícito, la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas; la forma en que se gobiernan; las normas con las que se rigen; las instituciones en las que se sustentan; los valores que suscriben; la lengua que hablan; y el significado que para dichas poblaciones tienen las conductas y derechos materia del juicio respectivo.⁹¹⁵

Si las personas juzgadoras tienen dicha información, se vuelve menos probable que la apreciación de los hechos y la valoración de pruebas se basen en ideas preconcebidas sobre la supuesta uniformidad cultural de las personas indígenas. Contar con medios de prueba que específicamente informan sobre sus particularidades propicia que el escrutinio judicial sea más apegado a la realidad y, por tanto, evita que se juzgue con base en el estereotipo de que los pueblos indígenas son homogéneos.

- “Las formas de organización social y política de los pueblos indígenas son desestabilizadoras del orden social, violentas e incivilizadas”

Como se adelantó en este Protocolo,⁹¹⁶ esta idea tiene como base la ficción de que lo racializado es menos sofisticado y civilizado que lo “blanco”, por lo que se justifica que las formas organizativas de los pueblos indígenas sean atacadas y perseguidas.

Dicho estereotipo desconoce que la libre determinación de los pueblos y comunidades se traduce en la posibilidad de que establezcan libremente su condición política y provean su desarrollo económico, social y cultural.⁹¹⁷ Además, cuando una persona juzgadora enjuicia negativamente las formas organizativas de dichas poblaciones a partir de concepciones estereotipadas, pasa por alto que la libre determinación debe ser entendida desde la perspectiva y cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural,

⁹¹⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 84.

⁹¹⁶ V. *supra*, capítulo B, subcapítulo I, “La construcción social de la raza y la etnicidad”.

⁹¹⁷ Cf. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 79.

al derecho consuetudinario y demás derechos de los pueblos indígenas.⁹¹⁸

► “Las personas y comunidades indígenas viven en el sur del país, se ven, visten y hablan de cierta manera. Por ende, quienes no tienen esas características no son indígenas”

Este tipo de ideas, en su conjunto, tienen el efecto de no reconocer los derechos que corresponden a las personas indígenas si no se adecuan a una imagen sobre las características que supuestamente les corresponden. Al respecto, hay que recordar que el criterio determinante para considerar que una persona es indígena es la autoadscripción, es decir, la conciencia que tiene de sí misma la persona.⁹¹⁹

En relación con ello, la SCJN ha dicho que tomar en cuenta que una de las partes habla español correctamente para cuestionar —o incluso negar— la característica de indígena es contrario al alcance de la protección derivada del artículo 2º constitucional, el cual abarca a todas las personas indígenas, hablen o no hablen español.⁹²⁰ Asimismo, ha sostenido que el hecho de que la persona indígena no viva en una comunidad indígena tampoco anula su identidad ni su derecho a la autoadscripción. Considerar lo contrario, dice la SCJN, implicaría sostener que una persona indígena migrante, desplazada o nacida en una ciudad pierde su condición de tal por una cuestión geográfica. Además, implicaría necesariamente sostener conclusiones estereotipadas de lo que es ser un indígena, cuando claramente se ha destacado que basta con la autoadscripción para que se le reconozca como tal.⁹²¹

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que hay personas, comunidades y pueblos indígenas en todo el país. Algunas comunidades que se ubican en regiones distintas al sur de México son las siguientes: Baja California (cucapá, cochimí, kiliwa, kumiai,

⁹¹⁸ Cf. CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *op. cit.*, párr. 66.

⁹¹⁹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1624/2008, pp. 21-22.

⁹²⁰ *Ibid.*, p. 27.

⁹²¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5324/2015, párr. 46.

ku'ahl y pa ipai), Sonora (cucapá, guarijío, mayo, pápago, pimas, seris y yaquis), Chihuahua (guarijíos, pimas, tarahumaras y tepehuanos del norte), Estado de México (mazahua, otomí, matlatzinca, nahua y tlahuic), Jalisco (nahuas y wixárikas), San Luis Potosí (huasteca, nahua y pame) o Zacatecas (tepehuanos del sur).⁹²²

- “Las personas indígenas son inferiores, atrasadas, subdesarrolladas o primitivas, por lo que, si no tienen esas características, no es necesario hacer un análisis intercultural”

Existe una visión idealizada y racista de las personas indígenas, según la cual viven en un atraso cultural o social y se tiene la expectativa de que adopten cierto comportamiento, vestimenta y forma de hablar.

Cuando las personas operadoras jurídicas toman decisiones a partir de ese tipo de ideas, podrían no garantizar las medidas de adecuación cultural necesarias dentro del proceso, al considerar que los derechos de los que gozan las personas indígenas en sede judicial solo se justifican cuando viven en una situación de atraso o subdesarrollo.

Por ejemplo, si una persona es ilustrada, viste ropa occidentalizada y se expresa con corrección en español, dentro de un proceso se podría negar que esa persona es indígena y, por ende, desconocer las garantías procesales que tiene en su favor (como la interpretación) o la necesidad de que se consideren las normas propias de su comunidad al resolver la controversia.

Lo anterior resulta contrario a la Constitución Federal, ya que el acceso a la justicia de dichas poblaciones requiere un análisis culturalmente sensible del caso, lo que implica implementar y conducir procesos que consideren sus costumbres y especificidades culturales.⁹²³ Esa obligación se actualiza en cualquier

⁹²² V. INPI, *Atlas de los pueblos indígenas de México*.

⁹²³ SCJN, Varios 1396/2011, p. 89.

asunto que involucre a personas, pueblos o comunidades indígenas y su cumplimiento no puede depender de la evaluación subjetiva de la persona juzgadora sobre *qué tan necesario* resulta tomar medidas que garanticen la adecuación cultural, sino que debe cumplirse siempre que las personas se autoadscriban como indígenas.

Al respecto, la SCJN ha sostenido que, si la justicia no respeta esta diversidad cultural, termina siendo una justicia discriminatoria desde la que se impone un parámetro cultural a quienes responden a una cultura distinta.⁹²⁴

► “Los sistemas normativos indígenas son subdesarrollados o inferiores”

Tal estereotipo está relacionado con la idea de que los sistemas normativos internos, como “usos y costumbres”, carecen de fuerza normativa porque no han seguido el curso determinado por el Estado para la creación de leyes.

Sobre el tema, hay que recordar que el derecho de acceso a la justicia de las personas, pueblos y comunidades indígenas supone reconocer la existencia y vigencia del sistema normativo conformado por disposiciones jurídicas de carácter nacional e internacional, correspondientes al Estado central, y del sistema interno de las comunidades y pueblos, basado en usos y costumbres. Ambos órdenes normativos son relevantes para la decisión de controversias que pertenecen a estos grupos y coexisten en un mismo espacio social o geopolítico.⁹²⁵

Por ende, no se puede desconocer la relevancia de los sistemas normativos internos en la decisión de asuntos que los involucren. De lo contrario, se estaría actuando contra el pluralismo jurídico y la diversidad cultural reconocida en la Constitución Federal.

⁹²⁴ SCJN, Amparo Directo 1/2012, pp. 90 y 91.

⁹²⁵ Cf. SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 81; y Amparo Directo 6/2018, párr. 67.

b. Los efectos negativos de los estereotipos al apreciar hechos y pruebas

Debido a sus efectos negativos en la administración de justicia, las personas juzgadoras tienen la obligación de desechar estereotipos al realizar sus funciones. Lo anterior se sustenta, por un lado, en el derecho a un tribunal imparcial; y, por otro, en el principio de no discriminación en la aplicación de la ley.⁹²⁶

La imparcialidad judicial es una garantía reconocida en el artículo 8.1 de la CADH. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la imparcialidad exige que la persona juzgadora que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de una manera subjetiva, de todo prejuicio o idea estereotipada. Por lo tanto, las personas juzgadoras tienen la obligación de actuar sin estar sujetas a consideraciones subjetivas indebidas, como influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión (directa o indirecta). En suma, la impartición de justicia debe estar movida única y exclusivamente por el derecho.⁹²⁷

La Corte IDH ha señalado también que puede haber una aplicación discriminatoria de la ley si la persona juzgadora condena a alguien basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos sobre un grupo étnico para determinar alguno de los elementos de la consecuencia prevista en ley. Dicho tribunal ha recordado que corresponde a la persona juzgadora verificar que se cumplen todos los elementos del supuesto de hecho previsto en la norma.⁹²⁸

En ese sentido, la sola utilización de razonamientos que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias configura una violación del principio de igualdad y no discriminación y del derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.⁹²⁹

⁹²⁶ Corte IDH, *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile*, FRC, párrs. 208 y 223.

⁹²⁷ *Ibid.*, párr. 208.

⁹²⁸ *Ibid.*, párr. 223.

⁹²⁹ *Ibid.*, párr. 228.

Un ejemplo del uso de estereotipos sobre personas y comunidades indígenas en la aplicación de la ley es el caso *Norín Catrimán y otros vs. Chile*. En dicho asunto, se puso a consideración de la Corte IDH la posible violación a derechos humanos derivada del procesamiento y condena de varias personas indígenas por delitos relacionados con terrorismo.⁹³⁰

Al respecto, la CIDH alegó que dichas condenas se habían emitido considerando el origen étnico de los inculpados de manera injustificada y discriminatoria. Además, se alegó que el caso formaba parte de un reconocido contexto de aplicación selectiva de la legislación antiterrorista en perjuicio de miembros del pueblo indígena mapuche en Chile.⁹³¹

Al resolver el asunto, la Corte IDH analizó los argumentos expresados en las sentencias condenatorias de los tribunales nacionales dictadas en contra de dichas personas. En las referidas resoluciones, con algunas variantes, las autoridades judiciales internas sostuvieron que los hechos de violencia atribuidos a los inculpados “están insertos en un proceso de recuperación de tierras del pueblo mapuche, el que se ha llevado a efecto por vías de hecho, sin observar la institucionalidad y legalidad vigente, recurriendo a acciones de fuerza previamente planificadas, concertadas y preparadas por grupos exacerbados que buscan crear un clima de inseguridad, inestabilidad y temor en diversos sectores de la octava y novena regiones”.⁹³²

Además, se indicó que “es un hecho público y notorio que en la zona, desde hace un tiempo a la fecha, están actuando organizaciones de hecho que usando como argumento reivindicaciones territoriales, realizan actos de violencia o incitan a ellos” y que “[t]ales acciones apuntan a la reivindicación de tierras estimadas como ancestrales, siendo la ocupación ilegal un medio para alcanzar el fin más ambicioso, a través de ellas se irán recuperando parte de los espacios territoriales ancestrales y se fortalecerá la identidad territorial del Pueblo Mapuche”.⁹³³

A partir de lo anterior, la Corte IDH identificó en tales fallos la utilización de estereotipos basados en la raza y en la etnia, pues se presumió

⁹³⁰ *Ibid.*, párr. 1.

⁹³¹ *Id.*

⁹³² *Ibid.*, párr. 227.

⁹³³ *Id.*

que los actos que habían llevado a cabo las personas procesadas estaban encaminados a producir temor generalizado en la población. Para afirmar esto último, las autoridades judiciales internas se basaron en que las personas procesadas eran indígenas mapuches, de modo que su sola pertenencia a dicha comunidad se podía relacionar con las protestas y luchas encaminadas a la reivindicación de sus derechos territoriales, lo que permitía afirmar que los hechos imputados constituían actos de terrorismo.⁹³⁴

La Corte IDH recordó que la aplicación de la ley penal es discriminatoria si el tribunal condena a una persona basándose en un razonamiento fundado en estereotipos negativos que asocian a un grupo étnico con el terrorismo. Asimismo, recalcó que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, y que su cumplimiento es requisito indispensable para la sanción penal.⁹³⁵

En ese sentido, concluyó que la sola utilización de esos razonamientos, que denotan estereotipos y prejuicios en la fundamentación de las sentencias, configuró una violación del principio de igualdad y no discriminación y del derecho a la igual protección de la ley, consagrados en el artículo 24 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En adición a tales consideraciones de la Corte IDH, dos de sus jueces comunicaron su apreciación del asunto en un voto conjunto, en el que señalaron que los razonamientos utilizados en las sentencias condenatorias aludidas se basaban en valoraciones que deslegitimaban las reivindicaciones de derechos colectivos indígenas asociándolas con acciones planificadas, violentas e ilegítimas, asumiendo en automático que tenían la finalidad de generar temor. Con ello se establecía un vínculo directo entre la etnicidad de las víctimas (indígenas mapuches) y la tipicidad de la conducta.⁹³⁶

Asimismo, hicieron notar que, cuando se analizó la participación de las personas procesadas, los órganos internos basaron considerablemente su argumentación jurídica en hechos que caracterizaron como públicos y notorios en relación con el denominado “conflicto mapuche”, sin explicar

⁹³⁴ *Ibid.*, párrs. 222-230.

⁹³⁵ *Ibid.*, párr. 223.

⁹³⁶ Voto conjunto disidente de los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, párr. 37, emitido en Corte IDH, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC.

por qué existía una relación entre estos y las conductas llevadas a cabo por las víctimas.⁹³⁷

Destacaron también que, en una de las sentencias condenatorias, se tomó en cuenta como elemento para vincular la participación de las víctimas en los delitos de amenaza terrorista que eran integrantes de la organización Coordinadora de Comunidades en Conflicto Arauco Malleco, calificada como “violentista” sin que hubiera pruebas encaminadas a confirmar el carácter de dicha organización.⁹³⁸

Como se puede apreciar, el análisis de la Corte IDH puso de manifiesto que los tribunales nacionales basaron sus resoluciones en estereotipos que asociaban a la comunidad mapuche con cierto tipo de conflictividad social y de hechos violentos. La práctica consistente en vincular ciertas características personales con la posibilidad de incurrir en conductas ilícitas ha sido adoptada por las autoridades estatales como supuesta estrategia de mantenimiento del orden y cumplimiento de la ley.⁹³⁹

Lo anterior ha sido vinculado con el “perfilamiento racial”, que se basa en estereotipos étnicos y raciales. Las prácticas de perfilamiento ameritan una especial mención, con el fin de destacar las obligaciones que ante ello surgen en sede judicial.

c. Los estereotipos y el perfilamiento racial

Los perfiles raciales consisten en la práctica de los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de basarse, en mayor o menor grado, en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico para someter a las personas a actividades de investigación o para determinar si una persona realiza actividades delictivas.⁹⁴⁰

En ese sentido, el CEDR ha establecido que la elaboración de perfiles raciales está relacionada con los estereotipos y los prejuicios, que pueden

⁹³⁷ *Id.*

⁹³⁸ *Ibid.*, párr. 38.

⁹³⁹ CEDR, CERD/C/GC/36, *Recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden*, párr. 4.

⁹⁴⁰ ONU, Programa de Acción de Durban, párr. 72; y CEDR, CERD/C/GC/36, *op. cit.*, párr. 18.

ser conscientes o inconscientes, e individuales o institucionales y estructurales.⁹⁴¹

Generalmente, los perfiles raciales se adoptan por supuestas razones de seguridad. Sin embargo, no se basan en sospechas objetivas, sino que tienden a singularizar de manera discriminatoria a personas o grupos con base en la errónea suposición de que son propensos, cuando tienen ciertas características, a la práctica de determinado tipo de delitos.⁹⁴²

El CEDR ha sostenido que el perfilamiento racial tiene efectos negativos en las funciones de orden público, investigación de delitos y aplicación de la ley. Ello se debe a que las personas que perciben que han sido objeto de actividades policiales discriminatorias tienen menos confianza en las fuerzas del orden y, en consecuencia, están menos dispuestas a cooperar con la autoridad.⁹⁴³

A su vez, el sentimiento de injusticia y humillación, la pérdida de confianza en las fuerzas del orden, la victimización secundaria, el miedo a las represalias y el acceso limitado a la información sobre los derechos o la asistencia jurídica son factores que pueden dar lugar a una reducción de las denuncias de delitos y de la información con fines de inteligencia.⁹⁴⁴

Por otro lado, el CEDR ha hecho notar que las prácticas de perfilamiento tienen importantes consecuencias negativas en la impartición de justicia, entre ellas:⁹⁴⁵

- i) La criminalización excesiva de determinadas categorías de personas protegidas por la CIEDR
- ii) El refuerzo de asociaciones estereotipadas engañosas entre la delincuencia y el origen étnico y el establecimiento de prácticas operacionales abusivas

⁹⁴¹ CEDR, CERD/C/GC/36, *op. cit.*, párr. 26.

⁹⁴² CIDH, OEA/Ser.LV/II. Doc. 62, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, párr. 143.

⁹⁴³ CEDR, CERD/C/GC/36, *op. cit.*, párr. 26.

⁹⁴⁴ *Id.*

⁹⁴⁵ *Ibid.*, párr. 30.

- iii) Tasas de encarcelamiento desproporcionadas para los grupos protegidos por la CIEDR
- iv) Una mayor vulnerabilidad de las personas pertenecientes a grupos protegidos por la CIEDR al abuso de la fuerza o de la autoridad por los agentes del orden
- v) La no presentación de denuncias de actos de discriminación racial y delitos de odio
- vi) La imposición por parte de los tribunales de sentencias más duras contra los miembros de las comunidades seleccionadas como objetivo

Aunado a los efectos negativos de orden institucional, el CEDR ha estimado que, en el plano jurídico, la práctica de elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden viola los principios fundamentales de los derechos humanos, que se basan en a) la no discriminación por razón de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, u otros motivos interseccionales; y b) la igualdad ante la ley. Asimismo, cuando la utilización de los perfiles se traslada a un proceso judicial, se pueden violar los derechos al debido proceso y a un juicio imparcial, que son reconocidos en la CIEDR (arts. 2 y 5).⁹⁴⁶

El CEDR ha señalado que los perfiles raciales, en sí mismos, promueven y perpetúan los incidentes racistas y la formación de prejuicios y estereotipos sociales. De este modo, la elaboración de perfiles raciales es incompatible con el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley y la igualdad de tratamiento, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico. Por ende, se ha instado a revisar políticas y normas del Estado con el fin de que no se produzca ni se facilite la elaboración de dichos perfiles.⁹⁴⁷

En relación con las funciones de las personas juzgadoras, es importante señalar que, en virtud del artículo 6 de la CIEDR, los Estados tienen la obligación de asegurar a todas las personas una protección efectiva contra

⁹⁴⁶ *Ibid.*, párr. 21.

⁹⁴⁷ *Ibid.*, párr. 23.

todo acto de discriminación racial. Asimismo, este precepto requiere asegurar, a todas las personas, recursos efectivos contra todo acto de discriminación racial. Como parte de ello, se debe garantizar el derecho a solicitar una reparación o satisfacción justa y adecuada por los daños sufridos como consecuencia de la discriminación racial en forma de elaboración de perfiles raciales.⁹⁴⁸

Dichas obligaciones, como parte del parámetro de regularidad constitucional vigente en México, deben ser cumplidas por las personas juzgadoras en los asuntos puestos a su conocimiento. Esto implica, entre otras cosas, el escrutinio de actos de autoridades que, en caso de basarse en un perfilamiento racial, deben declararse violatorias de los derechos aludidos y de cualquier otro derecho relevante en el caso.

Así podría suceder, por ejemplo, con motivo del análisis que hace una persona juzgadora de control para determinar si la detención de una persona por la probable comisión de un delito debe ser calificada como legal. En este contexto, podría suceder que la causa inicial por la cual un agente de policía interroga a una persona o inspecciona sus posesiones se basa en el color de piel o en la lengua que habla. De igual modo, podría ocurrir cuando el personal del Instituto Nacional de Migración realiza selectivamente revisiones migratorias sobre las personas que visten atuendos que la autoridad identifica como propios de un grupo étnico.

La SCJN ha sostenido que, en un Estado constitucional de derecho como el mexicano, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de la libertad deambulatoria, sin razones objetivas que sustenten tal afectación. La restricción provisional al ejercicio de derechos debe estar fundada en una sospecha razonable, que supone circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro.⁹⁴⁹

En tales casos, la autoridad debe señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta

⁹⁴⁸ *Id.*

⁹⁴⁹ SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014, párr. 75.

ilícita. Dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad: deberá ser suficiente con base en el criterio de que cualquier persona, desde un punto de vista objetivo, hubiera llegado a la misma determinación que la autoridad de haber contado con esa información.⁹⁵⁰

Por otro lado, el funcionariado encargado de la aplicación de la ley debe estar debidamente informado de sus obligaciones, ya que la elaboración de perfiles raciales suele ser el resultado de prácticas públicas bien establecidas y no cuestionadas. Por ende, se requiere un esfuerzo específico para que las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la ley sean suficientemente conscientes de cómo no incurrir en prácticas de elaboración de perfiles raciales. La concienciación al respecto puede ayudar a prevenir la aplicación de prácticas de elaboración de perfiles raciales y a superarlas cuando estén arraigadas.⁹⁵¹

En función de lo antes expuesto, las personas juzgadoras deben tomar en cuenta las siguientes pautas al enfrentarse a una situación de hecho que pueda involucrar perfilamiento racial:

- ▶ La práctica de establecer perfiles raciales supone necesariamente estereotipos y prejuicios relacionados con el aspecto de una persona y la posibilidad de que esté involucrada en actividades contrarias a la ley.
- ▶ El perfilamiento racial da lugar a prácticas discriminatorias, lo que socava la confianza que la ciudadanía tiene en las autoridades.
- ▶ En sede judicial, el perfilamiento racial da lugar a que la imposición de sanciones o su severidad se haga selectivamente con base en las características fenotípicas de las personas.
- ▶ La actuación de las autoridades con base en perfiles raciales viola los derechos de igualdad y no discriminación, al debido proceso y a la imparcialidad judicial.

⁹⁵⁰ *Ibid.*, párr. 76.

⁹⁵¹ CEDR, CERD/C/GC/36, *op. cit.*, párr. 25.

► Las personas juzgadoras, en el ámbito de su competencia, deben identificar si los hechos puestos a su conocimiento involucran un perfilamiento racial y, de ser así, pronunciarse sobre la violación a los derechos respectivos y las reparaciones concernientes.

En relación con lo anterior, la SCJN se ha pronunciado sobre los impactos diferenciados que se generan en comunidades indígenas y afro mexicanas con motivo del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades administrativas en materia migratoria.

En el Amparo en Revisión 275/2019, la SCJN conoció de un caso en el que personas mexicanas pertenecientes a una comunidad indígena, entre ellas una mujer adolescente, promovieron juicio de amparo en contra de varios artículos de la Ley de Migración que prevén la facultad de las autoridades para llevar a cabo tareas de revisión en la materia dentro del territorio nacional, solicitar documentos de identificación y situación migratoria, así como presentar y alojar a personas extranjeras en estaciones migratorias. Dichos preceptos les fueron aplicados al momento de la detención migratoria y el procedimiento administrativo al que fueron sujetas, durante su trayecto en autobús hacia el norte del país.

Las personas quejas alegaron que los artículos referidos reproducían un imaginario cultural y social mediante el cual constantemente se discrimina de manera genérica a toda persona cuya lengua materna sea distinta del español o cuyas características físicas no correspondan a las que las autoridades consideran de una persona mexicana.⁹⁵²

Al dictar sentencia, la SCJN declaró la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la Ley de Migración, que prevén el procedimiento de revisión migratoria, al advertir que, dada la generalidad y amplitud con la que se regula, dichos preceptos transgredían los derechos a la igualdad y no discriminación y de libre tránsito. Esto porque tales artículos permitían a la autoridad revisar a cualquier persona en un punto de revisión migratoria en cualquier lugar del territorio nacional, sin importar si se trataba de una persona mexicana o extranjera.⁹⁵³

⁹⁵² SCJN, Amparo en Revisión 275/2019, párr. 111.

⁹⁵³ *Ibid.*, párrs.166-168.

Se estimó que tal facultad hacía nugatorio el derecho a la libre circulación por el país, ya que toda persona podría estar sujeta a una restricción temporal de su libertad sin una razón suficiente y objetiva, sino solo en virtud de transitar por el lugar y momento donde la autoridad hubiese decidido llevar a cabo revisiones. Esa revisión de la autoridad solo podría superarse exhibiendo documentos que acreditaran la nacionalidad mexicana o legal estancia en el territorio, aun cuando ese requisito no es exigido por el artículo 11 constitucional.⁹⁵⁴

La SCJN consideró que el procedimiento de revisión migratoria genera impactos desproporcionados en ciertos sectores de la población, particularmente en personas indígenas y afroamericanas, debido a que, ante la falta de parámetros objetivos para llevar a cabo las revisiones, se posibilita que las autoridades migratorias las realicen de manera aleatoria con base en aspectos como el origen étnico, el color de piel y el idioma, lo que opera en perjuicio de dichas poblaciones.⁹⁵⁵

Por ende, la SCJN concedió el amparo y ordenó devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento para que dictara una nueva resolución, considerando la inconstitucionalidad de los preceptos y, en general, la interpretación establecida sobre los temas materia del asunto.⁹⁵⁶

De lo sostenido por la SCJN se puede observar que las normas que son aparentemente neutrales, es decir, que no hacen distinciones basadas en las características de las personas a quienes se aplican, se pueden aplicar selectivamente en contra de aquellas que históricamente han estado afectadas por estereotipos étnicos y raciales, como las indígenas y afroamericanas.

2. Articular los sistemas normativos estatal y de los pueblos y comunidades indígenas

De acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Federal, un elemento del derecho de acceso a la justicia consiste en que, en los procesos en los que participan personas, pueblos y comunidades indígenas, sean tomadas en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Tal obligación,

⁹⁵⁴ *Ibid.*, párrs. 171-173.

⁹⁵⁵ *Ibid.*, párr. 190.

⁹⁵⁶ *Ibid.*, párr. 245.

señala el propio artículo 2º, se deberá cumplir respetando los preceptos de la Constitución Federal.

La Constitución reconoce que hay distintos sistemas normativos en el territorio nacional: uno de ellos está integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro está conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades indígenas que habitan en México. Debido a su relevancia constitucional, ambos sistemas podrían estimarse aplicables en un caso concreto, lo cual depende de la especificidad cultural y de la particular pertenencia étnica de la persona, pueblo o comunidad involucrada.⁹⁵⁷

Así, la SCJN ha sostenido que, en el nivel externo del derecho de acceso a la justicia (es decir, aquella impartida por los órganos jurisdiccionales del Estado), una de las protecciones hacia las personas, pueblos y comunidades indígenas es que se considere el sistema de usos y costumbres que pudiera ser relevante con miras a resolver una controversia. La consideración de esas normas por parte de las personas juzgadoras podría expresarse en, al menos, dos supuestos.⁹⁵⁸

- i) La determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas.
- ii) La determinación de la interpretación pertinente, donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva.

Dichos supuestos están estrechamente relacionados, pues, como se verá, la determinación tanto del derecho aplicable como de la interpretación pertinente puede dar lugar a conflictos o tensión entre, por un lado, los derechos o principios que subyacen a los sistemas normativos indígenas y, por otro, los derechos humanos reconocidos en la Constitución a favor de personas indígenas y no indígenas. Por lo tanto, se recomienda a las personas juzgadoras que ambos supuestos se entiendan como tareas interpretativas interrelacionadas, orientadas a lograr una articulación de los

⁹⁵⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 81.

⁹⁵⁸ *Ibid.*, párr. 82.

sistemas normativos estatal y de aquellos de los pueblos y comunidades indígenas. De acuerdo con esa premisa, a continuación se explica en qué consisten esos momentos del escrutinio judicial y se exponen ejemplos con el fin de ilustrar cómo se han abordado en casos concretos.

a. Determinación del derecho aplicable

Las personas juzgadoras deben tomar en cuenta que la existencia de los sistemas normativos internos se puede documentar con un peritaje antropológico, o con cualquier otro medio lícito. Estos medios de prueba indagan sobre la cultura de las personas, pueblos o comunidades involucradas; la forma en que se gobiernan; las normas por las que se rigen; las instituciones en las que se sustentan; los valores que suscriben; la lengua que hablan; y el significado, para dichas personas, de las conductas y derechos de los que se trate en el juicio respectivo.⁹⁵⁹

Como se refirió previamente en esta guía para juzgar casos, tales pruebas pueden ser recabadas de manera oficiosa, ya que permiten cumplir con la obligación constitucional de tener en cuenta las especificidades culturales de los pueblos y comunidades al resolver las controversias.⁹⁶⁰

Las personas juzgadoras deben considerar que la aplicabilidad de las normas de derecho consuetudinario indígena está sujeta a que no contravengan las disposiciones constitucionales y convencionales. Dicho de otro modo, la mera existencia de una norma proveniente del sistema normativo interno indígena no implica su aplicabilidad inmediata. Es posible que el reconocimiento de ciertos usos y prácticas culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas afecte los derechos humanos de quienes componen la comunidad indígena o se relacionan con ella.⁹⁶¹

Asimismo, la SCJN ha sostenido que, de acuerdo con la Constitución, no serán aplicables las normas de derecho consuetudinario indígena que atenten directamente contra los derechos humanos que pertenecen al dominio del *ius cogens*, como los relacionados con tortura, desaparición

⁹⁵⁹ *Ibid.*, párr.84.

⁹⁶⁰ *V. supra*, capítulo C, subcapítulo II, apartado 5, “Recabar pruebas de manera oficiosa”.

⁹⁶¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 86.

forzada, esclavitud y discriminación, así como las reglas que eliminen definitivamente las posibilidades de acceder a la justicia.⁹⁶²

Las anteriores precisiones sobre la aplicabilidad de los sistemas normativos indígenas deben partir de reconocer que la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en sí mismas, son derechos humanos reconocidos en los niveles constitucional y convencional.

Por ende, en casos en que los sistemas normativos indígenas entren en conflicto con los derechos reconocidos por el orden jurídico estatal, lo que acontece es una colisión entre diversos derechos humanos: por un lado, la diversidad cultural y la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por otro, aquellos que se estiman infringidos por los sistemas normativos indígenas. Todos ellos en su conjunto son derechos humanos reconocidos en los niveles constitucional y convencional, y, por ende, tienen relevancia jurídica para la resolución de los casos.

Asimismo,

debe recordarse que la concepción y vivencia cotidiana de los derechos humanos no es homogénea ni uniforme entre distintas sociedades, grupos o naciones. Para armonizar las normas indígenas y los derechos humanos se deben hacer interpretaciones contextualizadas de los valores que salvaguardan los derechos humanos y aquellos que son protegidos por las normas indígenas.

[...]

En todo caso, la idea difundida de que los sistemas normativos indígenas son, a priori, violatorios de los derechos humanos suele ser un prejuicio discriminatorio que no parte del análisis jurídico ponderado, sino de casos aislados en comunidades específicas.⁹⁶³

⁹⁶² *Ibid.*, párr. 88.

⁹⁶³ Martínez, Juan C., “El bloque intercultural jurídico...”, *op. cit.*, p. 107. En ocasiones, los administradores de justicia estatales perciben “a las autoridades indígenas como adversarios o violadores del derecho, en lugar de percibirlos como pares, o incluso aliados de un sistema jurídico pluralista que permite mantener la institucionalidad, el orden y la convivencia social dentro de los respectivos países, particularmente, en regiones de diversidad étnica” (*ibid.*, p. 111). *V. supra*, capítulo A, subcapítulo I, “Reconocimiento constitucional y convencional de los derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas”; y capítulo D, subcapítulo I, apartado 2, “Definir la competencia”.

Los derechos humanos, “lejos de ser un patrimonio de las autoridades estatales, son un discurso que impulsa a una sociedad a vivir en paz, armonía y prosperidad. Los derechos humanos son prerrogativas de las personas que se ejercen frente al Estado y no prerrogativas de los Estados para limitar las formas de vida de las personas”.⁹⁶⁴

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que debe adoptarse una perspectiva que fomente el diálogo entre sistemas normativos, acepte la multiculturalidad como una realidad en México y garantice el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y autonomía de las personas, pueblos y comunidades indígenas, sin imponer arbitrariamente una visión determinada del mundo que atente contra la igualdad entre las culturas y la diversidad étnica.⁹⁶⁵



Mural en el segundo encuentro internacional de mujeres que luchan, Caracol Morelia, Chiapas. 2019.
Natalia Magdaleno.

⁹⁶⁴ *Id.*

⁹⁶⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 85.

Por ende, los conflictos de normas y derechos deberán resolverse, en cada caso concreto, dentro de estándares mínimos de tolerancia que cubran los diferentes sistemas de valores, es decir, se debe lograr el consenso mínimo necesario para la convivencia entre las distintas culturas, sin que ello implique renunciar a los presupuestos esenciales que marcan la identidad de cada una.⁹⁶⁶

La SCJN ha sostenido que la vigencia de los sistemas normativos debe orientarse a la maximización de la autonomía indígena o a su mínima restricción.⁹⁶⁷ Para lograr dicho objetivo, es fundamental que las personas juzgadoras reconozcan los valores que subyacen a los sistemas normativos indígenas, de modo que el análisis sobre posibles colisiones a derechos humanos tome en cuenta cuál es la concepción que sobre ello existe en una comunidad o pueblo indígena.

En ese sentido, se ha reconocido que existen supuestos en los que sería razonable que algunos de los derechos previstos en el nivel constitucional o convencional sean limitados cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia misma de la comunidad indígena involucrada o la preservación de usos o costumbres que son esenciales para su supervivencia, por ejemplo, la propiedad colectiva, las prácticas religiosas, el uso de lenguaje tradicional, entre otros.⁹⁶⁸

Dentro del referido marco de pluralismo es que se debe apreciar si existe un conflicto entre los actos, hechos, determinaciones o resoluciones de la jurisdicción especial y el núcleo duro de los derechos humanos y la dignidad humana.⁹⁶⁹

Algo característico de tal análisis es que los principios y las reglas constitucionales que reconocen y promueven la pluralidad, en la mayoría de los casos, no establecen una clara jerarquía, por lo que corresponde a la práctica judicial reconciliar las contradicciones o tensiones en un caso concreto. Esa labor de conciliar los diferentes sistemas busca la maximización de todos los derechos involucrados, en lugar de sobreponer un derecho o principio a otro. Debido a su carácter casuístico, el diálogo intercultural en

⁹⁶⁶ *Ibid.*, párr. 87.

⁹⁶⁷ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 204.

⁹⁶⁸ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 90.

⁹⁶⁹ SCJN, Amparo Directo 6/2018, párr. 213.

los supuestos de tensión entre derechos humanos es una tarea gradual que se construye a partir de la resolución de casos concretos.⁹⁷⁰

Para los casos que impliquen conflictos entre las normas propias del derecho consuetudinario indígena y alguna disposición constitucional y convencional, se deberán ponderar los derechos humanos involucrados.⁹⁷¹ La SCJN ha señalado que el denominado *test* o principio de proporcionalidad es uno de los métodos argumentativos más utilizados para definir si ha existido o no una violación a un derecho humano en virtud de una limitación o una restricción injustificada.⁹⁷²

La aplicación de este método implica, en primer lugar, determinar si existe una restricción a algún derecho humano. De ser así, corresponde verificar si tal restricción tiene una finalidad legítima, es idónea, necesaria y, finalmente, proporcional en sentido estricto.⁹⁷³ Estos requisitos han sido considerados como gradas o *subprincipios* del referido *test*, y consisten en lo siguiente:

- i) Legitimidad: en esta etapa del escrutinio hay que identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para, posteriormente, estar en posibilidad de examinar su legitimidad desde el punto de vista constitucional. Esta etapa del análisis presupone que no cualquier finalidad justifica la limitación de un derecho fundamental. Regularmente, se ha considerado que se satisface tal finalidad cuando la medida impugnada busca proteger otros derechos fundamentales.⁹⁷⁴
- ii) Idoneidad: en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la intervención al derecho es un *medio adecuado* para alcanzar el estado de cosas que se ha propuesto la medida. En este sentido, el examen de idoneidad supone la corroboración de un nexo causal entre la medida y su finalidad inmediata.⁹⁷⁵

⁹⁷⁰ Martínez, Juan C., “El bloque intercultural jurídico...”, *op. cit.*, p. 109.

⁹⁷¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 91; y Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 135.

⁹⁷² La SCJN ha puntualizado que este tipo de *test* es tan solo uno de los múltiples mecanismos interpretativos que existen; corresponderá a la persona juzgadora verificar si su aplicación es apta para decidir el caso en concreto. SCJN, Amparo en Revisión 717/2018, párrs. 84 y 92.

⁹⁷³ SCJN, Amparo en Revisión 1041/2019, párr. 136.

⁹⁷⁴ *Ibid.*, párr. 172.

⁹⁷⁵ *Ibid.*, párr. 177.

- iii) Necesidad: esta etapa solo se supera si no existen alternativas igualmente idóneas para lograr el fin que se propone la medida impugnada que además sean menos restrictivas que esta, es decir, el examen de necesidad determina la capacidad de la medida impugnada, en comparación con medidas alternativas, para alcanzar la finalidad que se propone con las menores afectaciones posibles a los derechos intervenidos.⁹⁷⁶
- iv) Proporcionalidad (en sentido estricto): en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de una limitación. Para ello, hay que considerar el grado de afectación que la medida causaría a un derecho fundamental frente al grado de realización de la finalidad que persigue la medida.⁹⁷⁷

Como ejemplo de análisis judicial sobre la existencia de una norma de una comunidad indígena y su posible colisión con derechos humanos previstos en la Constitución Federal, se puede consultar el Amparo en Revisión 1041/2019, resuelto por la SCJN. En dicho asunto se advirtió la existencia de una norma no escrita de la comunidad que disponía que, cuando una persona se niega a participar de la religión y costumbre de la comunidad, puede ser expulsada de esta y de su territorio.⁹⁷⁸

Al tomar como referencia dicha norma, la SCJN destacó que los derechos que la parte quejosa consideró violados eran los siguientes: igualdad y no discriminación, propiedad, libertad religiosa y a un mínimo vital.⁹⁷⁹

Al advertir que la aplicación de la norma de la comunidad entrañaba una posible colisión entre los derechos de la comunidad y los de las personas expulsadas, la SCJN estimó que debía realizarse un estudio de proporcionalidad, para lo cual primero se debía examinar si la norma que autorizó la expulsión incidía en el contenido inicial o *prima facie* de los derechos de las personas quejasas. De ser así, procedía estudiar si dicha norma tenía una finalidad legítima, era idónea, necesaria y, finalmente, proporcional en sentido estricto.⁹⁸⁰

⁹⁷⁶ *Ibid.*, párrs. 181 y 182.

⁹⁷⁷ *Ibid.*, párr. 190.

⁹⁷⁸ *Ibid.*, párr. 84.

⁹⁷⁹ *Ibid.*, párr. 87.

⁹⁸⁰ *Ibid.*, párr. 136.

Como resultado de tal análisis, la SCJN concluyó que la norma analizada no superaba el requisito de ser proporcional en sentido estricto, de modo que la autoridad tradicional debió haber reubicado a las personas dentro de la comunidad. Ello habría permitido proteger la libre determinación y la subsistencia de la comunidad sin poner en riesgo el mínimo vital de la parte quejosa.⁹⁸¹

Una vez explicado lo anterior, a continuación se aborda el segundo supuesto que surge de la obligación de que las personas juzgadoras consideren los sistemas normativos de los pueblos y las comunidades indígenas. Este consiste en apreciar los hechos y pruebas tomando en cuenta las particularidades culturales de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

b. Determinación de la interpretación pertinente

La SCJN ha establecido que el acceso a la justicia ante los órganos jurisdiccionales del Estado implica una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y las normas jurídicas. Para ello se deben tomar en cuenta las características específicas de la cultura involucrada y la protección de los derechos humanos de todas las personas, sean o no indígenas.⁹⁸²

La SCJN ha sostenido que la consideración de dichas características es necesaria para apreciar los hechos y valorar el caudal probatorio respetando los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas. Lo anterior podría dar lugar a una disminución en el rigor de la prueba en los procesos de estricto derecho, cuando así derive de las especificidades de las personas indígenas.⁹⁸³

De este modo, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado tratándose de personas, pueblos y comunidades indígenas no es el mismo que en cualquier proceso judicial. En estos casos, se deberán tener en cuenta sus particularidades, es decir, su contexto social, económico, cultural y normativo, a fin de evitar que cualquier situación de vulnerabilidad derivada de dichas condiciones pueda impedir que se reconozcan sus derechos.⁹⁸⁴

⁹⁸¹ *Ibid.*, párr. 215.

⁹⁸² SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 93.

⁹⁸³ SCJN, Amparo Directo 11/2015, p. 57.

⁹⁸⁴ *Id.*

Esa perspectiva en la justicia ha sido reconocida por la Corte IDH, al sostener que para garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos en condiciones de igualdad, los Estados, al interpretar y aplicar su normativa interna, deben considerar las características propias que diferencian a quienes integran los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. Esa interpretación culturalmente sensible permite definir el contenido de sus derechos a partir de un diálogo intercultural.⁹⁸⁵

A partir de tales premisas, la SCJN ha dispuesto que, para acatar el mandato de tomar en cuenta dichas costumbres y especificidades culturales, las personas juzgadoras deben realizar lo siguiente:⁹⁸⁶

► Verificar la existencia y vigencia de la costumbre que se alega en el proceso. Para ello, las autoridades judiciales pueden allegarse de periciales antropológicas u otros medios de prueba lícitos, como actas de la comunidad o consejos de ancianos.

► Considerar las particulares necesidades de protección de la persona y el contexto cultural en que esta se desarrolla. Esto supone, entre otras cuestiones,⁹⁸⁷ tomar en cuenta las características propias de las personas indígenas involucradas al momento de interpretar los derechos que las asisten.

► Determinar si la costumbre documentada resulta válida, es decir, que no entra en conflicto con las prohibiciones absolutas en materia de derechos humanos, o que no dé como resultado una restricción ilegítima que no pueda justificarse como necesaria en una sociedad multicultural. Así, no resultará aplicable una norma de usos y costumbres abiertamente adversa al respeto y protección de los derechos humanos de la persona indígena ni de cualquier otra persona involucrada en el proceso judicial, sea o no indígena.

⁹⁸⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 51.

⁹⁸⁶ Estos lineamientos fueron desarrollados inicialmente por la SCJN en el contexto de un proceso penal (Cf. Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párr. 97). Sin embargo, la propia SCJN ha reconocido que, debido a que se trata de un mandato constitucional referido a cualquier tipo de procedimientos, es viable aplicar esas consideraciones de forma más general. Cf. SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 93.

⁹⁸⁷ La SCJN ha estimado que, dentro de esas necesidades de protección, también están los derechos a la asistencia por personas intérpretes y defensoras. Para mayor detalle al respecto, V. *supra*, capítulo C, subcapítulo II, apartado 6, “Garantizar la asistencia por personas intérpretes y defensoras”.

► Precisar qué papel tiene la costumbre en el proceso judicial, lo cual depende del tipo de asunto analizado. Por ejemplo, en el caso del proceso penal, se debe determinar en qué elemento del delito debe ponderarse la costumbre o especificidad indígena, esto es, si constituye una excluyente de responsabilidad, una atenuante o si debe evaluarse para efectos del establecimiento de la pena. Si se trata de un proceso civil, la especificidad cultural o costumbre podría ser significativa, por ejemplo, al valorar la forma en que las comunidades indígenas ejercen y acreditan la posesión de un bien inmueble para efectos de reclamar sus derechos individuales o comunitarios.

Con el fin de mostrar la trascendencia práctica de la obligación en comento, enseguida se presentan tres casos resueltos por la SCJN en los que se destacó la necesidad de tomar en cuenta las especificidades culturales de las personas y comunidades involucradas para resolver la controversia. De manera concreta, se analizaron los efectos que podrían tener las costumbres alegadas por las partes en relación con los hechos controvertidos.

El primero de esos casos es el juicio de Amparo Directo 8/2021. En tal asunto, una mujer indígena promovió un juicio civil en el que hizo valer la acción plenaria de posesión sobre un inmueble y solicitó que se declarara la falsedad de un contrato relacionado con dicho bien. Para fundar sus pretensiones, la parte actora manifestó que su madre le había expresado la intención de heredarle dicho inmueble, pero debido a su repentina muerte no le fue posible formalizar la transmisión de la propiedad.⁹⁸⁸

Después del fallecimiento de su madre, ella quedó en posesión del predio, pero luego fue expulsada del inmueble por sus hermanos, lo que dio lugar a que promoviera el juicio civil aludido.⁹⁸⁹ Para acreditar la posesión sobre el bien, la parte actora aportó al proceso un acta de posesión emitida por el agente municipal de Asunción Atoyaquillo, Putla Villa de Guerrero, Oaxaca. Ante dicha autoridad tradicional, la parte actora manifestó que el inmueble fue adquirido por herencia recibida de su madre.⁹⁹⁰

⁹⁸⁸ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 2.

⁹⁸⁹ *Id.*

⁹⁹⁰ *Ibid.*, párr. 86.

El juez de primera instancia dictó sentencia, en la que determinó que la parte actora no había acreditado los elementos de la acción plenaria de posesión, lo que fue confirmado en el recurso de apelación.⁹⁹¹ La parte apelante promovió juicio de amparo, en el que alegó, entre otras cuestiones, que la sala responsable dejó de otorgarle valor probatorio a la constancia de posesión que la autoridad de su comunidad expidió en su favor. Con lo anterior, dijo la quejosa, la sala ignoró que, conforme a sus usos y costumbres, dicha constancia se entrega a sus integrantes a fin de dar certeza jurídica sobre su posesión a título de propiedad.⁹⁹²

De dicho juicio de amparo conoció la SCJN. En relación con la acreditación de la posesión, la SCJN estimó que la Sala incumplió la obligación contenida en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución, consistente en hacer una interpretación culturalmente sensible que tomara en cuenta el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos.⁹⁹³

La SCJN constató que ni en primera ni en segunda instancia se indagaron o analizaron los usos y costumbres de la comunidad relacionados con las actas de posesión, como la que fue aportada al proceso por la parte actora. Ello era necesario para poder analizar en la sentencia respectiva qué valor tenía dicho documento, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.⁹⁹⁴ Por ende, la SCJN concluyó que la valoración de dicho medio de prueba se realizó a partir de una visión meramente formal, a la luz del derecho estatal y sin tomar en cuenta las especificidades culturales que dieron lugar a su expedición.⁹⁹⁵

En consecuencia, la SCJN ordenó la reposición del procedimiento para que se determinara si, en efecto, existía y estaba vigente la costumbre que alegó la quejosa, relativa a que un acta de posesión expedida por la autoridad municipal acredita la posesión en concepto de propietaria del predio. Para ello, la persona juzgadora podría allegarse de pruebas como periciales antropológicas, actas de la comunidad o consejo de ancianos, así

⁹⁹¹ *Ibid.*, párrs. 11 y 86.

⁹⁹² *Ibid.*, párr. 85.

⁹⁹³ *Ibid.*, párr. 92.

⁹⁹⁴ *Ibid.*, párr. 94.

⁹⁹⁵ *Id.*

como cualquier otra que permitiera conocer la existencia y alcance de la costumbre aludida, así como el contexto cultural en el que se inserta.⁹⁹⁶

A través de dicho ejemplo, se puede observar que las particularidades de la comunidad indígena podían ser relevantes para determinar el valor probatorio que se debía reconocer a una constancia ofrecida por la parte demandante en un juicio civil. Concretamente, se advirtió que la existencia de una costumbre en el interior de dicha comunidad podría ser relevante para entender la manera en que, en dicho contexto, se demostraba la propiedad sobre un bien inmueble.

Un supuesto distinto al anterior se da cuando la existencia de una costumbre en una comunidad podría ser relevante para entender o justificar las conductas previstas en las normas jurídicas del Estado a las cuales corresponden ciertas consecuencias jurídicas.

Como ejemplo de ello se puede referir el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, resuelto por la SCJN. En dicho asunto, un hombre indígena fue investigado y acusado por el delito de violación cometido en contra de una niña de 12 años. En primera instancia se condenó a tal persona y se le impuso una pena privativa de libertad y una multa, lo cual fue confirmado en apelación.⁹⁹⁷

La persona sentenciada promovió juicio de amparo, en el que alegó que su pretensión no fue cometer el delito, sino iniciar una familia en pareja y compartir un estado de vida con la víctima y el hijo nacido de esa relación. Asimismo, expuso que era descendiente de una persona indígena originaria de una comunidad del estado de Oaxaca donde conservan sus instituciones sociales y culturales.⁹⁹⁸

Al conocer del asunto, la SCJN hizo notar que el tribunal colegiado incumplió su obligación de documentar debidamente tal costumbre a través de los medios de prueba útiles para ese efecto. Sin embargo, la SCJN estimó que esa omisión era intrascendente, puesto que la costumbre invocada, en caso de existir, sería incompatible con la Constitución.⁹⁹⁹

⁹⁹⁶ *Ibid.*, párr. 95.

⁹⁹⁷ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5465/2014, párrs. 1-3.

⁹⁹⁸ *Ibid.*, párr. 13.

⁹⁹⁹ *Ibid.*, párr. 100.

En específico, la SCJN determinó que una costumbre como la alegada entraría en franco conflicto con el derecho a la igualdad y no discriminación, a la integridad personal y a una vida libre de violencias que los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos consagran en favor de las mujeres y de las personas menores de edad, quienes tienen un estatus de protección reforzada.¹⁰⁰⁰

La SCJN destacó que resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones hacia niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerles del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. De ahí que el orden jurídico adopta tipos penales que sancionan a quienes realizan actos sexuales con personas que podrían no comprender cabalmente las consecuencias de ello para su vida y salud.¹⁰⁰¹

La SCJN estimó que la referida protección por parte del Estado se materializaba, en el caso concreto, mediante el tipo penal que describía la conducta que se imputó al quejoso. Por lo tanto, la costumbre alegada en relación con los hechos sucedidos no sería eficiente de ninguna manera para eliminar o disminuir su responsabilidad penal.¹⁰⁰² Con base en dichas consideraciones, la SCJN confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo.

El caso antes expuesto muestra, una vez más, que el artículo 2º constitucional exige considerar la existencia de costumbres propias de comunidades indígenas que podrían ser relevantes al apreciar los hechos sobre los que versa un proceso judicial.

Por último, se hará mención de otro caso en el que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta la cosmovisión de la comunidad indígena involucrada para efectos de determinar si la forma en que se realizó una elección fue discriminatoria. Así ocurrió en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-38/2017, resuelto por el TEPJF.

¹⁰⁰⁰ *Ibid.*, párr. 101.

¹⁰⁰¹ *Ibid.*, párrs. 105 y 106.

¹⁰⁰² *Ibid.*, párr. 110.

Dicho asunto versó sobre la elección municipal en San Pedro Mártir, Oaxaca, para el trienio 2017-2019. La Asamblea de la Comunidad determinó que se permitía participar para los puestos de presidencia y sindicaturas a aquellas personas que cumplieran con el sistema de cargos. No obstante, dichos cargos solo podían ser realizados por los hombres y, en caso de las mujeres que quisieran postularse, podrían cumplir tal requisito a través de sus esposos.

La Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó la invalidez de dicha elección, al considerar que la regla de postulación aplicable a las mujeres vulneraba su derecho a participar en condiciones de igualdad. No obstante, diversas personas indígenas habitantes del municipio impugnaron tal determinación, al estimar que dicho órgano jurisdiccional no realizó un estudio a partir de una perspectiva intercultural, pues no se tomó en cuenta que en San Pedro Mártir las obligaciones comunales se cumplen por unidad familiar y no por individuo, de modo que el cumplimiento de estas por cualquier integrante de dicha unidad se cuenta para quienes la conforman.¹⁰⁰³

En ese sentido, alegaron que no se atendió a la cosmovisión del pueblo zapoteco de San Pedro Mártir, ya que la determinación de la Asamblea General Comunitaria no fue que las mujeres únicamente podían cumplir con las obligaciones comunales a través de sus maridos, sino que en el caso de que sus cónyuges las hubieran cumplido, debía considerarse que ellas también lo habían hecho. Argumentaron que lo anterior no encierra un trato discriminatorio, sino que, por el contrario, promueve la reciente demanda de participación activa de las mujeres en los espacios de decisión de la comunidad.¹⁰⁰⁴

Al conocer del asunto, la Sala Superior del TEPJF tomó en cuenta un dictamen antropológico que solicitó para mejor proveer. Con base en ello, hizo notar que para acceder a un puesto comunitario era necesario cumplir con los cargos, tequios o trabajo comunal y las cooperaciones, lo cual es una expresión de la identidad colectiva de la comunidad.¹⁰⁰⁵ Asimismo, señaló que el cumplimiento de tales obligaciones iniciaba a partir de que una mujer

¹⁰⁰³ TEPJF, SUP-REC-38/2017, p. 17.

¹⁰⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁰⁵ *Ibid.*, p. 27.

o un hombre comenzaban una vida en pareja, y que había coincidencia en el siguiente entendimiento:¹⁰⁰⁶

- i) Los cargos comunitarios son en representación de la familia
- ii) El prestigio derivado de la prestación de cargos es reconocido para esposo y esposa
- iii) Es necesario que las mujeres participen en todos los espacios de decisión de la comunidad, incluido el ayuntamiento, pero que hombres y mujeres tienen que cumplir los requisitos para ser elegibles: estar al corriente de sus obligaciones comunitarias y haber cumplido los cargos previos requeridos, que, en la concepción de ciudadanía colectiva/familiar, cuentan para ambos, independientemente de en quién recaiga el nombramiento.

El TEPJF estimó que el requisito de cumplir con los cargos comunitarios no era discriminatorio, porque era una norma que operaba de la misma forma para hombres y mujeres, es decir, ambos sexos deben cumplir con el sistema de cargos para ocupar un puesto en el cabildo municipal. Además, dicha norma tiene como esencia que las obligaciones comunitarias se cumplen por núcleo familiar y no por individuos.¹⁰⁰⁷

En ese sentido, el TEPJF determinó que, aunque las mujeres casadas no realizaban por sí mismas el sistema de cargos, al otorgársele valor familiar, el hecho de que lo realicen los esposos garantiza la no exclusión de las mujeres por ese requisito. De igual manera, esta forma de cumplir con el sistema de cargos reconoce tácitamente el valor de las actividades que realizan las mujeres, ya que si ellas no realizaran esas actividades no sería posible que los esposos ejecutaran, por su parte, el sistema de cargos.¹⁰⁰⁸

En conclusión, el TEPJF determinó que las normas de la comunidad relativas al cumplimiento del sistema de cargos a través de los esposos no afectaban el derecho a la igualdad de las mujeres y, por tanto, no eran discriminatorias. En ese sentido, revocó la determinación de la sala responsable y validó la elección en cuestión.¹⁰⁰⁹

¹⁰⁰⁶ *Ibid.*, pp. 27 y 29.

¹⁰⁰⁷ *Ibid.*, p. 30.

¹⁰⁰⁸ *Ibid.*, p. 31.

¹⁰⁰⁹ *Ibid.*, pp. 31 y 34.

A partir de los criterios expuestos y de los casos particulares referidos, se puede sostener que las personas juzgadoras deben realizar una articulación entre los sistemas normativos estatal y aquellos de los pueblos y comunidades indígenas en los siguientes términos:

► El artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal contiene una obligación clara relativa a que las personas juzgadoras reconozcan la existencia de los sistemas normativos indígenas, los cuales podrían ser aplicables en los casos concretos.

► La existencia de una norma propia de una comunidad indígena no es aplicable por el solo hecho de estar relacionada con los hechos ventilados en el proceso. En cualquier caso, se debe verificar si la norma supone una restricción a algún derecho humano o, incluso, si vulnera una prohibición absoluta, como la violación a normas de *ius cogens*.

► Cuando una norma de una comunidad indígena supone una limitación de derechos humanos, el *test* de proporcionalidad es una herramienta analítica útil —aunque no exclusiva— para determinar si dicha restricción tiene una justificación constitucional.

► La apreciación de hechos y pruebas que presupone la aplicación de normas del orden jurídico estatal se debe realizar tomando en cuenta las especificidades culturales de las personas indígenas. Para ello, será necesario verificar si existe una costumbre relacionada con los hechos y, en caso de ser válida desde el punto de vista constitucional, determinar cómo trasciende a la decisión del caso concreto.

3. Dictar reparaciones con perspectiva intercultural

De conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 63.1 de la CADH; y 1 de la Ley General de Víctimas, toda violación a derechos humanos debe ser reparada de forma adecuada.

En relación con las personas, pueblos y comunidades indígenas, el derecho a obtener reparaciones está previsto expresamente en instrumentos internacionales, los cuales coinciden en señalar que los Estados deben proporcionar reparación por medio de mecanismos eficaces (como la restitución) respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. Asimismo, establecen que dicha reparación deberá establecerse conjuntamente con los pueblos indígenas afectados.¹⁰¹⁰

Además, las reparaciones deben ser culturalmente adecuadas, lo que en realidad es una característica de cualquier decisión emitida para resolver las controversias en las que participan dichas poblaciones. De este modo, las determinaciones sobre la reparación de la lesión a derechos individuales y colectivos deberían considerar las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.¹⁰¹¹

Las referidas características de las reparaciones dan lugar a exponer algunos elementos que deben ser considerados por las personas juzgadoras al pronunciarse sobre el tema, con el fin de que las determinaciones que emitan se apeguen a la perspectiva intercultural que debe regir la impartición de justicia.

De manera concreta, se analizará la especial trascendencia que para el dictado de medidas tienen los siguientes factores: las cosmovisiones indígenas, la especial relación con sus territorios y la necesidad de que sean consultadas sobre las acciones que puedan incidir en sus derechos.¹⁰¹²

¹⁰¹⁰ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 11.2; y Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. XIII. 2.

¹⁰¹¹ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 40.

¹⁰¹² Tales características no tienen carácter exhaustivo, sino que se basan en pronunciamientos judiciales sobre medidas de reparación que han partido de considerar las particularidades sociales y culturales de los pueblos y comunidades involucradas. A partir de ello, se destacan los elementos que, en cualquier instancia o materia, se estiman relevantes al dictar reparaciones en asuntos que involucren a tales poblaciones. En adición a lo anterior, es relevante tener en cuenta que la Corte IDH ha desarrollado una amplia doctrina sobre distintos tipos de medidas de reparación en casos de pueblos indígenas y tribales. Para consultar esa jurisprudencia en su conjunto, V. Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia* núm. 11. *Pueblos indígenas y tribales*; y *Cuadernillo de Jurisprudencia* núm. 32. *Medidas de reparación*.

a. Significado e impacto de los hechos según las cosmovisiones indígenas

La necesidad de que las reparaciones sean diferenciadas para este grupo poblacional deriva, en parte, de reconocer y respetar sus cosmovisiones, las cuales entrañan diversas formas de ver y entender el mundo. Como parte de ello, los conceptos de justicia y de reparación pueden ser disímiles a los construidos en la sociedad no indígena.¹⁰¹³ Por ejemplo, algunos grupos indígenas entienden la reparación como una medida o conjunto de medidas que tienden al restablecimiento del equilibrio y la armonía en la comunidad.¹⁰¹⁴

Asimismo, en las cosmovisiones indígenas es relevante la visión colectiva e integradora de todos los elementos naturales.¹⁰¹⁵ En ese sentido, las violaciones a derechos humanos, aunque sucedan en perjuicio de una persona, pueden impactar a la comunidad en conjunto, pues algunas comunidades indígenas consideran a personas, comunidad, fauna, flora, tierra y otros elementos como un todo interdependiente que se complementa, por lo que la afectación a uno de los elementos tiene impacto más allá de lo individual, es decir, en la comunidad como colectivo.¹⁰¹⁶ La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas ha señalado que la discriminación y violencia contra las mujeres y niñas indígenas no solo afecta su vida espiritual y cultural, sino que impacta en todo el tejido social de sus comunidades.¹⁰¹⁷

Se debe tomar en cuenta la especial importancia atribuida por estos pueblos a los antepasados y a las futuras descendencias, lo que se ha denominado *solidaridad intergeneracional*. Este concepto describe la cohesión social entre generaciones, que se manifiesta en un fuerte compromiso con los valores y las experiencias transmitidas a través de la memoria oral, así como en la necesidad de replicar esos conocimientos.¹⁰¹⁸ Esto significa que la herencia cultural de los pueblos indígenas y tribales se vincula con el

¹⁰¹³ España, Narlly V., *La etno-reparación a favor de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado*, p. 38.

¹⁰¹⁴ Orduz, Natalia (coord.), *Tejiendo derechos: la reparación a los pueblos indígenas*, p. 9.

¹⁰¹⁵ V. *supra*, capítulo B, subcapítulo III, “Las cosmovisiones Indígenas”.

¹⁰¹⁶ España, Narlly V., *op. cit.*, p. 40.

¹⁰¹⁷ ONU, A/HCR/50/26, *Violencia contra las mujeres y niñas indígenas*, párr. 71.

¹⁰¹⁸ CIDH, OEA/Ser.LV/II. Doc. 413, *op. cit.*, párr. 217.

retorno al pasado para la proyección del futuro del colectivo. Se trata de cuidar el territorio y la naturaleza, sus valores, sus bienes y conocimientos, para las actuales y futuras generaciones.¹⁰¹⁹

Los referidos aspectos, relativos a las cosmovisiones de pueblos y comunidades indígenas, han sido tomados en cuenta por la Corte IDH al pronunciarse sobre las reparaciones en casos concretos, como los de las masacres de Plan de Sánchez y de Río Negro, ambas sucedidas en Guatemala.

Los hechos del primer caso sucedieron en la aldea Plan de Sánchez (habitada sobre todo por miembros del pueblo indígena maya pertenecientes a la comunidad lingüística achi), en la que había fuerte presencia del ejército. En julio de 1982, durante un día de mercado, un comando armado del ejército llegó a la comunidad y sometió a niñas y mujeres jóvenes a maltratos, violaciones y asesinatos. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en una casa, la cual fue atacada con armas de fuego y granadas de mano de manera indiscriminada. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre y, después de esos hechos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionó a los responsables.¹⁰²⁰

En virtud de lo sucedido, el Estado de Guatemala fue declarado responsable internacionalmente. Al evaluar las reparaciones que debían dictarse, la Corte IDH indicó que se debían tomar en cuenta los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas.¹⁰²¹

Al evaluar tales aspectos, la Corte IDH hizo notar que las víctimas tenían autoridades tradicionales y formas de organización comunitaria propias centradas en el acuerdo de voluntades colectivas y el respeto. Además, para los miembros de estas comunidades la armonía con el ambiente se expresaba por la relación espiritual que tienen con la tierra, la forma de manejo de los recursos y el profundo respeto a la naturaleza. Asimismo, las tradiciones, ritos y costumbres tenían un lugar esencial en su vida comunitaria, y su espiritualidad radicaba en la estrecha relación entre los vivos y

¹⁰¹⁹ *Id.*

¹⁰²⁰ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, F, párrs. 42.1-42.27.

¹⁰²¹ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, R, párr. 80.

los muertos, lo que daba lugar a los rituales de entierro como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados.¹⁰²²

En concepto de la Corte IDH, tales circunstancias daban lugar a que un componente importante de las reparaciones fuera el resarcimiento brindado a la comunidad en su conjunto.¹⁰²³

Por su parte, el caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala derivó de la comisión de cinco masacres en contra de los miembros de la comunidad de Río Negro ejecutadas por el ejército y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil en 1980 y 1982, así como de la persecución y eliminación de quienes sobrevivieron a dichos ataques.¹⁰²⁴

Las personas que lograron escapar se refugiaron en las montañas, algunas por años, y fueron despojadas de todas sus pertenencias, por lo que se vieron forzadas a dormir a la intemperie y a moverse continuamente para huir de los soldados y patrulleros. Algunas de ellas fueron asesinadas mediante disparo durante dichas persecuciones. Además, quienes huyeron encontraron severas dificultades para encontrar comida, al punto de que niños y adultos murieron de hambre, pues los agentes del Estado destruían los sembradíos que lograban tener. Además, mujeres dieron a luz en la montaña y solo pudieron registrar a sus hijos tiempo después, con fechas y lugares de nacimiento falsos, para protegerlos.¹⁰²⁵

¹⁰²² *Ibid.*, párr. 85.

¹⁰²³ A partir de dichas circunstancias, la Corte IDH decretó medidas de reparación orientadas a resarcir tales afectaciones:

* Como garantía de no repetición y en desagravio de las víctimas, se conminó al Estado a realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en los hechos. Lo anterior debía suceder en la aldea Plan de Sánchez, en presencia de los integrantes de la comunidad, y llevarse a cabo tanto en español como en la lengua maya achí.

* Para efecto de que las víctimas y comunidades involucradas conocieran lo resuelto, se ordenó la traducción de la sentencia a dicha lengua y su divulgación.

* En reconocimiento a la memoria colectiva, se ordenó al Estado otorgar una cantidad de dinero para mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas daban tributo a las personas que fueron ejecutadas en la masacre.

* En virtud de los daños causados en el territorio de la comunidad, se ordenó desarrollar en dichas comunidades, independientemente de las obras públicas del presupuesto nacional que se destinen para esa región o municipio, los siguientes programas: a) estudio y difusión de la cultura maya achí en las comunidades afectadas; b) mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las indicadas comunidades y la cabecera municipal; c) sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; d) dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades; y e) establecimiento de un centro salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas. Cf. Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, R, párrs. 100, 102, 103, 104 y 110.

¹⁰²⁴ Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, EPFRC, párrs. 55-82.

¹⁰²⁵ *Ibid.*, párr. 82.

Por tales hechos, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado y, al pronunciarse sobre las reparaciones, hizo notar que las condiciones de vida generadas a partir de la masacre y posterior persecución habían causado un perjuicio a su integridad cultural. Esa serie de hechos victimizantes impactó negativamente en la cosmovisión y cultura maya achí, así como en sus posibilidades de ejercer sus prácticas espirituales tradicionales.¹⁰²⁶

Por ello, y tomando en cuenta la relevancia de la conservación de la cultura para las comunidades indígenas, la Corte IDH ordenó al Estado diseñar e implementar un programa de rescate de la cultura maya achí. El programa debería tener el objetivo de rescatar, promocionar, divulgar y conservar los usos y costumbres ancestrales de la comunidad con base en los valores, principios y filosofías del pueblo maya achí y, particularmente, de la comunidad de Río Negro. Dicho programa debía orientarse a generar un espacio para promover las expresiones artísticas, lingüísticas y culturales de la comunidad. Además, para su diseño y ejecución, se debía contar con la participación activa de los miembros de la comunidad de Río Negro y sus representantes.¹⁰²⁷

En ambos casos se observa que la Corte IDH prestó atención al significado de los hechos de conformidad con la cosmovisión de cada comunidad. Solo de esa manera se pudo advertir, en sede judicial, cómo resultó afectada la integridad cultural de las poblaciones involucradas. Luego, esas consideraciones determinaron el alcance de las reparaciones dictadas por la Corte IDH vinculadas con los daños inmateriales y con aquellas medidas orientadas a asegurar la transmisión generacional de las tradiciones.

b. Especial relación con los territorios ancestrales

La relación que tienen las personas, pueblos y comunidades indígenas con la tierra también es relevante para determinar las medidas de reparación. Existe una relación diferenciada e íntima entre los pueblos y comunidades indígenas y sus tierras ancestrales, pues estas, además de proveerles recursos para su subsistencia, son el escenario de sus rituales espirituales, por lo que también les permiten mantener su religión y su cultura.¹⁰²⁸

¹⁰²⁶ *Ibid.*, párr. 285.

¹⁰²⁷ *Id.*

¹⁰²⁸ Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, EPFRC, párr. 131.

La estrecha relación que las poblaciones indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.¹⁰²⁹



La lucha por el territorio contra los proyectos extractivistas, particularmente la amenaza de las empresas mineras. Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad Me'phaa Júba Wajiin (San Miguel el Progreso), municipio de Malinaltepec, Guerrero, vigilan sus tierras montañosas. Tlachinollan

En línea con lo anterior, la normativa internacional hace un reconocimiento expreso de la obligación estatal de reparar el daño cuando los pueblos y comunidades indígenas se vean afectados en sus territorios o

¹⁰²⁹ Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, EPFRC, párr. 149.

recursos naturales.¹⁰³⁰ En tales casos, los pueblos indígenas que hayan sido desposeídos de sus tierras tradicionales tienen derecho a una reparación que implique la restitución y, cuando ello no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa, imparcial y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.¹⁰³¹

Además, salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.¹⁰³²

En relación con tales criterios, se puede referir el caso de la comunidad xákmok kásek en Paraguay. Dicha comunidad, conformada por 66 familias, estaba asentada en la región del Chaco. A finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios de los territorios de dicha región con desconocimiento de la población indígena que allí habitaba. Desde entonces, dichas tierras fueron transferidas a propiedad privada y fraccionadas progresivamente. Las restricciones al uso del territorio afectaron el modo de vida de las comunidades indígenas que habitaban en la zona, por lo que las personas de la comunidad xákmok kásek decidieron asentarse en un territorio diverso. Posteriormente, iniciaron un procedimiento administrativo con el fin de recuperar parte de sus tierras tradicionales, pero no tuvieron éxito.¹⁰³³

A partir de tales hechos, la Corte IDH estableció que las tierras reclamadas por la comunidad eran sus tierras tradicionales y, conforme a estudios técnicos, se desprendía que eran las más aptas para su asentamiento. También se consideró que la comunidad xákmok kásek había sufrido diversas afectaciones a su identidad cultural debido a la falta de su territorio propio y de los recursos naturales que ahí se encuentran.¹⁰³⁴

¹⁰³⁰ OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 16; y Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 20.

¹⁰³¹ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, arts. 20.2 y 28.1.

¹⁰³² OIT, Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, art. 16; y Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 28.2.

¹⁰³³ Corte IDH, Caso Xákmok Kásek vs. Paraguay, FRC, párrs. 56-84.

¹⁰³⁴ *Ibid.*, párr. 182.

Asimismo, se determinó que la ausencia de posibilidades de autoabastecimiento y autosostenibilidad de sus integrantes, de acuerdo con sus tradiciones ancestrales, les llevaba a depender casi exclusivamente de las acciones estatales, por lo que se veían obligados a vivir de una forma no solamente distinta a sus pautas culturales, sino en la miseria.¹⁰³⁵

Por lo tanto, la Corte IDH declaró que se había infringido el derecho a la propiedad comunitaria, que no se adoptaron las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida y que la pérdida paulatina de su cultura, las condiciones miserables de vida que padecían y el estado general de abandono generaron sufrimientos que necesariamente afectaron la integridad psíquica y moral de las personas de la comunidad.¹⁰³⁶

Al pronunciarse sobre las reparaciones, la Corte IDH reconoció que el vínculo de los miembros de la comunidad con su territorio era fundamental e inescindible para su supervivencia alimentaria y cultural. Asimismo, reiteró que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se ancla de manera preponderante en su relación diferenciada con sus tierras tradicionales.¹⁰³⁷

En ese sentido, como una de las medidas de reparación, ordenó la devolución de las tierras tradicionales a la comunidad xákmok kásek. La Corte IDH estimó que esa era la medida más cercana a la restitución integral, por lo que el Estado responsable debía adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar a las personas que integraban la comunidad el derecho de propiedad sobre sus tierras tradicionales.¹⁰³⁸

Este ejemplo muestra cómo la Corte IDH significó el valor inmaterial de las tierras reclamadas. En virtud de ello, se pronunció sobre la idoneidad de dichos territorios para que la comunidad xákmok kásek llevara a la práctica su modo de vida tradicional. Esto la llevó a concluir que la restitución de su propiedad originaria era una medida adecuada para reparar los derechos violados.

¹⁰³⁵ *Ibid.*, párr. 215.

¹⁰³⁶ *Ibid.*, párrs. 182, 234 y 244.

¹⁰³⁷ *Ibid.*, párr. 280.

¹⁰³⁸ *Ibid.*, párrs. 112, 281 y 282. Se puede encontrar un argumento similar en Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, FRC, párr. 280.

c. Necesidad de consultar a las poblaciones beneficiarias

Otra característica fundamental de las reparaciones es que sean consultadas con el grupo beneficiario. Tanto la Constitución Federal como los tratados internacionales son claros al establecer la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas en todos los casos en los que se pretenda implementar alguna medida o realizar alguna actividad que pudiera afectar alguno de sus derechos. Así consta en el artículo 2º, apartado B, de la Constitución Federal y en los numerales 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT.¹⁰³⁹

En ese sentido, la Corte IDH ha ordenado en diversos casos que los Estados consulten con las comunidades indígenas beneficiarias ciertas medidas de reparación. Un ejemplo de ello es el caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, el cual se originó por el reclamo de dicha comunidad en contra de las concesiones otorgadas por el Estado a terceras personas para la explotación de sus territorios ancestrales, sin consulta previa y, además, negándoles la personalidad para defender sus territorios en la vía judicial.¹⁰⁴⁰

La Corte IDH analizó los hechos y determinó la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos de propiedad, reconocimiento de personalidad y protección judicial en perjuicio de la comunidad indígena. Al pronunciarse sobre la reparación del daño, la Corte IDH ordenó, entre otras medidas, modificar el marco legal nacional con el objeto de reconocer, garantizar y hacer efectivo el derecho del pueblo saramaka de ser titular de derechos de forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente había ocupado. Al respecto, hizo notar que el Estado debía consultar al pueblo indígena involucrado antes de aprobar las modificaciones.¹⁰⁴¹

Asimismo, se ordenó la creación de un fondo de desarrollo comunitario en beneficio del pueblo saramaka. Este fondo sería utilizado en proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios. Para ello, se crearía un comité responsable de decidir cómo se implementarían los proyectos.¹⁰⁴²

¹⁰³⁹ Sobre el fundamento constitucional y convencional del derecho a la consulta, V. Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC; TEPJF, SUP-RAP-677/2015; y *cf.* SCJN, Amparo en Revisión 631/2012, pp. 78-81; y V. *infra*, Apéndice de estándares de protección de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas, apartado II, “Derecho a la consulta”.

¹⁰⁴⁰ Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, párrs. 2-3.

¹⁰⁴¹ *Ibid.*, párr. 194, inc. c).

¹⁰⁴² *Ibid.*, párr. 202.

Se dispuso que el comité debía estar conformado por tres personas: un representante del Estado, uno de las víctimas y otro de víctimas y Estado. En este caso, además de asegurar la participación de las víctimas en las decisiones de dicho comité con los representantes, la Corte IDH ordenó que las decisiones que tomara dicho organismo deberían ser consultadas con el pueblo saramaka.¹⁰⁴³

Es oportuno mencionar también el caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. En tal asunto, integrantes de la comunidad *n'djuka maroon* de Moiwana denunciaron una masacre cometida por militares en contra de dicha comunidad indígena. Tales hechos no fueron investigados ni sancionados y, además, forzaron a las personas sobrevivientes al desplazamiento de sus tierras e irrumpieron su estilo de vida tradicional.¹⁰⁴⁴

La Corte IDH consideró al Estado responsable en el ámbito internacional y, al dictar reparaciones, ordenó que este tomara todas las medidas necesarias para asegurar que las personas integrantes de la comunidad pudieran ejercer su derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que habían sido expulsadas. La forma en la que se tomara dicha medida, señaló la Corte IDH, debía ser consultada con las comunidades indígenas involucradas.¹⁰⁴⁵

Asimismo, el tribunal ordenó la creación de un fondo de desarrollo para que se implementaran programas de salud, vivienda y educación en favor de la comunidad. La definición de los programas estaría a cargo de un comité, que debería estar conformado por tres personas: una representante del Estado, una de las víctimas y otra de víctimas y Estado. Con ello se aseguró la participación de la comunidad en esta medida de reparación.¹⁰⁴⁶

Finalmente, la Corte IDH ordenó la creación de un monumento que sirviera de recordatorio para la nación de lo que sucedió y de que ello no debía repetirse en el futuro. Sobre esta medida, se determinó que la ubicación y diseño deberían ser consultados con la comunidad víctima de los hechos.¹⁰⁴⁷

¹⁰⁴³ *Id.*

¹⁰⁴⁴ Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, EFRIC, párr. 86.

¹⁰⁴⁵ *Ibid.*, párrs. 209 y 2010.

¹⁰⁴⁶ *Ibid.*, párr. 215.

¹⁰⁴⁷ *Ibid.*, párr. 218.

En los dos casos antes referidos se advierte que la Corte IDH identificó las medidas que directamente incidían en los derechos de las comunidades beneficiarias. Esas medidas estaban relacionadas con diversos ámbitos de actuación del Estado, pues comprendían modificaciones legislativas, implementación de proyectos y servicios en las comunidades, así como garantías jurídicas en relación con el derecho a la propiedad de las comunidades sobre sus territorios.

Para todas ellas, la Corte IDH estimó necesario consultar a las comunidades para determinar la manera en que tales acciones deberían ser implementadas con miras a procurar su adecuación cultural.

De los elementos que han sido expuestos en las páginas previas en relación con el dictado de reparaciones en casos que involucran a personas, pueblos y comunidades indígenas, se puede sostener que la perspectiva intercultural exige que las personas juzgadoras tomen en cuenta las siguientes consideraciones:

- ▀ Las diversas cosmovisiones de las poblaciones indígenas determinan el entendimiento sobre los hechos que dieron lugar a la controversia y sobre las medidas susceptibles de resarcirlos.
- ▀ Cuando se trate de violaciones al derecho de propiedad de la tierra, debe tomarse en cuenta la relación especial que las comunidades y pueblos indígenas tienen con ella. Esto permite apreciar afectaciones que no se limiten al daño patrimonial, sino que presten atención a las afectaciones inmateriales.
- ▀ Las medidas de reparación deben ser consultadas con las comunidades beneficiarias.

4. Adecuar las sentencias culturalmente

Una de las implicaciones de la perspectiva intercultural consiste en que las personas juzgadoras garanticen la adecuación cultural de la sentencia dictada en el proceso. Ello se debe a que dicha perspectiva supone considerar, entre otras cuestiones, el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas y sus particularidades culturales a la hora de interpretar o definir el contenido de sus derechos. Por ende, al dictar sentencia, se

deberán considerar sus usos y costumbres, el idioma que hablan, sus estructuras organizativas y demás características que pudieran ser relevantes en relación con la cultura.¹⁰⁴⁸

La SCJN ha establecido que dicha obligación está fundamentada en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal; 12 del Convenio 169 de la OIT; 13, numeral 2, de la DNUDPI; y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹⁰⁴⁹

De acuerdo con las prácticas seguidas en los ámbitos nacional e interamericano, existen algunos aspectos clave para dictar sentencias con adecuación cultural: la elaboración de formatos de lectura fácil, la traducción de la sentencia, así como su publicidad y difusión.

a. Formatos de lectura fácil

La SCJN ha considerado que, de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, toda persona tiene derecho a que su caso sea resuelto mediante la emisión de una sentencia debidamente fundada y motivada en que se expliquen los motivos o razones por los que se tiene o no razón en el proceso de que se trate.¹⁰⁵⁰ Por su parte, la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso, de conformidad con los artículos 8 y 25 de la CADH, implican que se garantice la accesibilidad para que las personas conozcan sus derechos humanos y libertades fundamentales a partir de las resoluciones que emitan los tribunales competentes.

A partir de lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN ha estimado que las sentencias son el medio de comunicación más importante entre los órganos judiciales de impartición de justicia y la ciudadanía, lo que las convierte en un punto clave en la legitimidad y rendición de cuentas de la actuación del Estado. Así, para comprender el alcance del juicio o proceso, su resolución y su significado, ha considerado útil el empleo de un lenguaje sencillo y con estructuras gramaticales fáciles de comprender, así

¹⁰⁴⁸ SCJN, Amparo Directo 8/2021, párr. 84.

¹⁰⁴⁹ SCJN, Amparo Directo 46/2018, p. 58.

¹⁰⁵⁰ En relación con el dictado de la sentencia como garantía de debido proceso, V. SCJN, Amparo en Revisión 352/2012; Amparo en Revisión 121/2013; Amparo en Revisión 150/2013; Amparo Directo en Revisión 3758/2012; y Amparo Directo en Revisión 1009/2013.

como la promoción de diversos medios para su comunicación en formatos accesibles.¹⁰⁵¹

Con base en esas premisas, la Segunda Sala de la SCJN, a través de un acuerdo general, ha estimado conveniente que en los casos concretos se tomen en cuenta las características y condiciones sociales de las partes, así como la importancia y trascendencia social de un caso para lograr un adecuado y efectivo acceso a la justicia. Esos factores pueden ameritar que, en adición al formato tradicional de sentencia, las personas juzgadoras emitan un formato de lectura accesible y sencilla. Al respecto, la Segunda Sala ha aclarado que el formato de lectura fácil es adicional a la sentencia en su formato “tradicional”, y que, al igual que esta última, el formato de lectura fácil deberá estar aprobado por el órgano jurisdiccional que lo emite.¹⁰⁵²

En dicho acuerdo general, la Segunda Sala destacó que los casos que involucran a personas o grupos en situación de vulnerabilidad son aquellos que, en principio, podrían requerir la emisión de dicho formato de lectura fácil. Tales supuestos incluyen las controversias en las que intervienen personas, pueblos y comunidades indígenas.¹⁰⁵³

De lo antes dicho se aprecia que la valoración sobre la pertinencia de emitir la sentencia en dicho formato depende de las circunstancias del caso, es decir, de las partes involucradas y del objeto de la controversia. Con base en ello, el órgano jurisdiccional respectivo podrá evaluar si tal formato contribuye a que las partes comprendan lo resuelto. Para ello, se deberá partir de que la sentencia judicial es el medio a través del cual no solo se decide sobre los derechos involucrados, sino que se comunica a las personas o grupos justiciables las razones que justifican la decisión.

Lo anterior también parte de reconocer que el sistema de justicia, en general, no ha sido configurado de forma accesible. Por ello, se debe procurar la plena participación de todas las personas en condiciones de igualdad y a partir del derecho a comprender la información, es decir, de la accesibilidad cognitiva. En ese sentido, la información que se proporciona única-

¹⁰⁵¹ SCJN, *ACUERDO General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad*, considerandos séptimo y noveno.

¹⁰⁵² *Ibid.*, punto primero.

¹⁰⁵³ *Id.*

mente a través de lenguaje especializado e inaccesible para las personas interesadas genera una barrera para lograr dicho objeto, más allá de que ello derive de las condiciones particulares de una persona, por ejemplo, del hecho de ser indígena, afrodescendiente o afromexicana.¹⁰⁵⁴

Por ello, en los asuntos que involucren a personas, pueblos y comunidades indígenas, se recomienda a las personas juzgadoras tomar en cuenta que el lenguaje, las normas y las ideas expresadas en una sentencia pueden ser ajenas al contexto social y cultural de dichas poblaciones. De este modo, la emisión de un formato de lectura fácil podría representar una herramienta idónea para adaptar culturalmente las resoluciones. Mediante la plena comprensión de lo resuelto, las partes se vuelven plenamente partícipes de la controversia y de lo decidido en ella.

Se recuerda que, en virtud del derecho a la igualdad estructural, las personas juzgadoras se encuentran obligadas a implementar cualquier medida que elimine los obstáculos que impiden a personas, pueblos y comunidades indígenas acceder a la justicia en igualdad de condiciones.¹⁰⁵⁵ Por lo tanto, si la forma en que tradicionalmente se expresan los mensajes a través de una sentencia representa, en sí misma, un obstáculo para comunicar las cuestiones jurídicas resueltas y su justificación, la emisión de un formato de lectura fácil pasa a ser un medio para hacer realidad la igualdad dentro del proceso.

La notificación de la resolución y el conocimiento de su contenido, además de ser una garantía del debido proceso,¹⁰⁵⁶ también son un presupuesto lógico para que las partes estén en posibilidad de impugnar lo decidido a través de los medios de defensa procedentes. Entonces, cuando se estimen necesarios, los formatos de lectura fácil adquieren trascendencia jurídica, pues propician la adecuada defensa de los derechos relacionados con el proceso judicial.

Para el dictado de sentencias en formato de lectura fácil, las personas juzgadoras pueden tomar como referencia pautas que se han desarrollado

¹⁰⁵⁴ SCJN, Amparo en Revisión 1368/2015, párrs. 63-68. En el mismo sentido, V. SCJN, Recurso de Queja 7/2022.

¹⁰⁵⁵ SCJN, Amparo Directo en Revisión 1464/2013, pp. 83-90.

¹⁰⁵⁶ Corte IDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, EFRC, párr. 133.

en los ámbitos nacional e internacional. Se trata de lineamientos orientados a simplificar la redacción y facilitar la transmisión de mensajes, como los siguientes:¹⁰⁵⁷

- El texto debe ser redactado de manera coherente, en párrafos cortos y sin justificar para facilitar el seguimiento de la lectura.
- Debe privilegiarse la expresión de una sola idea por frase, pues con ello se propicia la comprensión del texto.
- El texto debe ser de un tamaño accesible y estar escrito en tipografía clara.
- Usar lenguaje simple que atienda de forma directa las cuestiones que se aborden y que resulte cotidiano, personificando el texto en la mayor medida posible.
- Evitar tecnicismos. Con frecuencia, transformar terminología jurídica en lenguaje cotidiano es un desafío. Las personas juzgadoras deberán evitar conceptos abstractos propios del lenguaje jurídico y utilizar ejemplos en su lugar, al tiempo que deben prescindir de abreviaturas e iniciales.

b. Traducción de la resolución

En principio, resulta indispensable garantizar que el idioma en que se realice la sentencia sea entendible para las personas involucradas en el caso. En muchas ocasiones, esto implicará la necesidad de traducirla. Al respecto, el TEPJF ha determinado que, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia de las comunidades y pueblos indígenas, así como para preservar y enriquecer su lengua, la persona juzgadora debe realizar la traducción de las actuaciones y resoluciones del juicio, para lo cual debe considerar el idioma en que se redactó la demanda y la lengua que habla la comunidad.¹⁰⁵⁸

¹⁰⁵⁷ V. Freyhoff, Geert et al., *El Camino más fácil. Directrices europeas para generar información de fácil lectura*; García Muñoz, Óscar, *Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación*; Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*; y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*.

¹⁰⁵⁸ TEPJF, SUP-REC-836/2014, p. 140.

De manera similar, la Corte IDH¹⁰⁵⁹ y la SCJN¹⁰⁶⁰ también han considerado necesario traducir la sentencia de fondo al idioma de la comunidad indígena afectada, velando así por el acceso pleno a la justicia de las personas indígenas. Es importante destacar que, cuando se ha dispuesto la traducción de la sentencia, dichos órganos han solicitado la elaboración previa de una síntesis de la resolución con los puntos más relevantes de la argumentación, así como los puntos resolutivos. Este es el documento que posteriormente se traduce.¹⁰⁶¹

Para la elaboración de esa versión, puede ser útil tomar en cuenta la práctica de la SCJN de elaborar un “formato de lectura fácil”¹⁰⁶² a través de un documento adicional cuya intención es explicar de manera sencilla las consideraciones que contiene una sentencia, así como sus puntos resolutivos.

c. Publicidad y difusión de la resolución

En diversos casos, la Corte IDH, como parte de las medidas reparatorias de satisfacción, ha ordenado la difusión de la sentencia, tanto en español como en los demás idiomas o lenguas correspondientes, en letra legible. Tal publicación deberá realizarse en las páginas oficiales del gobierno en cuestión, como el *Diario Oficial de la Federación*, y en al menos un medio de circulación masiva.¹⁰⁶³

Asimismo, la Corte IDH ha dictado como medida de satisfacción la divulgación de un resumen de la sentencia entre las personas de la comunidad agraviada, corroborando que la traducción se haga en los idiomas o lenguas que la comunidad agraviada solicite y haciendo dicha difusión en colaboración con quienes representen a la comunidad.¹⁰⁶⁴ Incluso ha

¹⁰⁵⁹ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, R, párr. 102; y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EPFRC, párr. 229.

¹⁰⁶⁰ Cf. SCJN, Amparo Directo 46/2018, pp. 57 y 58.

¹⁰⁶¹ Corte IDH, Rosendo Cantú y Otra vs. México, EPFRC, párr. 229.

¹⁰⁶² La SCJN ha emitido formatos de lectura fácil en asuntos relacionados con personas con discapacidad. V. SCJN, Amparo Directo 31/2018; Amparo Directo 4/2021; Amparo en Revisión 702/2018; Amparo en Revisión 1368/2015; Amparo en Revisión 41/2020; y Amparo Directo en Revisión 44/2018.

¹⁰⁶³ Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, párr. 348; cf. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, párr. 428; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EPFRC, párr. 229; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, FRC, párr. 236.

¹⁰⁶⁴ Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, párr. 348; y Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, FRC, párr. 236.

ordenado que tal difusión se lleve a cabo en radiodifusoras de amplia cobertura que alcancen la extensión territorial de la comunidad indígena afectada.¹⁰⁶⁵

En la misma línea, el TEPJF ha puntualizado la importancia de comunicar las resoluciones de una manera culturalmente sensible, en función del contexto de la comunidad indígena involucrada y tomando en cuenta la manera en la que se divulga información en la comunidad.¹⁰⁶⁶

Concretamente, ha establecido que, para garantizar el pleno e informado conocimiento de las resoluciones, sentencias, o bien de una síntesis de estas que contenga los puntos resolutivos, deben ser traducidas a la lengua indígena de la comunidad. Esa traducción, ha dicho el TEPJF, debe difundirse, principalmente de manera fonética, a través de los mecanismos más idóneos y conocidos en la propia comunidad, aquellos que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes que interesan a todas las personas integrantes.¹⁰⁶⁷

Lo anterior parte de reconocer que solo a través de tales medidas se puede lograr que la comunidad afectada tenga información clara, concreta y precisa sobre los asuntos que pueden llegar a afectar de manera directa su vida comunitaria y sobre la resolución que al efecto ha emitido la máxima autoridad en materia electoral.¹⁰⁶⁸

De ahí la importancia de hacer públicas las sentencias que involucren a pueblos y comunidades indígenas, no solo a través de los medios institucionales, sino considerando los mecanismos más efectivos para que las personas de la comunidad conozcan, en su propia lengua, lo que ha decidido el órgano jurisdiccional.

Las pautas antes descritas se pueden tomar como referencia para que las personas juzgadoras emitan resoluciones culturalmente adecuadas. Si bien las medidas que se adoptan para tal finalidad pueden ser distintas, es indudable que todas ellas atienden a la obligación de impartir justicia con

¹⁰⁶⁵ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, párr. 227.

¹⁰⁶⁶ TEPJF, SUP-REC-836/2014, p. 141.

¹⁰⁶⁷ *Id.*

¹⁰⁶⁸ *Id.*

perspectiva intercultural contenida en el artículo 2º de la Constitución Federal.

Ejemplo de lo anterior es la resolución recaída al Amparo Directo 46/2018, resuelto por la SCJN. Dicho asunto fue promovido por la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, contra el municipio de Santo Domingo Tehuantepec. La comunidad reclamaba, por un lado, la casi nula aportación de recursos para su desarrollo y, por otro, la parte proporcional de los recursos municipales que le corresponden a esa comunidad por razón de su población.¹⁰⁶⁹

La demanda fue resuelta en primera instancia por la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que determinó que el municipio debía otorgarle el porcentaje correspondiente del presupuesto municipal a la comunidad indígena referida, para su desarrollo y autogobierno. Inconforme con lo anterior, el municipio de Santo Domingo Tehuantepec promovió amparo directo en contra de tal resolución, el cual fue atraído por la SCJN.¹⁰⁷⁰

Al resolver, la SCJN otorgó el amparo, al estimar que lo procedente era que el municipio designara un presupuesto específico a obras o servicios que beneficiaran a la comunidad indígena, pero que el ente que debía administrar dichos recursos era el municipio. Tomando en consideración el impacto que esta decisión tendría en la comunidad indígena de Santa María Nativitas Coatlán, la SCJN determinó que, además de la sentencia recaída en el amparo directo en cuestión, se debía “elaborar un formato de lectura accesible y sencilla y realizar la traducción de éste a la lengua mixe-zoqueana en la variante que corresponda”.¹⁰⁷¹

Por lo tanto, en ese caso se realizó un resumen de lectura fácil y accesible de la sentencia en español y en mixe, consistente en una sola página que explica en lenguaje sencillo el sentido de la resolución. De esta manera, se garantizó que las personas indígenas que forman parte de esa comunidad pudieran entender claramente la resolución arribada en el amparo directo. Además, se ordenó su traducción a la lengua correspondiente.

¹⁰⁶⁹ SCJN, Amparo Directo 46/2018, párrs. 1-2.3.

¹⁰⁷⁰ *Ibid.*, párrs. 3 y 3.1.

¹⁰⁷¹ *Ibid.*, pp. 57 y 58.

De acuerdo con las ideas antes expuestas, se recomienda a las personas juzgadoras, para cumplir con su obligación de emitir resoluciones culturalmente adecuadas, observar las siguientes pautas:

- ▀ Traducir la sentencia recaída al caso en concreto. De ser así, elaborar el formato de lectura fácil correspondiente y, posteriormente, traducirlo al idioma de la comunidad indígena de que se trate.
- ▀ En caso de estimarse necesario, difundir la sentencia por el medio que sea de más fácil acceso para la persona o comunidad indígena de que se trate, además de los medios oficiales.



Camila es una joven cucapah que desde niña se dedica a reavivar su propia cultura. Sonríe frente al mural colectivo en memoria de Inocencia González, jefa tradicional. El Mayor, Baja California. 2022. Daliri Oropeza Álvarez. Originalmente publicada en piedepagina.mx

APÉNDICE DE ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Este apéndice compila fuentes normativas, internacionales y nacionales, que desarrollan los estándares relacionados con algunos de los derechos humanos individuales y colectivos reconocidos en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas. En específico, se recopilaron fuentes de información normativa de organismos como la SCJN, el TEPJF, la OIT, comités y relatorías especiales de la ONU, la Corte IDH y la CIDH. Todas ellas contienen pronunciamientos que delimitan el contenido y alcance de los derechos referidos.

Lo anterior tiene el objetivo de brindar orientación a las personas juzgadoras sobre dónde podrán encontrar el desarrollo de los criterios sustantivos que se han emitido en torno a los derechos en los ámbitos nacional, regional e internacional. En ese sentido, se exhorta a dichas personas a consultar directamente el contenido de las fuentes, las razones y los argumentos de las decisiones.

I. Derecho a la propiedad colectiva de la tierra, los territorios y los recursos naturales

1. SCJN

- Amparo Directo 11/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017.

- Amparo Directo en Revisión 607/2020, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 7 de octubre de 2020.
- Amparo en Revisión 990/2016, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 24 de mayo de 2017.
- Amparo en Revisión 631/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013.

2. Sistema interamericano de derechos humanos

- CIDH, Informe Núm. 75/02, Caso 11.140, Fondo *Mary y Carrie Dann Estados Unidos*, 27 de diciembre de 2002.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*, Normas y jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, Organización de los Estados Americanos, 30 de diciembre de 2009.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 146, sentencia de 29 de marzo de 2006.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, FRC, serie c, núm. 214, sentencia de 24 de agosto de 2010.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 125, sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 400, sentencia de 6 de febrero de 2020.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, serie C, núm. 79, FRC, sentencia de 31 de agosto de 2001.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam, EFRC, serie C, núm. 124, sentencia de 15 de junio de 2005.

- Corte IDH, Caso Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras, FRC, serie C, núm. 305, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, serie C, núm. 245, sentencia de 27 de junio de 2022.
- Corte IDH, Caso Xucuru y sus miembros vs. Brasil, EFRC, serie C, núm. 346, sentencia de 5 de febrero de 2018.

3. Sistema universal de derechos humanos

- ONU, Asamblea General, A/71/229, *Informe de la Relatora Especial sobre derechos de pueblos indígenas, Sra. Victoria Tauli-Corpuz. Derechos de los pueblos indígenas*, 29 de julio de 2016.

II. Derecho a la consulta

1. SCJN

- Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 29 de junio de 2021
- Amparo en Revisión 928/2019, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 13 de enero de 2021.
- Amparo en Revisión 601/2018, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 21 de noviembre de 2018.
- Amparo en Revisión 600/2018, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 21 de noviembre de 2018.
- Amparo en Revisión 213/2018, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 14 de noviembre de 2018.
- Amparo en Revisión 921/2016, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 5 de abril de 2017.
- Amparo en Revisión 631/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013.

2. Sistema interamericano de derechos humanos

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*, 28 de diciembre de 2021.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, 31 de diciembre de 2015.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, EFRC, serie C, núm. 125, *sentencia del 17 de junio de 2005*.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, EFRC, serie C, núm. 245, *sentencia de 27 de junio de 2012*.
- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EFRC, serie C, núm. 185, *sentencia de 28 de noviembre de 2007*.

3. Sistema universal de derechos humanos

- Asamblea General, A/HRC/24/41, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas*, 1 de julio de 2013.
- Asamblea General, A/HRC/45/34, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz*, 10 de julio de 2020.
- Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/39/62, *Estudio del Mecanismo de Expertos sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos*, 10 de agosto de 2018.
- Consejo Económico y Social, E/CN.4/2003/90, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Derechos humanos y cuestiones indígenas*, 21 de enero de 2003.

- OIT, CEACR-2010-O-S20-GEN-Sp.doc/v.3, Observación General 2010/81, junio de 2010.

4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- SUP-RAP-677/2015, Recurso de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera, 23 de octubre de 2015.

III. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

1. SCJN

- Acción de Inconstitucionalidad 109/2020, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 18 de enero de 2022.
- Amparo Directo 36/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 3 de julio de 2019.
- Amparo Directo 11/2011, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 2 de mayo de 2012.
- Amparo en Revisión 226/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 11 de noviembre de 2020.
- Amparo en Revisión 115/2019, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de noviembre de 2019.
- Amparo en Revisión 923/2016, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 5 de abril de 2017.
- Amparo en Revisión 307/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 14 de noviembre de 2018.
- Amparo en Revisión 1219/2015, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 18 de mayo de 2016.
- Amparo en Revisión 750/2015, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 20 de abril de 2016.

- Amparo en Revisión 622/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 20 de enero de 2016.
- Amparo en Revisión 566/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de febrero de 2017.
- Amparo en Revisión 323/2014, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 11 de marzo de 2015.

2. Sistema interamericano de derechos humanos

- CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*, 28 de diciembre de 2021.
- CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019, III Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales*, 24 de febrero de 2020.
- Corte IDH, Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras, EPFRC, serie C, núm. 304, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, FRC, serie c, núm. 214, sentencia de 24 de agosto de 2010.
- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 125, sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 400, sentencia de 6 de febrero de 2020.
- Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, EPFRC, serie C, núm. 359, sentencia de 23 de agosto de 2018.
- Corte IDH, Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, EFRC, serie C, núm. 284, sentencia de 14 de octubre de 2014.

- Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, EPFRC, serie C, núm. 172, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, serie C, núm. 245, sentencia de 27 de junio de 2022.
- Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, FRC, serie C, núm. 309, sentencia de 25 de noviembre de 2015.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador).

3. Sistema universal de derechos humanos

- Asamblea General, A/HRC/39/17/Add.2, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, Sra. Victoria Tauli Corpuz*, 28 de junio de 2018.
- Comité DESC, E/1991/23, *Observación general núm. 3: la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 14 de diciembre 1990.
- Comité DESC, E/C.12/1999/10, *Observación general núm. 13: el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)*, 8 de diciembre de 1999.
- Comité DESC, E/C.12/1999/5, *Observación general núm. 12: el derecho a una alimentación adecuada (art. 11)*, 12 de mayo de 1999.
- Comité DESC, E/C.12/2000/4, *Observación general núm. 14: el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, 11 de agosto de 2000.
- Comité DESC, E/C.12/2002/11, *Observación general núm. 15: el derecho al agua*, 20 de enero de 2003.
- Comité DESC, E/C.12/GC/21, *Observación general núm. 21: derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15,*

párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 21 de diciembre de 2009.

- Consejo Económico y Social, E/CN.4/2004/80/Add.2, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, Misión a México*, 23 de diciembre de 2003.
- Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

III. Derechos político-electorales

1. Sistema interamericano de derechos humanos

- Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 125, sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua, EPFRC, serie C, núm. 127, sentencia de 23 de junio de 2005.

2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- ST-JRC-1/2018, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Magistrado Ponente Alejandro David Avante Juárez, 8 de febrero de 2018.
- SUP-JDC-366/2018, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrada Ponente Janine M. Otálora Malassis, 18 de junio de 2018.
- SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018, Juicio para la Protección de los Derechos Jurídico-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Felipe de la Mata Pizaña, 20 de febrero de 2019.
- SUP-JDC-114-2017, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrada Ponente Mónica Aralí Soto Fregoso, 18 de mayo de 2017.

- SUP-JDC-1895/2012, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrada Ponente María del Carmen Alanís Figueroa, 13 de octubre de 2012.
- SUP-JDC-9167/2011, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, 2 de noviembre de 2011.
- SUP-JDC-013/2002, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente José Luis de la Peza, 5 de junio de 2002.
- SUP-JDC-117/2001, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente José de Jesús Orozco Henríquez, 30 de enero de 2002.
- SUP-JDC-098/2001, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente José de Jesús Orozco Henríquez, 28 de septiembre de 2001.
- SUP-RAP-726/2017 y acumulados, Recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, 14 de diciembre de 2017.
- SUP-RAP-71/2016 y acumulados, Recursos de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera, 25 de febrero de 2016.
- SUP-REC-28/2019, Recurso de Reconsideración, Magistrada Ponente Janine M. Otálora Malassis, 20 de febrero de 2019.
- SUP-REC-588/2018, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, 28 de noviembre de 2018.
- SUP-REC-39/2017, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón, 28 de junio de 2017.

- SUP-REC-2/2011, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, 9 de marzo de 2011
- SX-JDC-118/2020, Juicio para la Protección de los Derechos Jurídico-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Enrique Figueroa Ávila, 2 de junio de 2020.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros, revistas y artículos de internet

- Aguilar Cavallo, Gonzalo, “La aspiración indígena a la propia identidad”, *Revista Universum*, vol. 21, núm. 1, Chile, 2006, pp. 106-119.
- Aparicio Wilhelmi, Marco, “La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México”, *Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 42, núm. 124, México, 2009, pp. 13-38.
- Aquino Moreschi, Alejandra, “La comunidad como epistemología del sur. Aportes y retos”, *Cuadernos del Sur Revista de Ciencias Sociales*, año 18, núm. 34, México, 2013, pp. 7-19.
- Atupaña Chimbolema, Nelson, *Estado y cosmovisión. Manual básico*, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, Ecuador, 2017.
- Bailón Corres, Moisés J., *Derechos indígenas en México 2001-2019. Algunas consideraciones sobre la evolución de las resoluciones del Poder Judicial de la Federación*, CNDH, México, 2019.
- Bákula Budge, Cecilia C., “Tres definiciones en torno al patrimonio, reflexiones en torno al patrimonio cultural”, *Revista Turismo y Patrimonio*, año 1, núm. 1, Perú, 2000, pp. 167-174.
- Barabas, Alicia M., “Multiculturalismo, pluralismo cultural e interculturalidad en el contexto de América Latina: La presencia de los pueblos originarios”, *Revista Configurações*, núm. 14, Portugal, 2014, pp. 11-24.

- Basaninyenzi, Uwi, *Pueblos indígenas*, Banco Mundial BIRF-AIF, Estados Unidos de América, 2022. Disponible en «<https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouseoples#1>».
- Bautista Pérez, Judith, “Estrategias de resistencia cotidianas: Profesionistas indígenas ante el racismo anti-indígena en México”, *Revista Estudios Sociológicos de El Colegio de México*, núm. 40, México, 2022, pp. 65-96.
- Bernabé Villodre, María, “Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente”, *Revista Educativa Hekademos*, año V, núm. 11, España, 2012, pp. 67-76.
- Berreando López, Mikael (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto, España, 2006.
- Bonfil Batalla, Guillermo, *México profundo, una civilización negada*, Conaculta, Grijalbo, México, 1987.
- Bustillo Marín, Roselia, *Derechos político-electorales de los indígenas*, TEPJF, México, s. f.
- Cámara de Diputadas y Diputados, DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ASUNTOS INDÍGENAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTICULO 1; SE REFORMA EL ARTICULO 2; SE DEROGA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4; Y SE ADICIONA UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, firmado por el diputado Héctor Sánchez López, en *Gaceta Parlamentaria*, viernes 27 de abril de 2001.
- Cejil, *Movilidad humana en Mesoamérica, guía práctica sobre visitas in loco de la CIDH*, Cejil, República de Costa Rica, 2021.
- Cepal, *El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala: Entre la invisibilización y la resistencia colectiva*, Cepal, Chile, 2020.
- _____, *Los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala y la agenda 2030 para el desarrollo sostenible: tensiones y desafíos desde una perspectiva territorial*, Cepal, Chile, 2020.
- _____, *Mortalidad infantil y en la niñez de pueblos indígenas y afrodescendientes de América Latina: inequidades estructurales, patrones diversos y evidencia de derechos no cumplidos*, Cepal, Chile, 2010.

- Cepeda Ortega, Jesús, “Una aproximación al concepto de identidad cultural a partir de experiencias: el patrimonio y la educación”, *Tabanque Revista Pedagógica*, núm. 31, España, 2018, pp. 244-262.
- Cepiadet, *Guía de incidencia, para la construcción y consolidación de un Estado pluricultural y justicias interculturales*, Cepiadet, México, 2019.
- , *Los pueblos indígenas frente a la reforma procesal penal en Oaxaca: estrategias para una implementación democrática*, Cepiadet, México, 2014.
- Cerdá Martínez Pujalte, Carmen M., “Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fabrique Furió Ceriol*, núms. 50-51, Universitat de València, España, 2005, pp. 193-218.
- Chirix García, Emma D. y Sajbin Velásquez, Verónica, *Estudio sobre racismo, discriminación y brechas de desigualdad en Guatemala: una mirada conceptual*, Cepal, México, 2019.
- Clérico, Laura, Ronconi, Liliana y Aldao, Martín, “Hacia la reconstrucción de las tendencias jurisprudenciales en América Latina y el Caribe en materia de igualdad: sobre la no discriminación, la no dominación y la redistribución y el reconocimiento”, *Revista Direito GV*, vol. 9, núm. 1, Brasil, 2013, pp. 115-170.
- CNDH, *Análisis situacional en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*, CNDH, México, 2021. Disponible en «<http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50072#lda50452>».
- Codenpe, *Pachamama*, Codenpe, Ecuador, 2011.
- Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, *Diario Oficial de la Federación*, México, 2008.
- Cook, Rebecca J. y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transicionales*, University of Pennsylvania Press, Estados Unidos de América, 2009.
- Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia núm. 11. Pueblos indígenas y tribales*, Corte IDH, Costa Rica, 2021.
- , *Cuadernillo de Jurisprudencia núm. 32. Medidas de reparación*, Corte IDH, Costa Rica, 2021.

- Courtis, Christian, “Apuntes sobre la aplicación del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas por los tribunales de América Latina”, *Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos*, año 6, núm. 10, Brasil, 2009, pp. 53-81.
- Cruz Rodríguez, Edwin, *Pensar la interculturalidad. Una invitación desde Abya-Yala América Latina*, Ediciones Abya-Yala, Ecuador, 2013.
- Cruz Rueda, Elisa, “El derecho indígena como impulsor del pluralismo jurídico en el derecho mexicano”, *Diálogo Andino*, núm. 59, Chile, 2019, pp. 131-142.
- Cumbre Judicial Iberoamericana, *Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones judiciales*, 2018.
- Curiel Pichardo, Rosa. Y. O., “Género, raza, clase y sexualidad: debates contemporáneos”, *Conferencia en Universidad del Rosario*, s.l., s.f. Disponible en «<https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/75237>». [Consultado el 8 de marzo de 2022.]
- Daisuke, Shirane, *La Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación racial (ICERD) y su Comité (CERD): una guía para actores de la sociedad civil*, IMADR, Suiza, 2011.
- De Sousa Santos, Boaventura, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Ediciones Trilce, Uruguay, 2010.
- Díaz, Martín E., *Racismo epistemológico y occidentalocentrismo: apuntes para una descolonización de la tradición hegemónica del conocimiento*, Universidad Nacional del Comahue, Ceapedi, Argentina, 2017.
- Dulitzky, Ariel E., “A region in denial: racial discrimination and racism in Latin America” en Dzidzienyo, Anani y Oboler, Suzanne, *Neither enemies nor friends: Latinos, blacks, afro-latinos*, Palgrave Macmillan, Estados Unidos de América, 2005, pp. 39-59.
- Escalante Betancourt, Yuri, “Derechos de los pueblos indígenas y discriminación étnica o racial”, en *Cuadernos de la Igualdad*, núm. 11, Conapred, México, 2009.
- España Enríquez, Narilly V., *La etno-reparación a favor de los pueblos indígenas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2020.

- Espinosa Pezzia, Agustín y Cueto Saldívar, Rosa M., “Estereotipos raciales, racismo y discriminación en América Latina”, en Zubieta, Elena M., Valencia, José F. y Delfino, Gisela I. (coords), *Psicología social y política: procesos teóricos y estudios aplicados*, EUDEBA, Argentina, 2014, pp. 352-361.
- OIT, *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica: una guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT*, OIT, Perú, 2009.
- Ferrer Mc-Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José L. y Steiner, Christian (coords.), *Derechos humanos en la constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Tomo I, SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013.
- Foucault, Michel, *Microfísica del poder*, La Piqueta, España, 1992.
- Fraser, Nancy, “¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era «postsocialista»”, en Butler, Judith y Fraser, Nancy, *¿Reconocimiento o redistribución? Un debate entre marxismo y feminismo*, Editorial Traficantes de Sueños, España, 2000, pp. 126-155.
- Fredman, Sandra, *Discrimination and human rights: The case of racism*, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2001. Disponible en: «<https://academic.oup.com/book/3054>».
- Freire, Germán, *Latinoamérica indígena en el siglo XXI*, Banco Mundial BIRF-AIF, s. l., s. f. Disponible en «<https://www.bancomundial.org/es/region/lac/brief/indigenous-latin-america-in-the-twenty-first-century-brief-report-page>».
- Freyhoff, Geert, Hess, Gerhard, Kerr, Linda et al., *El camino más fácil, directrices europeas para generar información de fácil lectura*, Cercica, Portugal, 1998.
- Martínez, Juan C., Valiente, Aresio, Rivera, Ginna et al., *Pluralismo jurídico, manual para la práctica de la justicia intercultural*, Fundación Konrad Adenauer, Colombia, 2020.
- CDI, *Informe final de la consulta para la identificación de comunidades afrodescendientes de México*, CDI, México, 2012.
- García Leyva, Jaime, “Ña na ka’anyo Ñuu Yivi. Lo que pensamos en el mundo”, en *Tema y Variaciones de Literatura*, núm. 47, semestre II, UAM-A, México, 2016, pp. 25-43.
- García Muñoz, Óscar, *Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación*, CEDD, España, 2012.

Geertz, Clifford, *La interpretación de las culturas*, Editorial Gedisa, España, 2003.

González Le Saux, Marianne y Parra Vera, Óscar, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del caso Apitz”, en *Revista IIDH*, vol. 47, Costa Rica, 2008.

Grosfoguel, Ramón, “Racismo epistémico, islamofobia epistémica y ciencias sociales coloniales”, *Revista Tabula Rasa*, núm. 14, Colombia, 2011, pp. 341-355.

Guzmán, Nataly y Triana, Diana, “Julieta Paredes: hilando el feminismo comunitario”, *Revista Ciencia Política*, vol. 14, núm. 28, Colombia, 2019, pp. 23-49.

Haney López, Ian F, “The social construction of race: some observations on illusion, fabrication, and choice”, *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, vol. 29, Estados Unidos de América, 1994, pp. 1-62.

Hoyos Ramos, Yuteita V, “Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual”, *Díkê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, año 11, núm. 21, México, 2017, pp. 125-143.

Huber, Rudolf, Martínez, Juan C., Lachenal, Cécile *et al.* (eds.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Fundación Konrad Adenauer, Colombia, 2008.

Iannello, Pablo, “Pluralismo jurídico”, en Fabra Zamora, Jorge L. y Núñez Vaquero, Álvaro (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, vol. 1, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, pp. 767-790.

INPI e Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, *Atlas de los pueblos indígenas de México*, INPI, México, s. f. Disponible en «<http://atlas.inpi.gob.mx/distribucion-por-entidad-federativa/>».

INPI, *Convocatoria al proceso de consulta libre, previa e informada para la reforma constitucional y legal sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano*, INPI, México, 2019.

_____, *Propuesta de reforma constitucional sobre derechos de los pueblos indígenas y afromexicano*, INPI, México, 2021.

Iturralde Nieto, Gabriela e Iturriaga Acevedo, Eugenia (eds.), *Caja de herramientas para identificar el racismo en México*, Contramarea Editorial, México, 2018.

- Izquierdo Muciño, Martha E., “El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México”, en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núms. 50-51, Universitat de València, España, 2005, pp. 109-124.
- Juan, Edith M. *et al.* (coords.), *Jurisdicción indígena: herramientas para fortalecer la impartición de justicia y el ejercicio de derechos*, Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, México, 2021.
- Juan Martínez, Víctor L., *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2016.
- Karlsen, Saffron y Yzet Nazroo, James, “Measuring and analyzing ‘race’, racism, and racial discrimination”, en Oakes, J. Michael y Kaufman, Jay S. (eds.), *Methods in Social Epidemiology*, Jossey-Bass, Estados Unidos de América, 2006, pp. 43-68.
- Laguna Delgado, Harold E., Méndez Cabrita, Carmen M., Puetate Paucar, Jairo M. *et al.*, “Origen y evolución del pluralismo jurídico en América Latina, como una visión crítica desde la perspectiva del derecho comparado”, *Revista Universidad y Sociedad*, vol. 12, núm. 5, Cuba, 2020, pp. 381-388.
- Larraín, Jorge, “El concepto de identidad”, *Revista FAMECOS*, núm. 21, Brasil, 2003, pp. 30-42.
- , *Identidad chilena*, LOM ediciones, Chile, 2001.
- López Austin, Alfredo, *Cuerpo humano e ideología, las concepciones de los antiguos nahuas*, tomo I, UNAM, Instituto de Investigaciones Antropológicas, México, 2004.
- López Bárcenas, Francisco, “El pensamiento indígena contemporáneo”, *Tema y Variaciones de Literatura*, núm. 47, semestre II, UAM-A, México, 2016, pp. 13-19.
- , *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Estudios para el Desarrollo Rural Sustentable y la Soberanía Alimentaria, México, 2010.
- López Betancourt, Eduardo y Fonseca Luján, Roberto C., “Reglamentación de las jurisdicciones indígenas en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 62, núm. 260, México, 2013, pp. 293-326.
- López Rivas, Gilberto, “A 20 años de la firma de los acuerdos de San Andrés”, *El Cotidiano*, núm. 196, México, 2016, pp. 65-72.

- López Sarabia, Tomás, “Las otras formas de impartir justicia en México”, *Revista Iustópica*, núm. 4, México, 2020, pp. 64-73.
- López, Alejandro M., “Cosmovisión y cosmología. Fundamentos histórico-metodológicos para un uso articulado”, *Revista Cosmovisiones*, vol. 3, núm. 1, Argentina, 2021, pp. 65-115.
- Loveman, Mara, *National colors: racial classification and the state in Latin America*, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2014.
- Maldonado Alvarado, Benjamín, “Comunalidad y responsabilidad autogestiva”, *Cuadernos del Sur Revista de Ciencias Sociales*, año 18, núm. 34, México, 2013, pp. 21-28.
- Martínez Casas, Regina, Saldívar, Emiko, Flores, René D. *et al.*, “The different faces of mestizaje. Ethnicity and race in Mexico”, en Telles, Edward, *Pigmentocracias: color, etnicidad y raza en América Latina*, The University of North Carolina Press, Estados Unidos de América, 2014, pp. 36-80.
- Martínez de Bringas, Asier, “Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas”, *Revista de Derecho Político*, núm. 86, España, 2013, pp. 411-444.
- Martínez Luna, Jaime, “Conocimiento y comunalidad”, *Bajo el Volcán*, año 15, núm. 23, México, 2015, pp. 99-112.
- Martínez, Juan C., Rosemberg, Ariza, Padilla, Guillermo *et al.*, *Elementos y técnicas del pluralismo jurídico, manual para operadores de justicia*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2012.
- Martínez, Juan C., Steiner, Christian y Uribe Granados, Patricia (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2012.
- Martínez, Juan C., “Los límites del reconocimiento de sistemas normativos y jurisdicción de los pueblos indígenas de Oaxaca”, *Revista Alteridades*, vol. 16, núm. 31, México, 2006, pp. 49-59.
- , *La nueva justicia tradicional. Interlegalidad y ajustes en el campo jurídico de Santiago Ixtayutla y Santa María Tlahuitoltepec*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2011.
- Martínez, Juan C., Juan, Víctor L. y Recondo, David (eds.), *Las otras elecciones. Los sistemas normativos indígenas en Oaxaca, del reconocimiento a la praxis*, Editorial TEPJF, México, 2021.

- Medina Hernández, Andrés, *En las cuatro esquinas, en el centro: etnografía de la cosmovisión mesoamericana*, UNAM, México, 2000.
- Merino Huerta, Mauricio, Burgos Rojo, Adriana, Mendoza Chávez, Lizbeth et al., *Desiguales, invisibles y excluidos. Discriminación presupuestaria y grupos vulnerables 2010-2013*, CIDE, Conapred, México, 2015.
- Meza Salcedo, Guillermo, “Ética de la investigación desde el pensamiento indígena, derechos colectivos y el principio de comunalidad”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. 41, España, 2017, pp. 141-159.
- Meza Salcedo, Guillermo, “Tambos de filosofías indígenas: la perspectiva de la nosotridad”, *Revista de Estudios e Pesquisas sobre as Américas*, vol. 11, núm. 2, Brasil, 2017, pp. 109-126.
- Molano, Olga L., “Identidad cultural, un concepto que evoluciona”, *Revista Opera*, núm. 7, Colombia, 2007, pp. 69-84.
- Morgante, María G. y Valero, Ana S., “Los grupos étnicos de América del Norte”, en Morgante, María G. y Valero, Ana S. (eds.), *Etnografías: América del Norte y Centroamérica*, Editorial de la Universidad de la Plata, Argentina, 2016, pp. 18-37.
- Navarrete Linares, Federico, “Más allá de la cosmovisión y el mito. Una propuesta de renovación conceptual”, *Revista Estudios de Cultura Náhuatl*, núm. 56, México, 2018, pp. 9-43.
- Navarrete, Federico, “La blanquitud y la blancura, cumbre del racismo mexicano”, *Revista de la Universidad de México*, núm. 8, México, 2020, pp. 7-12.
- Nieto Castillo, María, “Identidad y autoadscripción. Una aproximación conceptual”, *Ciencia Jurídica*, año 5, núm. 9, México, 2016, pp. 53-64.
- OIT, *Aplicación del convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT. Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*, OIT, Suiza, 2019.
- Omi, Michael y Winant, Howard, *Racial formation in the United States*, Routledge, Estados Unidos de América, 2015.
- ONU, Países y otras visitas. Procedimientos Especiales, s.l., s.f. Disponible en «<https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/country-and-other-visits-special-procedures>».
- Orantes García, José Rubén y Burguete Cal y Mayor, Araceli (eds.), *Justicia indígena. Derecho de consulta, autonomías y resistencias*, UNAM Cimsur, México, 2018.

- Orduz Salinas, Natalia, Manuela Ochoa, Ana, Lam, Yukyan *et al.*, *Tejiendo derechos. La reparación a los pueblos indígenas*, DEJUSTICIA, ONIC, Colombia, 2011.
- Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Oxford University Press, México, 2012.
- Oyëwùmí, Oyèronké, *La invención de las mujeres. Una perspectiva africana sobre los discursos occidentales del género*, Editorial en la Frontera, Colombia, 2017.
- Pérez Gutiérrez, Zenaida, “Modo de vida comunal ayuujk, entre la permanencia y el cambio”, *La Jornada del Campo*, núm. 109, México, 2016.
- Prieto Hernández, Diego, “Prefacio”, en *El pensamiento indígena contemporáneo*, SCJN, México, 2018.
- Quijano, Aníbal, “Colonialidad del poder, cultura, y conocimiento en América Latina”, *Revista Ecuador Debate*, núm. 44, Ecuador, 1998, pp. 227-238.
- Red Integra, *Comunicado de la Red Integra respecto a la Encuesta Sobre Movilidad Social Intergeneracional del INEGI*, Red Intrega, México, 2017. Disponible en «<https://redintegra.org/comunicado-de-la-red-integra-respecto-a-la-encuesta-de-sobre-movilidad-social-intergeneracional-del-inegi/>».
- Robles Hernández, Sofía y Cardoso Jiménez, Rafael (comps.), *Floriberto Díaz, escrito. Comunalidad, energía viva del pensamiento mixe Ayuujksënää’yën —ayuujkwënää’ny— ayuujk mëk’ajtën*, UNAM, México, 2014.
- Rodríguez Mayo, Carolina, “Soy porque somos: la filosofía detrás de la apuesta política de Francia Márquez”, *Revista Volcánicas*, 2021. Disponible en «<https://volcanicas.com/soy-porque-somosla-filosofia-ubuntu-detras-de-la-apuesta-politica-francia-marquez/>».
- Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, *Revista Derecho y Humanidades*, núm. 11, Chile, 2005, pp. 123-147.
- Salvioli, Fabián, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2020.
- Santoscoy, Bertha, “Las visitas *in loco* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Cançado, Antônio A., Abreu, Alirio, Pacheco, Máximo *et al.*, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, Tomo I, Corte IDH, Costa Rica, 2003, pp. 607-630.

- Schmelkes, Sylvia, “Interculturalidad, democracia y ciudadanía en México”, en Gall, Olivia, Vitale, Ermanno y Schmelkes, Sylvia, *La discriminación racial*, Conapred, México, 2015, pp. 91-99.
- Secretaría de Cultura, *Sistema de información cultural, pueblos indígenas*, s.f. Disponible en «https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=grupo_etnico».
- Segato, Rita L., “Género y colonialidad: del patriarcado de bajo impacto al patriarcado moderno”, en Belausteguigoitia Rius, Marisa y Saldaña-Portillo, María J. (coords.), *Des/posesión: género, territorio y luchas por la autodeterminación*, UNAM, México, 2015, pp. 321-350.
- Sieder, Rachel (coord.), *Exigiendo justicia y seguridad. Mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*, CIESAS, México, 2017.
- Sierra, María T., “Derecho indígena y acceso a la justicia en México: perspectivas desde la interlegalidad”, *Revista IIDH*, vol. 41, Costa Rica, 2005, pp. 287-314.
- Sierra, María T., “Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento”, en Chenaut, Victoria, Gómez, Magdalena, Ortiz, Héctor *et al.* (coords.), *Justicia y Diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización*, CIESAS, Flacso, Ecuador, 2011, pp. 385-406.
- Sobczyk, Rita, Soriano, Rosa y Caballero, Andrés, “Procesos de construcción identitaria y desafíos del antiesencialismo analítico”, *Sociologías*, año 22, núm. 54, Brasil, 2020, pp. 202-229.
- Sobrevilla, David, “La filosofía andina del P. Josef Estermann”, *Revista Solar*, núm. 4, Perú, 2018, pp. 231-247.
- Solís, Patricio, Güémez, Braulio y Lorenzo, Virginia, *Por mi raza hablará la desigualdad. Efectos de las características étnico-raciales en la desigualdad de oportunidades en México*, OXFAM, México, 2019.
- Solís, Patricio, *Discriminación estructural y desigualdad social*, Conapred, México, 2017.
- Stavenhagen, Rodolfo, “Las identidades indígenas en América Latina”, *Revista IIDH*, vol. 52, Costa Rica, 2010, pp. 171-189.
- _____, “Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales”, *Nueva Antropología*, vol. XIII, núm. 43, México, 1992, pp. 83-99.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores en juicios y procedimientos judiciales*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 8, Centro de Estudios Constitucionales, SCJN, México, 2021.

_____, *El derecho de los pueblos indígenas a la autoadscripción en las Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, SCJN, México, 2018.

_____, *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos*, SCJN, México, 2021.

_____, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*, SCJN, México, 2021.

_____, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, SCJN, México, 2020.

Telles, Edward, Martínez, Regina (eds.), *Pigmentocracias. Color, etnicidad y raza en América Latina*, Fondo de Cultura Económica, México, 2019.

Torres Carrasco, Ludwing E., *¿Discriminación institucional? Afrobolivianos: De la visibilización estadística a la realización de derechos*, IDIS, Bolivia, 2019.

Torres Mazuera, Gabriela, Fernández Mendiburu, Jorge y Gómez Godoy, Claudia, *Informe sobre la jurisdicción agraria y los derechos humanos de los pueblos indígenas y campesinos en México*, DPLF, Estados Unidos de América, 2018.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, *Lenguaje ciudadano y derechos de las víctimas: hacia una justicia comprensible para todos*, TSJDF, México, 2012.

Urciuoli, Bonnie, “Racializing, Ethnicizing, and Diversity Discourses: The Forms May Change but the Pragmatics Stay Remarkably the Same”, en Alim, Samy, Reyes, Angela y Kroskrity, Paul V. (eds.), *The oxford handbook of language and race*, Oxford University Press, Estados Unidos de América, 2020, pp. 108-127.

Valiente López, Aresio, “Acceso a la justicia de los pueblos indígenas”, en Martínez, Juan C., Steiner, Christian y Uribe Granados, Patricia (coords.), *Elementos y técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2012, pp. 63-78.

Varese, Stefano, “Los fundamentos éticos de las cosmologías indígenas”, en Romero, Vicente y Chihuailaf, Arauco (coords.), *Los pueblos indígenas de*

“Nuestra América” en el siglo XX, Les Cahiers Alhim, núm. 36, Francia, 2019. Disponible en «<https://journals.openedition.org/alhim/6899#entries>».

Vargas Montero, Guadalupe, “La cosmovisión de los pueblos indígenas”, en Córdova, Rosío, Florescano, Enrique y Ortiz, Juan (coords.), *Atlas del patrimonio natural, histórico y cultural del estado de Veracruz: vol. III Patrimonio cultural*, Universidad Veracruzana, México, 2010, pp. 105-126.

Villa Soto, Juan C. y López Torres, Rogelio (eds.), “Racismos”, *Interdisciplina*, vol. 2, núm. 4. México, 2014.

Wade, Peter, “El concepto de raza y la lucha contra el racismo”, *Revista Estudios Sociológicos de El Colegio de México*, núm. 40, México, 2022, pp. 163-192.

_____, *Raza y etnicidad en Latinoamérica*, Ediciones ABYA-YALA, Ecuador, 2000.

Walsh, Catherine, “El pluralismo jurídico: el desafío de la interculturalidad”, *Revista Nueva América*, núm. 133, Brasil, 2012, pp. 32-37.

_____, “Interculturalidad. Reformas constitucionales y pluralismo jurídico”, *Aportes Andinos*, núm. 2, Ecuador, 2002.

_____, “Interculturalidad crítica y educación intercultural”, en Viaña, Jorge, Tapia, Luis y Walsh, Catherine, *Construyendo interculturalidad crítica*, Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello, Bolivia, 2010. Disponible en: «https://www.uchile.cl/documentos/interculturalidad-critica-y-educacion-intercultural_150569_4_4559.pdf».

_____, *La interculturalidad en la educación. Ministerio de educación*, Gobierno del Perú, Perú, 2005.

Young, Iris M, *La justicia y la política de la diferencia*, Ediciones Cátedra, España, 2000.

Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”, *Revista El Otro Derecho*, núm. 30, Colombia, 2004, pp. 171-196.

Zolla, Carlos y Zolla, Emilio, “Qué se entiende por cosmovisión indígena”, *Los pueblos indígenas de México, 100 preguntas*, 2a ed. UNAM, 2010. Disponible en «https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/pregunta.php?num_pre=25».

Notas periodísticas

“Francia Márquez: ‘Vivir sabroso es vivir sin miedo’”, en *El País*, Colombia, 22 de junio de 2022. Disponible en «<https://elpais.com/america-colombia/elecciones-presidenciales/2022-06-23/francia-marquez-vivir-sabroso-es-vivir-sin-miedo.html>».

“Las prioridades de Francia Márquez como vicepresidenta”, en *Diario Criterio*, 22 de junio de 2022. Disponible en «<https://diariocriterio.com/francia-marquez-estas-son-sus-prioridades/>».

Martínez, Martha, “La importancia del Convenio 169 de la OIT”, *CIMAC Noticias*, 30 de julio 2002. Disponible en «<https://cimacnoticias.com.mx/noticia/la-importancia-del-convenio-169-de-la-oit/#:~:text=Adem%C3%A1s%20de%20servir%20como%20base,pueblos%20ind%C3%ADgenas%20es%20indispensable%20la>».

Datos estadísticos

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, *Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2020*, México, 2020.

_____, *La pobreza en la población indígena de México 2008-2018*, México, 2019.

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, **México**, 2008. Disponible en «<https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>».

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, México, 2020. Disponible en «<https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>».

_____, Comunicado de prensa núm. 392/2020. Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas (9 de agosto), México, 7 de agosto de 2020.

_____, Encuesta Intercensal 2015, México, 2015. Disponible en «<https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/>».

_____, Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017, México, 2017. Disponible en «<https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>».

_____, Panorama sociodemográfico de México 2020, México, 2020. Disponible en «https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197711.pdf».

_____, Población de 3 años y más hablante de lengua indígena que no habla español por entidad federativa según sexo, años censales de 2010 y 2020, México. Disponible en «https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=LenguaIndigena_Lengua_02_2fc3e39ae279-413e-897d-6240bc5bf881».

Legislación nacional y acuerdos

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG508/2017, *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas, a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *ACUERDO General 1/2019 de diez de abril del dos mil diecinueve, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regula el procedimiento a seguir en los asuntos de su conocimiento que involucren personas o grupos de personas en situación de vulnerabilidad, considerandos séptimo y noveno.*

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.*

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Agraria.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
- Ley Federal de Defensoría Pública.
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Víctimas.

Legislación estatal

- Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

- Constitución Política del Estado de Chiapas
- Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Legislación extranjera

- Ley para la Preservación y Mejora del Multiculturalismo en Canadá.

Tratados e instrumentos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW).
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio 169).
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Declaración de Quito.
- Declaración y Programa de Acción Durban.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (ICCPR).
- Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno

Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 11 de agosto de 2015.

Acción de Inconstitucionalidad 83/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 19 de octubre de 2015.

Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 4 de abril de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 128/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de julio de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 15/2017, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 17 de agosto de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 21 de septiembre de 2017.

Acción de Inconstitucionalidad 10/2014, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 22 de marzo de 2018.

Acción de Inconstitucionalidad 84/2016, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 28 de junio de 2018.

Acción de Inconstitucionalidad 151/2017, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 28 de junio de 2018.

Acción de Inconstitucionalidad 22/2016, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 26 de marzo de 2019.

Acción de Inconstitucionalidad 136/2020, Ministra Ponente Luis María Aguilar Morales, 8 de septiembre de 2020.

Acción de Inconstitucionalidad 164/2020, Ministra Ponente Luis María Aguilar Morales, 5 de octubre de 2020.

Acción de Inconstitucionalidad 148/2020, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de noviembre de 2020.

Acción de Inconstitucionalidad 241/2020, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 3 de diciembre de 2020.

Acción de Inconstitucionalidad 78/2018, Ministra Ponente Luis María Aguilar Morales, 18 de mayo de 2021.

Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 29 de junio de 2021.

Acción de Inconstitucionalidad 239/2020, Ministra Ponente Luis María Aguilar Morales, 21 de octubre de 2021.

Acción de Inconstitucionalidad 109/2020, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 18 de enero de 2022.

Amparo Directo 6/2008, Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández, 6 de enero de 2009.

Amparo Directo en Revisión 466/2011, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 23 de febrero de 2015.

Amparo en Revisión 7/2009, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 15 de marzo de 2011.

Contradicción de Tesis 293/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 3 de septiembre de 2013.

Controversia Constitucional 32/2012, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 29 de mayo del 2014.

Contradicción de tesis 111/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de junio de 2014.

Contradicción de Tesis 286/2017, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 15 de noviembre de 2017.

Contradicción de Tesis 1/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 27 de mayo de 2020.

Contradicción de Tesis 187/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 24 de febrero de 2021.

Contradicción de Tesis 351/2014, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 28 de septiembre de 2021.

Varios 1396/2011, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 11 de mayo de 2015.

Varios 912/2012, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de julio de 2011.

Primera Sala

Amparo Directo 8/2011, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 29 de junio de 2011.

Amparo Directo 28/2010, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de noviembre de 2011.

Amparo Directo 36/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de noviembre de 2012.

Amparo Directo 47/2011, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 28 de noviembre de 2012.

Amparo Directo 50/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 28 de noviembre de 2012.

Amparo Directo 59/2011, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de noviembre de 2012.

Amparo Directo 54/2011, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo Directo 1/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo Directo 51/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 30 de enero de 2013.

Amparo Directo 55/2011, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 27 de febrero de 2013.

Amparo Directo 77/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 24 de abril de 2013.

Amparo Directo 19/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 3 de septiembre de 2014.

Amparo Directo 19/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 18 de noviembre de 2015.

Amparo Directo 11/2015, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de febrero de 2017.

Amparo Directo 29/2017, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019.

Amparo Directo 6/2018, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 21 de noviembre de 2019.

Amparo Directo 4/2021, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 16 de junio de 2021.

Amparo Directo 8/2021, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 20 de octubre de 2021.

Amparo Directo en Revisión 1670/2003, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 10 de marzo de 2004.

Amparo Directo en Revisión 28/2007, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 27 de junio de 2007.

Amparo Directo en Revisión 1851/2007, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 5 de diciembre de 2007.

Amparo Directo en Revisión 1624/2008, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 5 de noviembre de 2008.

Amparo Directo en Revisión 411/2009, Ministro Ponente Juan N. Silva Meza, 29 de abril de 2009.

Amparo Directo en Revisión 3758/2012, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 29 de mayo de 2013.

Amparo Directo en Revisión 659/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 14 de agosto de 2013.

Amparo Directo en Revisión 1009/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 16 de octubre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 2434/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de octubre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 2655/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 6 de noviembre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 1464/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de noviembre de 2013.

Amparo Directo en Revisión 3327/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 22 de enero de 2014.

Amparo Directo en Revisión 4398/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 2 de abril de 2014

Amparo Directo en Revisión 2954/2013, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 28 de mayo de 2014.

Amparo Directo en Revisión 4034/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 13 de agosto de 2014.

Amparo Directo en Revisión 1125/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 8 de abril de 2015.

Amparo Directo en Revisión 1399/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 15 de abril de 2015.

Amparo Directo en Revisión 4393/2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de junio de 2015.

Amparo Directo en Revisión 6055/2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 8 de julio de 2015.

Amparo Directo en Revisión 6141/2014, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 26 de agosto de 2015.

Amparo Directo en Revisión 5760/2014, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 23 de septiembre de 2015.

Amparo Directo en Revisión 1340/2015, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 7 de octubre de 2015.

Amparo Directo en Revisión 4192/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 10 de febrero de 2016.

Amparo Directo en Revisión 83/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 6 de abril de 2016.

Amparo Directo en Revisión 3691/2015, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 1 de junio de 2016.

Amparo Directo en Revisión 5324/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 21 de septiembre de 2016.

Amparo Directo en Revisión 4465/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 16 de noviembre de 2016.

Amparo Directo en Revisión 2133/2016, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 1 de febrero de 2017.

Amparo Directo en Revisión 5465/2014, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 26 de abril del 2017.

Amparo Directo en Revisión 5008/2016, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 10 de mayo de 2017.

Amparo Directo en Revisión 669/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 23 de agosto de 2017.

Amparo Directo en Revisión 2750/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de septiembre de 2017.

Amparo Directo en Revisión 2363/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de septiembre de 2017.

Amparo Directo en Revisión 1358/2017, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 18 de octubre de 2017.

Amparo Directo en Revisión 4408/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 18 de octubre de 2017.

Amparo Directo en Revisión 6020/2016, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 10 de enero de 2018.

Amparo Directo en Revisión 3788/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 9 de mayo de 2018.

Amparo Directo en Revisión 4935/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 22 de agosto de 2018.

Amparo Directo en Revisión 7638/2017, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de agosto de 2018.

Amparo Directo en Revisión 44/2018, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 13 de marzo de 2019.

Amparo Directo en Revisión 1182/2018, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 3 de mayo de 2019.

Amparo Directo en Revisión 7955/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 23 de junio de 2021.

Amparo Directo en Revisión 1012/2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 25 de agosto de 2021.

Amparo Directo en Revisión 2359/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 9 de febrero de 2022.

Amparo Directo en Revisión 4189/2020, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 9 de febrero de 2022.

Amparo Directo en Revisión 1667/2021, Ministra Ponente Ana María Ríos Farjat, 16 de marzo de 2022.

Amparo Directo en Revisión 5461/2021, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 23 de marzo de 2022.

Amparo en Revisión 2199/2009, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 27 de enero de 2010.

Amparo en Revisión 366/2012, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 5 de septiembre de 2012.

Amparo en Revisión 352/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 10 de octubre de 2012.

Amparo en Revisión 450/2012, Ministra Ponente Olga María del Carmen Sánchez Cordero, 28 de noviembre de 2012.

Amparo en Revisión 581/2012, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 5 de diciembre de 2012.

Amparo en Revisión 631/2012, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 8 de mayo de 2013.

Amparo en Revisión 121/2013, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2013.

Amparo en Revisión 150/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 10 de julio de 2013.

Amparo en Revisión 495/2013, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 4 de diciembre de 2013.

Amparo en Revisión 569/2013, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 22 de enero de 2014.

Amparo en Revisión 622/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 20 de enero de 2016.

Amparo en Revisión 566/2015, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 15 de febrero de 2017.

Amparo en Revisión 913/2016, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de mayo de 2017.

Amparo en Revisión 337/2017, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de marzo de 2018.

Amparo en Revisión 1268/2017, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 23 de mayo de 2018.

Amparo en Revisión 163/2018, Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 31 de octubre de 2018.

Amparo en Revisión 213/2018, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 14 de noviembre de 2018.

Amparo en Revisión 600/2018, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 21 de noviembre de 2018.

Amparo en Revisión 1368/2015, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de marzo de 2019.

Amparo en Revisión 852/2017, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 8 de mayo de 2019.

Amparo en Revisión 702/2018, Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández, 11 de septiembre de 2019.

Amparo en Revisión 603/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 13 de enero de 2021.

Amparo en Revisión 41/2020, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 3 de febrero de 2021.

Amparo en Revisión 101/2019, Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 03 de mayo de 2021.

Amparo en Revisión 1077/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 16 de junio de 2021.

Amparo en Revisión 202/2021 Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, 29 de septiembre de 2021.

Amparo en Revisión 162/2021, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 17 de noviembre de 2021.

Amparo en Revisión 134/2021, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, 16 de febrero de 2022.

Amparo en Revisión 275/2019, Ministra Ponente Ana Margarita Ríos Farjat, 18 de mayo de 2022.

Contradicción de Tesis 106/2004-PS, Ministro Ponente José de Jesús Gudiño Pelayo, 23 de noviembre de 2005.

Contradicción de Tesis 310/2019, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 3 de febrero de 2021.

Controversia Constitucional 70/2009, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 2 de junio de 2010.

Queja 7/2022, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 24 de agosto de 2022.

Segunda Sala

Amparo Directo 31/2018, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 14 de noviembre de 2018.

Amparo Directo 9/2018, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 5 de diciembre de 2018.

Amparo Directo 46/2018, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 8 de mayo de 2019.

Amparo Directo 33/2020, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 30 de junio de 2021.

Amparo Directo 18/2021, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 9 de marzo de 2022.

Amparo Directo en Revisión 2538/2010, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 1 de diciembre de 2010.

Amparo Directo en Revisión 7735/2018, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 7 de agosto 2019.

Amparo en Revisión 487/2013, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 23 de abril de 2014.

Amparo en Revisión 78/2014, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 18 de junio de 2014.

Amparo en Revisión 410/2015, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 4 de noviembre de 2015.

Amparo en Revisión 499/2015, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 4 de noviembre de 2015.

Amparo en Revisión 896/2015, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 2 de diciembre de 2015.

Amparo en Revisión 198/2015, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 22 de junio de 2016.

Amparo en Revisión 710/2016, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 30 de noviembre de 2016.

Amparo en Revisión 921/2016, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 5 de abril de 2017.

Amparo en Revisión 158/2017, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, 23 de agosto de 2017.

Amparo en Revisión 364/2018, Ministro Ponente Eduardo Medina Mora I., 20 de junio de 2018.

Amparo en Revisión 365/2018, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 5 de septiembre del 2018.

Amparo en Revisión 717/2018, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 14 de noviembre de 2018.

Amparo en Revisión 601/2018, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, 21 de noviembre de 2018.

Amparo en Revisión 750/2018, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 9 de enero de 2019.

Amparo en Revisión 272/2019, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 23 de octubre de 2019.

Amparo en Revisión 953/2019, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 6 de mayo de 2020.

Amparo en Revisión 1041/2019, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 8 de julio del 2020.

Amparo en Revisión 928/2019, Ministro Ponente Javier Laynez Potisek, 13 de enero del 2021.

Amparo en Revisión 579/2020, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 19 de mayo de 2021.

Amparo en Revisión 363/2021, Ministra Ponente Yasmín Esquivel Mossa, 24 de noviembre de 2021.

Amparo en Revisión 375/2021, Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 16 de febrero de 2022.

Amparo en Revisión 498/2021, Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán, 6 de abril de 2022.

Contradicción de Tesis 346/2019, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 21 de noviembre de 2019.

Queja 90/2018, Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas, 14 de noviembre de 2018.

Precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Héctor Romero Bolaños, 13 de agosto de 2020.

SUP-CDC-1/2019, Contradicción de Criterios, Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón, 12 de junio de 2019.

SUP-JDC-145/2020, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Indalfer Infante Gonzales, 8 de julio de 2020.

SUP-JDC-131/2020, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrada Ponente Janine M. Otálora Malassis, 8 de julio de 2020.

SUP-JDC-281/2017, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, 2 de junio de 2017.

SUP-JDC-1865/2015, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, 18 de mayo de 2016.

SUP-JDC-9167/2011, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, 2 de noviembre de 2011.

SUP-JDC-11/2007, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, 6 de junio de 2007.

SUP-JDC-037-99, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Magistrado Ponente José de Jesús Orozco Henríquez, 10 de febrero de 2000.

SUP-RAP-726/2017 y acumulados, Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, 14 de diciembre de 2017.

SUP-RAP-677/2015 y sus acumulados, Recurso de Apelación y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Magistrado Ponente Flavio Galván Rivera, 23 de octubre de 2015.

SUP-REC-1438/2017, Recurso de Reconsideración, Magistrada Ponente Janine M. Otálora Malassis, 14 de febrero de 2018.

SUP-REC-39/2017, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Reyes Rodríguez Mondragón, 28 de junio de 2017.

SUP-REC-38/2017, Recurso de Reconsideración, Magistrada Ponente Janine M. Otálora Malassis, 28 de junio de 2017.

SUP-REC-143/2015, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Manuel González Oropeza, 13 de mayo de 2015.

SUP-REC-7/2015, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, 16 de abril de 2015.

SUP-REC-836/2014 y sus acumulados, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Alejandro Luna Ramos, 21 de mayo de 2014.

SUP-REC-827/2014, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente José Alejandro Luna Ramos, 9 de abril de 2014.

SUP-REC-19/2014, Recurso de Reconsideración, Magistrado Ponente Salvador Olimpo Nava Gomar, 2 de abril de 2014.

Resoluciones emitidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Corte IDH, Asunto complejo penitenciario de Curado, Medidas Provisionales respecto de Brasil, resolución del 23 de noviembre de 2018.

_____, Asunto integrantes de la comunidad indígena de choréachi, Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México, resolución de 25 de marzo de 2017.

_____, Asunto integrantes de la comunidad indígena de choréachi respecto de México, Medidas Provisionales respecto de México, resolución de 10 de junio de 2020.

_____, Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 410, sentencia de 31 de agosto de 2020.

_____, Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, RC, serie C, núm. 15, sentencia de 10 de septiembre de 1993.

- _____, Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica, EPFRC, serie C, núm. 257, sentencia del 28 de noviembre de 2012.
- _____, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, EP, serie C, núm. 41, 4 de septiembre de 1998.
- _____, Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, FRC, serie C, núm. 356, sentencia de 22 de agosto de 2018.
- _____, Caso Comunidad garífuna triunfo de la cruz y sus miembros vs. Honduras, FRC, serie C, núm. 305, sentencia de 8 de octubre de 2015.
- _____, Caso Comunidad indígena sawhoyamaxa vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 146, sentencia de 29 de marzo de 2006.
- _____, Caso Comunidad indígena xákmok kásek vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 214, sentencia de 24 de agosto de 2010.
- _____, Caso Comunidad indígena yakye axa vs. Paraguay, FRC, serie C, núm. 125, sentencia de 17 de junio de 2005.
- _____, Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, FRC, serie C, núm. 400, sentencia de 6 de febrero de 2020.
- _____, Caso de la comunidad mayagna (Sumo) awas tingni vs. Nicaragua, FRC, serie C, núm. 79, sentencia de 31 de agosto de 2001.
- _____, Caso de la comunidad moiwana vs. Surinam, EPFRC, serie C, núm. 124, sentencia 15 de junio de 2005.
- _____, Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación génesis) vs. Colombia, EPFRC, serie C, núm. 270, sentencia de 20 de noviembre de 2013.
- _____, Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, serie c, núm. 130, sentencia de 8 de septiembre de 2005.
- _____, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, EPFRC, serie C, núm. 282, sentencia de 28 de agosto de 2014.
- _____, Caso Defensor de derechos humanos y otros vs. Guatemala, EPFRC, serie C, núm. 283, sentencia de 28 de agosto de 2014.

- _____, Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam, EPFRC, serie C, núm. 172, sentencia de 28 de noviembre de 2007.
- _____, Caso Empleados de la fábrica de fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, EPFRC, serie C, núm. 407, sentencia de 15 de julio de 2020.
- _____, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, EFRC, serie C, núm. 272, sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- _____, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, EPFRC, serie C, núm. 215, sentencia de 30 de agosto de 2010.
- _____, Caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, serie C, núm. 326, sentencia de 29 de noviembre de 2016.
- _____, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, EPFRC, serie C, núm. 298, sentencia de 1 de septiembre de 2015.
- _____, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, EPFRC, serie C, núm. 205, sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- _____, Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, EPFRC, serie C, núm. 339, sentencia de 24 de agosto de 2017.
- _____, Caso Manuela y otros vs. El Salvador, EPFRC, serie C, núm. 441, sentencia de 2 de noviembre de 2021.
- _____, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, F, serie C, núm. 105, sentencia de 29 de abril de 2004.
- _____, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, R, serie C, núm. 116, sentencia de 19 de noviembre de 2004.
- _____, Caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, FRC, serie C, núm. 252, sentencia del 25 de octubre de 2012.
- _____, Caso Masacres de río Negro vs. Guatemala, EPFRC, serie C, núm. 250, sentencia de 4 de septiembre de 2012.
- _____, Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, FRC, serie C, núm. 251, sentencia de 24 de octubre de 2012.
- _____, Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile, FRC, serie C, núm. 279, sentencia de 29 de mayo de 2014.

- _____, Caso profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile, EPFRC, serie C, núm. 443, sentencia de 10 de noviembre de 2021.
- _____, Caso Pueblo indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, FR, serie C, núm. 245, sentencia de 27 de junio de 2012.
- _____, Caso Pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, EPFRC, serie C, núm. 346, sentencia de 5 de febrero de 2018.
- _____, Caso Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá, EPFRC, serie C, núm. 284, sentencia de 14 de octubre de 2014.
- _____, Caso Pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, FRC, serie C, núm. 440, sentencia de 6 de octubre de 2021.
- _____, Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, FRC, serie C, núm. 309, sentencia de 25 de noviembre de 2015.
- _____, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, FRC, serie C, núm. 351, sentencia de 9 de marzo de 2018.
- _____, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, EPFRC, serie C, núm. 216, sentencia de 31 de agosto de 2010.
- _____, Caso Radilla Pacheco vs. México, EPFRC, serie C, núm. 209, sentencia de 23 de noviembre de 2009.
- _____, Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil, EPFRC, serie C, núm. 318, 20 de octubre de 2016.
- _____, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, EPFRC, serie C, núm. 207, sentencia de 20 de noviembre de 2009.
- _____, Caso Vélez Loor vs. Panamá, EPFRC, serie C, núm. 218, sentencia de 23 de noviembre de 2010.
- _____, Comunicado de Prensa CP-12/17, *Corte Interamericana visita comunidades indígenas para supervisar cumplimiento de sentencias en Casos de masacres en Guatemala*, 31 de marzo de 2017.
- _____, Comunicado de Prensa CP-27/19, *Corte Interamericana realizó visita a nuevo centro médico de la seguridad social costarricense para supervisar el cumplimiento de Sentencias sobre Fecundación In Vitro*, 1 de julio de 2019.

- _____, Comunicado de Prensa CP-37/18, *Corte Interamericana realizó visita a El Mozote en El Salvador para supervisar cumplimiento de sentencia*, 6 de septiembre de 2018.
- _____, Comunicado de Prensa CP-39/15, *Visita a Panamá al territorio de las Comunidades Ipetí y Piriati de Emberá y Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, 19 de octubre de 2015.
- _____, Opinión Consultiva OC- 6/86, *La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, serie A, núm. 6, 9 de mayo de 1986.
- _____, Opinión Consultiva OC-22/16, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*, serie A, núm. 22, 26 de febrero de 2016.
- _____, Opinión Consultiva OC-4/84, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización*, serie A, núm. 4, 19 de enero de 1984.
- CIDH, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonía*, 29 de septiembre 2019.
- _____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 109, *Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural*, 16 de marzo 2021.
- _____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, *Situación de derechos humanos en Guatemala*, 31 de diciembre 2017.
- _____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 413, *Derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales*, 28 de diciembre 2021.
- _____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15, *Situación de los derechos humanos en México*, 31 de diciembre de 2015.
- _____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 45/15, *Informe sobre la situación de derechos humanos en República Dominicana*, 31 de diciembre 2015.

_____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos*, 30 de diciembre de 2013.

_____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, 31 de diciembre de 2015.

_____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, *La situación de las personas afrodescendientes en las Américas*, 5 de diciembre 2011.

_____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de enero 2007.

_____, OEA/Ser.L/V/II.164. Doc. 147, *Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas*, 7 de septiembre 2017.

_____, OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31, *Compendio sobre la igualdad y la no discriminación. Estándares interamericanos*, 12 de febrero 2019.

_____, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, 18 de octubre 2006.

Instrumentos emitidos por el Sistema Universal de Derechos Humanos

Asamblea General, A/71/281, *Informe situación de los defensores de los derechos humanos. Nota del secretario general*, 3 de agosto de 2016.

_____, A/74/149, *Derecho de los pueblos indígenas. Nota del secretario general*, 17 de julio de 2019.

_____, A/73/176, *Derechos de los pueblos indígenas. Nota del secretario general*, 17 de julio de 2018.

Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/90, *Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, presentado de conformidad con la resolución 2002/65 de la Comisión*, 21 de enero de 2003.

_____, E/CN.4/2004/80/Add.2, *Derechos humanos y cuestiones indígenas. Informe del relator especial de los derechos y libertades fundamentales*

- de los pueblos indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen, 23 de diciembre de 2003.*
- Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, *Observación General 2010/81 sobre “Pueblos indígenas y tribales”, 2010.*
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, *Observación general núm. 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 11 de agosto de 2000.
- _____, E/C.12/GC/20, *Observación general núm. 20, La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2 de julio de 2009.
- _____, E/C.12/MEX/CO/5-6, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, 17 abril 2018.
- Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 18, No discriminación*, 1989.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, A/60/18, *Recomendación general núm. XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*, 25 de marzo de 2006.
- _____, CERD/C/GC/36, *Recomendación general núm. 36 (2020), relativa a la prevención y la lucha contra la elaboración de perfiles raciales por los agentes del orden*, 17 de diciembre de 2020.
- _____, CERD/C/GC/35, *Recomendación general núm. 35. La lucha contra el discurso de odio racista*, 26 de septiembre de 2013.
- _____, CERD/C/GC/32, *Recomendación general núm. 32, Significado y alcance de las medidas especiales en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 29 de septiembre de 2009.
- _____, CERD/C/MEX/CO/18-21, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18 a 21 combinados de México*, 29 de agosto de 2019.
- _____, *Recomendación general núm. 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género*, 20 de marzo de 2000.

Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/33, *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, 3 de agosto de 2015.

_____, CEDAW/C/GC/34, *Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales*, 7 de marzo de 2016.

_____, CEDAW/C/GC/35, *Recomendación general núm. 35. Sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 26 de julio de 2017.

_____, *Recomendación general núm. 25., párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer - Medidas especiales de carácter temporal*, 18 de agosto de 2004.

_____, CEDAW/C/2009/WP.1/R, *Recomendación general núm. 26 sobre las trabajadoras migratorias*, enero de 2005.

Consejo de Derechos Humano, A/HRC/14/L.9/Rev.1, *Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer: garantizar la diligencia debida en la prevención*, 16 de junio de 2010.

_____, A/HRC/24/41, *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sr. James Anaya. Las industrias extractivas y los derechos humanos*, 1 de julio de 2013.

_____, A/HRC/37/3/Add.3, *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Nota de la Secretaría.*, 21 de marzo de 2018.

_____, A/HRC/39/17, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Nota de la Secretaría*, 10 de agosto de 2018.

_____, A/HRC/39/17/Add.2, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México. Nota de la Secretaría*, 28 de junio de 2018.

_____, A/HRC/39/62, *Consentimiento libre, previo e informado: un enfoque basado en los derechos humanos, Estudio del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 10 de agosto de 2018.

_____, A/HRC/45/34, *Derechos de los pueblos indígenas, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 18 de junio de 2020.

_____, A/HRC/50/26, *Violencia contra las mujeres y las niñas indígenas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, Reem Alsalem, 21 de abril de 2022.

_____, A/HRC/EMRIP/2010/2, *Informe provisorio del estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones, Informe del Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 17 de mayo 2010.

_____, A/HRC/EMRIP/2013/2, *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas, Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas*, 29 de abril de 2013.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, 2003.

_____, *Informe del diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca*, 2007.

_____, *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la Región Oriental de Paraguay*, 2012.

Resoluciones emitidas por otros tribunales

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-617/10, el 5 de agosto de 2010.

_____, Sentencia T-002/12, el 11 de enero de 2012.

_____, Sentencia T-208/19, el 17 de mayo de 2019.

_____, Sentencia T-523/97, el 15 de octubre de 1997.

Corte EDH, Caso D.H y otros vs. República Checa, 13 de noviembre de 2007.

Supreme Court, *Loving vs. Virginia*, 388 U.S. 1, 87 S. Ct., 18 L.Ed.2d 1010, 12 de junio de 1967.

Tribunal Constitucional Plurinacional, Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013, 5 de junio de 2013.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2022.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

